

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Ordinaria No. 37  
septiembre 19, 2019

# Iniciativa

**DIPUTADOS SECRETARIOS**

**DIRECTIVA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S . -**

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa que propone adicionar la fracción V al artículo 258 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema jurídico establecido después del movimiento revolucionario, fijó un sistema de garantías sociales, con la finalidad de proporcionar equidad, en el que todos los individuos estuvieran en igualdad de circunstancias.

Por ello el constituyente de 1917, en el artículo 123 del Pacto Federal, implementó un régimen jurídico que permitiera dar mayor protección al trabajador, que por obvias razones se encontraba en desiguales circunstancias frente al patrón. Este mandamiento constitucional, es un claro ejemplo del principio de igualdad jurídica, es decir, el trato de igual a los iguales y desigual a los desiguales; el pretender tratar igual al patrón que al trabajador, implicaría un desequilibrio entre los factores de la producción, por lo que se procede al establecimiento de un sistema que permita equilibrar las fuerzas productivas.

En este sentido, se debe reconocer que el salario y las condiciones de un trabajador, en muchas ocasiones son fijadas por el propio mercado laboral, es decir que, para el incremento de salario y mejores condiciones, se requiere alcanzar el pleno empleo, que en otras palabras implica el justo equilibrio entre oferta y demanda de espacios laborales y trabajadores.

Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el trimestre abril – junio del presente año, la tasa de desocupación en México es del 3.5% de la población económicamente activa, lo que representa unos dos millones de personas; esta cifra nos permite vislumbrar que existe un desequilibrio de oferta y demanda en el mercado laboral.

Este desequilibrio propicio que la población económicamente activa, trate a toda costa de insertarse en el mercado laboral, incluso a costa del respeto irrestricto de sus derechos; por ello es que aceptan ocupar espacios, aún y cuando son obligados a firmar su renuncia de manera anticipada.

Hacer firmar en blanco a un trabajador es muy recurrente de los patrones al momento de contratar trabajadores, que se les obligue a firmar su renuncia sin fecha o algún documento en blanco, que posteriormente llena el patrón al momento de despedirlos, lo cual implica renuncia de sus derechos como trabajadores. Esta práctica vejatoria que utilizan los patrones es con el objeto de condicionar al trabajador el acceso a un empleo, haciendo que el operario renuncie a sus derechos más elementales.

Como su nombre lo indica, una firma en blanco resulta cuando, ante la necesidad de involucrarse en el mercado laboral formal, se acepta rubricar una hoja en blanco como condición al momento de la contratación, que en muchos de los casos se utiliza como una renuncia anticipada, lo que ha dado pie a toda clase de prácticas que limitan a los trabajadores en sus derechos más elementales.

Este tipo de prácticas en muchos casos la justifican los empleadores como una forma de proteger a la empresa u organización; con lo que el patrón podría ahorrarse el pago de derechos al trabajador, como lo es una liquidación justa. Sin embargo, se debe considerar que esta práctica es abusiva y rapaz, por lo que debe erradicarse pues genera inseguridad laboral, y un estado de indefensión para el trabajador que pierde su forma de sustento y, por lo tanto, su estabilidad económica.

Estos hechos solo confirman que las y los trabajadores son un grupo en situación de vulnerabilidad que, por su dependencia económica, su situación de subordinación y su necesidad económica, es constantemente abusado por los patrones o superiores jerárquicos, situación que no sólo se da en las empresas privadas sino también en las oficinas públicas y gubernamentales.

En la actualidad, no existen estadísticas certeras sobre la cantidad de personas que son obligadas a renunciar a sus derechos laborales mediante amenazas, coacción o algún tipo de condicionamiento. Sin embargo, es bien conocida la estrategia de algunos empleadores de recurrir a una especie de acoso hacia el trabajador, con el fin de cansarlo y obligarlo a renunciar, evitándose así de este modo el pago de la indemnización correspondiente.

Sin embargo, resulta pertinente reconocer que es un problema que padecen muchos trabajadores, por lo que se pone a consideración de esta soberanía, una reforma que permita establecer con claridad como delito, cuando la persona que obligue a un trabajador a presentar su renuncia de manera anticipada, con la finalidad de erradicar prácticas que solo confirman la situación de vulnerabilidad de nuestra clase trabajadora.

Es importante señalar que el Código Penal Federal, ya cuenta con la tipificación del delito de falsificación de documentos, el aprovecharse indebidamente de una firma o rúbrica en blanco, para mayor claridad, se transcribe el texto normativo:

**Artículo 244.-** *El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:*

**I.-** ...;

**II.-** *Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda*

*comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;*

No obstante lo anterior, el artículo 123 constitucional en la fracción XXVII incisos g) y h) sostienen que será nula cualquier condición que constituya la renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra, así como todas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, contiene el principio de irrenunciabilidad de derechos en los convenios o liquidaciones en materia laboral, mismo que se transcribe para mayor abundamiento:

***Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.***

*Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.*

*Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el Tribunal, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas.*

Sin embargo, el texto normativo es omiso respecto a las renunciaciones en blanco, lo que perjudica a los trabajadores que, careciendo de medios probatorios para acreditar la simulación de una renuncia, pierden sus derechos adquiridos con motivo de su trabajo.

Esta iniciativa de reforma tiene como finalidad buscar el equilibrio entre trabajadores y patrones; protegiendo a la base trabajadora, reconociendo que existe una necesidad del empleo, dadas las condiciones económicas en las que vive la mayor parte de la población.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las cuales impone la carga de la prueba al trabajador cuando el documento que se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos:

- a) Si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez;<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/161/161204.pdf>

- b) Si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea.

Con lo anterior, se da el equilibrio entre las partes y se iniciaría una cultura en pro de la base operaria en el Estado ante la costumbre que ha imperado por años entre los patrones que, valiéndose de la necesidad económica, imponen dichas condiciones para otorgar los trabajos.

Por último, es importante mencionar que, desde hace algunos años, el tema de la renuncia en blanco ha sido un debate en los Poderes Legislativos; en 2015, se propusieron multas de hasta 152 a patrones que obligaran a firmar renuncias anticipadas. En las Entidades Federativas, los Congresos que han hecho lo propio, son por ejemplo Coahuila, Veracruz, entre otros; lo que obliga como Estado a colocarnos a la vanguardia en el marco jurídico, en beneficio de los trabajadores.

Dado lo anterior, esta propuesta pretende elevar a rango de delito, el forzar a los trabajadores a firmar documentos en blanco, o de cualquier otro tipo, que impliquen renuncia a sus derechos, o le impongan obligaciones a fin de menoscabarlos o anularlos.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 258.</b> Comete el delito de uso de objeto o documento falso o alterado, quien:</p> <p><b>I.</b> Dolosamente hace uso de un objeto o documento falso o alterado y pretende que produzca efectos legales;</p> <p><b>II.</b> Para eximirse de un servicio o de una obligación impuesta por la ley, aduce una enfermedad o impedimento que no tiene y para ello se vale de una certificación que resulta falsa;</p> <p><b>III.</b> Conociendo su falsedad, haga uso de los sellos o de los objetos a los que se refieren los artículos 233, 234 y 236, o</p> <p><b>IV.</b> Emplee sellos verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización</p>	<p><b>ARTICULO 258.</b> Comete el delito de uso de objeto o documento falso o alterado, quien:</p> <p><b>I.</b> Dolosamente hace uso de un objeto o documento falso o alterado y pretende que produzca efectos legales;</p> <p><b>II.</b> Para eximirse de un servicio o de una obligación impuesta por la ley, aduce una enfermedad o impedimento que no tiene y para ello se vale de una certificación que resulta falsa;</p> <p><b>III.</b> Conociendo su falsedad, haga uso de los sellos o de los objetos a los que se refieren los artículos 233, 234 y 236;</p> <p><b>IV.</b> Emplee sellos verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos; <b>o</b></p> <p><b>V. El que obligue a los trabajadores a firmar documentos en blanco, o de cualquier otro tipo que impliquen renuncia de los derechos del trabajador, o le impongan obligaciones a éste, con el fin menoscabarlos o anularlos, ya sea que el trabajador labore en una empresa o institución pública o privada.</b></p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

La sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** - Se adiciona la fracción V al artículo 258 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

**ARTICULO 258.** Comete el delito de uso de objeto o documento falso o alterado, quien:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...; o

V. El que obligue a los trabajadores a firmar documentos en blanco, o de cualquier otro tipo que impliquen renuncia de los derechos del trabajador, o le impongan obligaciones a éste, con el fin menoscabarlos o anularlos, ya sea que el trabajador labore en una empresa o institución pública o privada.

...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 09 de septiembre del 2019

#### **ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**  
*INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA*  
*PARTIDO NUEVA ALIANZA*  
**LXII LEGISLATURA SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, S. L. P., a 09 de septiembre de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar la fracción III del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de derogar de la legislación la atribución del Congreso Local de nombrar a los magistrados electorales del estado. Lo anterior con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La cooperación entre los poderes que dividen la esfera gubernamental es un aspecto que caracteriza a las naciones democráticas, puesto que establece un control del poder público y se mantiene un orden en el actuar general; funcionarios, marco jurídico e instituciones se apegan a este fundamento, que está planteado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera paralela, el concepto de los sistemas de pesos y contrapesos inspirado en la teoría de Montesquieu, en la praxis se ha ido desarrollando conforme a lo que cimienta el sistema político mexicano, los fenómenos políticos y sociales que han marcado la historia fueron factores que dieron la pauta para que paulatinamente se continúen forjando los mecanismos de control del poder sobre quienes lo manejan.

La Reforma Político-Electoral del 2014 contrajo transformaciones de manera transversal sobre aspectos que requerían ser pulidos, una reingeniería constitucional en la que el sistema político en materia electoral y de organización política del poder público podía ser mayormente detallado y cumplir adecuadamente sus funciones.

Tal reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero del 2014, entre sus múltiples transformaciones, agregó una a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV inciso C numeral 5º, tal como se muestra a continuación:

**“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
  - a) (...)
  - b) (...)
  - c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
    - 1º. (...)
    - 2º. (...)
    - 3º. (...)
    - 4º. (...)
    - 5º. **Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. (...)**

De acuerdo a lo anterior, está establecido que el Senado de la República mediante votación designará a los magistrados correspondientes de los Tribunales Electorales locales, aspecto que actúa como un contrapeso entre poderes a nivel estatal, pues, de acuerdo al artículo que se busca reformar en la presente iniciativa, el encargado de esta función era el Congreso del Estado a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, sin embargo, igual que ocurría en las demás entidades federativas se presumía y así ocurría que los gobernadores mantenían una gran influencia en esta decisión, con efectos negativos en los procesos electorales.



Es decir, se buscó que esta atribución delegada a la Cámara Alta no rompiera con la legalidad de la designación de este cargo, interviniendo como autoridad imparcial ajena a intereses particulares, así como al espectro territorial al que actúa directamente cada uno de los organismos.

Una vez publicada la reforma, entra en vigor en el estado al ser designados los magistrados en curso por la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura en Octubre del 2014 con una duración de siete años en el cargo, teniendo como fundamento la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí que fue creada y publicada en Junio del 2014 como derivación de la reforma ya mencionada.

A cinco años que han transcurrido a partir de esta serie de sucesos y transformaciones tanto a nivel federal como local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí mantiene aún la redacción que faculta a este Honorable Congreso del Estado la designación de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral, aspecto que debe ser inmediatamente modificado para que la legislación local refleje fielmente lo establecido en las leyes federales y locales en la materia, con la finalidad de que haya una claridad normativa orgánica de las instituciones y las funciones que le corresponden a cada una, así como de no incurrir en controversias o conflictos jurídicos.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA la fracción III del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO**

##### **Capítulo III De las Atribuciones en Relación con el Poder Judicial**

**ARTICULO 17.** Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Judicial son:

- I. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al procedimiento que establece la ley de la materia;
- II. Nombrar a un Consejero del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución Política del Estado;
- III. **(DEROGADO)**;
- IV. Recibir la protesta de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y V. Calificar las renunciaciones de los magistrados y consejeros de los tribunales señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**Atentamente**

**Dip. Rubén Guajardo Barrera**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P. 13 de septiembre de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

**JUNTOS, UNA EXPERIENCIA COMPARTIDA A.C.**, por conducto de su representante legal **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PINEDA**, y **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada local del Grupo Parlamentario **MORENA** de la **LXII Legislatura del Congreso del Estado**, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y demás aplicables, promovemos la iniciativa que plantea reformar los artículos 2º, 3º, 4º, 15 y 47; así como adicionar los artículos 3º, 4º, 5º, 8º, 20 bis, 20 ter, 20 quáter, 20 quinquies, y 20 sexies, 47 y 49, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, **para agregar la perspectiva de género en dicho cuerpo legal**, lo cual sustentamos en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En México el 6% de la población vive en condiciones de discapacidad y el 54% de estas son mujeres. (ENADID 2012).*

Las personas con discapacidad en nuestra sociedad experimentan mayores retos que el resto de la población para lograr su inclusión social y el pleno goce de sus derechos; esto debido al desconocimiento e ignorancia sobre el tema, paradigmas y creencias que han estigmatizado las competencias y habilidades de las personas con discapacidad y de su proceso de inclusión.

Cuando hablamos de niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad estos retos se multiplican, ya que en México este sector experimenta doble o triple vulnerabilidad; primero por ser mujeres,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

segundo por tener una discapacidad y tercero por ser dependientes económicamente de otras personas, y en la mayoría de los casos vivir en situación de pobreza. De esta forma este sector experimenta mayores dificultades respecto a su inclusión, independencia y autodeterminación.

La **Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, en adelante la Convención, establece entre otras cosas, la obligación específica de los Estados parte, a realizar acciones para mejorar la calidad de vida de las mujeres con discapacidad y el goce de sus derechos, tal como lo establece el artículo seis que a la letra dice:

*"Artículo 6*

*Mujeres con discapacidad*

*1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*

*2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención."*

México firmó dicho tratado en 2006, entrando en vigor en nuestro país en el año de 2008. A nivel nacional se creó la **Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** posterior a la ratificación de la Convención; en 2012 en nuestro estado se promulga la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, la cual carece de perspectiva de género y armonización con la Convención, de manera específica con el artículo seis antes mencionado relativo a las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad.

**Juntos una experiencia compartida A.C.** es una organización sin fines de lucro que trabaja por la inclusión social y laboral de las personas con discapacidad en San Luis Potosí. En 2018, con el apoyo de distintas organizaciones, iniciamos el primer proyecto de incidencia política de Juntos: **PODEROSA**, el cual tiene como objetivo posicionar en la agenda pública de San Luis Potosí la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

perspectiva de género y discapacidad de manera transversal e impulsar el diseño de una política pública con ambas perspectivas; a través de las siguientes acciones:

- Darles voz a las mujeres con discapacidad y empoderarlas para que reconozcan su valor y derechos humanos;
- Visibilizar la desventaja social de las mujeres con discapacidad en San Luis Potosí;
- Impulsar el diseño de una política pública con perspectiva de género y discapacidad desde las mujeres con discapacidad y con el apoyo de actores clave.

PODEROSA surge porque en la experiencia de JUNTOS identificamos que la primera forma de violencia que viven las mujeres con discapacidad es la falta de reconocimiento de sus derechos como cualquier otra persona, la infantilización y la creencia de la imposibilidad de valerse por sí mismas. Sólo el 20% de los beneficiarios del programa de inclusión laboral de JUNTOS son mujeres, y en su proceso de inserción presentan mayores dificultades para lograr la inclusión laboral y la permanencia.

Para conocer más al respecto, en el 2018 realizamos un diagnóstico a 201 mujeres con discapacidad (MCD), el cual arrojó los siguientes indicadores:

**1) 83%** de las mujeres entrevistadas no acude a terapia psicológica en la actualidad, aún cuando el **77%** de ellas sí lo considera necesario. Entre las razones por las cuales creen necesario acudir a terapia psicológica encontramos que sienten ansiedad y depresión, no se sienten escuchadas y se sienten solas. Por ello es necesario fortalecer la autoestima y que reconozcan su valor y poder interno.

**2) 83%** de las mujeres con discapacidad no utilizan ningún método anticonceptivo, **37%** tiene una vida sexual activa, el otro **63%** no se concibe como un ser capaz de ejercer su sexualidad. Lo que las coloca en posición de vulnerabilidad frente a cualquier tipo de abuso sexual.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

3) 69% de las mujeres entrevistadas no trabajan actualmente. Sólo el 29% tiene un ingreso fijo, a nivel nacional la estadística dice que únicamente 30% de las mujeres con discapacidad acceden a un trabajo.

4) 37% de las mujeres entrevistadas no conviven con más personas que con sus familias, algunas otras personas con las que conviven son amigas y amigos (33%), compañeras/os del trabajo y la escuela y vecinos con porcentajes menores.

5) 42% de las mujeres con discapacidad no acostumbran salir con amigas y amigos. Su único espacio de esparcimiento es su propia casa.

6) 70% de ellas considera que en México no hay justicia porque no hay igualdad de oportunidades, ni espacios para que ellas puedan acceder a los mismos derechos que todas las personas.

7) 58% de las mujeres entrevistadas alguna vez se ha sentido discriminada en su familia, la escuela, el trabajo y la sociedad en general.

El Banco Mundial ha hablado en múltiples ocasiones sobre el "ciclo de invisibilidad" al cual están sujetas las personas con discapacidad. El ciclo sucede por la siguiente lógica, que explica la razón por la que las personas con discapacidad son ampliamente excluidas de la vida social, económica y política de sus comunidades.

En el caso concreto, el ciclo de invisibilidad se acrecienta para las mujeres con discapacidad:

- 1) Personas con discapacidad no consiguen salir de casa, por lo tanto, no son vistas por la comunidad;
- 2) Por no ser vistas por la comunidad, dejan de ser reconocidas como parte de ella;
- 3) Por no ser reconocidas como parte de ella, garantizar el acceso de las personas con discapacidad a bienes, derechos y servicios no es considerado un problema que la comunidad deba enfrentar y solucionar;
- 4) Sin tener acceso a bienes y servicios, no hay cómo incluirlas dentro de la sociedad;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

5) Una vez excluidas de la sociedad, siguen invisibles, y sometidas a constante discriminación. En virtud de lo anterior es que la relevancia del presente proyecto aumenta, pues las mujeres con discapacidad y la violencia que sufren están invisibilizadas y por lo tanto no existen en la vida pública.

Bajo el lema de "Nada sobre nosotras, sin nosotras" en conjunto con mujeres con discapacidad de nuestro estado, diseñamos y ejecutamos el primer programa de empoderamiento para 35 mujeres con discapacidad, implementamos un Foro de Mujeres con Discapacidad, desarrollamos un ejercicio de Auditoría Social a la Ley de Inclusión del estado y organizamos mesas de trabajo, para visibilizar la problemática que viven las mujeres con discapacidad y la importancia de la propuesta de esta reforma a la ley.

En razón de lo anterior es que la presente iniciativa cobra importancia; en la actualidad la Ley para la inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí invisibiliza a las 99 mil 792 mujeres con discapacidad que según datos del INEGI habitan en nuestro estado. Transversalizar la perspectiva de género en la ley, es hacerlas visibles, reconocerlas como personas y garantizar el respeto por sus derechos humanos.

Por ello presentamos esta iniciativa, en representación de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad que habitan en nuestro Estado, y que merecen que los derechos que siempre han sido suyos les sean reconocidos.

Se modifica la fracción IV del artículo 2° para que el concepto de discapacidad sea el mismo concepto de la Convención y que sean reconocidas todas las discapacidades.

Se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 3° para que se armonice con la Convención y con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la importancia de que la administración pública, estatal y municipal realice acciones afirmativas en beneficio de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad.

Se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 4°, para que se incluyan principios en beneficio de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilón"*

Del artículo 5° se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII, para que de manera supletoria se apliquen las leyes de la materia en beneficio de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad en los casos que se requieran.

Del artículo 8°, fracción I, se modifica el inciso "j" para actualizar el nombre del Instituto Potosino del Deporte al de **Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte**, y se adicionan los incisos "l", "m", "n", "o" y "p" para agregar autoridades competentes que vigilen el cumplimiento de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad.

Del artículo 15 se modifica el inciso "b" y "c" para que utilicen un lenguaje incluyente.

Se adicionan los artículos 20 bis, 20 ter, 20 quáter, 20 quinquies, y 20 sexies, en los cuales se establecen las atribuciones de las instituciones que se agregan.

Del artículo 47, fracción tercera, se modifican todos sus incisos, para integrar el lenguaje incluyente y armonizar denominación de una ley; se adicionan los incisos "l", "m", "n", "o", y "p"; y los actuales "l", "m" y "n", pasan a ser "q", "r" y "s". En ellos se establecen quiénes son las autoridades que integran el Consejo Técnico para las Personas con Discapacidad.

Del artículo 49 se adiciona la fracción VIII para que las autoridades realicen todas sus atribuciones con perspectiva de derechos humanos, no discriminación, de infancia, de juventudes y de género, en la aplicación de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Armonizar nuestro ordenamiento local con la Convención y los tratados internacionales en materia de género, discapacidad, infancia, juventudes y derechos humanos, es un compromiso humano. Tenemos que reconocer la existencia de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad.





"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:</p> <p>I. - III. ...</p> <p>IV. Discapacidad auditiva: pérdida auditiva con relación a la lesión del oído medio o interno, o bien a la patología retro coclear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible o permanente;</p> <p>V. - VIII. ...</p>	<p>ARTICULO 2°. ...</p> <p>I. - III. ...</p> <p>IV. Discapacidad: Concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Puede ser motriz, sensorial, psicosocial y/o intelectual.</p> <p>V. - VIII. ...</p>
<p>ARTICULO 3°. Los derechos y libertades que establece esta Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico, nacional, lengua, identidad de género, edad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, <del>condiciones de salud</del>, situación migratoria, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, preferencias sexuales, y estado civil, o cualquiera otra causa que atente contra su dignidad.</p>	<p>ARTICULO 3°. Los derechos y libertades que establece esta Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, lengua, identidad de género, edad, <b>tipo de discapacidad</b>, condición jurídica, social y económica <b>o de salud</b>, apariencia física, situación migratoria, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, <b>las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra causa propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</b></p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

	<p>La Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, así como las que viven en el área rural.</p>
<p>ARTICULO 4°. Los principios que deben observar las autoridades competentes, además de los establecidos; tanto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en el artículo 5° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, son:</p> <p>I. - IX. ...;</p>	<p>ARTICULO 4°. Los principios que deben observar las autoridades competentes, además de los establecidos; tanto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en el artículo 5° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, son:</p> <p>I. - IX. ...;</p> <p>X. <b>Igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad;</b></p> <p>XI. <b>El respeto a la evolución de las facultades de las niñas, niños, adolescentes y juventudes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;</b></p> <p>XII. <b>El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;</b></p> <p>XIII. <b>La transversalidad, y</b></p>



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

	<b>XIV. Los demás que resulten aplicables.</b>
<p>ARTICULO 5°. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente, las siguientes:</p> <p>I. - IX. ...</p> <p>Además, toda aquélla que proteja en mayor medida a las personas con discapacidad.</p>	<p>ARTICULO 5° ...</p> <p>I. - IX. ...</p> <p>X. <b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</b></p> <p>XI. <b>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</b></p> <p>XII. <b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;</b></p> <p>XIII. <b>Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</b></p> <p>XIV. <b>Ley de los Derechos de Niñas Niños Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;</b></p> <p>XV. <b>Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;</b></p> <p>XVI. <b>Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;</b></p> <p>XVII. <b>Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;</b></p> <p>XVIII. <b>Y las demás relativas bajo el principio pro-persona y control de convencionalidad.</b></p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 8°. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:</p> <p>I. El Ejecutivo del Estado, a través de:</p> <p>a) - I) ...</p> <p>j) Instituto Potosino del Deporte.</p> <p>k) ...</p>	<p>ARTICULO 8°. ...</p> <p>I. El Ejecutivo del Estado, a través de:</p> <p>a) - I) ...</p> <p>j) <b>Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte.</b></p> <p>k) ...</p> <p>l) <b>Instituto Potosino de la Juventud;</b></p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

	<p>m) Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; n) Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; o) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; p) Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>II. ...</p>
<p>ARTICULO 15. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. - VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Desarrollar programas de capacitación para el empleo a personas con discapacidad, posibles <del>candidatos</del> a integrarse.</p> <p>c) Llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria para determinar de acuerdo al perfil del puesto solicitado, <del>los candidatos</del> a ser contratados.</p> <p>d) ...</p> <p>VIII. - XVIII. ...</p>	<p>ARTICULO 15. ...:</p> <p>I. - VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Desarrollar programas de capacitación para el empleo a personas con discapacidad, posibles <b>personas candidatas</b> a integrarse.</p> <p>c) Llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria para determinar de acuerdo al perfil del puesto solicitado, <b>las personas candidatas</b> a ser contratadas.</p> <p>d) ...</p> <p>VIII. - XVIII. ...</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p><b>ARTICULO 20 bis.</b> El Instituto Potosino de la Juventud, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Mentejano y Aguilónaga"

	<ol style="list-style-type: none"><li>I. Fomentar la participación del sector público, privado y social, para apoyar, encauzar, motivar y promover a las personas jóvenes con discapacidad en actividades de educación académica, capacitación laboral, rehabilitación de adicciones, educación sexual, desenvolvimiento de sus aptitudes en las artes, la ciencia y el deporte.</li><li>II. Difundir el contenido de la presente Ley, enfatizando los derechos de las personas jóvenes con discapacidad.</li><li>III. Coordinar los programas especiales para la asistencia y protección de las personas jóvenes con discapacidad.</li><li>IV. Ejecutar la política nacional de la juventud, que permita incorporar plenamente a las personas jóvenes con discapacidad en el desarrollo del Estado; adecuándola a las características y necesidades de la región y de la Entidad.</li><li>V. Promover, coordinar y ejecutar actividades diversas que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud, a través de las siguientes acciones:</li><li>VI. Promover la participación de las personas jóvenes con discapacidad en proyectos productivos y en obras de impacto comunitario.</li><li>VII. Integrar a las personas jóvenes con discapacidad en actividades culturales, educativas y de recreación.</li></ol>
--	---



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Nacimiento de Rafael Montejano y Aguiñaga"

	<p>VIII. Prestar servicios de apoyo y asesoría jurídica para las personas jóvenes con discapacidad.</p> <p>IX. Desarrollar, en coordinación con los organismos o entidades encargados de la asistencia social en el Estado y los municipios, programas específicos para personas jóvenes con discapacidad o que pertenezcan a grupos sociales vulnerables.</p> <p>X. Realizar e incentivar estudios e investigaciones de la problemática y características de las personas jóvenes con discapacidad, a fin de establecer políticas encaminadas al mejoramiento de sus condiciones de vida y a la búsqueda de alternativas para su desarrollo.</p> <p>XI. Promover campañas para la difusión de los derechos de las personas jóvenes con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.</p>
No hay correlativo	<p>ARTICULO 20 ter. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones sociales de las mujeres con discapacidad.</p> <p>II. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

	<p>ámbitos de gobierno, para que conforme a sus competencias, ejecuten los programas y acciones encomendadas a promover el desarrollo de la igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad.</p> <p>III. Crear vínculos con las organizaciones de cooperación técnica y financiera, estatales y nacionales, que apoyen proyectos dirigidos a la igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad para procurar el logro de sus objetivos;</p> <p>IV. Promover ante las autoridades que corresponda, las medidas y acciones necesarias que contribuyan a garantizar el acceso, permanencia o reingreso de las mujeres con discapacidad en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como desarrollar campañas para crear en la sociedad la conciencia sobre la importancia de permitir el acceso de las mujeres con discapacidad a la educación;</p> <p>V. Realizar convenios con las autoridades competentes para asegurar que en materia de salud se logre una atención equitativa a mujeres con discapacidad;</p> <p>VI. Realizar a través de medios de difusión, campañas que fomenten la cultura de igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;</p> <p>VII. Establecer vínculos de colaboración con los municipios para promover y apoyar las políticas, programas y</p>
--	---



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

		<p>acciones en materia de igualdad de oportunidades;</p> <p>VIII. Difundir y publicar obras relacionadas con la materia objeto de esta Ley.</p> <p>IX. Brindar atención personalizada en materia jurídica y psicológica a las personas con discapacidad que lo soliciten, preferentemente a mujeres, cuando sea factible, según la problemática, o canalizarlas a las Instituciones competentes.</p>
No hay correlativo		<p>ARTICULO 20 quáter. El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinarse con las diversas instituciones públicas y privadas para facilitar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia el acceso a la justicia, para combatir y contrarrestar la violencia que sufren y pone en riesgo su vida;</p> <p>II. Proporcionar orientación y atención integral a las mujeres con discapacidad, sus hijas y sus hijos para salvaguardar en todo momento su integridad como usuarias del Centro;</p> <p>III. Realizar permanentemente la adecuación de la Infraestructura y la realización de ajustes razonables para contar con espacios dignos y equipamiento idóneo para la atención de personas con discapacidad.</p>





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

	<p>IV. Las demás que refiere la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado.</p>
No hay correlativo	<p>ARTICULO 20 quinquies. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, atendiendo a lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>En materia de personas con discapacidad, sin perjuicio a las demás señaladas en la legislación de la materia, corresponde a la Comisión Ejecutiva, las funciones y facultades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;</li><li>II. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;</li><li>III. Facilitar condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;</li></ol>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

	<ul style="list-style-type: none"><li>IV. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica;</li><li>V. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;</li><li>VI. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos.</li><li>VII. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema Estatal los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;</li><li>VIII. Realizar diagnósticos estatales y/o municipales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;</li><li>IX. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la</li></ul>
--	---



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

	<p>ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;</p> <p>X. Las demás que se deriven de la legislación en la materia.</p>
No hay correlativo	<p>ARTICULO 20 sexies. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal;</li><li>II. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concentración con instancias públicas y privadas, estatales y nacionales;</li><li>III. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;</li><li>IV. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos</li></ol>



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

HONDRABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

	<p>que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos en razón de edad, sexo, escolaridad y la discapacidad;</p> <p>V. Asesorar y apoyar a los gobiernos municipales, así como a las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VI. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;</p> <p>VII. Coordinar con las secretarías ejecutivas de los sistemas municipales, la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria, a efecto de dar cumplimiento a la LDNNA.</p>
<p>ARTICULO 47. El Consejo se integrará de la siguiente manera: I. y II. ... III. Por los siguientes vocales:</p> <p>a) <del>Director</del> de Gestión y Participación Social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>b) <del>Secretario</del> de Salud.</p> <p>c) <del>Secretario</del> de Desarrollo Social y Regional.</p> <p>d) <del>Secretario</del> de Educación.</p> <p>e) <del>Secretario</del> de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>ARTICULO 47. ... I. y II. ... III. Por los siguientes vocales:</p> <p>a) <b>Titular</b> de la dirección de Gestión y Participación Social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>b) <b>Titular de la Secretaría</b> de Salud.</p> <p>c) <b>Titular de la Secretaría</b> de Desarrollo Social y Regional.</p> <p>d) <b>Titular de la Secretaría</b> de Educación.</p> <p>e) <b>Titular de la Secretaría</b> de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>f) <b>Titular de la Secretaría</b> de Trabajo y Previsión Social.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

- |   |   |
|---|---|
| <p>f) <del>Secretario</del> de Trabajo y Previsión Social.</p> <p>g) <del>Secretario</del> de Turismo.</p> <p>h) <del>Secretario</del> de Cultura.</p> <p>i) <del>Secretario</del> de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.</p> <p>j) <del>Director</del> del Instituto Potosino del Deporte.</p> <p>k) <del>Director</del> del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</p> | <p>g) <b>Titular de la Secretaría</b> de Turismo.</p> <p>h) <b>Titular de la Secretaría</b> de Cultura.</p> <p>i) <b>Titular de la Secretaría</b> de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.</p> <p>j) <b>Titular del Instituto Potosino de Cultura Física y el Deporte.</b></p> <p>k) <b>Titular</b> del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</p> <p>l) <b>Titular del Instituto Potosino de la Juventud.</b></p> <p>m) <b>La titular del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.</b></p> <p>n) <b>La Coordinadora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.</b></p> <p>o) <b>La persona Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.</b></p> <p>p) <b>Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.</b></p> <p>q) <b>La persona</b> representante de cada una de las cinco zonas de representación territorial de los consejos municipales de las personas con discapacidad, según corresponda a la competencia territorial de cada uno de éstas.</p> <p>r) <b>La persona que presida</b> la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien participará con voz pero sin voto.</p> <p>s) <b>Representantes</b> de las organizaciones civiles de cada discapacidad, que se encuentren legalmente constituidas y que resulten aptas para participar en el Consejo conforme a la convocatoria que para tal efecto expida el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia conforme lo disponga el</p> |
|---|---|



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

Reglamento de la presente Ley; los representantes participarán en las vocalías del Consejo, con voz, pero sin voto y deberán de renovarse o refrendarse cada dos años;	vocalías del Consejo, con voz, pero sin voto y deberán de renovarse o refrendarse cada dos años;
IV. ...	IV. ...
ARTICULO 49. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:  I. - VII. ...	ARTICULO 49. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:  I. - VII. ...  <b>VIII. Realizar todas sus atribuciones con perspectiva de derechos humanos, de infancia, de juventudes y de género.</b>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

Por lo anterior es que se propone el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos, 2º, fracción IV; 3º; 8º, fracción I, inciso j); 15, fracción VII, incisos b) y c); 47, fracción III, incisos a) a n); y se **ADICIONAN** los artículos, 3º, con párrafo segundo; 4º, las fracciones de la X a la XIV; 5º, las fracciones X a XVIII; 8º, fracción I, los incisos l, m, n, o y p; 20 bis, 20 ter, 20 quáter, 20 quinquies, y 20 sexies; 47, fracción III, los incisos l), m), n), o) y p), y los actuales l), m) y n), pasan a ser q), r) y s); 49, fracción VIII, de la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para como sigue:

ARTICULO 2º. ...

I. - III. ...

**IV. Discapacidad: Concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Puede ser motriz, sensorial, psicosocial e intelectual.**

V. - VIII. ...

ARTICULO 3º. Los derechos y libertades que establece esta Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, lengua, identidad de género, edad, **tipo de discapacidad**, condición jurídica, social y económica **o de salud**, apariencia física, situación migratoria, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, **las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra causa propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

**La Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

**Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, así como las que viven en el área rural.**

ARTICULO 4°. Los principios que deben observar las autoridades competentes, además de los establecidos; tanto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en el artículo 5° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, son:

I. - IX. ...;

- X. **Igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad;**
- XI. **El respeto a la evolución de las facultades de las niñas, niños, adolescentes y juventudes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;**
- XII. **El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;**
- XIII. **La transversalidad, y**
- XIV. **Los demás que resulten aplicables.**

ARTICULO 5° ...

I. - IX. ...

- X. **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**
- XI. **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;**
- XII. **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;**
- XIII. **Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;**
- XIV. **Ley de los Derechos de Niñas Niños Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;**
- XV. **Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;**
- XVI. **Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;**
- XVII. **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;**
- XVIII. **Y las demás relativas bajo el principio pro-persona y control de convencionalidad.**

...

ARTICULO 8° ...

I. El Ejecutivo del Estado, a través de:

a) - I) ...

- j) **Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte.**





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

- k) ...
- l) Instituto Potosino de la Juventud;
- m) Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;
- n) Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;
- o) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- p) Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. ...

ARTICULO 15. ...

I. - VI. ...

VII. ...

- a) ...
- b) Desarrollar programas de capacitación para el empleo a personas con discapacidad, posibles **personas candidatas** a integrarse.
- c) Llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria para determinar de acuerdo al perfil del puesto solicitado, **las personas candidatas** a ser contratadas.
- d) ...

VIII. - XVIII. ...

ARTICULO 20 bis. El Instituto Potosino de la Juventud, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la participación del sector público, privado y social, para apoyar, encauzar, motivar y promover a las personas jóvenes con discapacidad en actividades de educación académica, capacitación laboral, rehabilitación de adicciones, educación sexual, desenvolvimiento de sus aptitudes en las artes, la ciencia y el deporte.
- II. Difundir el contenido de la presente Ley, enfatizando los derechos de las personas jóvenes con discapacidad.
- III. Coordinar los programas especiales para la asistencia y protección de las personas jóvenes con discapacidad.
- IV. Ejecutar la política nacional de la juventud, que permita incorporar plenamente a las personas jóvenes con discapacidad en el desarrollo del Estado; adecuándola a las características y necesidades de la región y de la Entidad.
- V. Promover, coordinar y ejecutar actividades diversas que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud, a través de las siguientes acciones:



*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

- VI. Promover la participación de las personas jóvenes con discapacidad en proyectos productivos y en obras de impacto comunitario.
- VII. Integrar a las personas jóvenes con discapacidad en actividades culturales, educativas y de recreación.
- VIII. Prestar servicios de apoyo y asesoría jurídica para las personas jóvenes con discapacidad.
- IX. Desarrollar, en coordinación con los organismos o entidades encargados de la asistencia social en el Estado y los municipios, programas específicos para personas jóvenes con discapacidad o que pertenezcan a grupos sociales vulnerables.
- X. Realizar e incentivar estudios e investigaciones de la problemática y características de las personas jóvenes con discapacidad, a fin de establecer políticas encaminadas al mejoramiento de sus condiciones de vida y a la búsqueda de alternativas para su desarrollo.
- XI. Promover campañas para la difusión de los derechos de las personas jóvenes con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 20 ter. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones sociales de las mujeres con discapacidad.
- II. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus competencias, ejecuten los programas y acciones encomendadas a promover el desarrollo de la igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad.
- III. Crear vínculos con las organizaciones de cooperación técnica y financiera, estatales y nacionales, que apoyen proyectos dirigidos a la igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad para procurar el logro de sus objetivos;
- IV. Promover ante las autoridades que corresponda, las medidas y acciones necesarias que contribuyan a garantizar el acceso, permanencia o reingreso de las mujeres con discapacidad en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como desarrollar campañas para crear en la sociedad la conciencia sobre la importancia de permitir el acceso de las mujeres con discapacidad a la educación;
- V. Realizar convenios con las autoridades competentes para asegurar que en materia de salud se logre una atención equitativa a mujeres con discapacidad;
- VI. Realizar a través de medios de difusión, campañas que fomenten la cultura de igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- VII. Establecer vínculos de colaboración con los municipios para promover y apoyar las políticas, programas y acciones en materia de igualdad de oportunidades;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

- VIII. Difundir y publicar obras relacionadas con la materia objeto de esta Ley.
- IX. Brindar atención personalizada en materia jurídica y psicológica a las personas con discapacidad que lo soliciten, preferentemente a mujeres, cuando sea factible, según la problemática, o canalizarlas a las instituciones competentes.

ARTICULO 20 quáter. El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con las diversas instituciones públicas y privadas para facilitar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia el acceso a la justicia, para combatir y contrarrestar la violencia que sufren y pone en riesgo su vida;
- II. Proporcionar orientación y atención integral a las mujeres con discapacidad, sus hijas y sus hijos para salvaguardar en todo momento su integridad como usuarias del Centro;
- III. Realizar permanentemente la adecuación de la infraestructura y la realización de ajustes razonables para contar con espacios dignos y equipamiento idóneo para la atención de personas con discapacidad.
- IV. Las demás que refiere la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado.

ARTICULO 20 quíntos. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, atendiendo a lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

En materia de personas con discapacidad, sin perjuicio a las demás señaladas en la legislación de la materia, corresponde a la Comisión Ejecutiva, las funciones y facultades siguientes:

- I. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- II. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- III. Facilitar condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- IV. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, cuidando la debida representación



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

- de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica;
- V. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;
  - VI. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos.
  - VII. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema Estatal los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;
  - VIII. Realizar diagnósticos estatales y/o municipales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;
  - IX. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;
  - X. Las demás que se deriven de la legislación en la materia.

ARTICULO 20 sexies. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal;
- II. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concentración con instancias públicas y privadas, estatales y nacionales;
- III. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- IV. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos en razón de edad, sexo, escolaridad y la discapacidad;
- V. Asesorar y apoyar a los gobiernos municipales, así como a las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

- VI. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- VII. Coordinar con las secretarías ejecutivas de los sistemas municipales, la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria, a efecto de dar cumplimiento a la LDNNA.

ARTICULO 47. ...

I. y II. ...

III. Por los siguientes vocales:

- a) Titular de la dirección de Gestión y Participación Social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- b) Titular de la Secretaría de Salud.
- c) Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.
- d) Titular de la Secretaría de Educación.
- e) Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- f) Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- g) Titular de la Secretaría de Turismo.
- h) Titular de la Secretaría de Cultura.
- i) Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.
- j) Titular del Instituto Potosino de Cultura Física y I Deporte.
- k) Titular del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- l) Titular del Instituto Potosino de la Juventud.
- m) La titular del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.
- n) La Coordinadora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.
- o) La persona Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- p) Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
- q) La persona representante de cada una de las cinco zonas de representación territorial de los consejos municipales de las personas con discapacidad, según corresponda a la competencia territorial de cada uno de éstas.
- r) La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien participará con voz pero sin voto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aquino"

- s) Representantes de las organizaciones civiles de cada discapacidad, que se encuentren legalmente constituidas y que resulten aptas para participar en el Consejo conforme a la convocatoria que para tal efecto expida el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley; los representantes participarán en las vocalías del Consejo, con voz, pero sin voto y deberán de renovarse o refrendarse cada dos años;

IV. ...

ARTICULO 49. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. - VII. ...

**VIII. Realizar todas sus atribuciones con perspectiva de derechos humanos, de infancia, de juventudes y de género.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

ATENTAMENTE

**JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PINEDA**  
DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL  
JUNTOS, UNA EXPERIENCIA COMPARTIDA A.C.

**MARITE HERNÁNDEZ CORREA**  
DIPUTADA LOCAL POR EL II DISTRITO EN SAN LUIS POTOSÍ  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.  
A los 13 días del mes de septiembre del año 2019.*

**CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.  
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,** presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Acuerdo Económico que propone que para la aprobación de la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio 2020, se considere un aumento del 10% respecto al monto anterior a la partida destinada a Ordenación de Aguas Residuales, Drenaje y Alcantarillado, y de igual forma un incremento de 15% a la partida de Abastecimiento de Agua, con el propósito de que la inversión en estos rubros aumente, y de esa manera, sea posible seguir sumando esfuerzos para garantizar el acceso de agua y el saneamiento para los potosinos, mediante el mantenimiento de la infraestructura.** Con base en la siguiente:

**Exposición de motivos.**

Los problemas de acceso al agua en San Luis Potosí, concretamente en la zona conurbada de la capital del estado, se han agravado notoriamente en los últimos años. Aunque en México y en el mundo, los problemas relacionados al acceso al vital líquido son algo común en los centros urbanos, hay un elemento fundamental que distingue a la problemática local.

Por eso, el objetivo de este instrumento parlamentario es llamar la atención hacia el estado de la infraestructura del servicio de agua, y comenzar a proponer soluciones.

El organismo de agua de San Luis Potosí, Soledad y Cerro de San Pedro, INTERAPAS, atiende al 97% de la población de la zona conurbada del estado, lo que de acuerdo a las cifras de población municipal del INEGI para el 2015, equivaldría a más de un millón de habitantes entre los tres municipios.<sup>1</sup>

La red que distribuye el líquido entre la población se compone de: 129 pozos, 69 tanques de almacenamiento, 260 equipos de bombeo, 7 plantas que tratan el agua residual y comprende 2,906 kilómetros de tuberías. Podemos contemplar que una red tan extensa enfrente varios problemas.

---

<sup>1</sup> <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/default.aspx?tema=me&e=24> Consultado el 28 de agosto 2019

La principal dificultad de la red, es que *“en gran parte ya es obsoleta y se generan más fugas diariamente de las que se reparan, además su eficiencia final es bajísima ya que del el 100 % de agua manejada, solo se factura el 50 % debido a fugas, tomas clandestinas etc.”*<sup>2</sup>

Esta red de agua potable recibe 3 mil 600 litros por segundo, extraídos del acuífero de San Luis, que como ya es un hecho conocido, está sobreexplotado y la intensa extracción no le permite recargarse adecuadamente.

La baja eficiencia de la infraestructura de la red, se debe a que tiene más de 70 años de antigüedad; por esa razón se pierden aproximadamente 1 800 litros de agua por segundo en el subsuelo,<sup>3</sup> mismos que no pueden ser entregados a los habitantes.

Por lo tanto, las condiciones de la infraestructura del servicio de agua constituyen un verdadero problema público, ya que limitan el acceso al líquido a una parte de la población de la zona conurbada; y potabilizar y bombear agua que no llega al usuario, constituye un serio obstáculo para la eficiencia del gasto.

El drenaje es otro aspecto vulnerable de la infraestructura de agua; como resulta notorio, el sistema en muchos casos se encuentra sobrepasado para canalizar el agua de lluvias, debido a su antigüedad en varios tramos, a colapsos, y a otros problemas.

Por ejemplo, tan solo en los primeros 7 meses de este año, se han atendido 2 941 reportes relacionados al drenaje en la zona conurbada.<sup>4</sup> Las afectaciones públicas del estado actual del saneamiento son claras: problemas viales, deterioro a viviendas y a obra pública, y se podrían derivar incluso problemas de salud.

Buena parte de los problemas mencionados se debe al estado actual del organismo operador de agua, que enfrenta dificultades de cartera vencida, deuda, y altos pagos por energía eléctrica. No solamente ese organismo, los otros veinte que prestan sus servicios en toda la entidad enfrentan condiciones parecidas,<sup>5</sup> aunque el INTERAPAS es el que enfrenta mayor demanda en su servicio y en un escenario de mayor complejidad.

Resulta claro que se necesitan medidas económicas urgentes; sin embargo, y para efectos de este aspecto concreto, la discusión no está en términos de recuperar cartera vencida, o de

---

<sup>2</sup> <https://pulsoslp.com.mx/opinion/el-agua-en-san-luis-potosi-y-mexico/920153> Consultado el 2 de septiembre 2019

<sup>3</sup> <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/escasez-agua-san-luis-potosi-fuga-red-potable/> Consultado el 30 de agosto 2019

<sup>4</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/sistema-acuatel-ha-atendido-mas-de-50-mil-reportes-de-usuarios-de-enero-a-agosto-4071146.html> Consultado el 25 de agosto 2019

<sup>5</sup> <https://lajornadasanluis.com.mx/boletin/no-se-ha-propuesto-alza-a-la-tarifa-de-agua-aclara-el-alcalde-de-slp/> Consultado el 5 de septiembre 2019



aumentar tarifas, debido a la prioridad de gastos de los fondos recibidos por este organismo, que la Ley de Aguas del Estado establece en su artículo 92:

*ARTICULO 92. El organismo operador tendrá a su cargo:*

...

*VIII. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos que preste, destinándolos en forma prioritaria a incrementar la efectividad de la administración y operación del organismo, y posteriormente, a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;*

De esta forma, considerando las condiciones actuales en las que el organismo ve comprometida su operación, los ingresos que perciba producto de pagos, no pueden ser destinados directamente a infraestructura sino, primero que nada, a mejorar su operación.

Lo mismo aplica incluso en los casos que los Municipios prestan ese servicio, de acuerdo al numeral 80 de la Ley citada.

Por lo tanto, y de acuerdo al marco legal nacional y estatal, que delega responsabilidades en materia de obra pública e infraestructura de servicios, los problemas de la red de agua solamente se pueden atajar mediante un esfuerzo conjunto que involucre a autoridades estatales, municipales, la autoridad federal a través de CONAGUA y al propio organismo local de agua, al momento de reunir y ejercer el presupuesto necesario para obras de gran alcance. Como fue lo ocurrido durante los últimos meses, en los que se logró aplicar 80 millones de pesos en este rubro.<sup>6</sup>

Es por eso que el propósito de esta propuesta de Acuerdo Económico, es que al momento de la aprobación de la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio 2020, se considere un aumento del 10% respecto al monto anterior a la partida destinada a Ordenación de Aguas Residuales, Drenaje y Alcantarillado, y de igual forma un incremento de 15% a la partida de Abastecimiento de Agua, con el propósito de que la inversión en estos rubros aumente y sea posible seguir sumando esfuerzos para garantizar el acceso de agua a los potosinos y mejorar el drenaje, mediante el mantenimiento de la infraestructura.

En los términos de la Ley de Egresos del año anterior, la partida de Ordenación de Aguas Residuales, contó con \$47,481,985 (cuarenta y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil novecientos ochenta y cinco pesos), por lo que con el aumento que se pretende, subiría a \$ 52, 230, 182 (cincuenta y dos millones doscientos treinta mil ciento ochenta y dos pesos).

Respecto a la partida de abastecimiento de agua, está se compuso de \$1,050,727,569 (mil cincuenta millones setecientos veintisiete mil quinientos sesenta y nueve pesos), y con

---

<sup>6</sup> <http://planoinformativo.com/677841/-en-10-meses-interapas-invierte-80-mdp-en-infraestructura-slp> Consultado el 31 de agosto 2019

esta propuesta, subiría a \$1, 208, 336, 704 (mil doscientos ocho millones trescientos treinta y seis mil setecientos cuatro pesos).

Porcentualmente hablando, no se trata de aumentos exorbitantes, pero que, en el marco de la coordinación de esfuerzos presupuestales, antecedido por las acciones que ya se han dado en materia de infraestructura de agua, puede significar un gran avance en el camino a la provisión del servicio de agua para los potosinos.

El cuidado de la infraestructura, es clave para poder cumplir con la demanda, al ser la base material para acceder al derecho al agua y llevar el líquido a quienes han estado privados de él; para poder abatir el desperdicio y mejorar la eficiencia y para contener los problemas de inundaciones.

No invertir adecuadamente en este rubro, simplemente es comprometer el futuro de nuestro estado.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

### **Proyecto de Acuerdo Económico**

PRIMERO. La Comisión de Dictamen de Hacienda del Estado del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contemplará, para los trabajos relativos a la dictaminación de la propuesta del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al año 2020; un aumento de la partida destinada a Ordenación de Aguas Residuales, Drenaje y Alcantarillado, para incrementarla en un 10% respecto al presupuesto asignado en el año 2019, ascendiendo de \$47,481,985 (cuarenta y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil novecientos ochenta y cinco pesos), a \$ 52, 230, 182 (cincuenta y dos millones doscientos treinta mil ciento ochenta y dos pesos) con el objetivo de coadyuvar al correcto funcionamiento de la infraestructura y prevenir problemas comunes en el estado, como inundaciones.

SEGUNDO. La Comisión de Dictamen de Hacienda del Estado del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contemplará, para los trabajos relativos a la dictaminación de la propuesta del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al año 2020; un aumento de las partidas destinada a Abastecimiento de Agua, para incrementarla en un 15% respecto al presupuesto asignado en el año 2019, ascendiendo de \$1,050,727,569 (mil cincuenta millones setecientos veintisiete mil quinientos sesenta y nueve pesos pesos), a \$1, 208, 336, 704 (mil doscientos ocho millones trescientos treinta y seis mil setecientos cuatro pesos) con el propósito de garantizar el abasto de agua en el estado y abatir las limitantes en el servicio que en la actualidad afectan el acceso al agua de los potosinos.

**Atentamente:**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.  
A los 12 días del mes de septiembre del año 2019.*

## **CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

### **Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; con la finalidad de **adicionar en materia del contenido de los Programas Estatales y Municipales de Infraestructura, objetivos, estrategias y líneas de acción con el objeto de garantizar el acceso al agua por parte de la población, y el funcionamiento del drenaje, mediante el mantenimiento y mejora de su infraestructura.** Con base en la siguiente:

### **Exposición de motivos.**

En materia de crecimiento y desarrollo, es vital considerar los factores que pueden potenciarlo, *“dichos elementos pueden dividirse en tres grupos: los recursos naturales, recursos humanos, y elementos brindados por el gobierno, como educación, seguridad legislaciones e infraestructura”*.

<sup>1</sup>

Incluso, antes de proyectar las modalidades de las políticas de desarrollo, se deben de garantizar las necesidades básicas que las hagan factibles, como es el caso del agua; es ahí donde podemos ver la importancia del último elemento enlistado, la infraestructura.

Ahora bien, ese tema adquiere una gran complejidad en la administración pública, pero es necesario tomar en cuenta la importancia de la programación, que define el eje de las acciones a realizar en materia de infraestructura.

La Ley de Planeación contiene las generalidades relacionadas al Plan Estatal de Desarrollo, pero es la Ley local de Asociaciones Público Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios, que no solamente regula esta modalidad de ejecución de obras, sino que también incluye lo relacionado a la programación en materia de infraestructura, con el objeto de llevar a la práctica los objetivos del Plan Estatal.

---

<sup>1</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-69612012000100003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-69612012000100003) Consultado el 20 de agosto 2019.

En el Título Segundo denominado “Del Programa Estatal de la Infraestructura”, de la citada Ley de Asociaciones Público Privadas, se regula lo referente a los Programas Estatales o Municipales de Infraestructura, y de la redacción del artículo 6 se colige que los Programas están concebidos como instrumentos para acompañar el Plan Estatal de Desarrollo:

*Artículo 6. En términos de la planeación democrática del desarrollo estatal y municipal, el Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales elaborarán el Programa Estatal o Municipal de Infraestructura, mismo que deberá darse a conocer dentro de los 180 días posteriores a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo en el Periódico Oficial del Estado.*

Sobre el contenido, en el segundo párrafo se establece un diagnóstico y los fines del Programa:  
*El Programa contendrá el diagnóstico de la infraestructura pública existente en el Estado, y los objetivos, estrategias y líneas de acción para la edificación de la infraestructura que requiere el desarrollo de la entidad federativa, con objeto de alcanzar tasas adecuadas de crecimiento económico, oferta de empleo y distribución equitativa de la riqueza.*

Este último párrafo introduce los temas de desarrollo y crecimiento de la Entidad como aspectos profundamente relacionados a la infraestructura, y a los aspectos económicos, sin embargo es de notar también la ausencia del tema del agua.

Por tanto, se colige que se revisarán definiciones de infraestructura, y la importancia del agua en ellas, para coincidir en que, ante su ausencia, se debe incluir en la Ley como un aspecto obligatorio de la infraestructura en los Programas Estatales y Municipales.

Primeramente, según una definición recogida por los autores Héctor Barajas y Luis Gutiérrez:

*“La infraestructura es la suma de los materiales institucionales, personales y físicos que sustentan una economía y contribuyen a la remuneración de los factores teniendo en cuenta una asignación oportuna de recursos, es decir, un grado relativamente alto de integración y el nivel más alto posible de los derechos económicos de las actividades.”<sup>2</sup>*

La definición es armónica con los aspectos tratados por la Ley en nuestro estado, al mantener un enfoque económico. Bien, de acuerdo al especialista Walter Buhr, usualmente, cuando hablamos de infraestructura hablamos de infraestructura material, “refiriéndose a una enumeración de bienes públicos, como caminos, reservas de agua y escuelas, en la mayoría de los casos operados por el estado”. Asimismo él distingue dos rasgos esenciales de la infraestructura material: el segundo es su característica pública, y el primero, que es el relevante aquí, es que satisface los requisitos básicos de la vida humana; de esta forma, el autor enlista las necesidades, sus satisfactores y su correlato en infraestructura:

---

<sup>2</sup>“La importancia de la infraestructura física en el crecimiento económico de los municipios de la frontera norte” En: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-69612012000100003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-69612012000100003) Consultado el 31 de agosto 2019.

*“Requisitos físicos:*

*Agua (agua potable/reservas, tuberías)*

*Calor (combustibles /plataformas petroleras, minas de carbón)*

*Luz (electricidad / plantas generadoras, redes)*

*Salud (cuidados médicos, canalización de aguas negras / hospitales, sistemas de drenaje)”*

3

Si se considera que la infraestructura material debe satisfacer los requisitos básicos de las personas y debe estar al cuidado del gobierno, no debe resultar sorprendente que la provisión de agua potable y el drenaje aparezcan como elementos fundamentales.

Otros especialistas también incluyen a los servicios de agua dentro de la infraestructura, como el autor Hansen, quien la divide en económica y social. En el caso de la económica se contempla: *“carreteras; suministro de gas y electricidad; abastecimiento de agua, drenaje y alcantarillado; puentes, puertos y sistemas de transporte fluvial; casas; sistemas de riego; y mercados.”*<sup>4</sup>

También, la Organización de las Naciones Unidas, en su objetivo de desarrollo sustentable no. 9, Industria, Innovación e Infraestructuras, contempla al agua dentro de la infraestructura básica.<sup>5</sup> La importancia del agua como asunto público, también se reconoce en el Plan Estatal de Desarrollo vigente, en diversas formas. Primero, en su Eje 2: “San Luis Incluyente”, en su apartado 2.1 “Combate a la pobreza”, se considera la estrategia A.5 “Aumentar la cobertura de servicios básicos en las viviendas”, con la siguiente línea de acción:

- *Impulsar la dotación de infraestructura de agua potable y drenaje, con especial énfasis en zonas de mayor rezago social.*

También en su Eje 3, “San Luis Sustentable”, apartado 3.2 “Agua y Reservas Hidrológicas”, se contempla la Estrategia B.1 “Construir, rehabilitar y modernizar la infraestructura para el tratamiento del agua”, con la línea de acción:

- *Rehabilitar las plantas de tratamiento y de potabilización existentes que contribuyan a garantizar el abasto de agua.*<sup>6</sup>

Por lo tanto, es necesario destacar que el Plan Estatal de Desarrollo sí contiene de forma puntual acciones referentes al agua, sin embargo, el marco legal en su estado actual, incluyendo la Ley de Planeación, no las contempla expresamente para los Planes Estatales y Municipales de Infraestructura, que, como se marca en el artículo 7 de la Ley Asociaciones Público Privadas,

---

<sup>3</sup>“Infrastructure of the Market Economy” <https://www.wiwi.uni-siegen.de/vwl/repec/sie/papers/132-09.pdf> Consultado el 1 de septiembre 2019.

<sup>4</sup>“La importancia de la infraestructura física en el crecimiento económico de los municipios de la frontera norte” En: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-69612012000100003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-69612012000100003) Consultado el 31 de septiembre 2019.

<sup>5</sup> <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/infrastructure/> Consultado el 29 de agosto 2019.

<sup>6</sup> <http://www.slp.gob.mx/plan2015-2021/index.html> Consultado el 2 de septiembre 2019.

deben estar alineados con el Plan Estatal de Desarrollo, por lo que constituye una insuficiencia en la Ley, que debe subsanarse.

Como consecuencia lógica de todo lo anterior, se propone reformar el artículo 6, para adicionar en materia del contenido de los Programas Estatales y Municipales de Infraestructura, los objetivos, estrategias y líneas de acción con el objeto de garantizar el acceso al agua por parte de la población, y el funcionamiento del alcantarillado, mediante el mantenimiento y mejora de su infraestructura.

Debido a sus condiciones, que en general están marcadas por su dificultad de acceso, el agua en el estado debe ser considerada un tema de gran importancia pública, motivo para incluir expresamente a su infraestructura dentro de los Programas aplicables. Además, de esta forma, se podría garantizar la realización de diagnósticos sistemáticos y periódicos de la infraestructura del servicio de agua y alcantarillado, por Ley, lo que constituye una necesidad urgente, en vista del deterioro que presenta.

Por ejemplo, la red de distribución, a cuya antigüedad y desgaste se le atribuyen la pérdida de más del 50% del líquido destinado a los usuarios;<sup>7</sup> mientras que, en el caso del saneamiento, se han detectado 470 drenajes colapsados<sup>8</sup>

Por otro lado, con esta reforma, se busca fortalecer la planeación a largo plazo, con el objetivo final de remediar el estado actual, y asegurar para el futuro, una eficacia en el acceso al agua, y eficiencia en la distribución, y por supuesto, una mayor seguridad de nuestras redes de drenaje ante las inundaciones.

Con base en los motivos expuestos se propone el siguiente:

### **Proyecto de Decreto**

**Único.** Se REFORMA segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

#### **LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**

---

<sup>7</sup> <http://planoinformativo.com/678619/-zona-metropolitana-al-filo-del-temido-dia-cero-slp> Consultado el 22 de agosto 2019.

<sup>8</sup> <http://planoinformativo.com/674643/-hay-470-drenajes-colapsados-en-slp-slp> Consultado el 1 de septiembre 2019.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**Del Programa Estatal de Infraestructura**  
**Capítulo Único.**

Artículo 6. En términos de la planeación democrática del desarrollo estatal y municipal, el Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales elaborarán el Programa Estatal o Municipal de Infraestructura, mismo que deberá darse a conocer dentro de los 180 días posteriores a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo en el Periódico Oficial del Estado.

El Programa contendrá el diagnóstico de la infraestructura pública existente en el Estado, y los objetivos, estrategias y líneas de acción para la edificación de la infraestructura que requiere el desarrollo de la entidad federativa, con objeto de alcanzar tasas adecuadas de crecimiento económico, oferta de empleo, distribución equitativa de la riqueza, **así como garantizar el acceso al agua por parte de la población, y el funcionamiento del alcantarillado, mediante el mantenimiento y mejora de su infraestructura.**

En sus respectivos ejercicios de planeación, presupuestación y programación, las dependencias y entidades se sujetarán a lo establecido en el Programa para las acciones que a cada una corresponda.

**Transitorios**

**Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

**Atentamente:**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que constituyente esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 8 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La gran mayoría de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, al paso de los años ha aumentado el número de población lo cual se refleja en el incremento de la basura, y sin duda se ha convertido en un problema de gran impacto social y ecológico el tema de la contaminación por los excesos de basura.

Cifras del INEGI nos indican que en San Luis Potosí hasta el año 2018 habitan 2 millones 824 mil 976 de personas, proyectando una tasa de crecimiento aproximada del 0.9 % es decir que en próximos años el número de población será mayor y por ende el aumento de la demanda de servicios básicos que presta el Estado.

<https://www.globalmedia.mx/articles/Estima-COESPO-que-en-2030-SLP-aumente-su-poblacion-a-3-millones>

Nuestro estado siempre ha visualizado una cultura ecológica que ayude a lograr un equilibrio entre la sociedad y el medio ambiente, procurando desde la Ley Ambiental del Estado y cada ordenamiento en la materia, delinear los lineamientos y mecanismos que procuren el cuidado del medio ambiente.

Un problema en particular es el almacenamiento de la basura en cada Municipio, su recolección y traslado; en la gran mayoría de ellos se ha transformado en un grave problema social, porque evidentemente es cuestión de impacto económico para los ayuntamientos por los altos costos que implica.

De hace varios años los ayuntamientos han optado por los rellenos sanitarios, porque ademan disminuye la emisión de contaminación por la concentración de la basura, en alguno casos son compartidos entre dos o más municipios, quienes pagan una renta al municipio sede el relleno por la disposición del mismo.

Lo que involucra que los costos por brindar este servicio se incrementen al interior del Ayuntamiento que se trate; puntualizando que cada año aumenta el número de nacimientos en los Municipios lo cual implica mayor generación de basura y termina con el aumento en el costo del sistema de manejo de la basura.

Es indudable que la basura se considera uno de los problemas ambientales más grandes de nuestra sociedad. La población y el consumo per cápita crece, y por ende la basura; pero el espacio no y además su tratamiento no es el adecuado. El desmesurado crecimiento en el volumen de los residuos en la



sociedad actual está poniendo en peligro la capacidad de la naturaleza para mantener nuestras necesidades y las de futuras generaciones.

**La generación de basura trae consigo los siguientes impactos ambientales:**

- **El consumo de energía y materiales** que se utilizan para elaborar envases y productos que después desechamos. Esta energía y estos materiales con frecuencia provienen de recursos que no son renovables, por ejemplo del petróleo y de minerales. Cuando desechamos lo que consideramos basura, en realidad estamos tirando recursos naturales.
- **La contaminación del agua.** El agua superficial se contamina por la basura que tiramos en ríos y cañerías. En los lugares donde se concentra basura se filtran líquidos, conocidos como lixiviados, que contaminan el agua del subsuelo de la que, en nuestra ciudad, todos dependemos. Cabe aclarar que en los rellenos sanitarios los lixiviados no contaminan el agua ni el suelo porque están controlados y debidamente tratados. La descarga de la basura en arroyos y canales o su abandono en las vías públicas, también trae consigo la disminución de los cauces y la obstrucción tanto de estos como de las redes de alcantarillado. En los periodos de lluvias, provoca inundaciones que pueden ocasionar la pérdida de cultivos, de bienes materiales y, lo que es más grave aún, de vidas humanas.
- **La contaminación del suelo,** la presencia de aceites, grasas, metales pesados y ácidos, entre otros residuos contaminantes, altera las propiedades físicas, químicas y de fertilidad de los suelos.
- **La contaminación del aire,** los residuos sólidos abandonados en los basurales a cielo abierto deterioran la calidad del aire que respiramos, tanto localmente como en los alrededores, a causa de las quemaduras y los humos, que reducen la visibilidad, y del polvo que levanta el viento en los periodos secos, ya que puede transportar a otros lugares microorganismos nocivos que producen infecciones respiratorias e irritaciones nasales y de los ojos, además de las molestias que dan los olores pestilentes. También, la degradación de la materia orgánica presente en los residuos produce una mezcla de gases conocida como biogas, compuesta fundamentalmente por metano y dióxido de carbono (CH<sub>4</sub> y CO<sub>2</sub>), los cuales son reconocidos gases de efecto invernadero (GEI) que contribuyen al proceso de cambio climático.

<https://eco.mdp.edu.ar/institucional/eco-enlaces/1611-la-basura-consecuencias-ambientales-y-desafios>

En nuestro territorio existen algunos rellenos sanitarios que son utilizados por dos o más municipios, y el cobro por el uso de este servicio lo realiza el Municipio sede del relleno sanitario; para tal fin establece una tarifa de pago para los demás Ayuntamientos. Lo anterior nos ocupa porque en algunas situaciones se aplica la misma tarifa por el servicio a Municipios que no tienen el mismo número de población y por ende la cantidad de basura no es la misma.

Por tal motivación esta iniciativa pretende señalar que el cobro que se realice por el uso de tal servicio, este adecuado a la cantidad de basura que genere cada Municipio, ya que resulta inequitativo cobrar la misma cantidad a una alcaldía que genera 1 tonelada a otra que genere 5 toneladas de basura. Lo anteriormente expuesto para quedar la definición en comento como a continuación se señala:

<b>TEXTO VIGENTE.- Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: I.- ..... II.- .....	ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: I.- ..... II.- .....

III.- .....	III.- .....
III BIS .-.....	III BIS .-.....
IV.- .....	IV.- .....
V.- .....	V.- .....
VI.- .....	VI.- .....
VII.- .....	VII.- .....
VIII.- .....	VIII.- .....
IX.- .....	IX.- .....
X.- .....	X.- .....
XI.- .....	XI.- .....
XII.- .....	XII.- .....
XIII.- .....	XIII.- .....
XIV.- .....	XIV.- .....
XV.- .....	XV.- .....
XVI.- (DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)	XVI.- (DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)
XVII.- .....	XVII.- .....
XVIII.- .....	XVIII.- .....
XVIII BIS.- .....	XVIII BIS.- .....
XVIII TER. (DEROGADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)	XVIII TER. (DEROGADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)
XIX.- .....	XIX.- .....
XX.- .....	XX.- .....
XXI.- .....	XXI.- .....
XXII.- .....	XXII.- .....
XXIII.- .....	XXIII.- .....
XXIV.- .....	XXIV.- .....
XXV.- .....	XXV.- .....
XXVI.- .....	XXVI.- .....
XXVII.- .....	XXVII.- .....
XXVIII.- .....	XXVIII.- .....
XXIX.- .....	XXIX.- .....
XXX.- .....	XXX.- .....
XXXI.- .....	XXXI.- .....
XXXII.- .....	XXXII.- .....
XXXIII.- .....	XXXIII.- .....
XXXIV.- .....	XXXIV.- .....
	<u>XXXV.- El cobro por la utilización compartida de un relleno sanitario entre dos o más Municipios, se establecerá a partir de la cantidad de residuos sólidos que genere cada Municipio.</u>

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona la fracción XXXV al Artículo 8 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

**ARTICULO 8o.** Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- III BIS .-.....
- IV.- .....

- V.- .....
- VI.- .....
- VII.- .....
- VIII.- .....
- IX.- .....
- X.- .....
- XI.- .....
- XII.- .....
- XIII.- .....
- XIV.- .....
- XV.- .....
- XVI.- **(DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)**
- XVII.- .....
- XVIII.- .....
- XVIII BIS.- .....
- XVIII TER. **(DEROGADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)**
- XIX.- .....
- XX.- .....
- XXI.- .....
- XXII.- .....
- XXIII.- .....
- XXIV.- .....
- XXV.- .....
- XXVI.- .....
- XXVII.- .....
- XXVIII.- .....
- XXIX.- .....
- XXX.- .....
- XXXI.- .....
- XXXII.- .....
- XXXIII.- .....
- XXXIV.- .....

**XXXV.- El cobro por la utilización compartida de un relleno sanitario entre dos o más Municipios, se establecerá a partir de la cantidad de residuos sólidos que genere cada Municipio.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

*San Luís Potosí, S. L. P., a 13 de septiembre de 2019*

ATENTEMENTE

Diputada María del Rosario Sánchez Olivares

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** los párrafos tercero, cuarto y sexto del artículo 205; y **DEROGA** el párrafo último del artículo 105, así como fracciones I, II, III, IV y V del artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los principales problemas que sigue prevaleciendo en la entidad y que en gran medida abona a que el delito de feminicidio siga en incremento lo es el que la violencia familiar sea perseguida por querrela, ya que muchas de las veces no obstante que la escalada de violencia va en aumento la parte afectada se desiste de acción legal partiendo de la premisa de que concubino (a) o consorte ya no estará para proveer o para apoyar en el hogar o en el cuidado de los hijos o simplemente con el argumento de que se aman y no podrán seguir adelante con su pareja en la cárcel, esto no obstante los daños físicos que pudieron haberse causado aunado a la afectación psicológica.

De acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de las llamadas realizadas al 911 se tiene la siguiente incidencia vinculada a la violencia familiar:

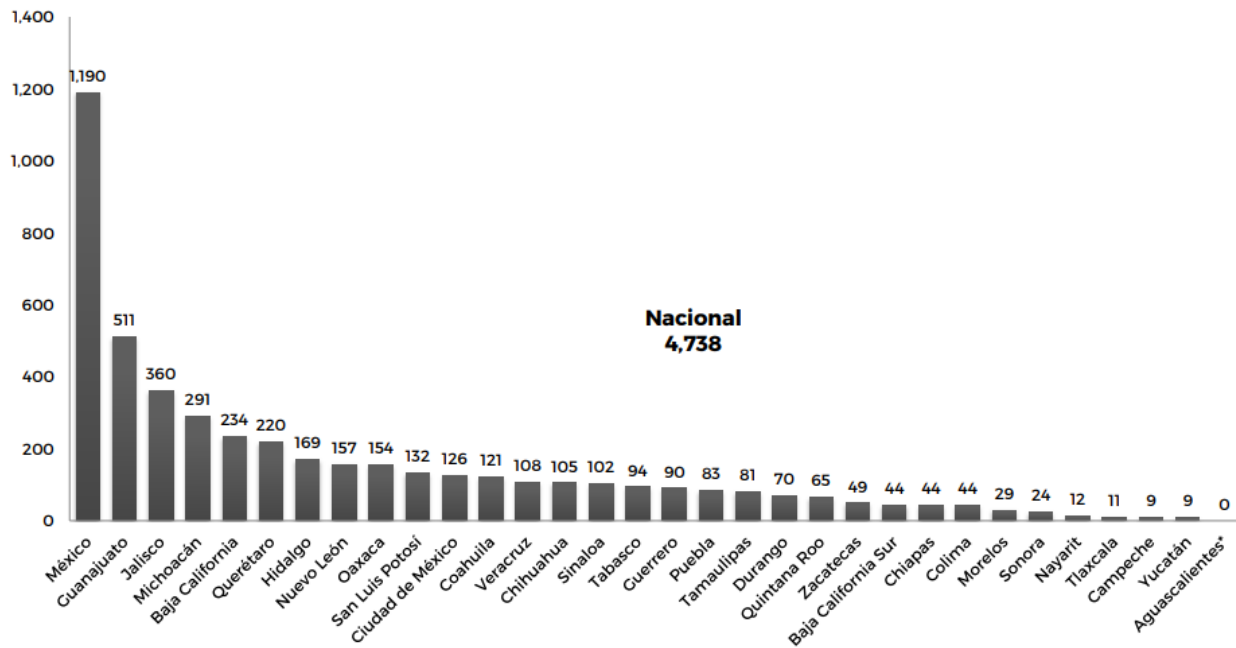
- a) Violencia contra la mujer: 0.99%
- b) Abuso sexual: 0.03%
- c) Acoso u hostigamiento sexual: 0.04%
- d) Violación: 0.02% e) Violencia de pareja: 1.77%
- f) Violencia familiar: 3.93%

Es decir, un gran porcentaje de las llamadas puede ser relacionado con la comisión del delito de violencia familiar, lo cual lamentablemente puede ir en escalada hasta llegar al homicidio o feminicidio.

Ahora bien, tenemos que para el caso de las lesiones de tipo doloso en contra de mujeres existe para nuestra entidad un sinnúmero de casos que para son honrosos al compararlos con los demás estados de la República, pues simplemente en el mes de enero 2019 se contabilizaron 132:

**PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES DE LESIONES DOLOSAS: ESTATAL**

Enero 2019



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Disponible en: [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info delict violencia%20contra%20la%20mujeres ENE19.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info_delict_violencia%20contra%20la%20mujeres_ENE19.pdf)

Este dato resulta de suma importancia en torno a la prevalencia de la violencia en contra de las mujeres, la cual la mayoría de las ocasiones se inflige en el ámbito familiar, sin embargo como ya se mencionó debido a diversas situaciones aun con estos datos, existen muchos casos que no se documentan debido a que no hay denuncia o que al momento de presentarla se desisten ya sea por amor, ternura, interés o simple compasión, lo que conlleva que el círculo de la violencia siga su cauce afectando posteriormente no solamente a una de las partes en una pareja o a ambas sino también a los hijos de ser el caso.

Por ello, es preciso una mayor protección y que se pueda actuar de manera inmediata y sin demora para frenar esta situación pues es la primera estadía para la comisión de delitos de naturaleza mucho más grave.

Ahora bien, resulta importante referir para este efecto los criterios que ha tomado la corte en torno a la violencia familiar.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2015245*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. CXXXVII/2017 (10a.)*

*Página: 502*

***VIOLENCIA FAMILIAR. LA ADOPCIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA POR EL LEGISLADOR NO PRETENDE JUSTIFICAR INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, SINO ATENDER LA NECESIDAD DE EMPRENDER ACCIONES QUE PROTEJAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN EN ESE ÁMBITO.***

*El legislador local, al adoptar la figura típica contenida en el artículo 284 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla (hoy Código Penal del Estado de Puebla), sopesa adecuadamente la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento de que el derecho penal debe configurar la última respuesta -recurso- de un Estado democrático social de derecho como el nuestro, y reconoce la extendida realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia. Estos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal; entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la prevención específica de las conductas que atentan contra éstos. Así, el legislador secundario admite a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción. Actitud*

*consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional.*

*Amparo directo en revisión 6606/2015. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández, quien señaló que comparte el sentido de la ejecutoria pero no así las consideraciones, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2015243*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. CXXXVI/2017 (10a.)*

*Página: 500*

***VIOLENCIA FAMILIAR. CON LA INCORPORACIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL LEGISLADOR CUMPLE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE OCUPARSE DE UN BIEN JURÍDICO VALIOSO (LA FAMILIA), SOBRE EL QUE GUARDA UNA RELACIÓN INSTRUMENTAL DE PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA.***

*El legislador local, al incorporar la figura típica de violencia familiar contenida en el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, sopesa adecuadamente la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento de que el derecho penal debe configurar la última respuesta -recurso- de un Estado democrático social de derecho como el nuestro, y reconoce la amplia realidad social de*

*que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia. Estos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal; entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la específica de las conductas que atentan contra éstos. Así, el legislador secundario reconoce a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de quienes conviven en ese ámbito. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y la seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción; actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional. Consecuentemente, con la incorporación de la figura típica de la violencia familiar en el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, el legislador cumple con el mandato constitucional de ocuparse de un bien jurídico valioso (la familia), sobre el que guarda una relación instrumental de protección y salvaguarda.*

*Amparo directo en revisión 6606/2015. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández, quien señaló que comparte el sentido de la ejecutoria pero no así las consideraciones, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2017598*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*



*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Civil, Civil  
Tesis: I.12o.C.49 C (10a.)  
Página: 3166*

***VIOLENCIA FAMILIAR. LOS JUECES QUE CONOZCAN DE CONTROVERSIAS FAMILIARES DEBEN INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).***

*Al ser parte el Estado Mexicano de los instrumentos internacionales tiene la obligación vinculante de adoptar, sin dilaciones, acciones para erradicar la violencia contra las mujeres y los menores de edad; de ahí que las autoridades administrativas están obligadas a que una vez que tengan conocimiento de los presuntos hechos de violencia familiar, deben iniciar la averiguación previa y abrir la carpeta de investigación respectiva para el ejercicio de la acción penal contra el presunto agresor o victimario. En ese contexto, si una persona del sexo femenino acude ante la autoridad administrativa competente a hacer de su conocimiento que fue víctima de agresión física junto con sus hijos, sin que se hubiera practicado alguna diligencia para constatar los hechos de violencia física o el desahogo de alguna prueba pericial en psicología para acreditar la violencia intrafamiliar, es imputable a la autoridad administrativa esa omisión, al ser quien tiene la obligación de proteger a la mujer y a los menores con un actuar idóneo y diligente, en debido ejercicio de sus funciones; para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra ésta, por lo que no es atribuible a la quejosa la falta de prueba plena de esos hechos de violencia intrafamiliar; por el contrario, es patente la inactividad del Ministerio Público de realizar su función como persecutor de delitos y de dictar las medidas preventivas para salvaguardar la integridad de las víctimas como lo establecen los artículos 200, 201 Bis y 202 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México en su capítulo de violencia familiar. Consecuentemente, ante la omisión de la autoridad administrativa, y con base en las facultades que les otorga el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los Jueces que conozcan de controversias familiares deben intervenir de oficio cuando se trate de asuntos que*

*afecten a la familia, estén involucrados menores, el derecho a los alimentos y cuestiones relacionadas con violencia familiar.*

*DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Areli Córdova Valenzuela. Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los párrafos tercero, cuarto y sexto del artículo 205; y se **DEROGA** el párrafo último del artículo 105, así como fracciones I, II, III, IV y V del artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105. Efectos del perdón

...  
...  
...  
...  
...

DEROGADO.

ARTÍCULO 205. ...

...

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas, del mismo modo que cuando se trate de conducta reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima.

Este delito se perseguirá de oficio.

I. DEROGADA

II. DEROGADA

III. DEROGADA

VI. DEROGADA

## V. DEROGADA

...

En el supuesto de que la víctima sea menor de edad, incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores, la autoridad competente procederá en los términos del artículo 43 fracción II inciso f) de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**

San Luis Potosí, S. L. P., 13 de septiembre 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR Capitulo XVI denominado “Poder Judicial del Estado”, y el artículo 79 al mismo capítulo de y a la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el documento denominado “Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación”, elaborado por la Secretaria de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres<sup>1</sup> se plantea que como requisito mínimo de operación se requiere contar con juzgados familiares, así como otras instancias para dar trámite a los asuntos concernientes a la atención de las problemáticas de las mujeres que acuden a los centros en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación.  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/139384/3.\\_lineamientosCJMVF21mar2013.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/139384/3._lineamientosCJMVF21mar2013.pdf)

<p style="text-align: center;"><b>Fiscalía o Procuraduría General de Justicia</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Unidades que atiendan e investiguen delitos de género en los que las personas son víctimas de violencia.</li> <li>• Unidad de atención a violencia familiar.</li> <li>• Unidad de personas ausentes y extraviadas (personas que podrían ser víctimas de trata).</li> <li>• Unidad de atención a delitos sexuales y libertad personal. Realización de dictámenes médico-legista por medio de personal femenino.</li> <li>• Realizar la coordinación necesaria con la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, para asegurar la oportuna, adecuada e integral protección de sus derechos.</li> <li>• Promover las medidas de protección ante el juez u otorgarlas, según la normativa vigente para salvaguardar la integridad de las personas usuarias, con la finalidad de salvaguardar su integridad y la de sus hijas e hijos.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>Secretaría de Salud</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuidados y curaciones médicas.</li> <li>• Aplicación de exámenes para detectar enfermedades (Papanicolaou, mamografía).</li> <li>• Servicios de anticoncepción general para mujeres y contracepción de emergencia para víctimas de abuso sexual. Quimioprofilaxis para la prevención de infecciones de transmisión sexual.</li> <li>• Trámite del Seguro Popular para personas usuarias e hijas/os.</li> <li>• Aplicación de la norma oficial NOM 046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.</li> </ul>

<b>Organizaciones de la Sociedad Civil</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Operación de refugios o canalización a refugios.</li> <li>• Coadyuvancia (representación jurídica) gratuita a personas usuarias.</li> <li>• Tratamiento psicológico especializado para personas usuarias.</li> <li>• Capacitación en perspectiva de género y derechos humanos a personas usuarias y funcionarias/os.</li> <li>• Supervisión del manejo de servicios y de la transparencia en el CJM.</li> </ul>
<b>Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoyo psicológico, en la modalidad individual y con grupos de autoayuda.</li> <li>• Asesoría y asistencia jurídica ante cualquier institución para proteger los derechos e integridad personal de las usuarias, así como la de sus hijas e hijos.</li> <li>• Servicios sociales y económicos para mujeres.</li> <li>• Difusión de material informativo e impartición de cursos sobre violencia de género y Derechos Humanos a personas usuarias y al personal, así como la reeducación de agresores.</li> <li>• Generación y manejo de estadísticas sobre las personas beneficiadas y el tipo de servicio brindado.</li> <li>• Seguimiento a las personas usuarias que no regresan al CJM.</li> <li>• Formación de monitoras comunitarias.</li> </ul>
<b>Juzgados Familiares</b>  <b>Desarrollo Integral de la Familia (DIF)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trámite de medidas cautelares (órdenes de protección y depósitos de personas).</li> <li>• Trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad.</li> <li>• Tramitación de divorcios en casos de violencia de género.</li> <li>• Asistencia psicológica a niñas/niños víctimas de delitos.</li> <li>• Trámite de custodia de niñas/niños.</li> <li>• Cuidados para la familia (en el sentido amplio de familia).</li> </ul>

Fuente: Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/139384/3.\\_lineamientosCJMVF21mar2013.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/139384/3._lineamientosCJMVF21mar2013.pdf)

Lo anterior se trata de condiciones mínimas con las que debe contarse en los Centros, pues resulta de gran trascendencia la inmediatez en cuanto a la atención que pueda prestarse a quienes acuden a esta instancia para el acceso a la justicia.

Asimismo tal como se enuncia en el Modelo de los Centros de Justicia para las mujeres. Guía metodológica, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos de las mujeres. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha constatado en varios países, donde México no es la excepción, un patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial de estos casos”<sup>2</sup>, razón por la resulta atinente el contar con elementos que permitan el acceso a la justicia por parte de las mujeres de manera expedita e inmediata, combatiendo por ende la impunidad en los procesos judiciales.

Asimismo como se mencionó previamente es una obligación, establecida en el documento denominado “Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación”, el que se cuente con la representación de los juzgados familiares en los Centros, por lo que es necesario insertar en nuestra normativa tal precisión a efecto de que se garantice el apoyo integral a las mujeres que acuden con la finalidad de acceder a la justicia para sí y sus familias.

Ahora bien respecto del impacto presupuestal que puede llegar a significar sobre el Poder Judicial, se solicitó el mismo remitiéndose el siguiente documento.

---

<sup>2</sup> Modelo de los Centros de Justicia para las mujeres. Guía metodológica  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164841/01ModeloCJM\\_Secretariado\\_Ejecutivo.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164841/01ModeloCJM_Secretariado_Ejecutivo.pdf)



**Oficio No. C.J. 2578/2019**

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ.**

En atención a su oficio 075/2019/BEBR, de 30 de mayo de 2019, hago de su conocimiento que en sesión de 3 de junio del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determinó informarle que el costo promedio para la implementación de un juzgado familiar es de \$19'024,866.60 (DIECINUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), así como también que la plantilla está conformada por aproximadamente 28 personas, de las cuales 3 tienen la categoría de Mozos de Oficina, 11 entre Secretarías Taquimecanógrafas y Secretarías Capturistas, 1 Notificador, 1 Trabajador Social, 1 Subsecretario Administrativo, 4 Secretarios de Estudio y Cuenta, 4 Actuarios, 2 Secretarios de Acuerdos y 1 Juez de Primera Instancia.

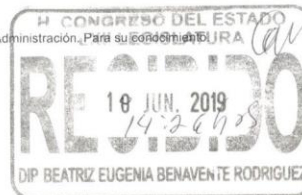
Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 3 DE JUNIO DE 2019  
**PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO.**



**MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE.**

c.c.p.- Lic. Patricia Guadalupe Vélez Nieto. Secretaría Ejecutiva de Administración, Para su Edición y Archivo de Presidencia.  
L'Gh/csf



Por lo que al momento de su estudio, deberá ser analizado también por la Comisión de Hacienda del Estado, a efecto de que se considere dentro del Presupuesto de Egresos 2020 en favor del Poder Judicial, para que se cumpla con las obligaciones consignadas en el sentido planteado por este ente, pero además para garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita en los términos que marca nuestra Carta Fundamental.



## **PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.** Se ADICIONA Capitulo XVI denominado "Poder Judicial del Estado", y el artículo 79 al mismo capítulo de y a la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **Capítulo XVI Poder Judicial del Estado**

ARTÍCULO 79. El Poder Judicial del Estado integrará al Centro cuando menos un Juzgado Familiar, al que corresponderá brindar atención de manera inmediata a los asuntos que sean sometidos a su consideración de acuerdo a sus atribuciones y a las disposiciones contenidas en la ley, entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Trámite de medidas cautelares (órdenes de protección y depósitos de personas);
- II. Trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad;
- III. Tramitación de divorcios en casos de violencia de género, y
- IV. Las demás que le otorga la ley.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**  
San Luis Potosí, S.L.P., 13 de septiembre de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 55 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los primeros cinco años de vida de toda persona, son un periodo vital, donde la adaptación del sistema nervioso y el cerebro determinan el desarrollo físico y psicológico posterior. Por ello, se debe garantizar que las primeras experiencias con el mundo exterior, generen el máximo desarrollo de los potenciales y capacidades de las personas.

De ahí que, la estimulación temprana ayuda a fortalecer el cuerpo y a desarrollar las emociones y la inteligencia de las hijas e hijos.

En específico las áreas del desarrollo son:

- ✓ Motor Grueso: son los grandes movimientos del cuerpo, piernas y brazos.
- ✓ Motor fino: son los movimientos finos y precisos de las manos y dedos.
- ✓ Lenguaje: es la capacidad de comunicarse y hablar.
- ✓ Socio-afectivo: es la capacidad de relacionarse con los demás y expresar sentimientos y emociones. [1]

Por tal motivo, y a efecto de impulsar la satisfacción de las necesidades de salud y educación para el desarrollo integral de los menores de la Entidad potosina, es que propongo la siguiente iniciativa.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTICULO 55.</b> Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:  I. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil;  II. Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo	<b>ARTICULO 55.</b> Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:  I. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil;  II. Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo

<p>familiar, así como promover la salud física y mental de sus integrantes;</p> <p><b>III.</b> La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad, y de las mujeres embarazadas;</p> <p><b>IV.</b> Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta;</p> <p><b>V.</b> Programas y acciones tendientes a incorporar la perspectiva de género dentro de la sociedad, así como a combatir la violencia en contra de las personas, y</p> <p><b>VI.</b> Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.</p>	<p>familiar, así como promover la salud física y mental de sus integrantes;</p> <p><b>III.</b> La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad, y de las mujeres embarazadas;</p> <p><b>IV.</b> Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta;</p> <p><b>V.</b> Programas y acciones tendientes a incorporar la perspectiva de género dentro de la sociedad, así como a combatir la violencia en contra de las personas;</p> <p><b>VI. Acciones relacionadas con la estimulación temprana en los menores de cinco años, a fin de potenciar sus capacidades de cognición, motriz, lenguaje y socio-emocional, y</b></p> <p><b>VII.</b> Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.- ADICIONAR** el artículo 55 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 55. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

- I. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil;
- II. Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar, así como promover la salud física y mental de sus integrantes;
- III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad, y de las mujeres embarazadas;
- IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta;
- V. Programas y acciones tendientes a incorporar la perspectiva de género dentro de la sociedad, así como a combatir la violencia en contra de las personas;
- VI. Acciones relacionadas con la estimulación temprana en los menores de cinco años, a fin de potenciar sus capacidades de cognición, motriz, lenguaje y socio-emocional, y
- VII. Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

[1] Página Web: [files.unicef.org](https://files.unicef.org) visitada el 08 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

---

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.**  
**San Luis Potosí, S.L.P., a 09 de septiembre de 2019.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 36 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Toda persona con un título tiene derecho al ejercicio profesional. Así como también los usuarios de los servicios que ofrecen estos profesionales los poseen.

Así pues, en aras de proteger los derechos de los usuarios de los servicios que ofrecen esos profesionales, es que se deben establecer una serie de límites y obligaciones técnicas, jurídicas y éticas que el profesional deba observar y cumplir. Y que en consecuencia, cuando esos límites y deberes sean infringidos y con ellos se lesione la integridad física o moral, y en general, los derechos de terceras personas, la autoridad competente pueda imputarle al actor, la responsabilidad en la materia que corresponda.

De ahí que del análisis a la Ley de Salud de nuestro Estado, se identifique que el numeral que nos ocupa, solamente establece que tanto la Secretaría de Salud como las autoridades educativas vigilarán el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud; no obstante no detalla cómo se realizará dicha vigilancia.

Por lo que con la presente iniciativa se pretenden garantizar los derechos de los usuarios que ofrecen estos profesionales de la salud, indicando a detalle las materias de probable responsabilidad.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTICULO 36.</b> La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, y en coordinación con las autoridades educativas, capacitarán y vigilarán el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, para que la prestación de los servicios se proporcione con perspectiva de género, no discriminación y de acuerdo a la NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuando se trate de atención y tratamiento a víctimas de violencia de género.	<b>ARTICULO 36.</b> La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, y en coordinación con las autoridades educativas, capacitarán y vigilarán el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, para que la prestación de los servicios se proporcione con perspectiva de género, no discriminación y de acuerdo a la NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuando se trate de atención y tratamiento a víctimas de violencia de género.  <b>La inobservancia de los ordenamientos legales citados, originará el dar aviso inmediato a la autoridad competente quien podrá imputarle al</b>

	<b>actor, según el caso, responsabilidad penal, civil, administrativa o ética disciplinaria, previa observancia del derecho de defensa y los principios del debido proceso.</b>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.- ADICIONAR** el artículo 36 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTICULO 36.** La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, y en coordinación con las autoridades educativas, capacitarán y vigilarán el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, para que la prestación de los servicios se proporcione con perspectiva de género, no discriminación y de acuerdo a la NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuando se trate de atención y tratamiento a víctimas de violencia de género.

La inobservancia de los ordenamientos legales citados, originará el dar aviso inmediato a la autoridad competente quien podrá imputarle al actor, según el caso, responsabilidad penal, civil, administrativa o ética disciplinaria, previa observancia del derecho de defensa y los principios del debido proceso.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

---

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.**  
**San Luis Potosí, S.L.P., a 09 de septiembre de 2019.**

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

## **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo del presente año, iniciativa que pretende reformar los artículos, 133, y 134, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa, tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido, y exposición de motivos:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las necesidades se transforman a la par de los cambios estructurales que la sociedad va generando.

En el tema de impartición de justicia, diversos tratados internacionales que ha suscrito nuestro país han obligado al legislador mexicano a generar modificaciones a nuestro marco legal, que incorporan mecanismos alternos de solución de conflictos, como lo son la conciliación, mediación y negociación.

Especialmente en materia penal, con la implementación del sistema de acusatorio adversarial (basado en la oralidad), cuyos propósitos son acelerar y eficientizar la procuración y administración de justicia de forma transparente, y garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos, lo cual implica la consumación de logros que han sido posibles, gracias al

empuje social, y que vienen a generar una oxigenación necesaria en el desahogo y resolución de asuntos. La conciliación es procedente en materia penal en delitos culposos, patrimoniales en los que no haya existido violencia y los que son por querrela necesaria.

En materia civil y mercantil, podemos observar la implementación de estos mecanismos, particularmente la conciliación, que con la entrada en vigor de los juicios orales (llevados a cabo también en materia mercantil), han significado un precedente importante y digno de considerar que facilita el entendimiento entre las partes y agiliza a través de convenios la solución de controversias.

La voluntad siempre estará por encima de cualquier antecedente, y con facilitadores capacitados y buenos oficios, estos mecanismos rinden resultados satisfactorios.

La modificación que planteo, tal como ya ha quedado establecido en el preámbulo de esta iniciativa, tiene como objetivo central, el incorporar una etapa conciliatoria a través de una audiencia, dentro del procedimiento de solución de quejas, interpuestas por los usuarios del transporte público, siempre y cuando el concesionario, permisionario u operador, se encuentre prestando el servicio dentro de la ley, es decir de forma regular.

Incorporar esta etapa conciliatoria traerá diversos beneficios, tanto para las partes implicadas, como para la propia Secretaría, y antepone precisamente la voluntad entre las partes, como el precedente para que lleguen a un acuerdo satisfactorio para los involucrados.

Entre los beneficios que tendrá incorporar esta etapa dentro del procedimiento, a través de una audiencia se encuentran los siguientes:

- a) Permitirá aspirar que se logre una solución de la controversia en menor tiempo, y con ello se decreta el fin del procedimiento;
- b) Ayudará a la Secretaría a agilizar la sustanciación de estas quejas y reducirá la carga laboral o posible rezago que se tenga en su atención;
- c) Brindará opciones que solucionen el probable daño causado;
- d) Será un precedente en la capacitación en materia de conciliación de los servidores públicos de las áreas competentes al interior de la Secretaría, que atienden y resuelven estos procedimientos;
- e) Privilegiará el dialogo, acuerdo y buen entendimiento entre las partes;
- f) Será aplicable en quejas originadas en contra de los concesionarios, permisionarios y/u operadores que se encuentran trabajando dentro de la formalidad de la ley (servicio público regular).

Por otro lado, esta iniciativa también actualiza dos artículos en los que se sigue haciendo alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dado que, el primer y segundo párrafo, respectivamente de la Exposición de Motivos, correspondiente al Decreto 0674, que expidió el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aprobado el 07 de julio de 2017, promulgado el 13 del mismo mes y año, y publicado el 18 de julio de 2017, establece lo siguiente:

*"Existen en nuestra Entidad en materia administrativa, normas de carácter adjetivo contenidas en diversos ordenamientos, tales como la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, razón por la que en atención al principio de economía y simplificación administrativa, se ha contemplado la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.*

*Conforme a lo anterior, este Código Procesal aglutina y unifica los diversos procedimientos administrativos, abroga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, e incluye la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa, que pasó a ser la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que entrará en vigor el diecinueve de julio de esta anualidad".*



Derivado de lo anterior, estimo necesario actualizar las menciones que se hacen a la legislación que fue abrogada y en su lugar debe ser sustituida por la ley que esta vigente. Lo mismo sucede con la mención que se hace del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que ahora se de ello para evitar confusiones o interpretaciones erróneas.

En suma, esta reforma, le brindara la posibilidad al concesionario, permisionario y/u operador, que pueda llegar a un acuerdo con el usuario que haya emitido una queja en su contra, por cualquiera de las causales que la ley que nos ocupa prevé, lo cual permitirá que se llegue a una solución satisfactoria para las dos partes; y actualiza las disposiciones que direccionan a un marco jurídico que fue abrogado y sustituido por una legislación actualizada, así como la mención que hace del Tribunal Estatal de los Contencioso Administrativo, que fue sustituido por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa”.

Para mejor conocimiento de la reforma planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>Del Procedimiento para la Aplicación de las Sanciones</b></p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p><b>ARTÍCULO 133.</b> Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público sin la debida autorización del titular del Ejecutivo del Estado, o del titular de la Secretaría, según corresponda, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Si como resultado de la investigación de una queja existen elementos suficientes, a juicio de la Secretaría, que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador, con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, él o los presuntos implicados deberán comparecer ante la Secretaría en audiencia pública, atendiendo al citatorio correspondiente o, en su caso, comparecer de inmediato en continuación a las labores de inspección, a fin de que se hagan de su conocimiento las causas que dieron origen a su comparecencia, y manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p><b>ARTÍCULO 133.</b> Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público <b>con o</b> sin la debida autorización del titular del Ejecutivo del Estado, o del titular de la Secretaría, según corresponda, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>I...</p>

La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito; al hacerlo de forma verbal se levantará un acta; en la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de tiempo se difiera ésta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera, y

La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito; al hacerlo de forma verbal se levantará un acta; en la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de tiempo se difiera ésta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera.

**Una vez analizada la queja y su contestación, la Secretaria de forma oficiosa citara a una audiencia conciliatoria, convocando a la parte quejosa y al permisionario y/u operador, en el que se deberá proveer lo necesario para.**

**a) Facilitar el dialogo, la mediación y el entendimiento entre los implicados, por parte del representante de la Secretaria que conozca del asunto;**

**b) Aportar posibles opciones que solucionen el probable daño causado, por parte del representante de la Secretaria que conozca del asunto, y**

**c) Asentar dentro de un acta de hechos, suscrita entre las partes involucradas, y con la intervención del representante del área que internamente corresponda de la Secretaría, si se llegase a un acuerdo o convenio, estableciéndolo debidamente, con lo que se tendría por concluido este procedimiento.**

**La etapa conciliatoria solo será aplicable en quejas que involucren a concesionarios, permisionarios y/u operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando, estos presten dicho servicio de forma regular y a criterio de la, y**

II. Concluida la fase de desahogo de pruebas se procederá al análisis minucioso de la queja, de su contestación y de las pruebas.

II...

La Secretaria en un término no mayor de quince días hábiles, notificará la resolución a las partes de forma personalísima.

...

<p>En caso de que se haya retirado de la circulación el vehículo destinado al servicio, se procederá a su devolución, previo cumplimiento de la sanción impuesta.</p> <p>En los casos no dispuestos por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>...</p> <p>En los casos no dispuestos por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria <b>el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN Capítulo Único</b></p> <p><b>ARTÍCULO 134.</b> Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las direcciones generales de, Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, en los términos del Título Tercero Capítulo Sexto, y Título Cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p><b>ARTÍCULO 134.</b> Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las direcciones generales de, Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, en los términos del <b>Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí</b> o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa</b>, de acuerdo a lo establecido en la <b>Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</b></p>

**CUARTO.** Que esta Comisión al realizar el análisis de la propuesta en estudio, llegó a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora comparte y hace suyos los motivos del proponente para la reformar los artículos, 133, y 134, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.
- La Conciliación es uno de los tres Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), donde las partes involucradas son las dueñas de la solución del conflicto.
- El acceso a los MASC es un derecho humano garantizado en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.** En la materia penal

*regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.*

- La dictaminadora considera que con la conciliación, al igual que la Mediación y la Junta Restaurativa, permite que las partes identifiquen las soluciones, generando reflexiones y espacios de diálogo en un marco de tolerancia y respeto; la Secretaría tiene un papel más activo pues estará autorizada para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para las personas intervinientes. Además de propiciar la comunicación, la persona facilitadora podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas y proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.
- La Secretaría deberá mantener la confidencialidad de la información y vigilar en todo momento que se respeten y garanticen los derechos humanos de las personas que intervienen. Las personas intervinientes expondrán el conflicto, plantean sus preocupaciones y pretensiones e identifican las posibles soluciones a la controversia existente. La Secretaría deberá clarificar los términos de la controversia, de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre quienes intervienen, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso.
- Si quienes intervienen logran alcanzar un Acuerdo que resuelva la controversia, la Secretaría lo registrará y preparará para la firma, de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en la ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones de la dictaminadora, la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las necesidades se transforman a la par de los cambios estructurales que la sociedad va generando.

En el tema de impartición de justicia, diversos tratados internacionales que ha suscrito nuestro país, han obligado al legislador mexicano a generar modificaciones a nuestro marco legal, que incorporan mecanismos alternos de solución de conflictos, como lo son, la conciliación; mediación; y negociación.

Especialmente en materia penal, con la implementación del sistema acusatorio adversarial (basado en la oralidad), cuyos propósitos son acelerar y eficientizar la procuración y administración de justicia de forma transparente, y garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos, lo cual implica la consumación de logros que han sido posibles, gracias al empuje social, y que vienen a generar una oxigenación necesaria en el desahogo y resolución de asuntos. La conciliación es procedente en materia penal, en delitos culposos; patrimoniales en los que no haya existido violencia; y los que son por querrela necesaria.

En materias, civil; y mercantil, se observa la implementación de estos mecanismos, particularmente la conciliación, que con la entrada en vigor de los juicios orales (llevados a cabo también en materia mercantil), han significado un precedente importante y digno de considerar, que facilita el entendimiento entre las partes y agiliza, a través de convenios, la solución de controversias.

La voluntad siempre estará por encima de cualquier antecedente, y con facilitadores capacitados y buenos oficios, estos mecanismos rinden resultados satisfactorios.

En tal virtud, esta adecuación, tiene como objetivo central, incorporar una etapa conciliatoria a través de una audiencia, dentro del procedimiento de solución de quejas, interpuestas por los usuarios del transporte público, siempre y cuando el concesionario, permisionario u operador, se encuentre prestando el servicio dentro de la ley, es decir, de forma regular.

Agregar esta etapa conciliatoria traerá diversos beneficios, tanto para las partes implicadas, como para la propia Secretaría, y antepone precisamente la voluntad entre las partes, como el precedente para que lleguen a un acuerdo satisfactorio para los involucrados.

Entre los beneficios que tendrá implementar esta etapa dentro del procedimiento, por medio de una audiencia, se encuentran los siguientes:

- a) Permitirá aspirar que se logre una solución de la controversia en menor tiempo, y con ello se determine el fin del procedimiento.
- b) Ayudará a la Secretaría a agilizar la sustanciación de estas quejas y reducirá la carga laboral o posible rezago que se tenga en su atención.
- c) Brindará opciones que solucionen el probable daño causado.
- d) Será un precedente en la capacitación en materia de conciliación de los servidores públicos de las áreas competentes al interior de la Secretaría, que atienden y resuelven estos procedimientos.
- e) Privilegiará el diálogo, acuerdo, y buen entendimiento entre las partes.

f) Será aplicable en quejas originadas en contra de los concesionarios, permisionarios y/u operadores que se encuentran trabajando dentro de la formalidad de la ley (servicio público regular).

También se actualizan dos artículos en los que se alude a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dado que, los párrafos primero, y segundo de la Exposición de Motivos, del Decreto 674, que expidió el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aprobado el 7 de julio de 2017, promulgado el 13 del mismo mes y año, y publicado el 18 de julio de 2017, establecen lo siguiente:

*“Existen en nuestra Entidad en materia administrativa, normas de carácter adjetivo contenidas en diversos ordenamientos, tales como la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa el Estado, razón por la que en atención al principio de economía y simplificación administrativa, se ha contemplado la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad ; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos .*

*Conforme a lo anterior, este Código Procesal aglutina y unifica los diversos procedimientos administrativos, abroga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, e incluye la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa, que pasó a ser la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que entrará en vigor el diecinueve de julio de esta anualidad”.*

Derivado de lo anterior, se armoniza las menciones a la legislación abrogada y, se sustituyen por la ley vigente. Lo mismo sucede con el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En síntesis, se brinda la posibilidad al concesionario, permisionario y/u operador, que pueda llegar a un acuerdo con el usuario que haya emitido una queja en su contra, por cualquiera de las causales que la ley prevé, lo cual permitirá que se llegue a una solución satisfactoria para las dos partes; y actualiza las disposiciones que direccionan a un marco jurídico abrogado y sustituido.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 133 en su párrafo primero, y su ahora párrafo último, y 134; y **ADICIONA** un artículo 133 Bis de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 133.** Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades; así como las Empresas de Redes de Transporte y sus asociados o conductores, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este ordenamiento.

De igual forma, las personas que presten el servicio de transporte en cualquiera de las modalidades y formas establecidas en esta Ley, sin la concesión, permiso o autorización correspondiente, serán acreedores a las sanciones y medidas de seguridad prescritas en este ordenamiento.

**ARTICULO 133 BIS.** Las sanciones, según corresponda, se aplicarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Para el caso de las sanciones a concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público, Empresas de Redes de Transporte y sus asociados o conductores, derivadas de la infracción, omisión o incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que les impone esta Ley; y con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, les serán impuestas las sanciones económicas previstas en el presente ordenamiento.

De igual forma, la infracción de la prohibición de prestar servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, o el servicio de Empresas de Redes de Transporte, por particulares sin contar con la autorización, concesión o permiso correspondiente, y con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, les serán impuestas las sanciones económicas previstas en el presente ordenamiento.

En todos los casos previstos en esta fracción, la Secretaría con los elementos de prueba que sustenten la infracción o incumplimiento a la ley, impondrá las sanciones previstas en el presente ordenamiento.

II. Tratándose de aquellas que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador con motivo de una queja, la Secretaría procederá a citar a la persona o personas implicadas, a fin de hacerles de su conocimiento el contenido de la queja, y en su caso, los elementos de prueba que corroboran la misma. Lo anterior con el fin de que el concesionario, permisionario u operador de que se trate, estén en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se les imputan en la queja.

En los casos en que la queja no implique reclamo de reparación de daño por parte del quejoso, la Secretaría con los elementos de prueba, procederá en su caso a la imposición de las sanciones que procedan.

Cuando la queja, contenga la petición de reparación de daños por parte del quejoso, y una vez analizada la queja y su contestación, la Secretaría de forma oficiosa citara a una audiencia conciliatoria, convocando a la parte quejosa y al permisionario y/u operador, en el que se deberá proveer lo necesario para.

- a) Facilitar el dialogo, la mediación y el entendimiento entre los implicados, por parte del representante de la Secretaría que conozca del asunto;
- b) Aportar posibles opciones que solucionen el probable daño causado, por parte del representante de la Secretaría que conozca del asunto, y
- c) Asentar dentro de un acta de hechos, suscrita entre las partes involucradas, y con la intervención del representante del área que internamente corresponda de la Secretaría, si se llegase a un acuerdo o convenio, estableciéndolo debidamente, con lo que se tendría por concluido este procedimiento.

Para todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

**ARTICULO 134.** Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las direcciones generales de, Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, en los términos del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** La Secretaría tendrá un plazo de noventa días naturales para que genere los ajustes a su Reglamento Interno, y para que gestione o celebre los convenios necesarios para llevar a cabo la capacitación en materia de conciliación, dirigida a los servidores públicos de las áreas que corresponda la atención de quejas por el servicio de transporte publico regular en cualquiera de sus modalidades.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**D A D O    P O R    L A    C O M I S I Ó N    D E    C O M U N I C A C I O N E S    Y    T R A N S P O R T E S    E N    L A    S A L A**  
**"FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



**LISTA DE VOTACIÓN**  
**COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

*Dictamen que resuelve procedente reforma los artículos, 133, en su párrafo primero, en su fracción I el párrafo segundo, y su ahora párrafo último, y 134; y adiciona al artículo 133 en su fracción I los párrafos, tercero a séptimo, por lo que el ahora párrafo último pasa a ser párrafo décimo segundo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova. (Asunto 1510)*



junio 29, 2019

Oficio No. 186

**Asunto:** devolución

*Acate*

**Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Comunicaciones y Transportes  
Presidenta  
Diputada  
Alejandra Valdes Martínez,  
P r e s e n t e.**

En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que **REFORMA** los artículos, 133 en su párrafo primero, en su fracción I el párrafo segundo, y su ahora párrafo último, y 134; y **ADICIONA** al artículo 133 en su fracción I los párrafos, tercero a séptimo, por lo que el ahora párrafo último pasa a ser párrafo décimo segundo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; le devuelvo el original y archivo recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

*J.P.*  
**Juan Pablo Colunga López**



c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

*J.P.C.*  
JPCL/mbs



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aguinaga"



COMISIÓN  
**Comunicaciones  
y Transportes**  
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen  
21 de Junio de 2019  
CCT/LXII/055

**C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**P R E S E N T E.**

En respuesta a su oficio No. 82 de fecha diecinueve de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** los artículos, 133 en su párrafo primero, en su fracción I el párrafo segundo, y su ahora párrafo último, y 134; y **ADICIONA** al artículo 133 en su fracción I los párrafos, tercero a séptimo, por lo cual el ahora párrafo último pasa a ser párrafo décimo segundo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

C.c.p. Archivo/minutario

T1510



junio 19, 2019

Oficio No. 82

Asunto: devolución dictamen

**Comisión de Comunicaciones y Transportes**

**Presidenta**

**Diputada**

**Alejandra Valdes Martínez,**

**Presente.**

*cruse*



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 133 en su párrafo primero, en su fracción I el párrafo segundo, y su ahora párrafo último, y 134; y **ADICIONA** al artículo 133 en su fracción I los párrafos, tercero a séptimo, por lo cual el ahora párrafo último pasa a ser párrafo décimo segundo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



*J.P. Colunga López*  
**Juan Pablo Colunga López**

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

c.c. Diputada Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, idéntico propósito. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de abril del año en curso, iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 21, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"Exposición de Motivos**

*La identificación de los vehículos automotores y de sus propietarios es esencial para el control vehicular, la seguridad vial y la seguridad pública así como para la fiscalización. Con esos motivos se emiten las placas de identificación, pero cuando por motivos de tiempos de tramitación, pérdida o robo, no se cuenta con ese elemento, la Ley contempla la emisión de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, definido como: un documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente.*

*En la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, se fija que es facultad del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad, expedir las placas oficiales; pero en el caso de estos permisos, el cuarto párrafo del artículo 20 de la antecitada Ley señala:*

*La Secretaría, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.*

*Gracias a tal convenio con los municipios, la vigencia y costo de estos permisos se establece en la Ley de Ingresos de cada una de estas demarcaciones, ya que ellos tienen facultad para fijar esos montos.*

*Sin embargo, lo anterior causa que existan algunas diferencias respecto a la vigencia de los permisos entre los Municipios. Por lo tanto, existe una necesidad de homologarla a fin de generar un procedimiento estandarizado en sus condiciones, con el fin de simplificar los trámites, dar certeza*

*jurídica sobre el uso de esos importantes documentos, evitar que el uso de permisos se utilice como mecanismo permanente para evitar el plaqueo de los vehículos y estimular que las placas se tramiten a la brevedad, requisito con el que deben cumplir de forma general todos los propietarios de vehículos por Ley.*

*Para ilustrar el estado de la vigencia del permiso para circular sin placas, se debe considerar el siguiente cuadro, cuya fuente son las Leyes de Ingreso de cada Municipio para el año 2019.*

<b>Municipio</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Renovación</b>
Ahualulco	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Alaquines	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Aquismón	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Armadillo de los Infante	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Axtla de Terrazas	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Cárdenas	30 días naturales	Sin renovación
Catorce	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Cedral	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Cerritos	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Cerro de San Pedro	15, o 30 días naturales con diferencia de costo	No se contempla
Charcas	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Ciudad del Maíz	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Ciudad Fernández	30 días naturales	Sin renovación
Ciudad Valles	30 días naturales	Sin renovación
Coxcatlán	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Ébano	30 días naturales únicamente	Sin renovación
El Naranjo	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Guadalcazar	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Huehuetlán	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Lagunillas	No se contempla	No se contempla
Matehuala	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Matlapa	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Mexquitic de Carmona	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Moctezuma	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Rayón	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Rioverde	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Salinas	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
San Antonio	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión

San Ciro de Acosta	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
San Luis Potosí	Máximo 90 días naturales	No se contempla
San Martín Chalchicuautla	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
San Nicolás Tolentino	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
San Vicente de Tancuayalab	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Santa Catarina	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Santa María del Río	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Santo Domingo	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Soledad de Graciano Sánchez	30 días naturales	Sin renovación
Tamasopo	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Tamazunchale	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Tampacán	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Tampamolón Corona	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Tamuín	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Tancanhuitz	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Tanlajás	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Tanquián de Escobedo	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Tierra Nueva	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Vanegas	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Venado	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Villa de Arista	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Villa de Arriaga	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Villa de Guadalupe	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Villa de la Paz	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Villa de Ramos	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Villa de Reyes	30 días naturales únicamente	Sin renovación
Villa Hidalgo	No se contempla	No se contempla
Villa Juárez	30 días naturales únicamente	Sin renovación
Xilitla	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión
Zaragoza	30 días naturales	30 días naturales, segunda y última ocasión

Como se puede apreciar, la gran mayoría de los ayuntamientos contempla una vigencia de 30 días naturales, con solo una posibilidad de renovación por otro término igual; por lo tanto, se propone tomar como criterio los términos que operan para la mayoría de los municipios, y establecer que la vigencia de los permisos para circulación sin placas tengan idéntico término, al incluirlo de forma

expresa en la Ley de Tránsito del Estado, de manera que no habría cambios para la mayoría de los Ayuntamientos y se estandarizaría para aquellos que no precisan su duración o el número de renovaciones.

Así mismo, esta propuesta de reforma a la normatividad de los permisos a la Ley Estatal, no propone de ninguna forma regular la facultad que tienen los ayuntamientos para determinar los costos de la emisión de los mismos. También la reforma considera como excepción los casos de robo, pérdida o destrucción de placas, como se estipula en el artículo 26 de la Ley.

Ahora bien, el municipio de San Luis Potosí, es el que tiene la vigencia más amplia de estos permisos, pudiendo llegar hasta 90 días. Debemos de tener en cuenta que también es el que tiene el parque vehicular más grande del estado con 896 mil unidades, contados al año 2017, de acuerdo al INEGI;<sup>1</sup> por lo que al reducir la duración del permiso, se logrará aumentar las condiciones de seguridad en todos los aspectos relacionados al tránsito, además de que no puede omitirse que en muchas ocasiones las actividades ilícitas se cometen en vehículos que no portan placas de circulación, y considerando que la capital es el municipio con mayor incidencia delictiva, creemos que esta medida será positiva para coadyuvar.

Lo anterior mediante la tramitación de placas a la brevedad, ayudando a la plena y rápida identificación de los vehículos automotores; elemento esencial en los hechos de tránsito y así como en cualquier otro que llegue a comprometer la seguridad pública.

Es de resaltar también, que en otras entidades se ha aplicado una regulación estatal que cubre a todos los municipios con el fin de ordenar y homologar esos términos, como es el caso de Hidalgo, Durango y Colima entre otros, su propósito ha sido el mismo que orienta el sentido de esta propuesta, que no es otro que aumentar la seguridad, mejorar el control sobre los vehículos y simplificar los trámites, aspectos esenciales para nuestro estado en este momento y sobre todo en el futuro, tomando en cuenta las dinámicas de expansión actuales."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA
<p>ARTICULO 21. Los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán contener cuando menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Impresos en papel con un tamaño que permita la identificación plena del vehículo;</p> <p>II. Folio consecutivo para su otorgamiento (números grandes);</p> <p>III. Datos del vehículo (marca, modelo, tipo, color, número de serie, número de motor y registro NIV);</p> <p>IV. Datos del propietario (nombre y domicilio);</p> <p>V. Número de folio del recibo del pago;</p> <p>VI. Fecha de expedición y de vencimiento;</p> <p>VII. Firma y sello del titular de la Secretaría, y</p> <p>VIII. Para la expedición y entrega de los permisos, la autoridad deberá realizar la inspección física del vehículo y verificar sus datos en el padrón del Registro Público Vehicular; la omisión de esta disposición será motivo de responsabilidad administrativa y penal.</p>	<p>ARTICULO 21. ...</p> <p>I a VIII ...</p>

<sup>1</sup> <https://www.globalmedia.mx/articles/Creció-al-doble-parque-vehicular-en-SLP-en-10-a-os> Accesado el 11 de abril 2019



	Los permisos tendrán una vigencia de 30 días naturales y se podrán renovar de únicamente por 30 días más. Se consideran las excepciones aplicables en los supuestos del artículo 26 de esta Ley.
--	--

**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en mérito llegó a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos de la proponente de reformar la Ley de Tránsito de la Entidad, a fin de clarificar el tópico de los permisos que se otorgan para la circulación de los vehículos.
- Como es del conocimiento de los habitantes de nuestro Estado, los permisos para circular sin placa y sin tarjeta de circulación, son expedidos por los 58 municipios de nuestra Entidad Federativa. Cada Ayuntamiento tiene una tarifa o cobro por el otorgamiento de este documento en forma distinta, ya que varía el monto y lo mismo sucede con los formatos y el registro de los datos correspondientes, tanto de la unidad motriz como del solicitante o beneficiario del permiso; esto último es lo que implica la razón esencial de la iniciativa.
- Por último se vuelve pertinente que se establezca la temporalidad de los permisos de circulación, los cuales serán por treinta días y prorrogables por única vez por el mismo tiempo.

**QUINTO.** Que la dictaminadora resolvió que la reforma sea en el artículo 20 como un párrafo penúltimo, ya que en dicho dispositivo se mandatan las disposiciones generales de la obtención de placas y permisos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La identificación de los vehículos automotores y de sus propietarios es esencial para el control vehicular, la seguridad vial y la seguridad pública así como para la fiscalización. Con esos motivos se emiten las placas de identificación, pero cuando por causas de tiempos de tramitación, pérdida o robo, no se cuenta con ese

elemento, la ley contempla la emisión de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación; definido como: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el fin de que pueda circular temporalmente.

Es importante puntualizar que la gran mayoría de los ayuntamientos contempla una vigencia de 30 días naturales, con sólo una posibilidad de renovación por otro término igual; por tanto, se adopta como criterio los términos que operan para la mayoría de los municipios, y se establece que la vigencia de los permisos para circulación sin placas tengan idéntico término, al incluirlo así de forma expresa en la Ley de Tránsito del Estado, no habría cambios para la mayoría de los ayuntamientos y se estandariza para aquellos que no precisan su duración o el número de renovaciones.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** párrafo al artículo 20, éste como quinto, por lo que actual quinto pasa a ser párrafo sexto de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 20. ...**

...

...

...

Los permisos tendrán una vigencia de treinta días naturales y se podrán renovar por única vez por un periodo igual. Se consideran las excepciones aplicables en los supuestos del artículo 26 de esta Ley.

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".



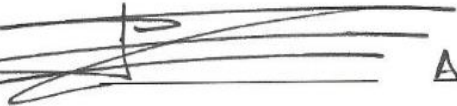

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

---

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

---

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		A FAVOR

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa, que plantea adicionar párrafo al artículo 21, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; que presenta la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (Turno 1887)*



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Agüinaga"



COMISIÓN  
**Comunicaciones  
y Transportes**  
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

**Asunto: Devolución de Dictamen**  
23 de Agosto de 2019  
CCT/LXII/067

**C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**P R E S E N T E.**

En respuesta a su oficio No. 86 de fecha veintiséis de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, del instrumento parlamentario que **ADICIONA** párrafo al artículo 20, éste como quinto, por lo que actual quinto pasa a ser párrafo sexto, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



C.c.p. Archivo/minutario

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo del presente año, de la iniciativa bajo el número de turno 2071, que pretende derogar el artículo 29 la fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los diputados José Antonio Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, XVI y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

**TERCERO.** Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que los promoventes manifiestan en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.*

*Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

*En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

*Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un*

*supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."*

*Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.*

*Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad".*

**CUARTO.** Que para efectos del presente Dictamen se incluye un cuadro comparativo con el fin de identificar plenamente el contenido de la porción normativa que se pretende derogar y que a la letra dice:

Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo a reformar)
<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Para ser Director o Directora General se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales, violencia familiar o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Para ser Director o Directora General se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p><b>III. SE DEROGA</b></p> <p>El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General.</p>

**QUINTO.** Que del análisis que realizó la Comisión que suscribe el presente Dictamen, la misma se percató que los argumentos que presentan los promoventes poseen como base la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, puntualmente los artículos 7º y 8º que a la letra establecen:

**"ARTICULO 7º.** Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación

**política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo. (Énfasis añadido)**

*Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.*

*De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad".*

**"ARTICULO 8.** *Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:*

*I. a XXXVI. ...*

**XXXVII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes en el cuerpo; (Énfasis añadido)**

*No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo;*

*XXXVIII. a XXXIX. ...*

Por otra parte, señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de igual forma que cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad, su realización personal y la de su familia.

Además aducen que el incluir el requerimiento de no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de no antecedentes penales para acceder a un cargo público, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo como consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos que se invocan en la exposición de motivos de la iniciativa es dable revisar el enfoque de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto del Pronunciamiento en materia de antecedentes penales, en este sentido la Comisión Nacional, señala:

*"6. Quienes han vivido la condición de sentenciados condenados a la pérdida de la libertad y transitan hacia la recuperación del goce pleno de sus derechos, buscan que la sociedad les acepte y puedan acceder a otra oportunidad. No obstante, este es un proceso que en muchos casos conlleva discriminación y exclusión, lo que implica que se le señale por esta condición.*

*7. El estigma en este supuesto, es una huella o la marca real o simbólica que una persona que "podía haber sido fácilmente aceptado en un intercambio social corriente (...) nos lleva a alejarnos de él (...) Creemos, por definición, (...) que la persona que tiene un estigma no es totalmente humana". Así, este ciclo de discriminación, poco a poco reduce en la persona sus posibilidades de hacer una vida en sociedad.*

*8. Erving Goffman plantea que "El individuo estigmatizado puede descubrir que se siente inseguro acerca del modo en que vamos a identificarlo y a recibirlo (...) Para la persona estigmatizada, la inseguridad relativa al status, sumada a la inseguridad laboral, prevalece sobre una gran variedad de interacciones sociales".*

*9. Las personas que han estado involucradas en algún proceso penal cuentan con datos registrales*

*de identificación personal, derivados de investigaciones practicadas por los agentes del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales, con motivo de denuncias, acusaciones o querellas que les señalaban como probables responsables de un hecho delictivo en donde no hubiere concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada; o bien, con antecedentes penales, por haber sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad".<sup>1</sup>*

Que al analizar los argumentos de la Comisión Nacional, la dictaminadora se percata que los mismos se refieren a cuando una persona ya ha sido condenada a la pérdida de la libertad y tiene el riesgo de ser estigmatizada y por lo tanto, discriminada en su esfera social durante el tránsito hacia la recuperación del goce pleno de sus derechos, lo anterior, puede interpretarse como una medida precautoria a fin de evitar la discriminación, sin embargo sobre el particular es dable realizar la diferenciación entre una persona sentenciada y otra que aspira ocupar un cargo directivo al interior de la administración pública, esta última se encuentra obligada a garantizar que cuenta con el perfil idóneo para ejercicio de la función que va a desempeñar, luego entonces sobre este punto consideramos analizar la propuesta bajo el tamiz del principio pro homine, el cual ha sido definido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, como:

**"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.** *El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa"*<sup>2</sup>.

Bajo esta perspectiva, la dictaminadora considera que se encuentra bajo dos supuestos, el primero en evitar la discriminación y estigmatización desde la ley y el segundo, en garantizar que la persona que aspira a la titularidad de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia posea honorabilidad en relación a delitos de orden patrimonial, por lo que debe circunscribirse a cualquier conducta que vaya en detrimento de la actividad que va a desempeñar, en este sentido dejar la redacción actual, significaría ejercer violencia institucional y en consecuencia la ejecución de un acto de discriminación, por lo que la dictaminadora concluye en establecer "el no haber sido condenado por delito vinculado a esa actividad".

Es pertinente manifestar que la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el numeral 27 fracción V, prevé la cancelación de los antecedentes penales, disposición que implícitamente contiene el principio pro-homine, toda vez que contribuye a favorecer que aquellas personas que se encuentren en las hipótesis normativas establecidas en dicho dispositivo, tengan derecho a cancelar ante la autoridad competente sus antecedentes penales y que a la letra dice:

---

<sup>1</sup> [http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento\\_20160828.pdf](http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160828.pdf) (Consultada 17 de junio de 2019)

<sup>2</sup> <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/180/180294.pdf> (Consultada el 25 de junio de 2019)



## **LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL**

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **Capítulo I**

##### **De la Información en el Sistema Penitenciario**

###### **Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad**

*La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:*

*V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:*

*A. Se resuelva la libertad del detenido;*

*B. En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;*

*C. Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;*

*D. El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;*

*E. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;*

*F. La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;*

*G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;*

*H. Cuando la pena se haya declarado extinguida;*

*I. La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;*

*J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o*

*K. Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.*

Es así que dicha reforma contribuye a evitar la discriminación por consiguiente la estigmatización desde la norma a toda aquella persona que aspire a ocupar la Titularidad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo expuesto con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la Ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, estableciéndose que se entiende por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo, esto último de forma puntual en la fracción XXXVIII, del artículo señalado.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello, que la prevalencia de este requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización, en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad".

Por lo que con la presente reforma pretende evitar la discriminación y estigmatización desde la ley y garantizar que la persona que aspira a la titularidad de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia posea honorabilidad por lo que solo se establece que no haya cometido algún tipo de delito que se circunscriba a la actividad que va a desempeñar, lo anterior a fin de no ejercer violencia institucional y en consecuencia la ejecución de un acto de discriminación institucional.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 29 en su fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 29....**

I. a II...

III. No haber sido condenado por delito vinculado a esta actividad;

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

2019, "Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

\*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa que pretende derogar el artículo 29 la fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los Diputados José Antonio Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Herverf Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

2019 “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

San Luis Potosí, S. L. P. 26 de agosto de 2019

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ  
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-



Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen que estaba programado para su aprobación en la Sesión Extraordinaria del pasado 1 de agosto del presente año, no obstante el mismo fue retirado del Orden del Día, por parte de una Servidora a fin de realizar ajustes de redacción al mismo.

En razón de lo anterior me permito solicitar que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

  
DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



agosto uno, 2019

Oficio No. 214

**Asunto:** devolución

**Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Salud y Asistencia Social  
Presidenta  
Diputada  
Angélica Mendoza Camacho,  
Presente.**



*acuse*

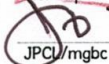
- En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que **REFORMA** el artículo 29 en su fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; le devuelvo el original y archivo recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

  
**Juan Pablo Colunga López**

c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

  
JPCI/mgbc



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. 18 de julio de 2019

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ  
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-



Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

**ÚNICO.-** Que pretende derogar el artículo 29 la fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los diputados José Antonio Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



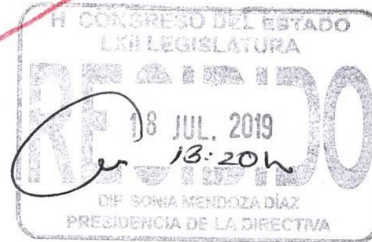
julio 18, 2019

Oficio No. 102

Asunto: devolución dictamen

*avise*

**Comisión de Salud y Asistencia Social**  
**Presidenta**  
**Diputada**  
**Angélica Mendoza Camacho,**  
**Presente.**



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 29 en su fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



*[Signature]* P.A.  
**Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

- c.c. Diputada Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.
- c.c. C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, idéntico propósito. Presente.
- c.c. Expediente.



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y del Agua, les fue turnada con el número 6448, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 24 de mayo de 2018, iniciativa que requiere reformar los artículos 7° en sus fracciones, XXXI, y XLII y 8° en sus fracciones XXXIII y XXXIV; y adicionar a los artículos, 7° dos fracciones, éstas como XLIII y XLIV, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLV, y 8° las fracciones, XXXV y XXXVI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora legislador Juan Antonio Cordero Aguilar.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y del Agua, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Que el día 21 de mayo de 2018 se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea reformar los artículos 7° en sus fracciones, XXXI, y XLII y 8° en sus fracciones XXXIII y XXXIV; y adicionar a los artículos, 7° dos fracciones, éstas como XLIII y XLIV, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLV, y 8° las fracciones, XXXV y XXXVI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Juan Antonio Cordero Aguilar.

Así mismo, con el número 6448, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 24 de mayo de 2018, se turnó a las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente; y de Agua.

**SEGUNDO. Caducidad.** Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y tercer párrafos; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, estas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; y pueden solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputados, éstas deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 24 de Mayo del año en curso, por lo que a la fecha 30 de octubre han transcurrido 5 Meses 6 días, por lo tanto, se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo al contenido de su artículo 1º es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable.*

Por lo tanto, sus materias son: preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio nacional, y para eso establece las facultades de las autoridades federales y las estatales.

Pero, como lo han hecho notar varios Diputados Federales, por medio de una iniciativa presentada en abril del año 2017 para reformar la Ley General en discusión, en determinados casos existe la concurrencia de facultades en lo relacionado al medio ambiente; y en este caso las facultades concurrentes pueden verse como:

*“Aquellas que implican que la Federación los Estados, los Municipios e incluso el Distrito Federal, puedan actuar respecto de una misma materia, y precisamente por tratarse de una misma materia, esas facultades deben ejercerse de manera coordinada.”<sup>1</sup>*

De esta forma, el objetivo de regular las facultades concurrentes fue incluido en una reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico, publicada en este año, con la intención de fortalecer la coordinación entre distintos niveles de gobierno para la protección del medio ambiente; a través de convenios entre la federación y los estados, o los municipios, y estableciendo la atribución de las entidades y municipios para realizar acuerdos entre sí, y fundamentar la coordinación necesaria para la operación de un monitoreo nacional y permanente de la calidad del agua.

En esta iniciativa se propone reformar las disposiciones necesarias en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para armonizarla y volverla compatible con la Ley General y asegurar las mejores condiciones jurídicas para la coordinación entre los niveles de gobierno, en el caso del surgimiento de situaciones ambientales problemáticas.

Primeramente, los artículos de la Ley General que contienen lo relacionado a los convenios de la federación con los estados son los 11 y 12, que han sido recientemente reformados:

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;

II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes: ...

IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;

...

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa, cuando ésta cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumirá y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.

II.

Los requerimientos que establezca la Secretaría y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de la Entidad Federativa, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;

---

<sup>1</sup>Moramay Leonor Gómez Hurtado. *Concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatales, y Municipales en Materia de Protección al ambiente*. En: <https://www.ehu.eus/documents/3012743/4522505/Gomez-Hurtado-Moramay-Leonor.pdf>  
Consultado el 16 de mayo 2018.

II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;

III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior.

...

Los artículos completos pueden ser consultados en la Ley correspondiente. Las fracciones del artículo 11 describen la amplitud de las facultades que pueden ser asumidas por las entidades, sin embargo, la primera fracción del numeral 12 señala claramente que los convenios deben ser realizados a petición de las entidades, siempre y cuando cuenten con el personal y la estructura necesaria. Por lo que se trata de un mecanismo de utilidad para que las entidades, puedan intervenir en los problemas ambientales de jurisdicción federal que los afecten en su territorio, y cuando se considere necesario apoyar las labores de las autoridades federales.

También en la Ley General se reformó el artículo 13 que da facultades a estados y municipios de celebrar convenios y apoyarse entre sí:

**ARTÍCULO 13.-** Los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno de la Ciudad de México, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.

Por lo anterior, se concluye que es necesario proponer la adición de fracciones al artículo 7º de la Ley local para conceder al Ejecutivo estatal, facultades para realizar convenios de coordinación con la federación y con otras entidades para la atención de problemas ambientales compartidos, para los efectos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley General del Equilibrio ecológico; así mismo, se adiciona una nueva fracción al artículo 8º de la misma Ley para dotar a los Municipios de la misma facultad, aunque sean de diferentes entidades, de acuerdo al mencionado artículo 13 de la Ley General.

Las necesidades de coordinación también abarcan medidas de monitoreo, por eso la reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico incluye el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 133.-** La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios.

La vigilancia de la calidad del agua por parte de las autoridades federales ambientales y de salud, es sin duda una labor de vital importancia, sobre todo aplicada a áreas del país donde este recurso es escaso; por eso se considera establecer las facultades necesarias en nuestra legislación para darle certeza jurídica a la participación del Gobierno Estatal o de los Municipios. Así, se plantea reformar la fracción XXXI del artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado, en la que se establece el monitoreo del agua en la jurisdicción como una competencia estatal, y adicionar una disposición referente a la Legislación federal; para el caso de los municipios, se busca adicionar una fracción nueva al artículo 8º de la Ley local, con esa disposición.

En la actualidad, y sobre todo en el futuro, los problemas ambientales se vuelven más complejos, rebasando fronteras jurisdiccionales y administrativas, por lo que la coordinación será la herramienta clave y la base para la actuación del gobierno para enfrentar esas adversidades.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA la fracción XXXI, y se ADICIONAN las fracciones XLIII y XLIV, y la actual XLIII pasa a ser XLV, todas del artículo 7º; y se ADICIONAN fracciones XXXV y XXXVI al artículo 8º, todas de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

#### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO UNICO**

ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:

...

XXXI. La organización y operación, con participación en su caso de la autoridad sanitaria estatal y los ayuntamientos por sí, o por conducto de los organismos operadores del agua, del sistema estatal de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, de las aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos y de las aguas residuales que sean descargadas a los sistemas municipales de alcantarillado, **así como la coordinación con las autoridades federales para el monitoreo de la calidad del agua en términos del Artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;**

...

XLIII. **Celebrar convenios y acuerdos con la Federación para asumir facultades en materia ambiental en su jurisdicción en los términos de los Artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;**

XLIV. **Celebrar convenios y acuerdos con otras entidades para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes, en términos del Artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y**

XLV. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXXV. **Celebrar convenios y acuerdos para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes con otros Municipios, aunque pertenezcan a diferentes entidades, en términos del Artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y**

XXXVI. **Coordinarse con las autoridades federales para el monitoreo de la calidad de agua en términos del Artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.”

**TERCERO.** Que la iniciativa de mérito **cumple con los requisitos de ley** que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

**QUINTO. Competencia.** Que ésta se surte conforme a lo dispuesto por los numerales, 107 fracciones I y II, y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y del Agua, son competentes, toda vez que lo que aborda la iniciativa es un tema de celebración de convenios de carácter ambiental, y se refiere al monitoreo de la calidad del agua, para que el Ejecutivo y los Ayuntamientos asuman facultades en materia ambiental.

La iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la “Diversidad Biológica” primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la Tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene

derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

## **C O N S I D E R A N D O S**

**UNO.** Que la iniciativa que nos ocupa, plantea que el **ejecutivo del estado, celebre convenios y acuerdos con la Federación, con otras entidades**, en materia de monitoreo de la calidad del agua, para asumir facultades **en materia ambiental** en su jurisdicción en los términos de los Artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Así mismo, pretende que los Ayuntamientos** Celebren convenios y acuerdos para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes **con otros Municipios, aunque pertenezcan a diferentes entidades**, en términos del Artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DOS.** Que la iniciativa pretende reformar disposiciones en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para **armonizarla y volverla compatible con la Ley General y asegurar las mejores condiciones jurídicas para la coordinación entre los niveles de gobierno**, en el caso del surgimiento de situaciones ambientales problemáticas, es factible, ya que en el futuro, los problemas ambientales se vuelven más complejos, rebasando fronteras jurisdiccionales y administrativas, por lo que la coordinación será la herramienta clave y la base para la actuación del gobierno para enfrentar esas adversidades.

Por lo expuesto, los integrantes de las dictaminadoras, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo al contenido de su artículo 1º

*“...es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable.*”

Por tanto, sus materias son: preservación del equilibrio ecológico; y la protección al ambiente en el territorio nacional, y para eso establece las facultades de las autoridades federales y las estatales.

Pero como lo han hecho notar varios diputados federales, por medio de iniciativa presentada en abril del año 2017, para reformar la Ley General, en determinados casos existe la concurrencia de facultades en lo relacionado al medio ambiente; y en este caso las facultades concurrentes pueden verse como:

*“Aquellas que implican que la Federación los Estados, los Municipios e incluso el Distrito Federal, puedan actuar respecto de una misma materia, y precisamente por tratarse de una misma materia, esas facultades deben ejercerse de manera coordinada.”*

De esta forma, el objetivo de regular las facultades concurrentes fue incluido en adecuación a la Ley General del Equilibrio Ecológico, publicada en este año, con la intención de fortalecer la coordinación entre distintos órdenes de gobierno para la protección del medio ambiente; a través de convenios entre la Federación y los estados, o los municipios; estableciendo la atribución de las entidades y municipios para realizar acuerdos entre sí, y fundamentar la coordinación necesaria para la operación de un monitoreo nacional y permanente de la calidad del agua.

En tal virtud, se modifica la Ley Local Ambiental, para armonizarla y volverla compatible con la Ley General, y asegurar las mejores condiciones jurídicas para la coordinación entre las órdenes de gobierno, en el caso del surgimiento de situaciones ambientales problemáticas.

Primeramente, los artículos 11, y 12 de la Ley General contienen lo relacionado a los convenios de la federación con los estados, que han sido recientemente reformados:

*“ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:*

*I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;*

*II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;*

*III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes: ...*

*IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;*

*...”*

*“ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las siguientes bases:*

*I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa, cuando ésta cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.*

*Los requerimientos que establezca la Secretaría y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de la Entidad Federativa, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;*

*II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;*

*III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior.*

*...”*

Las fracciones del artículo 11 describen la amplitud de las facultades que pueden ser asumidas por las entidades; sin embargo, la fracción primera del numeral 12 señala claramente que los convenios deben ser realizados a petición de las entidades, siempre y cuando cuenten con el personal y la estructura necesaria. Por lo que se trata de un mecanismo de utilidad para que las entidades, puedan intervenir en los problemas ambientales de jurisdicción federal que los afecten en su territorio, y cuando se considere necesario apoyar las labores de las autoridades federales.

También en la Ley General se adecuó el artículo 13, que da facultades a estados y municipios de celebrar convenios y apoyarse entre sí:

*“ARTÍCULO 13.- Los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno de la Ciudad de México, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.”*

Por lo anterior, se agregan fracciones al artículo 7º de la Ley Local, para conceder al Ejecutivo estatal, facultades para realizar convenios de coordinación con la Federación y con otras entidades para la atención de problemas ambientales compartidos, para los efectos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley General citada. Así mismo, se adiciona nueva fracción al artículo 8º de la Ley Estatal para dotar a los municipios de la misma facultad, aunque sean de diferentes entidades, de acuerdo al enunciado artículo 13 de la Ley General.

Las necesidades de coordinación también abarcan medidas de monitoreo, por eso la Ley General del Equilibrio Ecológico incluye lo siguiente:

*“ARTÍCULO 133.- La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios.”*



La vigilancia de la calidad del agua por parte de las autoridades federales ambientales y de salud, es sin duda una labor de vital importancia, sobre todo aplicada a áreas del país donde este recurso es escaso; por eso se establecen las facultades necesarias en nuestra legislación para darle certeza jurídica a la participación del Gobierno Estatal o de los municipios. Por tanto, se ajusta la fracción XXXI del artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado, en la que se establece el monitoreo del agua en la jurisdicción como una competencia estatal; y la disposición referente a la legislación federal; para el caso de los municipios, se adiciona fracción nueva al artículo 8º de la Ley local, con esa disposición. En la actualidad y, sobre todo en el futuro, los problemas ambientales se vuelven más complejos, rebasando fronteras jurisdiccionales y administrativas, por lo que la coordinación es la herramienta clave y la base para la actuación del gobierno para enfrentar esas adversidades.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **reforman** los artículos, 7º en sus fracciones, XXXI, y XLII, y 8º en sus fracciones, XXXIII, y XXXIV; y **adiciona** a los artículos, 7º dos fracciones, éstas como XLIII, y XLIV, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLV, y 8º las fracciones, XXXV, y XXXVI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 7o. ...

I a XXX. ...

XXXI. La organización y operación, con participación, en su caso, de la autoridad sanitaria estatal y los ayuntamientos por sí, o por conducto de los organismos operadores del agua, del sistema estatal de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal; de las aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos; y de las aguas residuales que sean descargadas a los sistemas municipales de alcantarillado; **así como la coordinación con las autoridades federales para el monitoreo de la calidad del agua, en términos del artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;**

XXXII a XLI. ...

XLII. ...;

**XLIII. Celebrar convenios y acuerdos con la Federación para asumir facultades en materia ambiental en su jurisdicción, en los términos de los artículos, 11, y 12, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;**

**XLIV. Celebrar convenios y acuerdos con otras entidades federativas para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes, en términos del artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y**

**XLV. ...**

ARTÍCULO 8o. ...

I a XXXII. ...

XXXIII. ...;

XXXIV. ...;

**XXXV. Celebrar convenios y acuerdos para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes con otros municipios, aunque pertenezcan a diferentes entidades federativas, en términos del artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y**

**XXXVI. Coordinarse con las autoridades federales para el monitoreo de la calidad de agua, en términos del artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**




### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA BIBLIOTECA DEL EDIFICIO DE JARDÍN HIDALGO NÚMERO 19, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>


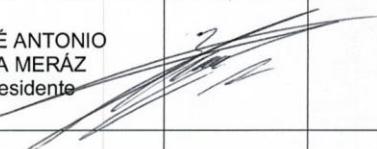

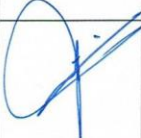
**FIRMAS** del dictamen a la iniciativa de decreto que reforma los artículos 7° en sus fracciones, XXXI, y XLII y 8° en sus fracciones XXXIII y XXXIV; y adiciona a los artículos, 7° dos fracciones, éstas como XLIII y XLIV, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLV, y 8° las fracciones, XXXV y XXXVI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por otrora el legislador Juan Antonio Cordero Aguilar. TURNO 6448.



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

**POR LA COMISIÓN DEL AGUA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

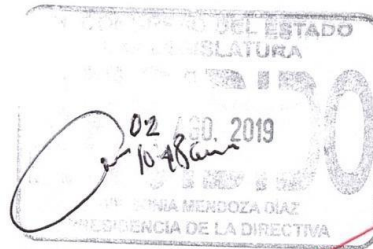
Firmas del Dictamen que adiciona al artículo 134 los párrafos, cuarto, quinto, y sexto, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. (Turno 6448 de la LXI Legislatura).



agosto uno, 2019

Oficio No. 211

Asunto: devolución



*Acuse*

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Ecología y Medio Ambiente  
Presidente  
Diputado  
Cándido Ochoa Rojas,  
Presente.



Recibo JCD

En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que **REFORMA** los artículos, 7° en sus fracciones, XXXI, y XLII, y 8° en sus fracciones, XXXIII, y XXXIV; y **ADICIONA** a los artículos, 7° dos fracciones, éstas como XLIII, y XLIV, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLV, y 8° las fracciones, XXXV, y XXXVI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; le devuelvo a la primera comisión el original y archivo recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

  
Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Mario Larraga Delgado, Presidente de la Comisión del Agua, para conocimiento. Presente.  
c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Diputación Permanente, igual finalidad. Presente.  
c.c. Expediente.

  
JPCL/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. 4 de julio de 2019.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E**


Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que pretende reformar los artículos, 7° en sus fracciones, XXXI, y XLII, y 8° en sus fracciones, XXXIII, y XXXIV; y **adiciona** a los artículos, 7° dos fracciones, éstas como XLIII, y XLIV, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLV, y 8° las fracciones, XXXV, y XXXVI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Juan Antonio Cordero Aguilar. Turno 6448.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.



DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



DIP. MARIO LARRAGA DELGADO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DEL AGUA



junio 28, 2019

Oficio No. 87

Asunto: devolución dictamen

**Comisión de Ecología y Medio Ambiente**

**Presidente**

**Diputado**

**Cándido Ochoa Rojas,**

**Presente.**



*acud.*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** al artículo 134 los párrafos, cuarto, quinto, y sexto, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



**Juan Pablo Colunga López**

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

c.c. Diputado Mario Lárraga Delgado, Presidente de la Comisión del Agua, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputada Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, similar fin. Presente.

c.c. C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, idéntico propósito. Presente.

c.c. Expediente.

*JPC*  
JPCL/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

*Arturo Pico Hdez*

*Recibi Devolución de Ochoa  
con observaciones en Original  
y I e D 29/6/2019 a las 10:43*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 16 de mayo del 2019, iniciativa que promueve **REFORMAR** el artículo 75 en su fracción IV Bis, de la Ley Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Barajas García, con el número de turno **2028**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**TERCERO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**QUINTO.** Que la iniciativa en estudio tiene menos de tres mes de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTO.** Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición de motivos enseguida:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La progresividad de los derechos humanos es un principio rector del marco jurídico mexicano, mandatado por la Constitución para la obligación estatal de procurar todos los medios posibles para promover, respetar, proteger y garantizar en una evolución constante los derechos humanos de todas las personas. En este sentido, el Estado tiene la obligación de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su verdadera efectividad.*



*El derecho fundamental a la educación inclusiva es reconocido en los artículos 1° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:*

*“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

*Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*

*La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.*

*El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.”*

*La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobado y ratificado por el Estado mexicano en 2008, compromete a los Estados parte a asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles, con la finalidad de hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre e incluyente.*

*De manera específica en el artículo 24, numeral 2 se refiere que para hacer efectivo este derecho los Estados partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.*

*Ahora bien, la educación inclusiva es un derecho humano en el cual no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. Tal es así que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 24 es muy claro al señalar que:*

*“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.*

*2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que*

vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordo ciegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.”

*En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva a una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema. En ese sentido, es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales.*

*Derivado de ello, en junio de 2016 se publicó una importante reforma a la Ley General de Educación, en la que se extiende el derecho a una educación inclusiva, misma que pretende eliminar las barreras que limitan el aprendizaje, así como la segregación o separación de las personas con discapacidad de los planteles de educación básica, es decir, busca un diseño integrador que garantice la educación en condiciones de igualdad en todo el sistema educativo. Tal y como lo establece el artículo 41 de la citada ley:*

**“Artículo 41.** La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

*Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.”*

...

*Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado en este tema, con la resolución del Amparo en Revisión 714/2017, donde colige la inconstitucionalidad de la función y objetivo de la educación especial en la fracción IV Bis del artículo 33 de la Ley General de Educación, en el entendido de que se vulnera el derecho a la educación inclusiva, al direccionar la competencia de la autoridades educativas de fortalecer la educación especial e incluir en éste a las personas con discapacidad. En atención a ello, la presente iniciativa armoniza y da atención a la resolución en comento. Actualmente la fracción IV Bis del artículo 33 de la Ley General de Educación presenta el texto siguiente:*

**IV Bis.** Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad; Fracción adicionada (DOF 11-09-2013).

*En relación con ello, el máximo tribunal constitucional, deja claro que la inconstitucionalidad, no radica en la educación especial, sino en la función de priorizarla o establecerla como una educación segregada. Por ello*

recomienda fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular, y utilizar en su caso las herramientas de atención especializadas como un medio para lograr la inclusión educativa, de manera optativa y para los casos que así lo requieran, tal y como lo instituye el artículo 41 de la propia Ley General de Educación, reitera que el fortalecimiento del modelo de inclusión en la escuela ordinaria es una opción para combatir las actitudes discriminatorias y construir una sociedad incluyente, lograr la educación para todos en condiciones de igualdad, ya que los niños que se educan con sus pares tienen más probabilidades de desarrollarse de manera integral en la sociedad. Con base en la progresividad de derechos, la inclusión es una necesidad para garantizar la educación a todos y todas en condiciones de igualdad.

Derivado de la resolución del Amparo en Revisión 714/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite la siguientes Tesis:

**EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO.**

El derecho fundamental referido, reconocido por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. En ese sentido, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno. En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscribe la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos.

**EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA “EDUCACIÓN ESPECIAL”, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.**

El precepto mencionado, establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, “fortalecerán la educación especial... incluyendo a las personas con discapacidad”. Al respecto, resulta incongruente con el modelo de la educación inclusiva que, para restablecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades en los servicios educativos, las autoridades educativas “fortalezcan la educación especial”, ya que para lograr una equidad educativa de facto o sustantiva, las autoridades estatales deben fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular. Ello implica, entre otras consideraciones, que el Estado mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para los educandos-uno para personas con discapacidad y otro para los demás-, debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. Por ende, la educación especial no debe ni puede ser la estrategia en la el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva, por el contrario, debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva, lo cual resulta incompatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: uno general y otro de enseñanza segregada o especial. En ese contexto, el Estado debe emprender acciones concretas para poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse de que todos los alumnos aprendan juntos. Es por ello que el artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación genera un paradigma de prioridades y estrategias estatales que resulta errado y contrario al derecho humano a la educación inclusiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y ante la determinación que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se propone reformar la fracción IV Bis del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; derivado que se encuentra redactado en los términos de la legislación general, y que ya fue declarado inconstitucional por el Máximo Órgano Jurisdiccional del Estado Mexicano.

**SÉPTIMO.** Que para una mejor comprensión del contenido de la iniciativa se realiza un estudio comparativo con el texto vigente enseguida:

Texto vigente

Texto propuesto

<p><b>Artículo 75.</b> Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>IV Bis. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, implementando de forma progresiva, de conformidad con sus respectivos presupuestos, la existencia de escuelas y aulas accesibles para su libre desarrollo;</p> <p>V a XX. ...</p>	<p><b>Artículo 75.</b> Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>IV Bis. Fortalecerán la educación <b>inclusiva dentro de la educación regular y la educación inicial, utilizando cuando sea necesario herramientas de atención especializada establecidas en el artículo 36 de la presente Ley, como medio auxiliares en el proceso de integración e inclusión.</b></p> <p>V a XX. ...</p>
--	--

**OCTAVO.** Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que a la letra dice:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

15 de mayo del 2019

C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ  
TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION  
DE GOBIERNO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone reforma al artículo 75 en sus fracciones IV Bis, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, propuesta hecha por la Legisladora Martha Barajas García, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de decreto en mención.

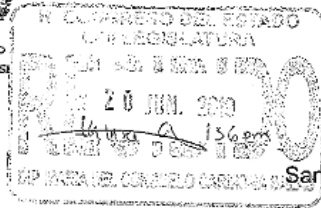
La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-784/2019 el Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha dieciocho de junio del año en curso, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
OFICIO UAJ-784/2019

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de junio de 2019

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,**  
**CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
PRESENTE:

En relación a su escrito de fecha 15 de mayo del año en curso y recibido en ésta Secretaría de Educación, con fecha 23 del mismo mes y año, mediante el cual solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma al artículo 75 fracción IV BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en materia de Educación Inclusiva, y por instrucciones del Secretario de Educación, Ingeniero Joel Ramírez Díaz, me permito externar:

De la reforma de fecha 15 de mayo del año en curso a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, establece el derecho de toda persona a recibir educación, correspondiendo al Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior; la cual además de obligatoria será inclusiva; asimismo, el criterio que orientará a esta educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios entre otros será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos; por tanto, con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que para su observancia, el ejecutivo federal, definirá una Estrategia Nacional de Inclusión Educativa, misma que establecerá acciones y etapas para su cumplimiento progresivo y la educación especial en sus diferentes modalidades se impartirá en situaciones excepcionales. Por su parte la Ley General de Educación, responsable de regular la educación que imparte el Estado-Federación, entidades federativas, y municipios, sus organismos descentralizados, y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de observancia general en toda la República, en su numeral 7º relativo a los fines, estipula fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural; luego, el artículo 10 de la misma ley, establece la conformación del Sistema Educativo Nacional entre los que podemos citar

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 153  
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección  
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78359  
Tel. 01 (444) 4698000  
www.slp.gob.mx



a las autoridades educativas, las instituciones educativas del estado, las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; dichas instituciones impartirán educación de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad; asimismo, la citada ley en materia de equidad en la educación, a través del ordinal 32 dispone las medidas que las autoridades educativas tomaran para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, para lo cual, realizarán actividades como es fortalecer la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad y desarrollar bajo el principio de inclusión programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes atendiendo a lo establecido en el artículo 41 del mismo ordenamiento en cita, el cual, destaca el propósito de la educación especial como es identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva de la sociedad de las personas con discapacidad atendiendo a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente basado en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género; disposiciones establecidas también por su homóloga estatal en los numerales 9°, 13, 36, 74 y 75.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades; define a la Educación Inclusiva como la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos

En conclusión, si bien es cierto que las disposiciones legales aplicables en materia educativa contemplan la educación inclusiva como parte fundamental de la misma; también lo es que lo establecido en la Ley General de Educación en su artículo 33 Fracción IV BIS, sigue vigente, dado que la pronunciación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las tesis aisladas señaladas en la exposición de motivos de la reforma que nos ocupa es derivada del Amparo en revisión 714/2017, hecho que de acuerdo a lo previsto en la ley de Amparo, artículo 73, solo tiene efectos para el quejoso sin que a la

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".



fecha se tenga conocimiento de la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad respecto de la norma; entonces, dicha regla deberá ser observada por la autoridad educativa local, por lo que la reforma planteada resulta inviable.

Es importante señalar que las autoridades educativas en el marco de sus competencias, realizan lo conducente para que se cumpla con el objetivo de la educación inclusiva.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 3° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 7°, 10, 32, 33, y 41 de la Ley General de Educación; 1°, y 2° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 1°, y 73 de la Ley de Amparo; 1°, 9°, 13, 36, 74 y 75 fracción IV BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



SEGE  
UNIDAD DE ASUNTOS  
JURÍDICOS  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ATENTAMENTE

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES  
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 81797.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

**NOVENO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

**1.** La iniciativa pretende reformar el artículo 75 en su fracción IV Bis de la Ley que nos ocupa, busca fortalecer la educación **“inclusiva dentro de la educación regular y la educación inicial, utilizando cuando sea necesario herramientas de atención especializada establecidas en el artículo 36 de la presente Ley como medios auxiliares en el proceso de integración e inclusión.”**

**1.1.** Si bien es cierto como lo expresa el C. Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la



Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido una Declaratoria General de Inconstitucionalidad respecto de la fracción IV Bis del artículo 33 de la Ley General de Educación; no obstante ello, de acuerdo con el artículo 133 de la Carta Magna Federal que consagra el principio de suprema constitucional, que establece que los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano y ratificados por el Senado de la República integran la ley suprema de la nación; y por ende, su contenido debe ser observado y acato por los diversos ordenamientos que integran el sistema jurídico mexicano, como es el caso que nos ocupa, con el derecho humano a la educación inclusiva previsto en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

**1.2.** En esa tesitura, es que mediante reforma al segundo párrafo del artículo 41, de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha del 1 de junio de 2016, se incorporó en este ordenamiento el derecho humano a la educación inclusiva, mismo que viene a obligar a todo el espectro educativo a priorizar la misma por encima de la educación especial en aras de un mejor desarrollo de las personas con discapacidad, y de generar mejores condiciones de igual y evitar actos de discriminación.

**1.3.** De manera, que en el caso de la Ley Estatal de Educación este derecho humano de la educación inclusiva se introdujo mediante reforma realizada al artículo 36 en el año 2017, aspecto que evidentemente la reforma planteada al artículo 75 en su fracción IV Bis viene a tomar la determinación ya prevista en el Ley General de Educación y en el ordenamiento local de la materia; en esa lógica, se considera que la modificación planteaba busca robustecer y priorizar la educación inclusiva como una herramienta más idónea y adapta para un mejor trato y desarrollo educativo de las personas con discapacidad en aras de evitar su discriminación y aislamiento, sin que se elimine la posibilidad para acceder a la educación especial.

**1.4.** En la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa se hace alusión a una serie de criterios jurisprudencial que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que lo previsto por la fracción IV Bis del artículo 33, de la Ley General de Educación va en contra del derecho humano de la educación inclusiva previsto en el parámetro de constitucionalidad convencional como apoyo argumentativo a la modificación pretendida, puesto que la declaratoria general de inconstitucionalidad su efecto erga omnes es para que se reforme la citada porción normativa por parte del legislador federal más no para que se dejen de observar los derechos humanos previsto en una convención donde el Estado Mexicano es parte.

**1.5.** Existe una dicotomía legal entre lo previsto por la fracción IV Bis del artículo 33 y el segundo párrafo del artículo 41, de la misma Ley General de Educación, aspecto que de acuerdo con los criterios para determinar prelación cuando existe una contradicción, es que la norma expedida más reciente prevalece sobre la que ha sido emitida en un tiempo más lejano; es así que la modificación citada al último y que introduce la educación inclusiva es la más próxima; ya que la primera es del año 2013 y la segunda de la anualidad 2016.

En congruencia con el principio de suprema constitucional y aras de sujetarse al parámetro de constitucionalidad convencional, se determina pertinente y adecuada la reforma planteada.

**DECIMO.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la reforma al artículo 75 en su fracción IV Bis, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El parámetro de constitucionalidad convencional previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, viene a ser el vértice y la base para impulsar modificaciones a la legislación que conforma el sistema jurídico mexicano, donde los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano es parte y signados por el Senado de la República vienen hacer parte de la Ley Suprema de la Nación como lo prevé el artículo 133 de la Carta Magna Federal; por tanto, deben ser observados y acatados en la conformación de cualquier ordenamiento legal en el País. En esa tesitura está el derecho humano a la educación inclusiva consagrado en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que ha venido armonizándose en la legislación nacional y estatal en materia educativa como es evidente en la reforma al segundo párrafo del artículo 41, de la Ley General de Educación prevista en el Decreto publicado en el diario Oficial de la Federación del 1 de junio de 2016 y en la modificación al artículo 36 de la Ley Estatal de Educación realizada en el año 2017; por tanto, es pertinente y oportuno realizar el ajuste a la fracción IV Bis del Artículo 75, del último ordenamiento citado, para fijar que las autoridades educativas debe fortalecer la educación inclusiva como un derecho humano que viene a optimar el desarrollo educativo de las personas con discapacidad evitando en lo posible su aislamiento y discriminación, sin que se elimine la posibilidad de que puedan acceder a las distintas modalidades de la educación especial.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción IV Bis del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

#### **ARTICULO 75. ...**

**I a IV. ...**

**IV Bis.** Fortalecerán la educación **inclusiva dentro de la educación regular y la educación inicial, utilizando cuando sea necesario herramientas de atención especializada establecidas en el artículo 36 de la presente Ley, como medios auxiliares en el proceso de integración e inclusión.**

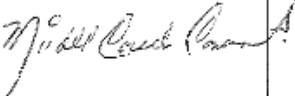
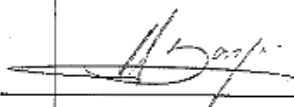




**V a XX. ...**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
<b>DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA</b>	<i>A FAVOR</i>	
<b>DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA</b>	<i>A Favor</i>	
<b>DIP. MARIÓ LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO</b>	<i>A FAVOR</i>	
<b>DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL</b>	<i>A favor</i>	
<b>DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL</b>	<i>A favor</i>	
<b>DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL</b>	<i>A favor</i>	
<b>DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL</b>		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TENOLÓGÍA DEL TURNO 2028

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de marzo del presente año, iniciativa que insta reformar el artículo 71 Bis en su fracción II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El 17 de diciembre de 2016 fue modificada la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, específicamente a través de la **adición de un Capítulo III**, denominado: “**De las Empresas de Redes de Transporte**”, integrado por los artículos que abarcan desde el **71 BIS al 71 OCTIES**, cuyo contenido se orienta a regular ésta modalidad de transporte en nuestra entidad federativa.*

*Por su parte, el 12 de julio de 2018 la Sexagésima Primera Legislatura aprobó el dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se expedía la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, misma que fue promulgada el 16 del mismo mes y año, para que el Titular del Ejecutivo del Estado, procediera a su publicación el 17 de Julio de 2018, todo ello derivado de la armonización que debería generarse en congruencia con lo ordenado en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.*

*En dicho ordenamiento jurídico local, es menester observar lo dispuesto en los **TRANSITORIOS**, particularmente en el “**PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO**”, respectivamente, que por su contenido generan vinculatoriedad, y que recobran importancia en el asunto que nos ocupa.*

*Dichos “TRANSITORIOS”, mandatan lo siguiente:*

"PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

"SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 7 de octubre del año 2000; además, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley"

"TERCERO. El Congreso del Estado deberá armonizar las leyes estatales relacionadas con las materias que regula la presente Ley, entre otros, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y demás que resulten necesarias, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto".

En el numeral 4º de la Ley a la que hemos hecho alusión en el segundo párrafo de esta exposición de motivos, debemos destacar lo dispuesto en las fracciones **LVII y LXXVII**, que hacen referencia a las definiciones de lo que deberá entenderse por "**Movilidad**" y "**Secretaría**".

Dichas disposiciones establecen lo siguiente, respectivamente:

"**LVII. Movilidad:** capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;"

"**LXXVII. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado;"

Así mismo, dentro de éste mismo ordenamiento es fundamental tener presente lo previsto en el ordinal 17, fracción XXVIII; que señala lo siguiente:

"**ARTÍCULO 17.** Son atribuciones de la **Secretaría:**

"**XXVIII.** Formular y proponer al Titular del Ejecutivo, y una vez emitidas, aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural y accesibilidad universal, incluyendo la **Movilidad;**"

Este mismo ordenamiento integra dentro de su contenido un "TITULO DECIMO", denominado "MOVILIDAD", en los artículos 160 a 163, que se complementa por un "Capítulo II", denominado "Vialidades" constituido a su vez por los ordinales 164 al 180.

Algunos teóricos, propiamente del sector académico, que estudian el tema de "movilidad", incorporan elementos constitutivos de la misma que implican:"vialidades, sentidos de circulación, transporte público, transporte privado, peatones y ciclistas", cuya integración obedece a su complejidad.

En el tema central que nos ocupa, implica modificaciones a la fracción II del artículo 71 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado, que esencialmente busca establecer que derivado del convenio que las Empresas de Redes de Transporte suscriban con el Poder Ejecutivo del Estado, específicamente en la constitución del fondo público económico al que aportan 1.5% del monto cobrado por un viaje dentro

del territorio estatal (siempre y cuando se encuentren debidamente registrados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), este recurso se destinará para el desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**, con lo que se sustituye el tópico **movilidad**.

La principal razón que impulsa lo anterior, se sustenta en que el recurso que se perciba del convenio celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado, que implica un 1.5% de del monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal, con la condición de que las empresas de redes de transporte que brinden el servicio se encuentren debidamente registradas, y cuyo recurso actualmente se destina al rubro de **movilidad**, ahora se disponga de esa partida pero para su implementación en el diseño y desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**.

Analizando las disposiciones legales y transitorios que hemos citado en el cuerpo de esta exposición de motivos, las cuales se encuentran contempladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, podemos percatarnos que por la vigencia de la norma, que mandata la regulación del tema de "movilidad" y direcciona su cumplimiento, operatividad y diseño de políticas públicas principalmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado (SEDUVOP), por lo que estimo necesario que se reforme el texto del artículo que nos ocupa y que ha quedado claro desde el preámbulo de éste instrumento, para que en consecuencia se elimine de la fracción II del numeral 71 BIS de la Ley del Transporte Público del Estado, el término de "**movilidad**" y en su caso sea sustituido por el de "**transporte público**", que en términos reales permitiría destinar el recurso económico del que se hace alusión en ese apartado, para que sea aplicado en el desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**, lo anterior en razón de que si dicho numeral se mantiene en los términos que se encuentra actualmente, el recurso se destinaría al rubro de "movilidad", que reglamenta la SEDUVOP, siendo que lo ideal y congruente es que si el recurso proviene de la regulación de las empresas de redes de transporte, cuya competencia, sustanciación, seguimiento y carga laboral de acuerdo a su competencia que la propia legislación le confiere, recae a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Entidad.

En suma de lo anterior, es necesario reformar la disposición multicitada, que permitiría direccionar la aplicación del recurso captado por la regulación de las empresas de redes de transporte debidamente registradas y reguladas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**, con lo que generaran avances significativos en la consolidación de mejoras considerables en la calidad del transporte público en nuestro Estado."

Para mejor conocimiento de la reforma planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición con el texto legal vigente:

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA
(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) <b>Capítulo III</b> <b>De las Empresas de Redes de Transporte</b> (ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)	<b>ARTÍCULO 71 BIS. ...</b>

<p><b>ARTÍCULO 71 BIS.</b> Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la Secretaría, cuya vigencia será anual; dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes:</p> <p>I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad;</p> <p>III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente, y</p> <p>IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios.</p>	<p><i>I...</i></p> <p><i>II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de <b>transporte público</b>;</i></p> <p><i>III...</i></p> <p><i>IV...</i></p>
---	---

**CUARTO.** Que esta Comisión al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta busca establecer una corrección respecto de los recursos que se destinaran en razón de las Empresas de Redes de Transporte señalada en el artículo 71 Bis de la Ley de Transporte Público del Estado.
- Por lo que los integrantes de esta Comisión coinciden con el texto propuesto del promovente y de que efectivamente que derivado del convenio que las Empresas de Redes de Transporte Público del Estado, específicamente en la constitución del fondo público económico al que aportan 1.5% de monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal se destine para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público.
- Los sistemas de transporte urbano están aumentando en la mayoría de las ciudades en vía de desarrollo, nuestra entidad es una de ellas como parte del proceso de crecimiento. Por lo que el uso de vehículos está creciendo aún más rápido que la población, la distancia promedio recorrida por vehículo está también aumentando. Este crecimiento excede la capacidad de aumentar el espacio vial por lo que se genera un nivel de congestión en el tránsito, por lo



que se podrá destinar dicho recurso económico para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público.

- En este aspecto, el transporte público tiene una importancia esencial en nuestra entidad por distintos motivos, como son permitir la movilidad, favorecer el desarrollo comercial, la competitividad y la actividad económica de las poblaciones y regiones lo que permitirá que los servicios de transporte urbano presten un mayor servicio de calidad dentro de sus rutas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de diciembre de 2016 fue modificada la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, específicamente a través de la **adición de un Capítulo III**, denominado: **“De las Empresas de Redes de Transporte”**, integrado por los artículos que abarcan desde el **71 BIS al 71 OCTIES**, cuyo contenido se orienta a regular ésta modalidad de transporte en nuestra entidad federativa.

Por su parte, el 12 de julio de 2018 la Sexagésima Primera Legislatura aprobó el dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se expedía la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, misma que fue promulgada el 16 del mismo mes y año, para que el Titular del Ejecutivo del Estado, procediera a su publicación el 17 de Julio de 2018, todo ello derivado de la armonización que debería generarse en congruencia con lo ordenado en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En dicho ordenamiento jurídico local, es menester observar lo dispuesto en los **TRANSITORIOS**, particularmente en el **“PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO”**, respectivamente, que por su contenido generan vinculatoriedad, y que recobran importancia en el asunto que nos ocupa.

Dichos **“TRANSITORIOS”**, mandatan lo siguiente:

*“PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.*

*“SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 7 de octubre del año 2000;*

además, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley”

“**TERCERO.** El Congreso del Estado deberá armonizar las leyes estatales relacionadas con las materias que regula la presente Ley, entre otros, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y demás que resulten necesarias, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto”.

En el numeral 4º de la Ley a la que hemos hecho alusión en el segundo párrafo de esta exposición de motivos, debemos destacar lo dispuesto en las fracciones **LVII y LXXVII**, que hacen referencia a las definiciones de lo que deberá entenderse por “**Movilidad**” y “**Secretaría**”.

Dichas disposiciones establecen lo siguiente, respectivamente:

“**LVII. Movilidad:** capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;”

“**LXXVII. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado;”

Así mismo, dentro de éste mismo ordenamiento es fundamental tener presente lo previsto en el ordinal 17, fracción XXVIII; que señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 17.** Son atribuciones de la **Secretaría:**

“**XXVIII.** Formular y proponer al Titular del Ejecutivo, y una vez emitidas, aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural y accesibilidad universal, incluyendo la **Movilidad;**”

Este mismo ordenamiento integra dentro de su contenido un “**TITULO DECIMO**”, denominado “**MOVILIDAD**”, en los artículos 160 a 163, que se complementa por un “**Capitulo II**”, denominado “**Vialidades**” constituido a su vez por los ordinales 164 al 180.

Algunos teóricos, propiamente del sector académico, que estudian el tema de “movilidad”, incorporan elementos constitutivos de la misma que implican: “vialidades, sentidos de circulación, transporte público, transporte privado, peatones y ciclistas”, cuya integración obedece a su complejidad.

En el tema central que nos ocupa, implica modificaciones a la fracción II del artículo 71 BIS de la Ley de Transporte Publico del Estado, que esencialmente busca establecer que derivado del convenio que las Empresas de Redes de Transporte suscriban con el Poder Ejecutivo del Estado, específicamente en la constitución del fondo público económico al que aportan 1.5% del monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal (siempre y cuando se encuentren debidamente registrados ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes), este recurso se destinará para el desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**, con lo que se sustituye el tópico **movilidad**.

La principal razón que impulsa lo anterior, se sustenta en que el recurso que se perciba del convenio celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado, que implica un 1.5% del monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal, con la condición de que las empresas de redes de transporte que brinden el servicio se encuentren debidamente registradas, y cuyo recurso actualmente se destina al rubro de **movilidad**, ahora se disponga de esa partida pero para su implementación en el diseño y desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**.

Analizando las disposiciones legales y transitorios que hemos citado en el cuerpo de esta exposición de motivos, las cuales se encuentran contempladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, podemos percatarnos que por la vigencia de la norma, que mandata la regulación del tema de "movilidad" y direcciona su cumplimiento, operatividad y diseño de políticas públicas principalmente a la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado (SEDUVOP), por lo que estimo necesario que se reforme el texto del artículo que nos ocupa y que ha quedado claro desde el preámbulo de éste instrumento, para que en consecuencia se elimine de la fracción II del numeral 71 BIS de la Ley del Transporte Publico del Estado, el termino de "**movilidad**" y en su caso sea sustituido por el de "**transporte público**", que en termino reales permitiría destinar el recurso económico del que se hace alusión en ese apartado, para que sea aplicado en el desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**, lo anterior en razón de que si dicho numeral se mantiene en los términos que se encuentra actualmente, el recurso se destinaria al rubro de "movilidad", que reglamenta la SEDUVOP, siendo que lo ideal y congruente es que si el recurso proviene de la regulación de las empresas de redes de transporte, cuya competencia, sustanciación, seguimiento y carga laboral de acuerdo a su competencia que la propia legislación le confiere, recae a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes de la Entidad.

En suma de lo anterior, es necesario reformar la disposición multicitada, que permitiría direccionar la aplicación del recurso captado por la regulación de las empresas de redes de transporte debidamente registradas y reguladas por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, al desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**, con lo que generaran avances significativos en la consolidación de mejoras considerables en la calidad del transporte público en nuestro Estado.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 71 Bis en su fracción II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 71 BIS. . . .**

**I. . . .**

**II.** Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público;

**III. . . .**

**IV. . . .**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISION DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	<del>_____</del>	<del>_____</del>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

*Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que insta reformar el artículo 71 Bis en su fracción II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova (Asunto 1601)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** El veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, el Diputado Edgardo Hernández Contreras, presentó iniciativa que plantea reformar el artículo 298 en su párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

**2.** En la fecha citada en el párrafo anterior, la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **1185**, la iniciativa en comento a las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, se atienden a las siguientes a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, IX, y XIII, 107, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**TERCERA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**CUARTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintiuno de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SEXTA.** Que la iniciativa presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, se sustenta en la siguiente

## "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*La política ambiental debe estar orientada a garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano y adecuado para su desarrollo como lo prevé el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, asimismo a preservar la salud y bienestar para las y los potosinos y potosinas; por tanto, en la conservación de los ecosistemas debe buscarse que los intereses de nuestra naturaleza, favorezcan en todo momento a los ciudadanos de nuestro Estado y así mismo de la Nación.*

*El término “deforestación” se define como la eliminación de la cubierta forestal por debajo de los umbrales respectivos. Los factores que la ocasionan son los cambios de uso de suelo, incendios, plagas, y tala ilegal.*

*De acuerdo con el programa estratégico forestal del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio 2006-2025, al menos el 70% de la madera que se comercializa en el país tiene origen ilegal y según el estudio de Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la tasa de deforestación de México es de 155,000 hectáreas por año, de las cuales 60,000 tienen su origen en la tala clandestina.*

*Por ende, las actividades públicas o privadas que afectan o puedan afectar negativamente en el ambiente y en particular los recursos naturales, deben contar con autorización y cumplir con las condiciones previstas en la legislación.*

*Cabe resaltar que la tala inmoderada de selvas y bosques afecta de manera negativa la estructura y funcionamiento de los ecosistemas, lo que produce modificaciones en el ciclo hidrológico, incide en el calentamiento global, y consecuentemente repercute en el incremento en la frecuencia y severidad de las sequías, lluvias intensas e inundaciones.*

*Los procesos de deforestación también pueden generar la extinción local o regional de las especies, la pérdida de recursos genéticos, el aumento en la abundancia de plagas, la falta de polinización de cultivos comerciales, la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos, así como la reducción de la recarga de acuíferos y el incremento en la vulnerabilidad ante un desastre natural.*

*Jurídicamente, la tala ilegal de árboles es un delito en nuestro estado, pues el mismo está tipificado como tal en el Código Penal, en su Título Décimo Quinto, denominado “DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTION AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMESTICOS”, en su articulado del 294 al 316, por referirme únicamente a los delitos ambientales. En este orden de ideas, es preciso garantizar la protección del medio ambiente y enfocar los esfuerzos para que toda persona, en las condiciones definidas por la ley, evite los ataques que se produzcan en su perjuicio.*

*Es un hecho que el progreso de las sociedades humanas se ha visto afectado por la explotación excesiva de los recursos naturales, particularmente en lo que se refiere a la actividad irregular de la tala ilícita de madera.*

*El Estado de San Luis Potosí, cuenta con una gran diversidad de ecosistemas, que van desde las zonas desérticas en el altiplano potosino, extensiones de bosques en la zona media y en nuestra huasteca, lo que nos convierte en un Estado privilegiado, de ahí nuestra corresponsabilidad para procurar su preservación y cualquier daño que se pudiera generar en su contra genera sin lugar a dudas, impactos ambientales altamente perjudiciales para nuestro Estado.*

*Por lo tanto, con la presente iniciativa, se contempla que se castigue de manera agravada aquellas conductas que ataquen nuestros preciados bosques.*

*Reforma que se solicita a efecto de generar una medida que evite deforestar o talar clandestinamente con el fin particular o personal de crear áreas para la práctica de actividades agrícolas, pecuarias y ganaderas que afecten a la población en general por el impacto ambiental que tales acciones representan."*

**SÉPTIMA.** Que la disposición que se pretende adecuar con la iniciativa que se analiza, se plasma, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 298.</b> Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles, explote u ocasione daño o muerte a especies vegetales endémicas, en riesgo o en peligro de extinción.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando uno o más de las conductas descritas en el párrafo anterior, se desarrollen en un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo, o a beneficio de una persona moral, a ésta se impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.</p>	<p><b>ARTÍCULO 298. ...</b></p> <p>Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando uno o más de las conductas descritas en el párrafo anterior, se desarrollen en un área natural protegida, <b>genere deforestación de selvas y bosques</b> o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p>

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, pues no se prevé específicamente sanción a la conducta que ocasione la deforestación de alguno de los diversos tipos de vegetación de la Entidad, por lo que se valora procedente la iniciativa. Sin embargo se debe considerar que no se ha de precisar únicamente a los bosques, y las selvas, sino la vegetación en general, ya que en nuestro Estado, existen diversos tipos de vegetación como son: "bosque cultivado, bosque de encino, bosque de encino-pino, bosque de pino, bosque de pino-encino, bosque de táscate, bosque mesófilo de montaña, chaparral, huizachal, matorral crasicaule, matorral desértico microfilo, matorral desértico rosetofilo, matorral submontano, mezquital, palmar, pastizal cultivado, pastizal gipsófilo, pastizal halófilo, pastizal inducido, pastizal natural, selva alta perennifolia, selva alta subperennifolia, selva baja



*caducifolia, selva de galería, selva mediana subcaducifolia, selva mediana subperennifolia, tular, vegetación halófila."*<sup>1</sup>

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

"Para la FAO, (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación) deforestación es entendida como la transformación del bosque a otro uso de la tierra, lo que implica una pérdida de la cubierta forestal arbolada en un periodo determinado. Este concepto expresa el balance entre la disminución de la cobertura forestal (pérdida bruta) y la recuperación de la vegetación lo que se conoce como pérdida neta.

La tasa de deforestación se estima a partir de la comparación de superficies, datos que publicó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en las Cartas de Uso de Suelos y Vegetación. Este insumo cartográfico es la base oficial para el reporte a escala nacional, a partir del cual se diseñan e instrumentan políticas y programas que atienden de manera integral este problema"<sup>2</sup>.

En el Estado, hasta el trece de junio de este año se han registrado 58 incendios, los cuales han afectado 23, 098 hectáreas, ocupando así el octavo lugar en las entidades con mayor superficie afectada<sup>3</sup>. Las principales causas de los incendios que generan la deforestación son: intencional 29%, actividades agrícolas 23%, fogatas 12%, desconocidas 10%, actividades pecuarias, 9%, fumadores 7%, entre otras<sup>4</sup>.

Por lo que al ser la intencional, la principal causa de los incendios forestales se reforma el artículo 298 del Código Penal, para sancionar esta conducta que tanto agravia al medio ambiente.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 298 en su párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 298. ...**

<sup>1</sup> Síntesis Ejecutiva. Plan Estatal de Desarrollo Urbano 2012-2030.

[http://201.144.107.246/InfPubEstat2/\\_SECRETARÍA%20DE%20DESARROLLO%20SOCIAL%20Y%20REGIONAL/Articulo%2022.%20fracc.%20I/Plan%20Estatal%20de%20Desarrollo/PLAN%20ESTATAL%20DE%20DESARROLLO%20ACTUALIZADO/diagnostico.pdf](http://201.144.107.246/InfPubEstat2/_SECRETARÍA%20DE%20DESARROLLO%20SOCIAL%20Y%20REGIONAL/Articulo%2022.%20fracc.%20I/Plan%20Estatal%20de%20Desarrollo/PLAN%20ESTATAL%20DE%20DESARROLLO%20ACTUALIZADO/diagnostico.pdf)

<sup>2</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. <https://www.gob.mx/profepa/prensa/implementan-conafor-y-profepa-acciones-para-combatir-la-deforestacion-en-mexico>

<sup>3</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/469279/Reporte\\_del\\_01\\_de\\_enero\\_al\\_13\\_de\\_junio\\_de\\_2019.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/469279/Reporte_del_01_de_enero_al_13_de_junio_de_2019.pdf)

<sup>4</sup> Ibidem.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando uno o más de las conductas descritas en el párrafo anterior, se desarrollen en un área natural protegida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; o **que ocasione la deforestación de alguna vegetación de la Entidad**, o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

...

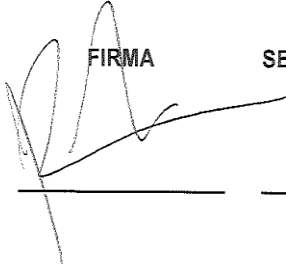


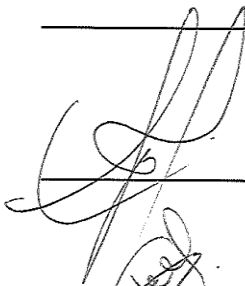

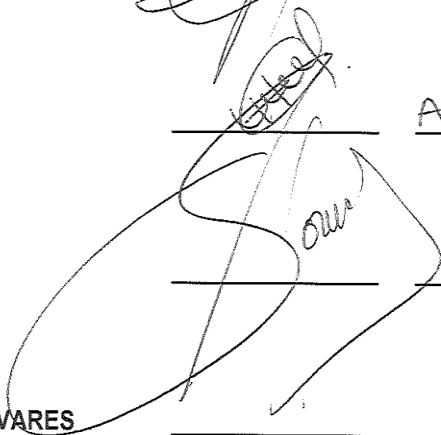


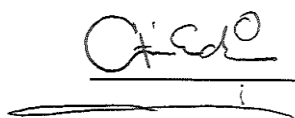
## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

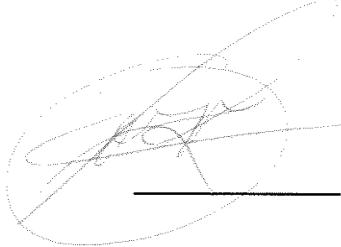


**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** En Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 268 Bis en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

**2.** En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1202** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintiuno de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

## **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Lo que se pretende con este iniciativa, es que modificar el artículo 268 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, que actualmente establece que en los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, **a efecto de que dicha posibilidad se establezca desde el auto de radicación, lo que permitirá que en muchos juicios se llegue lo más pronto posible a una solución del conflicto de que se trate.***

*Lo anterior, por una parte, generara la disminución de desgastes en las partes, bien sea físico, psicológico y sobre todo económico.*

*Además, se reducirá el número de expedientes en los que deban agotarse todas las etapas del procedimiento, que a la postre permitan concluir con una sentencia, lo que se traducirá en una menor carga de trabajo para los impartidores de justicia, que les permitirá resolver en tiempo todos aquellos juicio que sí deben substanciarse.*

*Sobre el particular, es importante recordar que el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, es un derecho consagrado a favor de los gobernados, por una parte, en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, así como en los diversos numerales 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Cierto, establecen el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

*Además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, tenemos que en su párrafo cuarto, el artículo 17 de la Constitución Federal, reconoce como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley; y es que al final, son las partes las dueñas de su propio problema, consecuentemente, son precisamente ellas quienes deben decidir la forma de resolverlo.*

*Los medios alternativos, consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación mediación, conciliación y el arbitraje.*

*Así, los mecanismos alternativos de solución de controversias, indudablemente que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita, que permiten cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciando una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.*

*Por lo cual podemos concluir que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, esto es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.*

*Luego entonces, para que se cumplan los principios legales antes mencionados, es conveniente que la audiencia entre las partes -buscando la avenencia- se ordene desde el auto de radicación, siendo que es ello lo que propone esta reforma y no esperar hasta que se realice la contestación o se resuelvan las excepciones que en su caso se hagan valer.*

*De esta manera, habrá más agilidad en la solución de los juicios, que es lo que la doctrina y los criterios legales han venido buscando en bien de la sociedad en general."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	Propuesta de Reforma
<p><b>ART. 268 BIS.-</b> En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 268 BIS.-</b> En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, <b>en el auto de radicación</b>, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.</p>
<p>En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, y notificará al Centro elegido por éstas, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, en los términos que disponga la Ley de la materia.</p>	<p>...</p>
<p>La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa a someter su conflicto a ellos, continuando con el procedimiento en la vía intentada.</p>	<p>...</p>
<p>Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá escuchar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto.</p>	<p>...</p>
<p>Las partes de común acuerdo podrán solicitar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia, la suspensión del mismo, a efecto de</p>	<p>...</p>

<p>que se apliquen los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la forma y términos previstos en la Ley correspondiente.</p> <p>En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación y conciliación, lo harán del conocimiento del Juez, quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes no hubiesen aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento, para que dicte el proveído que corresponda y levante la suspensión del procedimiento, continuando con su tramitación.</p>	<p>...</p>
---	------------

**NOVENA.** Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el quince de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-692/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

*"1.- Respecto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 268 Bis en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

*Esta Comisión, comparte parcialmente el objetivo general que persigue la iniciativa que se analiza, en la medida que el Juez debe garantizar a las partes el derecho constitucional que les corresponde para resolver sus conflictos a través de la justicia alternativa.*

*Esto es así, al tomar en consideración el contenido del artículo 17 párrafo cuarto, de la Constitución Federal de la República, al establecer que las leyes prevendrán mecanismos alternativos de solución de controversias. De tal manera, que las partes involucradas en un conflicto, gozan de la garantía constitucional para acceder a los medios alternativos, a fin de resolver sus controversias.*

*A través de esos medios alternativos, las partes pueden resolver sus diferencias presentes o futuras, siempre que decidan voluntariamente participar en ellas. Aunado a que los mecanismos alternativos son independientes a la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales.*

*Ahora bien, el punto a analizar esencialmente es, determinar el momento procesal en el que el Juez debe convocar a las partes para la celebración de una audiencia para que comparezcan y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.*

*La iniciativa que se analiza, propone que se convocará a la audiencia desde el auto de radicación, en tanto que, de acuerdo a la redacción actual del artículo 268 bis del Código de*



*Procedimientos Civiles, establece como momento procesal para tal efecto, a partir de la contestación de la demanda y una vez resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes.*

*No obstante, que esta Comisión comparte la idea que el hecho de convocar a las partes hasta con posterioridad de resolver las excepciones de previo y especial pronunciamiento, ello en sí mismo trae un desgaste innecesario a las partes; empero, no podemos pasar por inadvertido los principios que rigen el proceso: equilibrio procesal entre las partes y de igualdad que deben respetarse en todo procedimiento; esto implica que no es permitido concederle mayor oportunidad a una en perjuicio de la otra.*

*De ahí que, si el actor a través de la presentación de la demanda hace saber al demandado, la acción intentada, las prestaciones que reclama y los hechos en que sustenta su petición, en igualdad procesal, el demandado emitiría su contestación o por lo menos dejaría transcurrir el término en su perjuicio, siendo así que fijada la litis, ambas partes se encontrarían procesalmente bajo un justo equilibrio procesal.*

*Por tanto, una vez garantizado el equilibrio procesal de las partes en sede jurisdiccional, contestada la demanda, sin más trámite, el Juez estaría en condiciones de convocarlas a la audiencia, para que una vez que comparezcan personalmente tengan conocimiento de la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación o conciliación."*

**DÉCIMA.** Que los integrantes de la dictaminadora concuerdan con los propósitos de la iniciativa que se analiza, por cuanto hace a la pertinencia de que las partes conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación sin que se resuelvan las excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin embargo, no en el momento de que se dicte el auto de radicación, pues en coincidencia con la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, se deben observar los principios de equilibrio, e igualdad procesal entre las partes, que han de respetarse en todo procedimiento.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios, aplicables al caso que nos ocupa.

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2004630*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: III.2o.C.6 K (10a.)*

*Página: 1723*

**ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.**

*Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir*

*justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza."*

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2012087*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 32, Julio de 2016, Tomo III*

*Materia(s): Constitucional, Civil, Civil*

*Tesis: VII.1o.C.33 C (10a.)*

*Página: 2163*

**MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE REMITIR DE OFICIO EL EXPEDIENTE AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*Si se toma en cuenta que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de controversias; y el Juez responsable, inaplica el numeral 218 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es decir, omite remitir de oficio el expediente al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz; ello hace nugatorio el derecho de las partes de solucionar el conflicto en esa vía, el cual debe privilegiar ya que, de lo contrario, el legislador no le habría impuesto la posibilidad de actuar*

*oficiosamente en ese sentido, y simplemente lo habría establecido como un derecho de las partes para que, si lo estimaran conveniente, lo hicieran valer; en consecuencia, la omisión del Juez de observar el procedimiento de justicia alternativa, previsto en la legislación procesal civil local, viola de manera directa el derecho humano de acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, previsto en el citado artículo 17 constitucional, el cual no se contrapone con el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, ya que ambos se establecen en un mismo plano constitucional y tienen idéntica finalidad: solucionar las controversias, por ende, no hay motivo para que el juzgador común inaplique los preceptos 218 BIS y 219, primera parte, de la codificación procesal civil local, mediante un control de convencionalidad ex officio.*

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 350/2015. 9 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

No es óbice mencionar que el arábigo 17 de la Constitución General, establece la disposición para la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, y el objetivo de que Estado disminuya su intervención en los asuntos de los particulares, y así éstos resuelvan por sí mismos sus conflictos.

Implementar los mecanismos alternativos para solucionar controversias, fortalece el sistema de impartición de justicia; ello no significa que se pretenda que el Poder Judicial eluda su responsabilidad, sino que se otorgue a los justiciables opción para que sean ellos quienes tengan la potestad de resolver sus conflictos.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con las reformas al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se estableció la obligación de las autoridades de que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias, indudablemente son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita, los que permiten cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciando una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

La legislación adjetiva civil del Estado, prescribe la facultad de la autoridad judicial para convocar a las partes a una audiencia, para que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o los Centros Públicos o Privados. Sin embargo, es pertinente precisar que tal facultad ha de ejercerse una vez contestada la demanda, en observancia a los principios de equilibrio, e igualdad entre las partes.

Por ello es que se reforma el artículo 268 Bis en su primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para establecer en éste que una vez contestada la demanda, el o la juez, convocará a las partes a una audiencia, para que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos de mediación y conciliación.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 268 Bis en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ART. 268 BIS.-** En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.

...

...

...

...

...


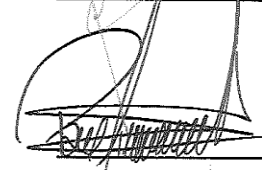



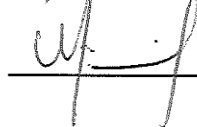
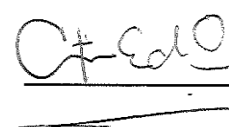
## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FAVOR.
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

*Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar el artículo 268 en su párrafo primera, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas. (Turno 1202)*

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

1. A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el diez de agosto del año 2018, la iniciativa que insta reformar el artículo 104 en sus fracciones VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 104 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el otrora diputado Eduardo Guillén Martell. Turno 6838.

2. En la Sesión Ordinaria de fecha 11 de abril del presente año, se dio cuenta de la iniciativa, que pretende reformar el artículo 107 en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 107 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; diputada Laura Patricia Silva Celis turno 1763.

3. Asimismo, en la Sesión Ordinaria del día 25 de abril de 2019, se dio cuenta de la iniciativa, que pretende reformar el artículo 107 en sus fracciones, VIII, y IX, y párrafo penúltimo; y adicionar al mismo artículo 107 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; legislador Cándido Ochoa Rojas, turno 1898.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las referidas Iniciativas, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que las Iniciativas precitadas se encuentran acorde a lo dispuesto en Los artículos, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracciones III, VI, X, 108, 104, y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta comisión es competente para dictaminar las iniciativas expuestas.

**TERCERO.** La Comisión que dictamina realizó un estudio de las iniciativas propuestas por los legisladores y de los cuales se desprende que desde el punto de vista legislativo y jurídico, se considera, realizar un sólo dictamen ya que las iniciativas planteadas corresponden a las disposiciones sobre una sola materia en un sólo cuerpo legal, que favorece con claridad y accesibilidad de la legislación del Estado de San Luis Potosí, criterio que no puede sino abonar a un mejor entendimiento y aplicación de la ley.

Bajo esas condiciones, el ordenamiento que se reforma a través de este dictamen, es responder y enriquecer la norma en materia ambiental con las aportaciones citadas.

**CUARTO.** La primera iniciativa, citada en el proemio de este dictamen se basa en la siguiente

### **“Exposición de motivos**

*Uno de los principios fundamentales previstos en los Códigos Políticos Federal y Estatal, es el derecho que tienen las personas a vivir en un medio ambiente sano y saludable; por consecuencia, el Estado debe garantizar el pleno ejercicio de esta atribución, en aras del bienestar y el desarrollo equilibrado de los centro poblacionales.*

*Uno de los elementos más contaminantes del planeta es el unigel, científicamente denominado como poliestireno expandido, pues este material es usado para la elaboración de utensilios para la comida, el deporte, la educación, entre otras formas de utilización.*

*Si bien es cierto que es un material susceptible de reciclar y reutilizar; no obstante no existe una política pública que fomente una cultura de esta naturaleza, que permita evitar que este llegue a su destino final como basura. Al convertirse en desecho este producto tarda mucho tiempo en su degradación; por lo que, al ser altamente volátil es fácil su expansión y mezcla con otro tipo de basura, aspecto que lo hace peligro por su origen y composición.*

*Para evitar o reducir la contaminación con el unigel es importante fomentar una cultura de la disminución de su uso, reciclamiento y la reutilización, mediante la densificado, paletizado, fabricación de nuevos productos y el acopio y recolección.*

*Se busca que mediante esta normativa se fomente la sustitución del unigel por otros materiales que son biodegradables, es decir disminuir en el mínimo posible su uso, pero también estimular su reutilización mediante la creación de productos que se deriven del desecho que sean de utilidad y finalmente un tratamiento adecuado que permita su pronta degradación.*

*En esa lógica, es que planteo adicionar la fracción X al artículo 104, de la Ley Ambiental del Estado con ese propósito y derivado de ese ajuste es que también se impactan las fracciones VIII y IX del mismo precepto; por tanto, se propone reformarlos para que el primer ajuste que se busca encuentre su adecuado acomodo en el numeral que se modifica.”*

### **INICIATIVA DE DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** las fracciones VIII y IX del artículo 104 y se **ADICIONA** la fracción X del mismo numeral, de la Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### **ARTÍCULO 104. ...**

##### **I a la VII. ...**

**VIII.** La incineración de residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial en el Estado, y el arrojo o depósito de basura en la vía pública, en terrenos baldíos y áreas verdes o de equipamiento urbano;

**IX.** La dádiva de bolsas de plástico o polietileno por parte de establecimientos mercantiles, utilizadas para la trasportación, contención y envase de los productos que comercialicen, y

**X.** La reducción, sustitución y reciclamiento del unigel mediante políticas de concientización y centros de acopio.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí.”

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**TERCERO.** Los ayuntamientos tendrán treinta días hábiles para adecuar sus reglamentos a lo dispuesto por este Decreto a partir de la entrada en vigencia de este último.

Atentamente

Dip. Eduardo Guillén Martell

**QUINTO.** La segunda iniciativa, citada en el proemio de este dictamen se basa en la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2018 en la entidad mediante modificación legislativa a la Ley Ambiental en el Estado, se impulsó el mejoramiento del ambiente al establecer la prohibición de que en los establecimientos mercantiles se usaran popotes y bolsas, ello, en atención al impacto que tienen sobre las especies y en general su impacto sobre el ambiente.

Ahora bien, no obstante que esta es un gran avance en torno a la tutela del derecho a un medio ambiente sano, consignado en nuestra Carta Federal en su numeral cuarto, mismo que se encuentra dentro de la parte dogmática de la misma, siendo por ende considerado un derecho humano y por ello debemos abonar para la concreción de tal derecho mediante medidas que permitan que mediante los derechos progresivos avancemos mucho más allá hacia su vigencia y tutela.

En ese orden de ideas, se plantea ampliar tal protección considerando dentro de la legislación la prohibición de uso de envases de polietileno extendido, conocido como unicelel, mismo que puede definirse como "un plástico rígido celular que se encuentra en una multitud de formas y aplicaciones, fue creado en el año de 1954 y es conocido en México comercialmente como unicelel"<sup>1</sup> y la problemática en particular con este material es que, si bien es cierto es inocuo pues realmente su composición química no es la que contamina, también lo es que las cantidades del mismo son exorbitantes en los rellenos sanitarios y su descomposición o reincorporación al ambiente es al igual que los plásticos de cientos de años, por ello de acuerdo a la SEMARNAT las cantidades del mismo son las que generan un serio impacto al ambiente ya que se señala que solamente un 1.2% de los residuos reciclados del total de residuos que llegan a los rellenos son plásticos.

Es por lo anterior, que resulta pertinente la incorporación de la prohibición del uso de envases de unicelel en los establecimientos mercantiles y comerciales para el consumo de bebidas o alimentos, ello en pro de la disminución en cuanto a la generación de residuos, aunado a que este tipo de material es además de los identificados con los envases de un solo uso, es decir, solo se utilizan una vez y son desechados, lo cual por cuestiones lógicas resulta inverosímil y hasta cierto punto un ataque directo contra el medio ambiente.

#### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** fracción X al artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 107. ...

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. ..., y

X. El uso de envases de poliestireno extendido, conocido como de unicelel, para el consumo de bebidas o alimentos en establecimientos comerciales y mercantiles.

...

...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS**

San Luis Potosí, S.L.P., 03 de Abril del 2019

**SEXTO.** La tercera iniciativa, citada en el proemio de este dictamen se basa en la siguiente



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2018, sin lugar a duda se logró un gran avance en el tema relativo a las medidas de protección al medio ambiente.

Ciertamente, mediante reforma de fecha 1 de octubre del año 2018, por una parte, se adicionó la fracción IX al artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, prohibiendo el uso de popotes plásticos para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales y mercantiles.

Asimismo, en esa misma fecha, se reformó el diverso numeral 104 de la citada ley, adicionándose el inciso c), mediante el cual se estableció que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en coordinación con los ayuntamientos promoverán la prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Incluyéndose las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.

No obstante lo anterior, todavía nos falta mucho que hacer para lograr no solo contrarrestar una serie de daños ya existentes en el medio ambiente, sino que también se requieren acciones tendientes a evitar el que se sigan ocasionado más daños, tales como contaminación del agua y del aire, los que a la postre traerán como consecuencia una serie de desequilibrios en el ecosistema.

Por virtud de lo anterior, en la presente idea legislativa, me ocuparé del tema vinculado con el uso de los contenedores elaborados de poliestireno expandido, mejor conocido como unigel, siendo su principal derivado el estireno, un compuesto químico que ha sido catalogado como cancerígeno, de acuerdo a la Agencia de Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de Estado Unidos de América. Ciertamente, se ha establecido que cuando el unigel se calienta libera sustancias como las dioxinas que son capaces de causar envenenamiento y cáncer.

Además de lo anterior, es importante señalar que el unigel representa altos grados de contaminación, ya que según estudios, debido a los compuestos químicos con los que es fabricado el unigel o poliestireno, resulta ser un material no biodegradable, ya que su naturaleza solo puede dividir su estructura en moléculas mínimas, pero no biodegradarlo.

No obstante lo anterior, en nuestro Estado Potosino, especialmente en la industria alimenticia, es una práctica muy recurrente el hacer uso de unigel, tanto para servir como para llevar alimentos, ello debido a que resulta ser además de práctico, muy económico, con la característica de tener una vida útil corta, al ser de un solo uso, ya que una vez que se utiliza se desecha de manera inmediata, tal es el caso de vasos, platos, etcétera.

Y es que todos los días podemos ver en la calle a personas que suelen llevar un vaso de unigel de café en la mano u otros contenedores con alimentos, práctica tan común, que podríamos pensar que su uso no genera mayor daño, sin embargo, por las razones apuntadas en párrafos que anteceden, queda claro que el uso de estos resulta ser muy dañino, como vimos, no solo para el medio ambiente, sino de forma directa para las personas que hacen uso de los mismos.

Es verdad que el poliestireno expandido, al igual que los plásticos de *Polietileno Tereftalato* (PET), es considerado basura de manejo especial, sin embargo, si bien es cierto que muchos de estos productos llegan a los tiraderos o sitios de disposición final, sin embargo, gran parte de ellos son recolectados cuando se hace limpieza de las alcantarillas o en las vías de comunicación, como calles y avenidas o bien, quemados una vez que fueron utilizados, representando por ende un serio problema en la entidad, reitero, no solo para el medio ambiente, sino para quienes hacen uso de ellos, razón por la que debe prohibirse su uso, en los mismos términos que los popotes y bolsas.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **MODIFICA** el artículo 107, asimismo se **ADICIONA** la fracción X al propio numeral de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:

I a VII. ...

VIII....;

IX..., y

X. El uso de envases de un solo uso, conocidos como de unicel, para el consumo de bebidas o alimentos en establecimientos comerciales y mercantiles.

Las disposiciones establecidas en los artículos, 104 fracción V inciso c), y 107 **fracciones IX y X**, de esta Ley, no son aplicables en el uso de bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos, para uso médico, y cien por ciento biodegradables y compostables.

...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongán al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de Abril, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

**SÉPTIMO.** Que la **primera iniciativa**, presentada por el otrora Diputado Eduardo Guillen Martell, que insta reformar las fracciones VIII y IX del artículo 104 y adicionar la fracción X del mismo numeral, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. La propuesta tiene el objeto de buscar la reducción, sustitución y reciclamiento del unicel mediante políticas de concientización y centros de acopio.

Al respecto debemos decir que esta iniciativa es correcta, porque tiene un fin noble que persigue la reducción, sustitución y reciclamiento del unicel, sin embargo en esta Comisión se está abordando en la actualidad una iniciativa que va más allá del acopio, que busca no solo juntar el que ya está en circulación si no prohibir su uso, de ahí la improcedencia de la iniciativa en estudio porque ha sido rebasada por otra que plantea con la prohibición del uso del unicel mayor beneficio a la sociedad.

A medida de mayor abundamiento debemos decir que se solicitó y obtuvo la opinión del Director de la institución denominada "AGENDA AMBIENTAL" perteneciente a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Dr. Marcos Algara Siller, especialista en materia ambiental, y mediante oficio de fecha 19 de junio del presente año, a través del Dr Manuel Alejandro Lizardi Jiménez catedrático en la Facultad de Derecho, proveniente de la CONACyT, quien en lo que interesa a la iniciativa que nos ocupamos en este momento se comunicó lo siguiente:

**Opinión del Dr. Manuel Alejandro Lizardi Jiménez catedrático en la Facultad de Derecho, proveniente de la CONACyT :**

En relación a la Exposición de Motivos, que sostiene que: “Uno de los elementos Más contaminantes del planeta es el unigel, científicamente denominado como Poliestireno expandido, pues este material es usado para la elaboración de Utensilios para la comida, el deporte, la educación, entre otras formas de Utilización.”

El especialista opina que *está de acuerdo, en que el estireno es un compuesto potencialmente carcinógeno, pero el poliestireno expandido, (EPS) también contiene benceno, un compuesto ampliamente conocido como carcinógeno.*

“Respecto a que se busca que mediante esta normativa se fomente la sustitución del unigel por otros materiales que son biodegradables...”

*Hace la observación en el sentido de que no se proporciona una definición de materiales biodegradables, y no define ¿cuál es la naturaleza de estos materiales?, ¿en cuánto tiempo se degradarían?*

Sobre la modificación a la fracción X del artículo 104 acerca de que: la SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, promuevan la reducción, sustitución y reciclamiento del unigel mediante políticas de concientización y centros de acopio.

*Opinión: parece técnicamente suficiente ya que mediante la concientización se busca reducir y sustituir y mediante los centros de acopio concentrar el material para su reciclamiento, falta especificar el procedimiento por el que se reciclará.*

Con base en lo anterior es que se concluye desechar por improcedente la iniciativa presentada por el otrora diputado Eduardo Guillen Martell.

En cuanto a la **segunda iniciativa** presentada por la diputada Laura Patricia Silva Celis con turno 1763, que propone adicionar la fracción X al artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí prohibiendo el uso de envases de poliestireno “extendido” conocido como de unigel, para el consumo de bebidas o alimentos en establecimientos comerciales y mercantiles, esta comisión hace la corrección en el sentido de que se trata de “poliestireno expandido” y no extendido, como así se refiere la promovente en algunas partes de la iniciativa; y en cuanto a su contenido se encuentra acorde al objetivo de este dictamen, ya que lo que se busca es el control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, que son elementos fundamentales Para evitar el deterioro ambiental y elevar la calidad de vida de los habitantes de la Entidad; por ello se considera como viable, y se complementa su redacción, en conjunción con la tercera iniciativa presentada por el diputado Cándido Ochoa Rojas, que pretende reformar el artículo 107 en sus fracciones, VIII, y IX, y párrafo penúltimo; y adicionar al mismo artículo 107 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con turno 1898. Elaborándose un solo artículo para quedar de la siguiente manera:

Artículo 107 fracción VII “Se prohíbe el uso de envases de poliestireno expandido conocido como unigel, para el consumo de bebidas o alimentos en establecimientos comerciales y mercantiles”

**Esta conclusión se corrobora con la opinión del Dr. Manuel Alejandro Lizardi Jiménez catedrático en la Facultad de Derecho, proveniente de la CONACyT :**

“En relación a que se plantee ampliar tal protección considerando dentro de la legislación la prohibición de uso de envases de polietireno extendido, conocido como unigel”

*Opina que la ampliación de la prohibición es una buena propuesta. Sin embargo, en el documento únicamente habla de la acumulación de residuos, y no otros efectos dañinos que pueden llegar a ocasionar los desechos de “unigel”. Por ejemplo, la ingesta accidental de plásticos por animales en entornos marinos y terrestres que les ocasiona deterioro físico, además al descomponerse el polietileno libera fenantreno en hidrocarburo tóxico que tiende a bioacumularse en organismos bentónicos. Si añade efectos como estos se puede dimensionar mejor el alcance que tiene la contaminación por este tipo de plásticos.*

“y sobre la problemática del material plástico en particular, que si bien es cierto es inocuo pues realmente su composición química no es la que contamina, también lo es que las cantidades del mismo son exorbitantes en los rellenos sanitarios y su descomposición o reincorporación al ambiente es al igual que los plásticos de cientos de años, por ello de acuerdo a la SEMARNAT las cantidades del mismo son las que generan un serio impacto al ambiente ya que se señala que solamente un 1.2% de los residuos reciclados del total de residuos que llegan a los rellenos son plásticos.

Que resulta pertinente la incorporación de la prohibición del uso de envases de unigel en los establecimientos mercantiles y comerciales para el consumo de bebidas o alimentos, ello en pro de la disminución en cuanto a la generación de residuos, aunado a que este tipo de material es además de los identificados con los envases de un solo uso, es decir, solo se utilizan una vez y son desechados, lo cual por cuestiones lógicas resulta inverosímil y hasta cierto punto un ataque directo contra el medio ambiente.”

*El especialista en la materia ambiental opina estar en desacuerdo con la justificación de la prohibición, ya que únicamente se refiere a la problemática con el “unigel” alrededor de la acumulación de desechos y durabilidad. Más bien podría tomarse como un problema de menor relevancia según la propuesta, si su único efecto dañino gira alrededor de su acumulación y durabilidad.*

Acerca de “la prohibición del uso de envases de poliestireno extendido, conocido como de unigel, para el consumo de bebidas o alimentos en establecimientos comerciales y mercantiles.”

*Hace la observación en el sentido de que parece técnicamente insuficiente ya que al parecer en la exposición de motivos no está justificada la prohibición ya que por sí sola no proporciona la alternativa de uso, falta especificar el procedimiento por el que se sustituirá estos envases.*

La procedencia de esta iniciativa de la diputada Laura Patricia Silva Célis, se sustenta en las razones que ya expusimos aún y cuando la opinión científica difiere toda vez que a lo que hace referencia es a una cuestión de forma en la redacción de la iniciativa mas no al fondo que implica la prohibición del uso de unigel.

**En relación a la tercer iniciativa**, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas expone que el poliestireno expandido, al igual que los plásticos de *Polietileno Tereftalato* (PET), es considerado basura de manejo especial, sin embargo, si bien es cierto que muchos de estos productos llegan a los tiraderos o sitios de disposición final, sin embargo, gran parte de ellos son recolectados cuando se hace limpieza de las alcantarillas o en las vías de comunicación, como calles y avenidas o bien, quemados una vez que fueron utilizados, representando por ende un serio problema en la entidad, no solo para el medio ambiente, sino para quienes hacen uso de ellos, razón por la que esta Comisión considera que debe prohibirse su uso, en los mismos términos que los popotes y bolsas.

**Opinión del Dr. Manuel Alejandro Lizardi Jiménez catedrático en la Facultad de Derecho, proveniente de la CONACyT :**

**En lo que se refiere a la exposición de motivos, opina estar de acuerdo en lo general.**

**Y sobre el contenido de la propuesta de reforma a la fracción X del artículo 107 “Acerca de que se prohíba el uso de envases de un solo uso, conocidos como de unigel, para el consumo de bebidas o alimentos en establecimientos comerciales y mercantiles.” opina que parece técnicamente insuficiente ya que la prohibición por sí sola no proporciona la alternativa de uso, falta especificar el procedimiento por el que sustituirá los envases, por ejemplo ¿se usarán envases de unigel dos veces en lugar de una? Por naturaleza del material parece posible y sin embargo sería ineficiente para atacar el problema que se pretende resolver...**

Sin embargo esta comisión dictaminadora, considera al respecto, que aún y cuando la prohibición del uso de envases de un solo uso, conocidos como de unigel, para el consumo de bebidas o alimentos en establecimientos comerciales y mercantiles.”

Pareciera técnicamente insuficiente, esta reforma obedece *al art. 1 párrafo II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que llama a determinar los criterios que deberán de ser considerados en la gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana consideramos las siguientes razones para prohibir el uso de contenedores y utensilios hechos de unigel en los hogares y establecimientos comerciales de San Luis Potosí. Las razones son: la contaminación del aire con toxinas de tipo cancerígeno llamas dioxinas que se producen a través de procesos de combustión del unigel y por la contaminación de suelo y agua que suceden cuando escurren al subsuelo los restos del proceso de combustión del unigel.*

*Las soluciones de contenedores de otros materiales reciclados, con capacidad térmica, existen en el mercado y su sustitución sería muy sencilla, sin alterar los costos actuales de los servicios donde se emplea el poliestireno expandido o extruido. Tal como también lo señala el especialista consultado, al hacer una propuesta general para enriquecer el presente dictamen:*

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se desecha la iniciativa turno 6838

**SEGUNDO.** Se aprueban con modificaciones las iniciativas turnos: 1763; y 1898

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el año 2018, sin lugar a duda se logró un gran avance en el tema relativo a las medidas de protección al medio ambiente.

Ciertamente, mediante reforma de fecha 1 de octubre del año 2018, por una parte, se adicionó la fracción IX al artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, prohibiendo el uso de popotes plásticos para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales y mercantiles.

Asimismo, en esa misma fecha, se reformó el diverso numeral 104 de la citada ley, adicionándose el inciso c), mediante el cual se estableció que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en coordinación con los ayuntamientos promoverán la prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Incluyéndose las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.

No obstante lo anterior, todavía nos falta mucho que hacer para lograr no solo contrarrestar una serie de daños ya existentes en el medio ambiente, sino que también se requieren acciones tendientes a evitar el que se sigan ocasionado más daños, tales como contaminación del agua y del aire, los que a la postre traerán como consecuencia una serie de desequilibrios en el ecosistema.

Por virtud de lo anterior, en la presente idea legislativa, nos ocuparemos del tema vinculado con el uso de los envases elaborados de poliestireno expandido, mejor conocido como unigel, siendo su principal derivado el estireno, un compuesto químico que ha sido catalogado como cancerígeno, de acuerdo a la Agencia de Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de Estado Unidos de América. Ciertamente, se ha establecido que cuando el unigel se calienta libera sustancias como las dioxinas que son capaces de causar envenenamiento y cáncer.

Además de lo anterior, es importante señalar que el unigel representa altos grados de contaminación, ya que según estudios, debido a los compuestos químicos con los que es fabricado el unigel o poliestireno, resulta ser un material no biodegradable, ya que su naturaleza solo puede dividir su estructura en moléculas mínimas, pero no biodegradarlo.

No obstante lo anterior, en nuestro Estado Potosino, especialmente en la industria alimenticia, es una práctica muy recurrente el hacer uso de unicel, tanto para servir como para llevar alimentos, ello debido a que resulta ser además de práctico, muy económico, con la característica de tener una vida útil corta, al ser de un solo uso, ya que una vez que se utiliza se desecha de manera inmediata, tal es el caso de vasos, platos, etcétera.

Y es que todos los días podemos ver en la calle a personas que suelen llevar un vaso de unicel de café en la mano u otros contenedores con alimentos, práctica tan común, que podríamos pensar que su uso no genera mayor daño, sin embargo, por las razones apuntadas en párrafos que anteceden, queda claro que el uso de estos resulta ser muy dañino, como vimos, no solo para el medio ambiente, sino de forma directa para las personas que hacen uso de los mismos.

Es verdad que el poliestireno expandido, al igual que los plásticos de *Polietileno Tereftalato* (PET), son considerados basura de manejo especial, sin embargo, si bien es cierto que muchos de estos productos llegan a los tiraderos o sitios de disposición final, sin embargo, gran parte de ellos son recolectados cuando se hace limpieza de las alcantarillas o en las vías de comunicación, como calles y avenidas o bien, quemados una vez que fueron utilizados, representando por ende un serio problema en la entidad, no solo para el medio ambiente, sino para quienes hacen uso de ellos, razón por la que debe prohibirse su uso, en los mismos términos que los popotes y bolsas.

Por otra parte, los principios en política ambiental en el Estado, deben responder a las peculiaridades ecológicas de la Entidad, guardando la concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación. Con esta iniciativa se busca que tanto las autoridades estatales como municipales, asuman la responsabilidad respecto a la protección del ambiente, misma que comprende tanto las condiciones presentes como las que se determinen para la calidad de vida de las futuras generaciones.

Es por ello que, el uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos que se utilicen en los servicios de cafetería, dentro de las oficinas de los gobiernos tanto estatal como municipales, deben ser restringidos para evitar un daño irreparable al medio ambiente, y sólo se permitan aquellos que sean biodegradables.

El plástico es uno de los materiales más utilizados en nuestra sociedad, muchas cosas que se usan a diario contienen plástico o polietileno y ello representa un peligro para el medio ambiente, por eso, es necesario crear una conciencia sobre el cuidado del mismo, el cual redundará en beneficio de la sociedad.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 107 en sus fracciones, VIII, y IX, y párrafo penúltimo; y ADICIONAR al mismo artículo 107 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 107. ...

I a VII. ...

VIII....;

IX. ..., y

X. El uso de envases de poliestireno expandido conocido como unicel, de una sola utilidad, para el consumo de bebidas o alimentos en establecimientos comerciales y mercantiles.

Las disposiciones establecidas en los artículos, 104 fracción V inciso c), y 107 fracciones IX y X, de esta Ley, no son aplicables en el uso de bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos, para uso médico, o cien por ciento biodegradables o compostables.

...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental dispondrá de un lapso de 365 días posterior a la publicación del presente Decreto, para promover mediante campañas de difusión la eliminación del uso de envases de poliestireno extendido conocido como unicel, de una sola utilidad, para el consumo de bebidas o alimentos en establecimientos comerciales y mercantiles, y sugerir el uso de biodegradables y compostables.


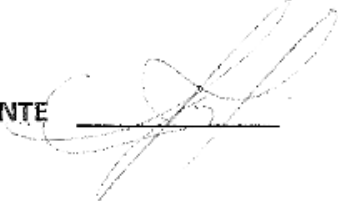

Transcurrido el término los establecimientos comerciales y mercantiles que incurran en desacato, serán acreedores a lo establecido en los artículos, 159 fracción I, y 160, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Los establecimientos comerciales y mercantiles dispondrán de un lapso de 365 días posterior a la publicación del presente decreto, para adecuarse a estas disposiciones.

**DADO EN DEL EDIFICIO “PALACIO LEGISLATIVO PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2019**



DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>

Firmas del dictamen de las iniciativas siguientes: que insta reformar el artículo 104 en sus fracciones VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 104 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el otrora diputado Eduardo Guillén Marteli. Turno 6838; que pretende reformar el artículo 107 en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 107 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; diputada Laura Patricia Silva Celis turno 1763; que pretende reformar el artículo 107 en sus fracciones, VIII, y IX, y párrafo penúltimo; y adicionar al mismo artículo 107 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; legislador Cándido Ochoa Rojas, turno 1898.

San Luis Potosí, S. L. P. 2 de agosto de 2019.




**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a las iniciativas siguientes:

- Que insta reformar el artículo 104 en sus fracciones VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 104 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora diputado Eduardo Guillén Martell. Turno 6838.
- Que pretende reformar el artículo 107 en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 107 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Laura Patricia Silva Celis. Turno 1763.
- Que pretende reformar el artículo 107 en sus fracciones, VIII, y IX, y párrafo penúltimo; y adicionar al mismo artículo 107 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Cándido Ochoa Rojas. Turno 1898.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.

  
**DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Rural y Forestal; y Desarrollo Económico y Social, en Sesión Ordinaria de fecha 4 de junio del 2019, les fue turnada la iniciativa que pretende reformar al artículo 36, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis, con el número de turno 2183.

La iniciativa citada en el proemio de este dictamen es en base a la siguiente

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

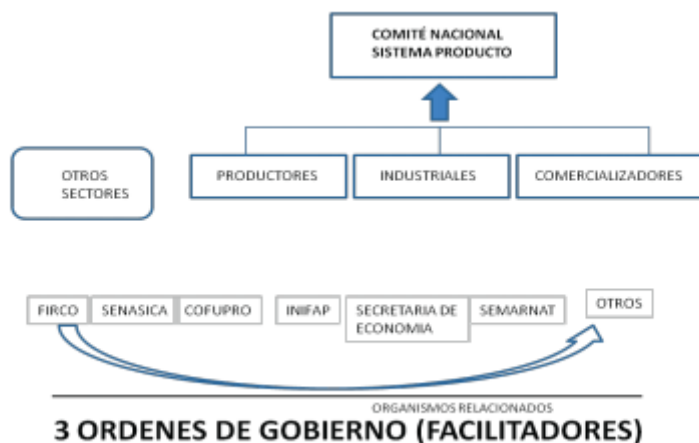
En nuestro país el sistema producto es uno de los elementos introducidos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable vigente a nivel federal, en su numeral 3º fracción XXXII lo define como: “el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización”, conceptualización que enmarca la trascendencia del mismo.

En ese sentido tal como señalan Cuevas, et al, (2011), el enfoque sistema-producto “sirve para aglutinar a todos los actores del agronegocio; como tal, la creación de este consejo, de ser bien enfocado, podría servir para direccionar políticas hacia las principales cadenas productivas a nivel nacional, regional y estatal, pues en el comité existen todos los agentes directos e indirectos de una cadena productiva”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El Concepto de Sistema Producto como eje de las Políticas Agropecuarias en México. Disponible en:  
<https://www.chapingo.mx/revistas/phpscript/download.php?file=completo&id=MjExNQ==>

Por ende, resulta de suma importancia contar con una definición homologada con la legislación federal para que con ello pueda ser aplicado de manera correcta por parte de los Comités del Sistema Producto en la entidad, considerando cada uno de los elementos que le son inherentes a este enfoque.



En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de las dictaminadoras han llegado a los siguientes

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la iniciativa se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que son procedentes su análisis y correspondiente dictamen.

**SEGUNDO.** Que estas comisiones son competentes para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 en sus fracciones VII, VI, 105, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**TERCERO.** Las comisiones que dictaminan realizaron un estudio de la iniciativa propuesta por la legisladora, la cual pretende reformar el artículo 36, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para homologarla con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, relativo al sistema producto.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

<b>Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí. VIGENTE</b>	<b>Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí. PROPUESTA</b>
<b>Del Sistema Producto del Estado</b>	
<b>ARTÍCULO 36.</b> El sistema producto es una forma de integración de productores con los demás sectores que participan en el proceso de producción-consumo, buscando mayores niveles de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresarial de toda la cadena.	<b>ARTÍCULO 36.</b> El sistema producto es una forma de integración de productores con los demás sectores que participan en el proceso de producción-consumo <b>de productos agropecuarios, incluyendo el abastecimiento técnico, insumos, recursos financieros, producción primaria, acopio,</b>

	<b>transformación, distribución y comercialización buscando mayores niveles de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresarial de toda la cadena, facilitando el control de calidad.</b>
--	--

**CUARTO.** Que las dictaminadoras coinciden con la iniciativa citada en el proemio de este dictamen, misma que tiene como finalidad homologar la norma estatal con la legislación federal, para que con ello, pueda ser interpretado de manera correcta el **Sistema Producto** en la entidad, considerando el concepto como: “**el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización**”, texto que enmarca la trascendencia del mismo y viene a dejar más claro la conceptualización.

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La reforma busca ser congruente con la norma federal, homologando el concepto del Sistema producto, como así lo refiere la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Es por ello que, se precisa señalar en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable vigente en el Estado, que el Sistema Producto es el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización, tal como lo señala la norma federal.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 36 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 36.** El sistema producto es una forma de integración de productores con los demás sectores que participan en el proceso de producción-consumo de productos agropecuarios, incluyendo el abastecimiento técnico, insumos, recursos financieros, producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización buscando mayores niveles de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresarial de toda la cadena, facilitando el control de calidad.



## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".




**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA DE "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE .**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DADO EN LA SALA DE "JAIME NUNO" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA PRESIDENTA	A Favor.	
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA	A Favor	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ SECRETARIO		

Hoja de firmas de las comisiones de Desarrollo Rural y Forestal, y Desarrollo Económico y Social, de la iniciativa que pretende reformar al artículo 36. de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, con el número de turno 2163.

POR LA COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE		
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA	A FAVOR.	
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	a favor	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL	A Favor	

Hoja de firmas de las comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; y Desarrollo Económico y Social, de la iniciativa que pretende reformar al artículo 36, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, con el número de turno 2183.



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado; nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 2º en sus fracciones, XVI, y XVII, y 3º en sus fracciones, II, y VI; y adicionar al artículo 2º las fracciones, XVIII, y XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo anterior Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **511**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia.

**2.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Diputada Laura Patricia Silva Celis, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar los artículos, 22 en su fracción I el inciso b), y 29 en sus fracciones, III, y IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo que antecede la Directiva turnó con el número **1363**, la iniciativa en comento, a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

**3.** El veintiuno de marzo de la presente anualidad, el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 1º, 2º en su fracción I BIS, 3º en sus fracciones, I, II, III, V BIS, VI, y X, 4º en sus fracciones, I, III, IV, y V, 14 en sus fracciones II, y XVI, 15 en su párrafo cuarto, 16 en sus fracciones, VII, y XXI, 17 en sus fracciones, V, y XIV, 18 en su párrafo primero, y fracción VI, 20 en su fracción V, 21 en sus fracciones, II, V, XII, y XIX, 22 en su fracción II el inciso e), 25 en su fracción XXII, 29 en sus fracciones, IV, VII, y IX, 31 en su párrafo primero, 32 en su párrafo sexto, 33 en su fracción III, 36 en su fracción I, 43 en sus fracciones, VIII, y IX, y 47 en su párrafo segundo, así como en Título Cuarto denominación del capítulo II; y adicionar a los artículos, 2º las fracciones, V BIS, VIII BIS, y X BIS, 4º la fracción VI, 16 la fracción VIII BIS, 17 una fracción, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, 21 una fracción, ésta como XX, por lo que actual XX pasa a ser fracción XXI, el artículo 33 TER, y 43 las fracciones, X, y XI, así como Título Décimo “De las Responsabilidades y Sanciones” con el artículo 55, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo que precede la Directiva turnó con el número **1393** la iniciativa en referencia a las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia.

4. El veintiuno de marzo del año en curso, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha señalada en el párrafo anterior la Directiva turnó la iniciativa con el número **1509**, a las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

5. El veintiocho de marzo del año que transcurre, la Diputada Alejandra Valdes Martínez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 14 en su fracción XV; y adicionar al mismo artículo 14 dos fracciones, éstas como XVI, y XVII, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVIII, en el Título Cuarto los capítulos, XIV "Secretaría de Finanzas", y XV "Oficialía Mayor", con los artículos, 29 Ter, y 29 Quáter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha señalada en el párrafo previo, la Directiva turnó con el número **1605**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Hacienda del Estado.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas un estrecho vínculo por tratarse de propuestas de reformas, adiciones, e incluso expedición de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, los integrantes de las dictaminadoras, hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, XII, XIII, y XVIII, 103, 110, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, Hacienda del Estado; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

**TERCERA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

**CUARTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de las iniciativas que se analizan, no ha sido declarada la caducidad, en los términos de los numerales, 11, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se emite el presente instrumento parlamentario.

**SEXTA.** Que la iniciativa presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, turnada con el número 511, se sustenta en la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Tras el trabajo realizado durante la pasada Legislatura, por parte de varias Comisiones de Dictamen, y que dio como resultado una reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, misma que permitió incluir valiosas propuestas en la lucha por una vida libre de violencia para las mujeres; se vuelve necesario continuar con la labor para adecuar los marcos legislativos con ese mismo fin, ante las graves problemáticas que se presentan en nuestro estado, y para seguir sumando esfuerzos por no permitir que este tipo de violencia se vuelva algo cotidiano y normal.*

*En este caso, el objeto de la presente iniciativa es adicionar a la Ley local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los conceptos de: hostigamiento sexual y acoso sexual; así como reformar las definiciones de violencia docente y violencia laboral, para incluir elementos presentes en la Ley General en la materia y adecuarlos a la Ley local.*

*Primeramente se plantea incluir las definiciones de Hostigamiento sexual y Acoso sexual, que no están presentes en el artículo 2º, destinado a los conceptos en la Ley local de Acceso, a pesar de que esas conductas son referidas reiteradamente en varios artículos de la misma. Las definiciones propuestas son las siguientes y se toman de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:*

*Hostigamiento sexual: ejercicio del poder en una relación de sub ordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

*Acoso sexual: forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

*Como se puede apreciar, la diferencia entre ambas radica en la relación de subordinación inherente a los ámbitos laboral y educativo, que es propio del hostigamiento sexual; mientras que el acoso sexual, no está sujeto a una relación estable de subordinación, sino a un ejercicio de poder que bien puede ser transitorio y temporal, y que coloca a la afectada en condición de víctima, además no tiene como condición que se realice en ningún ámbito específico. Finalmente, en ambos casos, la reiteración del acto no es una condición necesaria para que se acredite esta conducta, por lo que los actos aislados también se prevén. Con lo anterior se busca proveer a nuestro marco jurídico de definiciones operativas.*

*Una vez planteado lo anterior, se vuelve necesario revisar y comparar los conceptos de violencia laboral y violencia docente en la Ley de Acceso de las mujeres del Estado, con el fin de analizarlos a la luz de la normatividad General, y de incorporar a ellos sustantivamente las*

conductas de hostigamiento y acoso sexual. Primero se comparan las definiciones de violencia docente.

<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b>	<b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</b>
<p>ARTÍCULO 10.- <i>Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</i></p> <p><i>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual</i></p>	<p>ARTÍCULO 3º. <i>Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: ... II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;</i></p>

De la comparación se deriva que las definiciones de los tipos de violencia laboral y docente están unidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. En esa norma, el sujeto activo que la ejerce son personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo, independientemente de la relación jerárquica, por lo que pueden aplicar las tipificaciones de hostigamiento sexual y acoso sexual, las cuales se refieren expresamente. Comprende actos y omisiones que van en contra de la autoestima, salud, integridad y otras características de la víctima, además de atentar contra el bien general de la igualdad. Finalmente prevé que esta violencia puede presentarse un solo evento o ser reiterado.

La definición de violencia docente en la Ley Estatal de Acceso, se distingue de la General por su especificidad; identifica al sujeto activo que la inflige como maestras o maestros, y a la víctima como alumnas, definiendo el vínculo entre ambos. La conducta tipificada comprende solamente actos, específicamente de discriminación, y la afectación a la víctima solo engloba la autoestima.

Respecto a la Norma General, la definición de la Ley local, no contempla las omisiones como parte de esta violencia, no engloba los daños a la víctima más allá de su autoestima, de manera que no cubre otras garantías como la libertad y la integridad, no plantea la inclusión del hostigamiento sexual como parte de esta conducta, y no especifica que se incurre en ella sin menoscabo de ser de forma reiterada o aislada.

Por lo tanto se propone reformar la definición de violencia docente en nuestra Ley de Acceso, para ampliarla en concordancia con la definición de la Ley General, y que de esa forma pueda prever diferentes hechos, incluyendo el hostigamiento sexual. No obstante, se considera que debería conservar características específicas, como la identificación del vínculo docente alumna, y la discriminación, de manera que se propone la siguiente definición:

*Violencia docente: los actos y omisiones infligidos por maestras o maestros, que dañen la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impidan su desarrollo y atenten contra la igualdad y el ejercicio de los derechos de las alumnas.*

*Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.*

*También incluye actos de discriminación, causados por cualquier motivo, y el hostigamiento sexual.*

Es necesario hacer notar que la propia definición de violencia docente, implica una relación de subordinación, por lo que ésta no se alude directamente, además y por ese motivo, la figura que se incluye es la de hostigamiento sexual.

Respecto al caso de la violencia laboral se considera lo siguiente:

<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b>	<b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</b>
<p>ARTÍCULO 10.- <i>Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</i></p> <p><i>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.</i></p>	<p>ARTÍCULO 3º. <i>Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: ... VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, y todo tipo de discriminación por condición de género;</i></p>

La definición en la Ley local es mucho más específica que la proveniente de la Ley General; y se centra en conductas concretas. No menciona el vínculo entre la víctima y el perpetrador, pero al incluir la negativa ilegal para la contratación, un acto que se realizaría antes del establecimiento de las obligaciones patrón-empleado, se aduce que el vínculo laboral no es una condición obligatoria para poder acreditar este tipo de violencia. Por otro lado, la parte general de esta definición radica en las conductas discriminatorias.

La diferencia de la definición de la Ley Local con la General, en este caso es evidente. Sin embargo, la propuesta aquí es que la nueva definición mantenga sus características concretas, al referirse a situaciones de alta incidencia en lo laboral para las mujeres, situaciones que deben ser prevenidas y atendidas. Por lo tanto, en vez de cambiar la estructura y orientación del concepto, se considera agregar elementos al mismo; se busca adicionar: actos y omisiones como formas de conducta, el daño que la víctima pueda sufrir en sus derechos, e incluir el hostigamiento sexual y el acoso sexual como parte de esa violencia. Se debe mencionar que en estricto apego a las definiciones de éstos dos últimos actos, el hostigamiento aplica para casos donde exista una relación de poder, es decir con el patrón, y el acoso no contempla ese vínculo, por lo que esta figura aplicaría para casos relacionados a compañeros de trabajo. La definición propuesta es como sigue:

*Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, así como todo tipo de actos y omisiones que resulten discriminatorios realizados por motivos de género.*

*Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.*

Con lo anterior, se busca mejorar la Ley, incluyendo dos conceptos que se usan a lo largo de la misma pero que carecían de definición, e incorporándolos operativamente a las definiciones de

*violencia laboral y docente, en atención a las conductas que lesionan los derechos de las mujeres."*

**SÉPTIMA.** Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la propuesta, por lo que las modificaciones planteadas con la iniciativa turnada con el número **511** se aprecian en el siguiente cuadro:

LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p>I BIS. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.</p> <p>c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p>d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. ...</b></p> <p><b>I a XV. ...</b></p>

Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

IV. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

V. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VI. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IX. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

X. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

XI. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XII. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XIII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XIV. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XV. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XVI. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

**NO HAY CORRELATIVO**

**NO HAY CORRELATIVO**

XVI. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte:

**XVIII. Hostigamiento sexual: ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos, y**



	<p><b>XIX. Acoso sexual:</b> forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p> <p>II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Violencia docente: los actos y omisiones infligidos por maestras o maestros, que dañen la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impidan su desarrollo y atenten contra la igualdad y el ejercicio de los derechos de las alumnas.</b></p> <p><b>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye actos de discriminación, causados por cualquier motivo, y el hostigamiento sexual.</b></p> <p><b>III a V BIS. ...</b></p>

III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima;

IV. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

V. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

V. BIS. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus competencias, de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el estado y los municipios deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige;

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, así como todo tipo de actos y omisiones que resulten discriminatorios realizados por motivos de género;

**No hay correlativo**

**VI. Violencia laboral:** la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, así como todo tipo de actos y omisiones que resulten discriminatorios realizados por motivos de género.

**Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.**

**VII a XIV. ...**

VII. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.

b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.

c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.

d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.

e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;

VIII. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

g) Cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.

l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.

n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;

X. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

XI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

XII. Violencia en el noviazgo: todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o dañar a las mujeres, durante o después de una relación de noviazgo. Para los efectos de esta fracción por noviazgo se entiende: la relación sentimental voluntaria entre dos personas por tiempo indefinido, más allá de la amistad;

XIII. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja, y

XIV. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

De lo anterior se colige que los propósitos de la iniciativa en estudio son definir, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el acoso sexual, y el hostigamiento sexual; propuesta con la que coinciden los integrantes de las

dictaminadoras, ya que no se ha de dejar a la suposición la definición de tales conceptos, pues ello iría en perjuicio de la víctima que busca la sanción para tan infamantes conductas.

Además, se propone con la iniciativa en comento redefinir la violencia docente, y la violencia laboral, sin embargo, no se consideran procedentes tales propuestas, en virtud de que se menciona que incluye el acoso sexual, y el hostigamiento sexual, lo que no es acertado, pues estas conductas son un subtipo de la violencia sexual.

**OCTAVA.** Que respecto a la iniciativa presentada por la Diputada Laura Patricia Silva Celis, turnada con el número 1363, se soporta la propuesta en la siguiente:

### **"EXPOSICION DE MOTIVOS**

*Un aspecto fundamental en cuanto a la erradicación de la violencia contra la mujer es mantener al personal de las diferentes dependencias que tienen contacto con las víctimas de violencia capacitado y actualizado, pues en la medida que esto ocurra será posible contar una mejor atención y garantizar un servicio integral en favor de quienes han pasado por una situación que les ha causado afectación de diversos tipos.*

*En este sentido es importante señalar, que en diversas normas se establece de manera literal la obligación de "capacitar", pero esto no implica realmente la profesionalización ya que muchas veces se ofrecen al interior de las diversas instancias.*

*Ahora bien, el Instituto Nacional de las Mujeres mediante el Catálogo de Capacitación 2018<sup>1</sup> señala la importancia de profesionalizar al personal gubernamental que tiene contacto con las víctimas del delito y de manera puntual se plantea que "los cursos de alineación proponen: • Facilitar que las personas que realizan funciones relacionadas con la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres sean evaluadas exitosamente, adecuando sus conocimientos, habilidades y aptitudes a los parámetros de calidad establecidos en dichos estándares para obtener un certificado emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (Conocer) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona— o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública e Inmujeres y avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP)", y avalado por la -*

<sup>1</sup> Catálogo de capacitación 2018. Disponible en: <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/docs/linea/catalogocursosinmujeres.pdf>

*Secretaría de Educación Pública (SEP)", lo anterior, debido principalmente a que las personas que tienen contacto de manera directa una vez que han sido vulneradas requieren atención específicamente dirigida al caso particular, aspecto que no es posible comprender o proyectar mediante una simple capacitación, razón por lo que resulta pertinente se plasme en este mismo sentido en la Ley sustantiva de la materia en la entidad, con la finalidad de que las mujeres que han sido víctimas de violencia puedan contar con una atención profesional que garantice el trato adecuado y sobretodo que se evite la revictimización, paradigma fundamental que a la fecha precisamente por falta de sensibilidad y profesionalización se sigue presentando en las diferentes instituciones públicas, donde se abordan los casos de violencia en contra de las mujeres."*

**NOVENA.** Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la propuesta, por lo que las modificaciones planteadas con la iniciativa turnada con el número **1363** se aprecian en el siguiente cuadro:

LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 22.</b> Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:</p> <p>I. A la Secretaría de Salud:</p> <p>a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.</p> <p>b) Crear programas de capacitación para el personal que corresponda, de los servicios de salud, respecto de la violencia contra las mujeres, y se garantice la atención a las víctimas.</p> <p>c) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.</p> <p>d) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:</p> <p>1. La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios. 2. La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres. 3. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima. 4. Los efectos causados por la violencia en las mujeres. 5. Los recursos erogados en la atención de las víctimas. 6. La demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.</p> <p>En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas.</p> <p>e) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y</p> <p>II. A los Servicios de Salud en el Estado:</p> <p>a) Brindar por medio de las unidades médicas de los Servicios de Salud, la atención médica y psicológica</p>	<p><b>ARTÍCULO 22. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p><b>b) Certificar</b> al personal que corresponda, de los servicios de salud, respecto de la violencia contra las mujeres, y se garantice la atención a las víctimas <b>a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (Conocer) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona— o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP).</b></p> <p>c) a e) ...</p> <p>II. ...</p>

integral e interdisciplinaria con perspectiva de género a las víctimas. Aquellas unidades que no cuenten con el personal necesario, brindarán la atención de emergencia que se requiera, y canalizarán a las mujeres víctimas a las unidades que puedan otorgar la atención necesaria.

b) Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana "046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", así como de las demás normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad.

c) Establecer programas y servicios profesionales eficaces en las unidades de segundo nivel de atención médica, con horario de veinticuatro horas, para la atención de la violencia contra las mujeres.

d) Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el DIF Estatal, y con la asesoría del Instituto.

e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.

g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas de violencia.

h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.

i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.

j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia.

k) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.



<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Coadyuvar con el Sistema Estatal, aportando la información relativa a indicadores de violencia de género en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre la problemática específica de las mujeres que habitan en su territorio;</p> <p>III. Capacitar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito;</p> <p>IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;</p> <p>V. Apoyar y promover la creación de programas de reeducación integral para los agresores;</p> <p>VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Apoyar y promover la creación de refugios seguros para las víctimas;</p> <p>VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III. Certificar</b> a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, <b>a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (Conocer) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona— o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP).;</b></p> <p>IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, <b>la certificación</b> de las personas que atienden a víctimas;</p> <p><b>V a XI. ...</b></p>
---	---

XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.	
--	--

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, y valoran procedente la iniciativa que se analiza, luego de que el verbo rector en el tema de la capacitación al personal que corresponda de los servicios de salud, así como a los adscritos del municipio, debe ser **certificar**, y la autoridad competente para ello es el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) ya que la Secretaría de la Función Pública, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría de Educación Pública, no tienen la atribución para expedir la certificación en la materia.

**DÉCIMA.** Que el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, sustentó la iniciativa turnada con el número **1393**, al tenor de la siguiente:

#### "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*El Estado mexicano ha signado y ratificado diversas Convenciones con el objetivo de erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Particularmente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las de tipo legislativo, de coordinación, presupuestal y administrativo, para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia.*

*La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2016 con el objeto de regular las acciones tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

*De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Federal y siete de la Constitución local, las normas de derechos humanos deberán interpretarse conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia procurando en todo momento la protección más amplia a la persona. En este sentido, se propone establecer que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí configura sus objetivos atendiendo a los principios vigentes en la Constitución Federal, la Estatal, las Leyes Generales, los Tratados Internacionales y las recomendaciones de los organismos encargados de supervisar su aplicación.*

*Según los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) elaborada por INEGI en 2016, el 66.1% de las mujeres han enfrentado al menos un incidente de violencia en su vida. En San Luis Potosí el 39.2% han sufrido violencia de pareja durante su actual o última relación. De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el noviazgo y en el país y 9 de cada 10 mexicanas, de entre 12 y 19 años, han sido agredidas durante esta etapa.*

*Lenore. E. A. Walker en su libro "El síndrome de la mujer maltratada", explica que es una situación que se mantiene en silencio porque la gran mayoría considera que son conductas enmascaradas de cariño y afecto. El maltrato inicia con la violencia psicológica, después se pasa a la física y luego a la sexual. Puede darse durante la duración del noviazgo y después de*

concluido éste. En la mayoría de los casos, la violencia continúa en caso de unión a través del matrimonio o concubinato.

Al respecto, se propone considerar que la violencia contra las mujeres se presenta también en el ámbito del noviazgo, reforzando el marco para prevenir, atender, sancionar y erradicar actos de violencia durante o después del mismo.

Con referencia a los derechos reproductivos, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) ha manifestado que, para mantener la salud sexual y reproductiva, las personas necesitan tener acceso a información veraz y a una educación que les permita estar informadas y empoderadas sobre sus derechos sexuales y reproductivos. En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha recomendado al Estado mexicano que garantice el acceso universal a servicios de atención de salud y a información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, en particular para las adolescentes, a fin de prevenir los embarazos no deseados y de adolescentes (CEDAW/C/MEX/CO/6/2006). Así, esta propuesta incluye la acción u omisión tendente a limitar o vulnerar el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, como parte de las manifestaciones de la violencia contra los derechos reproductivos.

La violencia contra la mujer también se presenta en el ámbito institucional, económico y psicológico. De acuerdo con la ENDIREH, 2016, estos son los tipos de violencia que con mayor frecuencia denuncian las mujeres. Sin embargo, cuentan con muchas modalidades, algunas difíciles de identificar. Por ello, se agregan los actos u omisiones que pueden derivar en violencia institucional, económica y psicológica, en concordancia con la Ley General, con el objetivo de que las mujeres víctimas de estos tipos de violencia puedan identificar sus manifestaciones y fortalecer su capacidad de denuncia.

La ENDIREH, 2016, muestra que en violencia escolar la prevalencia nacional es de 25.3%, mientras que para SLP es el 21.2%. Por su parte, en el ámbito laboral, 27 de cada 100 mujeres ha experimentado algún acto violento en sus lugares de trabajo a nivel nacional, principalmente de tipo sexual y de discriminación por razones de género o por embarazo. En San Luis Potosí el porcentaje es de 22.9%. La CEDAW establece que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil. En ese sentido ha recomendado a México que incluya en sus informes datos sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo, instituciones educativas o cualquier otro lugar.

Con ese antecedente y en concordancia a la Ley General, en esta propuesta se incluye el acoso y hostigamiento sexual como parte de las acciones que derivan en violencia laboral y docente, así como la necesidad de promover mecanismos administrativos para denunciar, sancionar e inhibir su comisión, guardando en todo momento el anonimato de la o las víctimas.

El 21 de junio de 2017 se emitió la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) para seis municipios de San Luis Potosí, la cual consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

*El Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.*

*En este contexto, esta propuesta pone especial énfasis en el carácter urgente de las órdenes de protección reguladas por esta Ley y sugiere la posibilidad de reexpedición en caso de no cesar la violencia que las originó o para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo. Por otra parte, en concordancia con la Ley General, se explica en qué consisten las órdenes de protección preventivas.*

*Esta propuesta alinea las reformas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2017 y abril de 2018. De igual forma, se armonizan las disposiciones relacionadas con los instrumentos internacionales y con las recomendaciones de 2012 y 2018 hechas a México por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, particularmente lo que se refiere a la armonización coherente de definiciones y términos entre marcos jurídicos federal, estatal y municipal; a la participación de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de mujeres, personas expertas del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como los lineamientos para promover el uso de un lenguaje incluyente y una imagen de las mujeres libre de prejuicios y estereotipos en las campañas publicitarias y en toda aquella información que difundan los organismos gubernamentales o institucionales.*

*Finalmente se afinan criterios tendentes a fortalecer la coordinación interinstitucional entre autoridades estatales y municipales para el logro de los objetivos de la Ley, y se propone la inclusión de un título que refiera a las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento de la misma”.*

**DÉCIMA PRIMERA.** Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la propuesta, por lo que las modificaciones planteadas con la iniciativa turnada con el número **1393** se aprecian en el siguiente cuadro:

LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 1º.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación <b>interinstitucional</b>, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten <b>la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias</b> para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia <b>que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San</b></p>

	<p><b>Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p><b>I.</b> Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p><b>I BIS.</b> Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;</p> <p><b>I TER a V. ...</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>VI a VIII. ...</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>IX a X. ...</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>XI a XVII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>I BIS.</b> Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;</p> <p><b>I TER. a V....</b></p> <p><b>V BIS.</b> Hostigamiento Sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;</p> <p><b>VI a VIII.</b></p> <p><b>VIII BIS.</b> Misoginia: Son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;</p> <p><b>IX. a X.....</b></p> <p><b>X BIS.</b> Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;</p> <p><b>XI a XVII. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 3º. ...</b></p> <p><b>I.</b> Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p> <p><b>II.</b> Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. ...</b></p> <p><b>I.</b> Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a <b>obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos</b>, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p> <p><b>II.</b> Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad,</p>

su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima;

IV a V. ...

V. **BIS.** Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus competencias, de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el estado y los municipios deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige;

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII a IX. ...

X. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

condición social, **étnica**, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

**Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género; así como el hostigamiento y acoso sexual;**

III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. **Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, así como en percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;**

IV. a V. ...

V. **BIS.** Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. **También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres.** El estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus competencias, de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el estado y los municipios deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige;

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, **la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo** o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, **el acoso u hostigamiento sexual, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad**, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, **el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley**, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII a IX. ...

X. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica **que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido**

<p><b>XI. a XIV. ...</b></p>	<p><b>reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, o cualquier otra</b> que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p><b>XI. a XIV. ...</b></p>
<p>ARTÍCULO 4º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:</p> <p>I. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;</p> <p><b>II. ...</b></p> <p>III. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad;</p> <p><b>IV y V. ...</b></p> <p><b>VI. En el noviazgo: todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 4º. ...</b></p> <p>I. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos <b>de cualquier orden de gobierno</b>, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;</p> <p><b>II. ...</b></p> <p>III. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. <b>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual; Se suprime por haberse definido subtipos de violencia.</b></p> <p><b>IV y V. ...</b></p> <p><b>VI. En el noviazgo: todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.</b></p>
<p>ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>III a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I. ....</p> <p>II. <b>Fiscalía General del Estado;</b></p> <p>III a XV. ...</p> <p><b>XVI. Las personas que representen a organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación</b> estatales destacadas por sus <b>logros y objetivos</b> relacionados con la materia, que <b>se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema</b>. En ningún caso, las organizaciones e instituciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p>
<p><b>ARTÍCULO 15. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 15. ...</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>A dichas reuniones podrá convocarse a, especialistas, organizaciones y miembros de la sociedad civil organizada que tengan relación con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a quienes presidan los ayuntamientos que representen las cuatro regiones de la Entidad, en términos de la Ley de Planeación del Estado.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>A dichas reuniones podrá convocarse a <b>personas especialistas o integrantes de organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación</b> que tengan relación con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a quienes presidan los ayuntamientos que representen las cuatro regiones de la Entidad, en términos de la Ley de Planeación del Estado.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> Corresponde al Sistema Estatal:</p> <p><b>I a VI. ...</b></p> <p>VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que generen órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;</p> <p><b>VIII. ...</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>IX. a XX. ...</b></p> <p><b>XXI.</b> Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y</p> <p><b>XXII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 16. ...</b></p> <p><b>I a VI. ...</b></p> <p>VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, <b>quien podrá crear una comisión específica en coordinación y con la participación de por lo menos la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Centro de Justicia para las Mujeres de la Entidad y los Refugios para las Víctimas de Violencia en el Estado, con el fin de apoyar las acciones de política criminal y otras que correspondan</b>, así como facilitar el intercambio de información entre las instancias y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas <b>que generen y ejecuten</b> órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;</p> <p><b>VIII. ...</b></p> <p><b>VIII. Bis.</b> Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p><b>IX. a XX. ...</b></p> <p><b>XXI.</b> Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley. <b>El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y</b></p> <p><b>XXII. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:</p>	<p><b>ARTÍCULO 17. ...</b></p>



<p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>III BIS.</b> Coordinar las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, dar seguimiento y evaluar el resultado de las mismas;</p> <p><b>IV.</b></p> <p><b>V.</b> Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p><b>VI a XIII. ...</b></p> <p>XIV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor, y</p> <p>XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>III BIS.</b> Coordinar las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, dar seguimiento, evaluar <b>e informar anualmente</b> el resultado de las mismas;</p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno <b>federales, estatales y municipales</b> en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p><b>VI. a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;</p> <p><b>XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</b></p> <p><b>XVI.</b> Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Procuraduría General de Justicia del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 18.</b> Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres y que se constituyen en delitos que sanciona el código penal, tales como el feminicidio, la trata de personas, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y demás clases de violencia sexual, la violencia familiar, por señalar algunos; y realizar campañas para la prevención de estas conductas;</p> <p><b>VII. a XIV. ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Fiscalía General del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 18.</b> Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, <b>sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal;</b> y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. <b>El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y</b></p> <p><b>VII. a XIV. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 20.</b> Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p>V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para la eliminación de las brechas y desventajas de género, y</p> <p><b>VI. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 20. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p>V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, <b>para lograr el adelanto de las mujeres, su empoderamiento y</b> la eliminación de las brechas y desventajas de género, y</p> <p><b>VI. ...</b></p>

ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

II. Aplicar en todos los niveles de la instrucción, los contenidos educativos orientados a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

III. a IV. ...

V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas;

VI a XI. ...

XII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIII. a XVIII. ...

XIX. Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad, y

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 21. ...

I. ...

II. Aplicar en todos los niveles de la instrucción, los contenidos educativos orientados a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres; **así como la comprensión adecuada del derecho al ejercicio de una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos;**

III. a IV. ...

V Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas. **Para efectos de esta fracción, se promoverán procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y centros educativos públicos y privados, para denunciar y sancionar el acoso y hostigamiento sexual e inhibir su comisión. De la misma forma, para las y los superiores jerárquicos de la persona hostigadora o acosadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja. Deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre la misma persona hostigadora o acosadora, pero en ningún caso se hará público el nombre de la o las víctimas. Esto con el fin de evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sean boletinadas o presionadas para abandonar la escuela;**

VI a XI. ...

XII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal **docente y administrativo** de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIII. a XVIII. ...

**XIX. Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad;**

**XX. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que impartan la carrera de psicología o afines, así como con las instituciones del sector salud, y**

XX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.
<p>ARTÍCULO 22. Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a d)</p> <p>e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.</p> <p>f) a k) ...</p>	<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres <b>que esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas e incorpore un lenguaje incluyente;</b></p> <p>f) a k) ...</p>
<p>ARTÍCULO 25. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Impulsar mecanismos de promoción, protección, y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres;</p> <p>XXII. Colaborar en la rendición de informes sobre la situación que guardan los derechos humanos de las niñas y mujeres en la Entidad, cuando así lo soliciten las autoridades federales u organismos internacionales, y</p> <p>XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político electorales de las mujeres;</p> <p>XXII. <b>Vigilar que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y</b></p> <p>XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 29. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;</p> <p>V y VI. ...</p> <p>VII. Apoyar y promover la creación de refugios seguros para las víctimas;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 29. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, cursos de <b>formación, capacitación y actualización constante sobre la violencia de género y derechos humanos de las mujeres</b>, a las personas que atienden a <b>mujeres víctimas de violencia;</b></p> <p>V y VI. ...</p> <p>VII. Apoyar y promover la creación, <b>operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ley;</b></p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, <b>vigilando que el contenido de</b></p>

	<p>los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y</p>
X y XI. ...	X y XI. ...
<p><b>ARTÍCULO 31.</b> Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.</b> Las órdenes de protección son actos de <b>urgente aplicación</b>, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 32.</b> Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <p>I a IV. ...</p> <p><b>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan.</b> Trascurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 32. ...</b></p> <p>I a IV. ...</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan. Trascurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 33.</b> Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 33. ...</b></p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Prohibición <b>inmediata</b> al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p><b>ARTÍCULO 33 TER.</b> Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y aseguramiento de armas de propiedad o en posesión del agresor;</p>

	<p><b>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</b></p> <p><b>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</b></p> <p><b>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</b></p> <p><b>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</b></p> <p><b>VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 36.</b> Son órdenes de protección cautelares de naturaleza civil, las siguientes:</p> <p>I. La desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p><b>II a VII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 36. ...</b></p> <p>I. La desocupación <b>inmediata por el</b> agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p><b>II a VII. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 43.</b> Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:</p> <p><b>I a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y</p> <p>IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 43. ...</b></p> <p><b>I a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;</p> <p><b>X. Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura, y</b></p> <p><b>XI. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 47.</b> Queda estrictamente prohibido proporcionar la ubicación de los refugios, y el acceso a personas no autorizadas. Ninguna persona o servidor público relacionado con los refugios, o que tenga conocimiento sobre su ubicación, podrá proporcionar a terceros información sobre los mismos y sobre las mujeres que se encuentren en ellos.</p> <p>Los servidores públicos que infrinjan esta norma, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p><b>ARTÍCULO 47. ...</b></p> <p><b>Las y los servidores públicos</b> que infrinjan esta norma, serán sancionados conforme a la <b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</b></p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>TITULO DÉCIMO. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.</b></p>

	<b>ARTÍCULO 55. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley, y se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y en su caso, por las leyes aplicables que regulen la materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.</b>
--	---

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras. Ello es así porque en la propuesta del artículo 1º se debe asentar que la ley regula acciones de coordinación interinstitucional, del Estado, tanto con la Federación como con los municipios. Y establecer criterios que desde la perspectiva de género orienten la elaboración de presupuestos públicos, políticas públicas, y las medidas administrativas necesarias; que implemente acciones que favorezcan el desarrollo y bienestar de las mujeres, observando los principios de igualdad y no discriminación que se establecen tanto en la Constitución General, como en tratados internacionales.

En el artículo 2º se incorpora la definición de acoso sexual, y de hostigamiento sexual, conceptos que consideramos que, aún y cuando se deben definir para visibilizarlos, son subtipos de la violencia sexual, y en consecuencia han de ubicarse en este tipo de violencia. Se considera imperante conceptualizar en este ordenamiento a la misoginia, por lo que se valora procedente la propuesta. Al igual que noviazgo, que es una relación sentimental en la que incluso puede presentarse conductas que perjudican a las mujeres.

En el artículo 3º, plantea modificar la fracción I, para integrar a la violencia contra los derechos reproductivos, la acción que limite el derecho de las mujeres de obtener información y educación sobre salud y derechos reproductivos, para decidir y determinar su vida reproductiva.

En la fracción II respecto a la violencia docente, se considera procedente la propuesta de incluir en este tipo de violencia, al estigmatizar al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras en base a estereotipos de género.

Se considera procedente la reforma a la fracción III, ya que es necesario además de definir qué es la violencia económica, precisar cómo se lleva a cabo dicha conducta.

La comisiones coinciden con la propuesta de la fracción V, pues la violencia institucional se da en un ámbito en el que se revictimiza a las mujeres, y éste es en la procuración e impartición de justicia, por lo que se debe evitar la emisión de resoluciones que contengan prejuicios basados en el género.

Por cuanto hace a la propuesta de reforma a la fracción VI, se es coincidente con ésta, porque debe considerarse violencia laboral, a la conducta que niegue la posibilidad de mejorar el sueldo de la mujer, o que obtenga igual salario por igual trabajo; o el hecho de que se le impongan requisitos sexistas en la forma de vestir, o que se le excluya de asumir algún encargo aduciendo la edad, o impedirles llevar a cabo el periodo de lactancia.

Los integrantes de las dictaminadoras coinciden también con la propuesta de la fracción X, ya que si bien es cierto ya se define qué es la violencia psicológica, se ha de precisar cómo se

lleva a cabo, como son prohibiciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, por mencionar algunas conductas.

Se comulga con las propuestas de reforma al artículo 4º en el que se definen los ámbitos en los que se presenta la violencia contra las mujeres, en la fracción I, se precisa que en las instituciones públicas de cualquier orden de gobierno; y que en la violencia laboral y docente, puede ser un solo evento dañino o una serie de eventos. Y en lo tocante a la propuesta de la fracción VI, ésta fue adicionada con el Decreto Legislativo número 52, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el ocho de enero de esta anualidad.

Para que haya una participación abierta e incluyente de instituciones que conocen de la problemática de la violencia contra las mujeres, se considera procedente la propuesta de reformar la fracción XV del artículo 14, para integrar al Sistema Estatal a organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación.

Concomitante con la reforma del artículo 14, se valora procedente la modificación del arábigo 15 en su párrafo cuarto, para que se invite a las reuniones del Sistema Estatal, a personas especialistas o integrantes de organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación.

Además, se valora procedente la reforma al numeral 16 en la fracción VII, ya que en ésta se otorga la atribución al Sistema Estatal de crear un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a Ella, el cual está a cargo del Instituto de las Mujeres, no obstante, al ser una tarea que requiere de participación interinstitucional, por lo que con esta modificación se da facultad al Instituto de las Mujeres, para crear una comisión específica con la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Centro de Mujeres de la Entidad, y los Refugios para las Víctimas de Violencia en el Estado.

Consideramos además procedente que la publicidad gubernamental esté desprovista de estereotipos discriminatorios, que se incorpore un lenguaje incluyente.

También valoramos procedente se modifique el arábigo 20, respecto al nombre de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el de Fiscalía General del Estado, así como adicionar en sus atribuciones que los programas de difusión que lleve a cabo para dar a conocer el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual, y las demás clases de violencia sexual, son delitos que sanciona la ley penal.

En el dispositivo 21, se considera procedente que dentro de las facultades de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se incorpore en los contenidos educativos la comprensión adecuada al ejercicio de la paternidad y maternidad libre, responsable e informada, y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de los hijos.

Con el propósito de inhibir la comisión del acoso sexual y el hostigamiento sexual, se considera procedente reformar la fracción VI, para que la Secretaría de Educación de Gobierno del

Estado, promueva procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y centros educativos públicos y privados, para denunciar y sancionar las mencionadas conductas.

Al ser prioritario salvaguardar la integridad de las y los estudiantes, se considera procedente establecer programas preventivos anuales que revisen el estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con éstos.

En lo tocante a la propuesta de adicionar al artículo 25 la fracción XXII, para que el Instituto de las Mujeres para que sea el encargado de vigilar que el contenido de los medios de comunicación y publicidad gubernamental o institucional esté desprovisto de estereotipos discriminatorios, que incorpore lenguaje incluyente.

Un tema prioritario con el que los que integramos las dictaminadoras coincidimos, es la urgente aplicación de las órdenes de protección, por lo que valoramos procedente modificar el artículo 31 en su primer párrafo. Y dentro de las órdenes de protección de emergencia, a la que alude la fracción III del numeral 33, la inmediatez de prohibir que el probable responsable se acerque al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima.

Al ser la prevención un acto que advierte un daño, riesgo o peligro, se valora procedente la propuesta de adicionar el artículo 33 Ter, para establecer medidas de protección preventivas.

Además, en el artículo 43, se valora procedente que se adicionen dos fracciones, para que las mujeres indígenas sean asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura, y que la víctima no sea obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con el agresor.

Con la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, se debe atender a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y a los procedimientos relativos, por lo que se valora procedente la adición del Título Décimo que así lo atienda.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sostiene la iniciativa turnada con el número 1509, con la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia tutela en general las prerrogativas mínimas para que las mujeres puedan acceder a los medios de justicia y atención mínimos para garantizar la vigencia de sus derechos humanos.*

*En este sentido, un aspecto fundamental es la armonización legislativa, razón por la que se plantea mediante la presente iniciativa realizar modificaciones atinentes a homologar nuestra ley sustantiva estatal con la general, ello a efecto de contar con normas actuales y que consideren todas las premisas que pudieran presentarse en los diferentes ámbitos de la vida las mujeres.*

*Por ello, resulta de primordial atención, la armonización legislativa en dicho sentido, puesto que aspectos torales como lo es la definición de los tipos de violencia así como las atribuciones de cada uno de los órganos encargados de la aplicación de la ley.*



*Asimismo del estudio de la legislación actual se advierte que no es eficiente respecto a los procedimientos de protección y las sanciones a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un entorno libre de violencia."*

**DÉCIMA TERCERA.** Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la propuesta, por lo que al plantear en la iniciativa turnada con el número **1509**, en el artículo 2º una disposición diversa a la contenida en la ley vigente, se recorren los subsecuentes, es decir, que el actual 2º pasa a ser 3º, y así sucesivamente:

LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>POR LO QUE SE RECORREN LOS SUBSECUENTES, ES DECIR, EL 2º, PASA A SER 3º, Y ASI SUCESIVAMENTE.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:</b></p> <p><b>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</b></p> <p><b>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</b></p> <p><b>III. La no discriminación, y</b></p> <p><b>IV. La libertad de las mujeres.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p><b>I.</b> Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p><b>I BIS.</b> Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;</p> <p><b>I TER.</b> Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p> <p><b>a)</b> Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p><b>b)</b> Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p><b>I.</b> Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p><b>II.</b> Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p> <p><b>a)</b> Contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;</p> <p><b>b)</b> Propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales;</p>

c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

II. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

III. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

IV. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

V. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VI. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IX. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o

c) Contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, y

d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

III. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

V. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VI. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VIII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

<p>cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;</p> <p><b>X. No discriminación:</b> el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;</p> <p><b>XI. Perspectiva de género:</b> la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p><b>XII. Programa:</b> el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p><b>XIII. Sistema Estatal:</b> el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p><b>XIV. Sistema Nacional:</b> el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p><b>XV. Víctima:</b> la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p><b>XVI. Víctima indirecta:</b> familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y</p> <p><b>XVII. Violencia contra las Mujeres:</b> cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>	<p><b>XII. No discriminación:</b> el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;</p> <p><b>XIII. Perspectiva de género:</b> la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p><b>XIV. Programa:</b> el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p><b>XV. Sistema Estatal:</b> el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p><b>XVI. Sistema Nacional:</b> el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p><b>XVII. Víctima:</b> la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p><b>XVIII. Víctima indirecta:</b> familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y</p> <p><b>XIX. Violencia contra las Mujeres:</b> cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>
<p align="center"><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO DECIMO DE LAS SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 59. Como consecuencia de las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se aplicarán las siguientes sanciones:</b></p> <p><b>I. Independientemente de la gravedad o reincidencia, de tenerse por acreditada la violencia de género, de manera indistinta y complementaria a las sanciones subsecuentes, al responsable se impondrá la obligación de brindar una disculpa pública a la víctima, debiendo publicarse, a costa del agresor, en el periódico de mayor circulación en la entidad.</b></p>

	<p>II. Atendiendo a la gravedad de la infracción y, de no existir dolo ni agresión física en el despliegue de la acción de violencia de género, se impondrá amonestación privada.</p> <p>III. Atendiendo a la gravedad de la infracción y, de existir dolo o agresión física en el despliegue de la acción de violencia de género, se impondrá amonestación pública.</p> <p>IV. En caso de reincidencia, además de las sanciones que se determinan por la autoridad competente, se vinculará al responsable para adoptar un curso de sensibilización en materia de género, impartido por el Instituto de la Mujer del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>V. Si el acto de violencia de género es efectuado por un servidor público en el ejercicio de funciones, así como en los casos en que exista agresión física, se aplicará una multa correspondiente a cien Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la falta.</p> <p>VI. Tratándose de servidores públicos en el ejercicio del cargo, en caso de reincidencia, se procederá a la destitución del cargo, bajo el procedimiento de responsabilidad que a cada institución corresponda.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 60. Cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de actos de violencia de género al interior de las Instituciones Públicas de Gobierno del Estado, la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para procurar la protección provisional de la víctima, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de sanción correspondiente.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 61. Cuando en la comisión de un delito, éste se haya perpetrado haciendo uso de violencia por carácter de género se aplicará, además de las penas a que refiera el Código Penal del Estado, las sanciones previstas en la presente Ley.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 62. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conocerá y aplicará las sanciones previstas en la ley de la materia. esta Ley mediante el procedimiento sancionador especial, cuando el acto de violencia de género denunciado, tenga lugar dentro de un proceso electoral y como consecuencia del mismo.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 63. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para aplicar las sanciones previstas en la ley de la materia. en esta ley, cuando la violencia de género sea desplegada por funcionarios electorales, precandidatos, candidatos, candidatos electos y funcionarios electos mediante sufragio; cuando la violencia se efectúe en el ámbito político-electoral o con la intención de inhibir o menoscabar los derechos político-electorales de la víctima, incluyendo su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo que al considerarse pertinente el integrar la disposición contenida en el artículo 2º, y en consecuencia recorrerse los subsecuentes, se modificaría en su totalidad la Ley que nos ocupa, integrando las reformas y adiciones de las iniciativas que se han analizado, inclusive la que se menciona en la Consideración Décima Cuarta. Ello es así de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Y por cuanto hace al Título Décimo, *De las Sanciones*, luego de que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en la cual se establecen los procedimientos correspondientes, valoramos que lo correcto es hacer la remisión a este Ordenamiento, y los demás aplicables, sin perjuicio de las conductas que se tipifiquen como delito en el Código Penal del Estado.

**DÉCIMA CUARTA.** Que la Legisladora Alejandra Valdes Martínez, plantea la propuesta turnada con el número 1605, con los argumentos vertidos en la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*México ha firmado y ratificado diversas convenciones y tratados internacionales que lo obligan a llevar a cabo acciones para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. Dos de ellos incorporan, explícita o implícitamente, disposiciones relativas a la asignación de recursos públicos para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres:*

- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>1</sup> (1966). Obliga a los Estados Partes a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos contenidos en el Pacto (art. 2), entre ellos el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 3).*
- *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>2</sup> (1975. CEDAW, por sus siglas en inglés): Obliga a los Estados Partes a asegurar que su contenido y alcance se cumplan en todos los ámbitos de gobierno, incluyendo la asignación de los recursos públicos. La CEDAW no incluye disposiciones específicas sobre los presupuestos. Sin embargo, los Estados están positivamente obligados a financiar las “medidas apropiadas”, mencionadas repetidamente en la Convención, encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2) y garantizarle la igualdad de trato y condiciones que el hombre en distintos ámbitos (art. 3)*

*En particular, la CEDAW:*

- *Insta a los Estados Partes a adoptar “medidas especiales de carácter temporal” encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, como la asignación o reasignación de los recursos públicos (art. 4).*
- *Obliga a los Estados a asegurar la participación de las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, en la toma de decisiones de la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales. Esto incluye todo el ciclo de política pública y de los presupuestos públicos (art. 7).*

*La asignación adecuada de los recursos públicos y el desarrollo de presupuestos con perspectiva de género han sido motivo recurrente de preocupación de diversos compromisos internacionales y regionales relacionados con los derechos y el empoderamiento de las mujeres, y la igualdad de género<sup>1</sup>.*

*Dicho lo anterior, resulta fundamental que, como parte del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres se incorpore a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado a fin de que colabore en la asesoría a las dependencias*

---

<sup>1</sup> Presupuestos con perspectiva de género en el nivel federal y estatal en México

*integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado.*

*En 2011 se elevaron a rango constitucional los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, incluida la CEDAW. La Ley de Planeación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria incluyen, hoy día, la perspectiva de género en los presupuestos públicos como un criterio central para el diseño, desarrollo y evaluación de las acciones públicas. Estas reformas han constituido un importante avance para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*

*En este sentido, el Estado mexicano cuenta con un marco normativo federal avanzado, que permite el desarrollo de acciones públicas encaminadas a la igualdad entre mujeres y hombres. Dicho marco está en línea con los ordenamientos y disposiciones de los tratados internacionales ratificados México, así como con los compromisos políticos asumidos por el país.*

*No obstante los avances, en el ámbito local el progreso ha sido desigual y solamente algunas entidades federativas han realizado cambios sustantivos para incorporar la perspectiva de género en sus procesos de planeación y presupuestación. Por lo tanto, el primer paso para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las entidades federativas consiste en armonizar las leyes estatales con la legislación nacional, así como con los compromisos internacionales asumidos por México en acato del artículo 1 constitucional.*

*Además, una de las razones por las que las acciones para lograr el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se deben principalmente a la falta de recurso etiquetados para este ámbito. Asimismo, la falta de planeación, y difusión de las actividades en las diversas áreas del Gobierno Estatal, dificultan la implementación de la política pública de género."*

**DÉCIMA QUINTA.** Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la propuesta, por lo que las modificaciones planteadas con la iniciativa turnada con el número **1605** se aprecian en el siguiente cuadro:

LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 14.</b> El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>III. Secretaría de Cultura;</p> <p>IV. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>V. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;</p> <p>VI. Secretaría de Salud;</p> <p>VII. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>VIII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.</b></p> <p><b>I a XV. ...</b></p>

<p>IX. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema; X. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XI. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>XII. Centro de Atención Integral a Víctimas;</p> <p>XIII. Centro de Justicia para las Mujeres;</p> <p>XIV. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p>XVI. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p>	<p>XVI. Secretaría de Finanzas;</p> <p>XVII. Oficialía Mayor;</p> <p>XVIII. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo XIV</b> <b>Secretaría de Finanzas</b></p> <p><b>ARTÍCULO 29 TER. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:</b></p> <p>I. Etiquetar, en el Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en esta Ley;</p> <p>II. Acompañar a las dependencias integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de esta Ley;</p> <p>III. Conformar desde la perspectiva de género, las normas y lineamientos de carácter técnico-presupuestal en la formulación de los programas y acciones;</p> <p>IV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo XV</b> <b>Oficialía Mayor</b></p> <p><b>Artículo 29 Quáter. Son atribuciones de la Oficialía Mayor, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:</b></p> <p>I. Implementar políticas transversales con perspectiva de género que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y eliminar la discriminación por razones de género;</p> <p>II. Instituir mecanismos para erradicar el hostigamiento sexual a las mujeres en los centros laborales, y aplicar procedimientos administrativos para sancionar al agresor;</p>

	<p>III. Vigilar de forma permanente que las condiciones de trabajo no expongan a las mujeres a la Violencia Laboral;</p> <p>IV. Implementar programas y acciones afirmativas para prevenir la violencia contra las mujeres, dirigidas especialmente a aquellas que, por su edad, condición social, preferencia sexual, identidad y/o expresión de género, condición de salud, discapacidad, étnica, condición económica, educativa y cualquier otra, hayan tenido menos acceso a oportunidades de empleo;</p> <p>V. Crear mecanismos internos de denuncia para las víctimas de violencia laboral, con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que inicien ante una instancia diversa;</p> <p>VI. Consignar a la Contraloría General del Estado las denuncias escritas de las víctimas en contra de los servidores públicos a quienes les imputen la agresión, para los fines legales conducentes;</p> <p>VII. Diseñar y ejecutar programas especiales de formación y capacitación para las víctimas de violencia laboral;</p> <p>VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
--	--

Los integrantes de las comisiones que dictaminan coinciden parcialmente con la propuesta que se analiza, por cuanto se refiere a la adición al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, de la Secretaría de Finanzas, ya que efectivamente es ésta dependencia la que debe atender a la elaboración del presupuesto de egresos con perspectiva de género.

Sin embargo, por cuanto hace a la integración de la Oficialía Mayor, al Sistema Estatal, se valora improcedente, ya que las facultades que se le pretenden atribuir, corresponden al propio Sistema; además de que la propuesta es viable para considerar su integración en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres, es un quebranto a sus derechos humanos, un obstáculo para que alcancen la igualdad y la justicia, por lo que visibilizarla impactaría en el mejoramiento de su calidad de vida.



El Estado mexicano ha signado y ratificado diversas Convenciones con el objetivo de erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Particularmente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las de tipo legislativo, de coordinación, presupuestal y administrativo, para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2016 con el objeto de regular las acciones tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer prescribe en su artículo 3: "*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*"

Por lo que en aras de armonizar la legislación estatal con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la que constituye el modelo mínimo de regulación que las entidades federativas pueden desarrollar a partir de principios y bases constitucionales, se expide la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí.

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Federal y siete de la Constitución local, las normas de derechos humanos deberán interpretarse conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia procurando en todo momento la protección más amplia a la persona. En este sentido, se propone establecer que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí configura sus objetivos atendiendo a los principios vigentes en la Constitución Federal, la Estatal, las Leyes Generales, los Tratados Internacionales y las recomendaciones de los organismos encargados de supervisar su aplicación.

En este Ordenamiento se establece en el objeto de la ley que los principios y criterios que desde la perspectiva de género orientarán la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas para reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Se agregan al glosario la definición de conceptos como misoginia, y noviazgo.

El acoso y el hostigamiento sexual, son formas concretas de violencia sexual, que no necesariamente han de ser definidos como se tipifican los delitos; porque se trata de política para la prevención y la atención; no estamos hablando de política criminal. Son definiciones a partir de las cuales se crean protocolos administrativos y las políticas de cultura institucional de los poderes, estas definiciones, no son tipos penales.

Con esta Ley se establecen los tipos de violencia; y los ámbitos en los que ocurre.

Respecto a la violencia obstétrica, se trata de prevenirla, sin que antes accione en otro instrumento que capacite a los médicos, a las enfermeras, parteras, y personal de salud que las atiende en el parto y el puerperio.

La definición de violencia docente identifica al sujeto activo que la inflige como el personal docente o el administrativo, y cubre otros derechos como la libertad y la integridad.

Un aspecto fundamental en cuanto a la erradicación de la violencia contra la mujer es mantener al personal de las diferentes dependencias que tienen contacto con las víctimas de violencia capacitado y actualizado, pues en la medida que esto ocurra será posible contar una mejor atención y garantizar un servicio integral en favor de quienes han pasado por una situación que les ha causado afectación de diversos tipos.

En este sentido es importante señalar, que en diversas normas se establece de manera literal la obligación de “capacitar”, pero esto no implica realmente la profesionalización ya que muchas veces se ofrecen al interior de las diversas instancias.

Ahora bien, el Instituto Nacional de las Mujeres mediante el Catálogo de Capacitación 2018<sup>1</sup> señala la importancia de profesionalizar al personal gubernamental que tiene contacto con las víctimas del delito y de manera puntual se plantea que “los cursos de alineación faciliten que las personas que realizan funciones relacionadas con la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres sean evaluadas exitosamente, adecuando sus conocimientos, habilidades y aptitudes a los parámetros de calidad establecidos en dichos estándares para obtener un certificado emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona— o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública, el Instituto Nacional de las Mujeres, y avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP)<sup>2</sup>, lo anterior, debido principalmente a que las personas que tienen contacto de manera directa una vez que han sido vulneradas requieren atención específicamente dirigida al caso particular, aspecto que no es posible comprender o proyectar mediante una simple capacitación, por lo que con la finalidad de que las mujeres que han sido víctimas de violencia puedan contar con una atención profesional que garantice el trato adecuado y sobre todo que se evite la revictimización.

Según los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) elaborada por Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en 2016, el 66.1% de las mujeres han enfrentado al menos un incidente de violencia en su vida. En San Luis Potosí el 39.2% han sufrido violencia de pareja durante su actual o última relación. De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el noviazgo y en el país y 9 de cada 10 mexicanas, de entre 12 y 19 años, han sido agredidas durante esta etapa.

Lenore. E. A. Walker en su libro “El síndrome de la mujer maltratada”<sup>3</sup>, explica que es una situación que se mantiene en silencio porque la gran mayoría considera que son conductas

---

<sup>2</sup> Catálogo de capacitación 2018. Disponible en: <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/docs/linea/catalogocursosinmujeres.pdf>

<sup>3</sup> El Síndrome de la Mujer Maltratada. Biblioteca De Psicología Desclée De Brouwer. Francia. 2012.

enmascaradas de cariño y afecto. El maltrato inicia con la violencia psicológica, después se pasa a la física y luego a la sexual. Puede darse durante la duración del noviazgo y después de concluido éste. En la mayoría de los casos, la violencia continúa en caso de unión a través del matrimonio o concubinato, por ello se integra en los ámbitos la violencia en el ámbito del noviazgo, reforzando el marco para prevenir, atender, sancionar y erradicar actos de violencia durante o después del mismo.

Con referencia a los derechos reproductivos, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) ha manifestado que, para mantener la salud sexual y reproductiva, las personas necesitan tener acceso a información veraz y a una educación que les permita estar informadas y empoderadas sobre sus derechos sexuales y reproductivos. En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha recomendado al Estado mexicano que garantice el acceso universal a servicios de atención de salud y a información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, en particular para las adolescentes, a fin de prevenir los embarazos no deseados y de adolescentes (CEDAW/C/MEX/CO/6/2006), por lo que se considera la acción u omisión de limitar o vulnerar el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, como parte de las manifestaciones de la violencia contra los derechos reproductivos.

La violencia contra la mujer también se presenta en el ámbito institucional, económico y psicológico. De acuerdo con la ENDIREH, 2016, estos son los tipos de violencia que con mayor frecuencia denuncian las mujeres. Sin embargo, cuentan con muchas modalidades, algunas difíciles de identificar. Por ello, se agregan los actos u omisiones que pueden derivar en violencia institucional, económica y psicológica, en concordancia con la Ley General, con el objetivo de que las mujeres víctimas de estos tipos de violencia puedan identificar sus manifestaciones y fortalecer su capacidad de denuncia.

La ENDIREH, 2016, muestra que en violencia escolar la prevalencia nacional es de 25.3%, mientras que para San Luis Potosí es el 21.2%. Por su parte, en el ámbito laboral, 27 de cada 100 mujeres ha experimentado algún acto violento en sus lugares de trabajo a nivel nacional, principalmente de tipo sexual y de discriminación por razones de género o por embarazo. En San Luis Potosí el porcentaje es de 22.9%. La CEDAW establece que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil. En ese sentido ha recomendado a México que incluya en sus informes datos sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo, instituciones educativas o cualquier otro lugar.

El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se emitió la "*Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*" (AVGM) para seis municipios de San Luis Potosí, la cual consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

El Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

En este contexto, se pone especial énfasis en el carácter urgente de las órdenes de protección reguladas por esta Ley y sugiere la posibilidad de reexpedición en caso de no cesar la violencia que las originó o para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo. Por otra parte, en concordancia con la Ley General, se establece en qué consisten las órdenes de protección preventivas.

Este Ordenamiento se armoniza con las reformas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en junio de diecisiete y abril de dos mil dieciocho. Además se homologan las disposiciones relacionadas con los instrumentos internacionales y con las recomendaciones de dos mil doce y dos mil dieciocho hechas a México por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, particularmente lo que se refiere a la armonización coherente de definiciones y términos entre marcos jurídicos federal, estatal y municipal; a la participación de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de mujeres, personas expertas del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como los lineamientos para promover el uso de un lenguaje incluyente y una imagen de las mujeres libre de prejuicios y estereotipos en las campañas publicitarias y en toda aquella información que difundan los organismos gubernamentales o institucionales.

Como ya se mencionó, nuestro país ha suscrito y ratificado diversas convenciones y tratados internacionales que lo obligan a llevar a cabo acciones para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. Dos de ellos incorporan, explícita o implícitamente, disposiciones relativas a la asignación de recursos públicos para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Obliga a los Estados Partes a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos contenidos en el Pacto (art. 2), entre ellos el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 3).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>2</sup> (1975. CEDAW, por sus siglas en inglés): Obliga a los Estados Partes a asegurar que su contenido y alcance se cumplan en todos los ámbitos de gobierno, incluyendo la asignación de los recursos públicos. La CEDAW no incluye disposiciones específicas sobre los presupuestos. Sin embargo, los Estados están positivamente obligados a financiar las “medidas apropiadas”, mencionadas repetidamente en la Convención, encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2) y garantizarle la igualdad de trato y condiciones que el hombre en distintos ámbitos (art. 3)

En particular, la CEDAW:

- Insta a los Estados Partes a adoptar “medidas especiales de carácter temporal” encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, como la asignación o reasignación de los recursos públicos (art. 4).
- Obliga a los Estados a asegurar la participación de las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, en la toma de decisiones de la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales. Esto incluye todo el ciclo de política pública y de los presupuestos públicos (art. 7).

La asignación adecuada de los recursos públicos y el desarrollo de presupuestos con perspectiva de género han sido motivo recurrente de preocupación de diversos compromisos internacionales y regionales relacionados con los derechos y el empoderamiento de las mujeres, y la igualdad de género<sup>4</sup>.

Por ello, es imponderable que se integre al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que colabore en la asesoría a las dependencias integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, y que esta Secretaría asigne con base en el proyecto que presente el Sistema, recursos para el cumplimiento de los objetivos y del Programa que esta Ley prevé.

En dos mil once se elevaron a rango constitucional los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, incluida la CEDAW. La Ley de Planeación, y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria incluyen, hoy día, la perspectiva de género en los presupuestos públicos como un criterio central para el diseño, desarrollo y evaluación de las acciones públicas. Estas reformas han constituido un importante avance para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En este sentido, el Estado mexicano cuenta con un marco normativo federal avanzado, que permite el desarrollo de acciones públicas encaminadas a la igualdad entre mujeres y hombres. Dicho marco está en línea con los ordenamientos y disposiciones de los tratados internacionales ratificados México, así como con los compromisos políticos asumidos por el país.

No obstante los avances, en el ámbito local el progreso ha sido desigual y solamente algunas entidades federativas han realizado cambios sustantivos para incorporar la perspectiva de género en sus procesos de planeación y presupuestación. Por lo tanto, el primer paso para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en consiste en armonizar las leyes estatales con la legislación nacional, así como con los compromisos internacionales asumidos por México en acato del artículo 1º constitucional.

Además, una de las razones por las que las acciones para lograr el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se deben principalmente a la falta de recursos etiquetados para

---

<sup>4</sup> Presupuestos con perspectiva de género en el nivel federal y estatal en México

este ámbito. Asimismo, la falta de planeación, y difusión de las actividades en las diversas áreas del Gobierno Estatal, dificultan la implementación de la política pública de género.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se EXPIDE la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación **interinstitucional**, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten **la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias** para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia **que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.**

**ARTÍCULO 2º.** Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;**
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;**
- III. La no discriminación, y**
- IV. La libertad de las mujeres.**

**ARTÍCULO 3º.** Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

- I. Acciones afirmativas:** las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

**II. Agravio Comparado:** el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:

**a)** Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

**b)** Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.

**c)** Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

**d)** Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

**III. Alerta de violencia de género:** Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

**IV. Derechos humanos de las mujeres:** los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

**V. Empoderamiento:** el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

**VI. Equidad:** el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

**VII. Igualdad:** el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

**VIII. Instituto:** el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

**IX. Ley General:** la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

**X. Misoginia:** son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

**XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad:** aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

**XII. No discriminación:** el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

**XIII. Noviazgo:** Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;

**XIV. Perspectiva de género:** la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

**XV. Programa:** el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

**XVI. Sistema Estatal:** el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

**XVII. Sistema Nacional:** el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

**XVIII. Víctima:** la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

**XIX. Víctima indirecta:** familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

**XX. Violencia contra las Mujeres:** cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

**ARTÍCULO 4º.** Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:



**I.** Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja;

**II.** Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a **obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos**, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

**III.** Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros. **Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género;**

**IV.** Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. **Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, así como en percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;**

**V.** Violencia en el noviazgo: el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual ;

**VI.** Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

**VII.** Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

**VIII.** Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. **También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres;**

**IX.** Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, **la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual**

**salario por igual trabajo** o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, **la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad**, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, **el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley**, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

**X.** Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

**a)** Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.

**b)** Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.

**c)** No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.

**d)** Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.

**e)** Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;

**XI.** Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**XII.** Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

**a)** Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

**b)** Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

**c)** Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

**d)** Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

**e)** Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

**f)** Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

**g)** Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

**h)** Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

**i)** Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

**j)** Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

**k)** Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.

**l)** Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

**m)** Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.

**n)** Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

**ñ)** Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;

**XIII.** Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica **que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo,**

**restricción a la autodeterminación, amenazas, o cualquier otra** que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**XIV.** Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:

**a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.**

**b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, y**

**XV.** Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**ARTÍCULO 5º.** Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

**I.** Comunitario: los actos u omisiones, individuales o colectivos, que transgreden o limiten los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad, y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en lugares públicos o de acceso público;

**II.** De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos **de cualquier orden de gobierno**, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;

**III.** Familiar: todos aquéllos actos abusivos de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato, o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho con ésta;

**IV.** Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. **Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, y**

**V.** Mediático o publicitario: toda publicación de mensajes e imágenes estereotipados que, a través de cualquier medio de comunicación o publicidad, ya sea impresos, o electrónicos, de manera directa o indirecta, promuevan la explotación de mujeres, niñas y adolescentes, atenten contra su dignidad y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, por lo que se prohíbe la difusión de dichas publicaciones. La observancia de la presente disposición será vigilada por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 6º.** La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, empoderamiento y participación en todos los niveles de la vida privada, económica, política, laboral, profesional, académica, cultural y social.

**ARTÍCULO 7º.** Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son:

- I. La vida;
- II. La libertad;
- III. La igualdad;
- IV. La equidad;
- V. La no discriminación;
- VI. La privacidad;
- VII. La integridad física, psicoemocional y sexual, y
- VIII. El patrimonio.

**ARTÍCULO 8º.** Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:

- I. Ser tratadas con respeto a su integridad y derechos humanos;
- II. Gozar del ejercicio pleno de sus derechos;
- III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas, en los términos de la Ley General de Víctimas; Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o cumpliendo una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes;
- V. Recibir las medidas de protección que procedan cuando se trate de asuntos del orden penal y que contempla la Ley de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;

**VI.** Recibir la reparación por el daño que se les haya ocasionado, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables;

**VII.** Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

**VIII.** Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

**IX.** Recibir información, atención y acompañamiento médico, **jurídico**, y psicológico;

**X.** Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;

**XI.** Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

**XII.** Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración e impartición de justicia;

**XIII.** No ser revictimizadas;

**XIV.** Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres;

**XV.** Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, y

**XVI.** Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales.

**ARTÍCULO 9º.** El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, verificará la asignación de recursos a las partidas y programas e instituciones públicas, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo, observará que dicho presupuesto se asigne con perspectiva de género.

**ARTÍCULO 10.** El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos de la Entidad incluirán en sus respectivos presupuestos de egresos, una partida para garantizar el cumplimiento de esta Ley, así como para el desarrollo de las acciones que a su cargo establece la Ley General. El Ejecutivo del Estado considerará además el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal, y del Programa Estatal.

**ARTÍCULO 11.** El Poder Judicial del Estado facilitará, a través de sus áreas competentes, a las instituciones encargadas de elaborar investigaciones y estadísticas en materia de violencia de género, los indicadores que permitan conocer los índices de violencia contra las mujeres en el ámbito civil, familiar y penal, y faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno de la violencia de género.

Asimismo, establecerá un programa de capacitación permanente al personal que lleva a cabo labores jurisdiccionales, sobre el derecho con perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, promoviendo la certificación de competencias de dicho personal.

**ARTÍCULO 12.** Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula la presente Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

Asimismo, a través de sus áreas competentes, difundirán en los diversos medios de comunicación, los derechos de las mujeres comprendidos en la presente Ley y en las demás del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO MODELOS DE ATENCIÓN CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 13.** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:

**I.** Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

**II.** Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

**III.** Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona, y en el mismo espacio físico y tiempo. En ningún caso podrán brindar atención aquéllas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

**IV.** Evitar aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

**V.** Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y

**VI.** Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

## **TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 14.** El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos,

políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna; por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de igualdad, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.

**ARTÍCULO 15.** El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:

I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

**II. Fiscalía General del Estado;**

**III. Secretaría de Finanzas;**

IV. Secretaría de Cultura;

V. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

VI. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

VII. Secretaría de Salud;

VIII. Secretaría de Seguridad Pública;

IX. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

X. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

XI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XIII. Centro de Justicia para las Mujeres;

XIV. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;

XVI. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema, y

XVII. Las personas que representen a organizaciones civiles, **organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación** estatales destacadas por sus **logros y objetivos** relacionados con la materia, que **se integrarán al mismo, por invitación del**



**propio Sistema.** En ningún caso, las organizaciones e instituciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.

**Las dependencias, y entidades integrantes del Sistema Estatal, coadyuvarán con el mismo en el establecimiento, utilización, supervisión, y mantenimiento de todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento de éste y del Programa.**

**ARTÍCULO 16.** Las personas que integran el Sistema Estatal se reunirán cuando menos cuatro veces al año. En su primera reunión deberán analizar, discutir, modificar, en su caso, y aprobar el proyecto de Programa Estatal que les proponga el Instituto, que contenga las propuestas de las diversas dependencias, entidades y organizaciones integrantes del mismo; en las reuniones subsecuentes deberán evaluar el desarrollo de los proyectos y acciones que el Programa establezca, y dictarán las medidas tendientes a mejorar las inconsistencias y lograr su cabal cumplimiento.

Quienes integren el Sistema contarán con voz y voto. En caso de que por causa justificada no puedan acudir personalmente, podrán nombrar para asistir a dichas reuniones a una o un representante, quien deberá contar con facultades decisorias para ejercer el voto en los asuntos que se traten en las mismas.

Las y los representantes que, en su caso, designen los integrantes del Sistema, deberán tener conocimiento en materia de violencia de género, manteniendo continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el mismo.

A dichas reuniones podrá convocarse a personas especialistas o integrantes de organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación que tengan relación con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a quienes presidan los ayuntamientos que representen las cuatro regiones de la Entidad, en términos de la Ley de Planeación del Estado.

La organización y funcionamiento del Sistema Estatal se regirá por su Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 17.** Corresponde al Sistema Estatal:

- I. Diseñar con perspectiva de género y transversalidad la política integral en la materia, y proponer al titular del Ejecutivo del Estado su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

**V.** Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia. Este Banco será operado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

**VI.** Llevar un registro administrativo de las sentencias condenatorias sobre hostigamiento o acoso sexual, con los nombres de los agresores, guardando el anonimato de la o las quejas, con la información que le hagan llegar las instancias que reciban dichas quejas o denuncias;

**VII.** Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, **quien podrá crear una comisión específica en coordinación y con la participación de por lo menos la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Centro de Justicia para las Mujeres de la Entidad y los Refugios para las Víctimas de Violencia en el Estado, con el fin de apoyar las acciones de política criminal y otras que correspondan**, así como facilitar el intercambio de información entre las instancias y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas **que generen y ejecuten** órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;

**VIII.** Participar, a través de su Presidente, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

**IX.** **Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;**

**X.** Contribuir en las acciones, programas y proyectos que promueva la Federación, para la atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia;

**XI.** Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres cuyo objeto sea mejorar su calidad de vida y contribuir al logro de la igualdad sustantiva;

**XII.** Presentar de manera anual y oportunamente al Ejecutivo Estatal, el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los programas y acciones que establece la presente Ley;

**XIII.** Fomentar e impulsar la creación de refugios para las víctimas, conforme al modelo de atención diseñado en la presente Ley;

**XIV.** Promover programas de información y prevención en la materia, en todas las regiones del Estado, considerando las características de los grupos de desventaja, así como las variables socioculturales;

**XV.** Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores, y canalizarlos a los centros de rehabilitación para agresores a que se refiere esta Ley, en los casos en que sea necesario;

**XVI.** Rendir un informe anual sobre los avances en la materia;

**XVII.** Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, y elaborar estadísticas e indicadores con base en los resultados que arroje el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas;

**XVIII.** Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior y, emitir, en su caso, las recomendaciones conducentes a las instancias que corresponda;

**XIX.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

**XX.** Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

**XXI.** Proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo del Instituto de las Mujeres, la información con que cuente, desagregada por sexo, específicamente la relativa a los programas, obras y acciones que emprenda el Sistema, y en lo particular, las instituciones que lo integran, en relación con la prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como a las demás instancias encargadas de la elaboración de las estadísticas en la materia, la información con que cuente;

**XXII.** Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y

**XXIII.** Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.

**TÍTULO CUARTO**  
**COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y MUNICIPIOS**  
**CAPÍTULO I**  
**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 18.** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

**I.** Presidir el Sistema Estatal;

**II.** Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones;

**III.** Colaborar con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

**IV. Coordinar las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, dar seguimiento, evaluar e informar anualmente el resultado de las mismas;**

**V. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;**

**VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, **federales, estatales y municipales**, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;**

**VII. Publicar y difundir el informe anual que apruebe el Sistema Estatal sobre los avances del Programa;**

**VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;**

**IX. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para lograr la asistencia integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;**

**X. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;**

**XI. Coordinar la ejecución del Programa y dar seguimiento a las acciones del mismo, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;**

**XII. Promover que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia; se fortalezca la dignidad de las mujeres; se evite el uso de estereotipos sobre hombres y mujeres; y guarden estricta reserva sobre los datos personales de las víctimas en caso de difusión;**

**XIII. Realizar acciones programáticas de carácter afirmativo, para el logro de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, y la eliminación de brechas y desventajas de género, sobre todo para aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de exclusión y pobreza;**

**XIV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;**

**XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y**

**XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

## **CAPÍTULO II SECRETARÍA DE FINANZAS**

**ARTÍCULO 19. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:**

**I. Asignar, con base en el proyecto que presente el Sistema, en el Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del mismo, y del Programa previstos en esta Ley;**

**II. Asesorar a las dependencias y entidades, integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración del proyecto de presupuesto destinado al cumplimiento de las atribuciones derivadas de esta Ley;**

**III. Diseñar con perspectiva de género, las normas y lineamientos de carácter técnico-presupuestal en la formulación de los programas y acciones;**

**IV. Coordinar con el Instituto de las Mujeres, la capacitación a las áreas competentes de las dependencias y entidades, para la elaboración de presupuestos con perspectiva de género, y**

**V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

### **CAPÍTULO III SECRETARÍA DE CULTURA**

**ARTÍCULO 20.** Corresponde a la Secretaría de Cultura:

**I. Promover y apoyar por sí, y a través de todos los organismos sectorizados a la Secretaría, programas, acciones y proyectos culturales cuyo objeto sea la comprensión, sensibilización social, denuncia o combate al fenómeno de la violencia contra las mujeres, la promoción de la igualdad de género, o la visión de cualquier temática con perspectiva de género;**

**II. Promover, a través de proyectos artísticos inductivos y de comunicación, el desarrollo de nuevos patrones culturales que propicien la igualdad entre hombres y mujeres;**

**III. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Educación, acciones y programas que, a través de la literatura, el teatro, el cine, la pintura, la música y demás manifestaciones artísticas, propongan la erradicación de conductas discriminatorias y violentas contra las niñas y mujeres, y promuevan los valores de igualdad, justicia, solidaridad y respeto a los derechos humanos de las mujeres;**

**IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, y**

**V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

### **CAPÍTULO IV SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL**

**ARTÍCULO 21.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional:

**I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;**

- II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- III. Fomentar el desarrollo social con perspectiva de género, para contribuir a una vida libre de violencia;
- IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;
- V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, **para lograr el adelanto de las mujeres, su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género,** y
- VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO V SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 22.** Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

- I. Difundir en los diversos niveles escolares, la comprensión y aprendizaje de los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;
- II. Aplicar en todos los niveles de la instrucción, los contenidos educativos orientados a **erradicar** los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres; **así como la comprensión adecuada del derecho al ejercicio de una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos;**
- III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;
- IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas;
- VI. **Promover procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y centros educativos públicos y privados, para denunciar y sancionar el acoso y hostigamiento sexual e inhibir su comisión.**
- VII. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

**VIII.** Garantizar el derecho de las niñas y a las mujeres a la educación a la alfabetización, y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, y generar facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones, aplicando medidas extraordinarias para lograr la igualdad sustantiva

**IX.** Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, en los centros educativos;

**X.** Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

**XI.** Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;

**XII.** Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

**XIII.** Proporcionar acciones formativas a todo el personal docente **y administrativo** de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

**XIV.** Participar en el diseño y ejecución del Programa, con una visión transversal, de la política integral con perspectiva de género y en la elaboración de modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y la familia;

**XV.** Regular, con perspectiva de género, las directrices de acciones y programas educativos en el Estado;

**XVI.** Proponer a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, la incorporación en todos los programas educativos de temas relativos al respeto de los derechos humanos, la protección especial a personas vulnerables, la igualdad sustantiva, no discriminación, así como contenidos tendientes a modificar los modelos de conducta que impliquen prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad, y en roles estereotipados asignados a cada uno de los sexos;

**XVII.** Promover acciones que garanticen la equidad de género y la igualdad sustantiva en todas las etapas del proceso educativo;

**XVIII.** Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado;

**XIX.** Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las alumnas en albergues y centros educativos;

**XX. Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad;**

**XXI. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que impartan la carrera de psicología o afines, así como con las instituciones del sector salud, y**

**XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

## **CAPÍTULO VI SECRETARÍA DE SALUD**

**ARTÍCULO 23.** Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:

**I. A la Secretaría de Salud:**

**a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.**

**b) Diseñar, y aplicar sistemáticamente, programas de capacitación para el personal que corresponda, en materia de derechos humanos de las mujeres; violencia obstétrica; derechos sexuales y reproductivos, y temas afines, para garantizar la atención en salud con perspectiva de género.**

**c) Certificar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, al personal que corresponda, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) en materia de violencia contra las mujeres, para garantizar su debida atención**

**d) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.**

**e) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:**

**1. La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios.**

**2. La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres.**

**3. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.**

**4. Los efectos causados por la violencia en las mujeres.**

**5. Los recursos erogados en la atención de las víctimas.**



**6. Las demás que sean necesarias para la elaboración de estadísticas.**

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas.

**f) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y**

**II. A los Servicios de Salud en el Estado:**

**a) Brindar por medio de las unidades médicas de los Servicios de Salud, la atención médica y psicológica integral e interdisciplinaria con perspectiva de género a las víctimas. Aquellas unidades que no cuenten con el personal necesario, brindarán la atención de emergencia que se requiera, y canalizarán a las mujeres víctimas a las unidades que puedan otorgar la atención necesaria.**

**b) Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana "046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", así como de las demás normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad.**

**c) Establecer programas y servicios profesionales eficaces en las unidades de segundo nivel de atención médica, con horario de veinticuatro horas, para la atención de la violencia contra las mujeres.**

**d) Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el DIF Estatal, y con la asesoría del Instituto.**

**e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres que esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas e incorpore un lenguaje incluyente;**

**f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.**

**g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas de violencia.**

**h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.**

**i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.**

**j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia.**

**k) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

## **CAPÍTULO VII SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 24.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

- I.** Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
- II.** Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;
- III.** Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;
- IV.** Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- V.** Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres;
- VI.** Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y
- VII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO VIII SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 25.** Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I.** Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;
- II.** Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;
- III.** Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
- IV.** Establecer programas y desarrollar acciones, que promuevan y fortalezcan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la no discriminación contra las mujeres, apegándose a las facultades que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia laboral;

**V.** Brindar asesoría jurídica a las mujeres víctimas de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, o cualquier otra clase de violencia laboral, para la presentación de las denuncias respectivas ante las autoridades competentes;

**VI.** Disponer las medidas necesarias para que, en ningún caso, se haga público, el nombre de la víctima que haya presentado denuncias de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, para evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar su empleo;

**VII.** Canalizar a las mujeres víctimas de acoso, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia, que deseen recibir apoyo psicológico gratuito, ante las instancias públicas competentes;

**VIII.** Promover campañas para que las empresas, sindicatos y centros laborales, implementen procedimientos administrativos claros y precisos, para proteger los derechos de las trabajadoras en materia de acoso y hostigamiento sexual;

**IX.** Implementar mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento y acoso sexual en centros laborales privados y públicos, mediante acuerdos y convenios con las empresas y sindicatos;

**X.** Diseñar políticas y programas con perspectiva de género de carácter integral enfocadas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como el respeto y observancia de los derechos humanos, y

**XI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO IX INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 26.** Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:

**I.** Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;

**II.** Conducir, en ausencia de quien preside, las sesiones del Sistema;

**III.** Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres;

**IV.** Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;

- V.** Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;
- VI.** Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y municipios;
- VII.** Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- VIII.** Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;
- IX.** Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de comunicación masiva;
- X.** Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- XI.** Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- XII.** Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia;
- XIII.** Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- XIV.** Promover que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios, ni discriminación alguna;
- XV.** Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;
- XVI.** Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;
- XVII.** Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;

**XVIII.** Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres;

**XIX.** Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

**XX.** Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;

**XXI. Impulsar mecanismos de promoción, protección, y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres;**

**XXII. Vigilar que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y**

**XXIII.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

## **CAPÍTULO X SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 27.** Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

**I.** Diseñar y ofrecer programas que brinden servicios reeducativos en torno a modelos de relaciones libres de violencia para víctimas y agresores, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y con el apoyo de los colegios de profesionistas, así como de universidades públicas y privadas;

**II.** Proporcionar, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atención psicológica y la representación en suplencia o en coadyuvancia de forma gratuita, a las niñas y adolescentes que lo requieran;

**III.** Brindar a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a las niñas y adolescentes el resguardo y protección como una medida especial, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, hasta en tanto se lleva a cabo su reintegración al medio socio-familiar, en los centros de Asistencia Social públicos y/o privados;

**IV.** Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia en contra de mujeres en todas las oficinas a su cargo;

**V.** Capacitar al personal a su cargo sobre la perspectiva de género, la igualdad sustantiva, y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres;

**VI.** Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y

canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres fueren víctimas de violencia;

**VII.** Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

**VIII.** Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencia, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de las personas particulares interesadas;

**IX.** Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres;

**X.** Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los sistemas municipales DIF y demás instituciones que se requiera;

**XI.** Impulsar, a través de la Dirección de Bienestar Familiar, la formación de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos, y

**XII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO XI**

### **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS; CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS; Y CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES**

**ARTÍCULO 28.** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y el Centro de Atención Integral a Víctimas, garantizarán que la atención, asesoría, acompañamiento y reparación que se otorgue a mujeres víctimas de violencia, se preste bajo los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género y transversalidad, en apego a las atribuciones que les confiere la ley de la materia.

**ARTÍCULO 29.** El Centro de Justicia para las Mujeres llevará a cabo las funciones que le corresponden conforme a su decreto de creación, aportando al Sistema Estatal, la experiencia y resultados que en el mismo se generen, para el diseño de políticas públicas en la materia.

## **CAPÍTULO XII**

### **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 30.** Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

**I.** Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;

**II.** Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;

**III.** Proporcionar a la víctima orientación jurídica; e informarla de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal, así como de manera integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

**IV.** Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;

**V.** Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos;

**VI.** Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. **El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y**

**VII.** Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

**VIII.** Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

**IX.** Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;

**X.** Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;

**XI.** Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

**a)** La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.

**b)** El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.

**c)** Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado.

d) Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas;

**XII.** Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;

**XIII.** Promover, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;

**XIV.** Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso; y solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, de conformidad con las leyes aplicables;

**XV.** Solicitar en todos los procesos penales, la reparación integral del daño a favor de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, y

**XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

### **CAPÍTULO XIII ATRIBUCIÓN DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 31.** Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

**I.** Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

**II.** Coadyuvar con el Sistema Estatal, aportando la información relativa a indicadores de violencia de género en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre la problemática específica de las mujeres que habitan en su territorio;

**III.** Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, **a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona, o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP);**

**IV.** Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, la certificación de las personas que atienden a víctimas;

**V.** Apoyar y promover la creación de programas de reeducación integral para los agresores;



**VI.** Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;

**VII.** Apoyar y promover la creación de refugios seguros para las víctimas;

**VIII.** Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

**IX.** Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, **vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;**

**X.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

**XI.** Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

**TÍTULO QUINTO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 32.** Corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones:

**I.** Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres;

**II.** Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

**III.** Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;

**IV.** Capacitar a todo su personal, así como al que labora en las comisiones distritales y comités municipales, e integrantes de mesas directivas de casilla, para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género, y

**V.** Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**TÍTULO SEXTO**  
**PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA**  
**VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 33.** El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para:

- I.** Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II.** Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III.** Educar y capacitar en materia de derechos humanos y atención a víctimas de violencia, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV.** Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;
- V.** Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- VI.** Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- VII.** Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- VIII.** Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- IX.** Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
- X.** Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, de las medidas y las políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres;
- XI.** Fomentar la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;
- XII.** Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos, y
- XIII.** Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

El programa deberá ser evaluado anualmente, con base en los indicadores que el Sistema Estatal emita.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**MEDIDAS DE PROTECCIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 34.** Las órdenes de protección son actos **de urgente aplicación**, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:

- I. El Ministerio Público;
- II. Los jueces de primera instancia;
- III. Los jueces familiares;
- IV. Los jueces menores;
- V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y
- VI. El Tribunal Electoral del Estado.

Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.

**ARTÍCULO 35.** Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar, penal o electoral, se estén ventilando en los tribunales competentes.

**ARTÍCULO 36.** Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas;
- III. De naturaleza civil, **familiar**, y
- IV. De naturaleza político-electoral.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan. Trascorrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no **cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.**

Todas las órdenes que se dicten atenderán a los principios de protección de la víctima, de aplicación general, de urgencia, de accesibilidad, integralidad, y de utilidad procesal; deberán ser fundadas y motivadas, y una vez dictadas se dará en todo caso a la parte a la que se notifica, garantía de audiencia.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o, en su caso, el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**ARTÍCULO 37.** Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

**I.** Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

**II.** El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad;

**III.** Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y

**IV.** Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

**ARTÍCULO 38.** Son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

**I.** Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;

**II.** Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;

**III.** Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;

**IV.** Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;

**V.** Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;

**VI.** Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;

**VII.** Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada, y

**VIII.** Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.

**ARTÍCULO 39. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:**

**I. Retención y aseguramiento de armas de propiedad o en posesión del agresor;**

**II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;**

**III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;**

**IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;**

**V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y**

**VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas.**

**ARTÍCULO 40. Cuando las agresiones contra las mujeres se presenten en el ámbito laboral, además de la aplicación de las órdenes de protección establecidas en esta Ley, se otorgarán alguna o algunas de las siguientes:**

**I. Implementar medidas para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima;**

**II. Solicitar al superior jerárquico la amonestación privada al agresor, exhortándolo a que cese cualquier tipo de conducta que oprobie a la víctima.**

**Tratándose de servidores públicos, requerir al órgano de control interno, o Visitaduría a fin de que inicie de oficio la investigación correspondiente respecto de la conducta señalada por la víctima, y**

**III. Reubicar al agresor en otras áreas de trabajo cuando esto sea posible, y de continuar esa conducta determinar la separación definitiva, de conformidad a la ley aplicable.**

Cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de actos de violencia de género por funcionarios de primer nivel, al interior de las instituciones públicas de Gobierno del Estado, la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para procurar la protección provisional de la víctima, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 41.** Son órdenes de protección cautelares de naturaleza civil, las siguientes:

**I.** La desocupación **inmediata por** el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

**II.** El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

**III.** La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

**IV.** La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

**V.** La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

**VI.** El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

**VII.** La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.

Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de primera instancia, mixtos o menores.

**ARTÍCULO 42.** Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre;

y, en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica, la autoridad las emitirá de oficio.

## **CAPÍTULO II ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES**

**ARTÍCULO 43.** La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, que se emita dicha declaratoria, cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III. Los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten expresamente, de manera fundada y motivada.

El Ejecutivo del Estado podrá adherirse a la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, que soliciten los organismos referidos en el artículo 24 fracción III, de la Ley General.

Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia brindarán, el apoyo que les corresponda, al Grupo Interinstitucional señalado en el artículo 23 fracción I de la Ley General.

**ARTÍCULO 44.** Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia el Estado:

- I. Establecer, a través del Instituto, un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar, a través de la **Fiscalía General del Estado**, y las dependencias de seguridad pública, estatal, y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

**V.** Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

**ARTÍCULO 45.** Ante la violencia feminicida, el Estado deberá atender:

**I.** El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, investigando las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionando a los responsables;

**II.** La rehabilitación, garantizando la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos, para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y

**III.** La satisfacción, mediante la implementación de las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones, entre las que se encuentran:

**a)** La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado, cuando la violencia se haya cometido en el ámbito de la función pública, y su compromiso de repararlo en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

**b)** La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes, que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas o a la impunidad.

**c)** El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres.

**d)** La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

**TÍTULO OCTAVO**  
**ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS**  
**CAPÍTULO I**  
**ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**

**ARTÍCULO 46.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

**I.** Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas por medio de los cuales se les brinde protección;

**II.** Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, tanto públicas, como privadas, así como de atención y de servicio;

**III.** Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

**IV.** Proporcionar un refugio seguro a las víctimas;

**V.** Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos;



**VI.** De manera específica brindar la atención, asesoría, acompañamiento, protección y reparación que establece la Ley de Víctimas del Estado;

**VII.** Realizar las acciones tendientes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia.

**Los servidores públicos adscritos a las instituciones municipales, o estatales obligadas, que nieguen u omitan sin justa causa, la realización de las acciones de atención a las víctimas, serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, sin menoscabo de lo aplicable por esta Ley.**

**ARTÍCULO 47.** Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:

**I.** Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

**II.** Recibir protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

**III.** Obtener asesoría jurídica gratuita y expedita;

**IV.** Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

**V.** Recibir atención médica de urgencia;

**VI.** Recibir atención psicológica de primer nivel de forma gratuita;

**VII.** Contar con un refugio, mientras lo necesite;

**VIII.** Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

**IX.** En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;

**X. Ser asistidas, tratándose de mujeres indígenas, gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura;**

**XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y**

**XII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con su agresor**

**ARTÍCULO 48.** Quien haya ejercido violencia contra las mujeres deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente. En todos los demás casos en que no exista mandato de autoridad, se procurará sensibilizar y orientar al agresor, para que acuda a instituciones que presten servicios reeducativos en la materia.

## **CAPÍTULO II REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

**ARTÍCULO 49.** Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

- I.** Aplicar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- II.** Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores, que se encuentren en ellos;
- III.** **Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;**
- IV.** **Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;**
- V.** Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia y a sus menores hijas e hijos, la atención integral para su recuperación física y psicológica, así como las herramientas necesarias que les permitan participar en igualdad de oportunidades, en la vida pública, social y privada;
- VI.** Otorgar la atención legal necesaria, tanto de información sobre sus derechos y opciones de atención y asistencia, y dar seguimiento a los trámites legales que se inicien, con pleno respeto a la voluntad de las mujeres víctimas de violencia;
- VII.** Contar con el personal debidamente capacitado, especializado en la materia y remunerado, y
- VIII.** Todas aquéllas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

**ARTÍCULO 50.** Los refugios deberán contar con las medidas estrictas de seguridad, para la salvaguarda de la integridad física de las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos.

Los refugios deberán tener un espacio externo de primer contacto, distinto de su domicilio, que permita la confidencialidad y la seguridad, tanto de la usuaria como de la ubicación del refugio, y deberá contar con medidas de seguridad apropiadas, así como con personal especializado.

Los refugios deberán contar con una infraestructura adecuada, así como con un modelo de atención y un manual operativo, que permita el desarrollo de los servicios especializados y gratuitos.

**ARTÍCULO 51.** Queda estrictamente prohibido proporcionar la ubicación de los refugios, y el acceso a personas no autorizadas. Ninguna persona o servidor público relacionado con los refugios, o que tenga conocimiento sobre su ubicación, podrá proporcionar a terceros información sobre los mismos y sobre las mujeres que se encuentren en ellos.

**Las y los servidores públicos** que infrinjan esta norma, serán sancionados conforme a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**.

**ARTÍCULO 52.** Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

**I. Asistencia Social:**

- a) Casa.
- b) Alimentación.
- c) Vestido y calzado, y

**II. Asistencia Especializada:**

- a) Atención a la salud: general y especializada.
- b) Apoyo psicológico de adulto y de menores.
- c) Servicios legales: información, asesoría, asistencia y seguimiento de casos.
- d) Educación:
  - 1. Programas reeducativos integrales para las víctimas, que permitan la toma de decisiones en igualdad de oportunidades, de manera sana y productiva, tanto en la vida social, pública y privada.
  - 2. Seguimiento de contenidos académicos para las y los menores, información de sus derechos, y apoyos educativos, para una reintegración al sistema escolar.
  - 3. Capacitación para que adquieran y desarrollen conocimientos habilidades y destrezas, para el desempeño de una actividad laboral que les permita alcanzar su independencia económica.
- e) Trabajo Social, apoyo directo a las mujeres y sus hijos e hijas durante su estancia en el refugio, y a través de su proceso de reintegración social, de forma sana y productiva.
- f) Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada, en caso de que lo soliciten.

**ARTÍCULO 53.** La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. Para tal efecto, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio, evaluará la condición de las víctimas.

En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

**TÍTULO NOVENO  
DEL BANCO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS  
MUJERES**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 54.** El Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres es un instrumento de carácter estratégico, para el acopio, sistematización y análisis de información documental, técnica, de investigación, y especialmente estadística, que permite al Sistema Estatal contar con elementos que posibiliten medir y evaluar la magnitud de la violencia contra las mujeres y los avances que se generen en materia de prevención, sanción y erradicación de la misma, así como proponer la reorientación de políticas públicas en la materia, a las dependencias, entidades e instituciones que las apliquen en el Estado y los municipios.

**ARTÍCULO 55.** El Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, estará a cargo del Instituto en su carácter de Secretaría Técnica del Sistema, de manera conjunta con la Secretaría de Seguridad Pública; ambas instituciones deberán coordinarse con las distintas dependencias, entidades y organismos públicos y privados que generen información sobre la materia para disponer los mecanismos a través de los cuales alimentarán la información de dicho Banco.

**ARTÍCULO 56.** Todas las dependencias, entidades, instituciones, y organismos públicos y privados que prevengan, atiendan, presten servicios, o estén relacionadas directa o indirectamente con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado y los municipios de la Entidad, están obligadas a entregar la información con la que cuenten al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y a atender las recomendaciones y propuestas que les haga el Sistema Estatal, para reorientar sus políticas, programas, obras y acciones en la materia.

**ARTÍCULO 57.** El Instituto, y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, presupuestarán en tiempo y forma los recursos necesarios para la operación y funcionamiento del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

**ARTÍCULO 58.** El Instituto publicará trimestralmente la información general y estadística actualizada sobre los casos de violencia contra las mujeres, contenida en el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

## **TÍTULO DÉCIMO CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA AGRESORES CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 59.** Los agresores podrán acudir de forma voluntaria a un centro de rehabilitación estatal, para obtener la asistencia adecuada que les permita convivir de forma armónica y libre de violencia con su familia y con la sociedad. Estarán obligados a asistir a dichos centros cuando esta situación sea ordenada por determinación jurisdiccional.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES. CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 60.** Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley, y se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y, en su caso, por las leyes aplicables que regulen la materia,

**sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.**

**ARTÍCULO 61.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conocerá y, en su caso, aplicará las sanciones previstas en la ley de la materia.

**ARTÍCULO 62.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente para aplicar las sanciones previstas en la ley de la materia. en esta ley, cuando la violencia de género sea desplegada por funcionarios electorales, precandidatos, candidatos, candidatos electos y funcionarios electos mediante sufragio; cuando la violencia se efectúe en el ámbito político-electoral o con la intención de inhibir o menoscabar los derechos político-electorales de la víctima, incluyendo su vertiente de ejercicio del cargo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor de este Ordenamiento, se abroga la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, Decreto Legislativo número 384.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

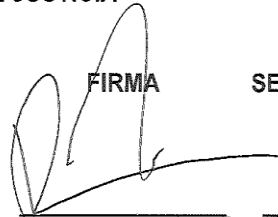
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

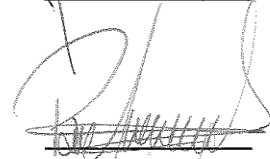
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE




a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VICEPRESIDENTA



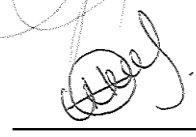
A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
SECRETARIA



a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
VOCAL



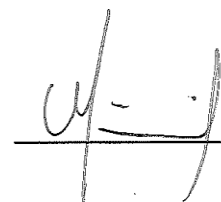
A FAVOR.

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VOCAL

\_\_\_\_\_

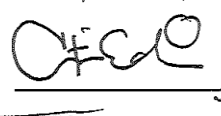
\_\_\_\_\_

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  
VOCAL



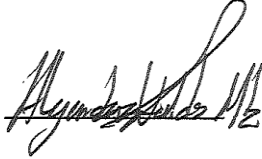
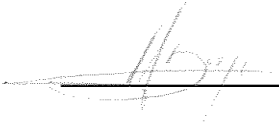
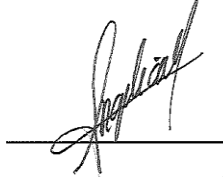
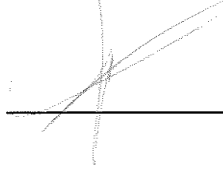
a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
VOCAL

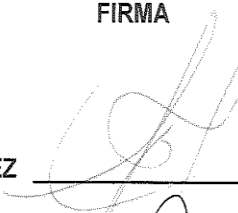
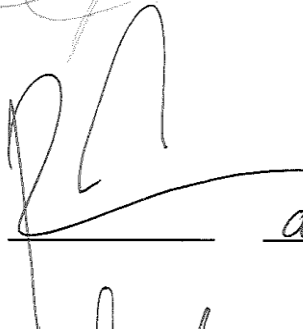
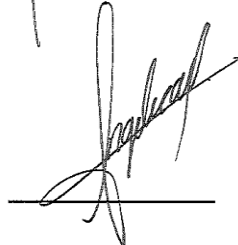


A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

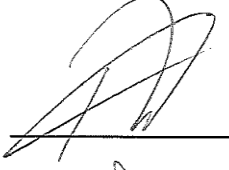
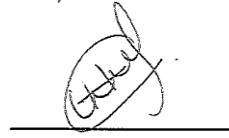
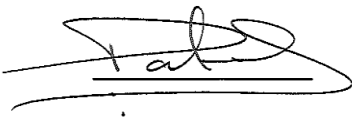
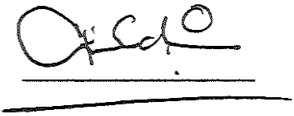
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	_____	_____
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		Abstención
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	_____	_____

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN  
Y REINSERCIÓN SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____



POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	_____	_____
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL	_____	_____
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**LXII LEGISLATURA**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**  
**P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa que insta modificar estipulaciones a diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estas dictaminadoras atendieron a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**Fundamento.**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y VI; 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género emitir el presente dictamen.

**Antecedentes.**

**SEGUNDO.** Que en la sesión ordinaria celebrada el 24 de enero de 2019, la diputada Laura Patricia Silva Celis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que propone REFORMAR el artículo 1 en sus fracciones, XI, y XII; y ADICIONAR al mismo artículo 1 la fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó con el número 948 dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

**Estructura Jurídica.**

**TERCERO.** Que la iniciativa con número de turno 948 propone REFORMAR el artículo 1 en sus fracciones, XI, y XII; y ADICIONAR al mismo artículo 1 la fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar estructurados de la forma siguiente:

*“ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:*

*I. Regular la competencia que en materia de desarrollo social prevé para el Gobierno del Estado; y los municipios de la Entidad, la Ley General de Desarrollo Social;*

*II a X. ...*

*XI. Impulsar el desarrollo de la economía social, rural y urbana, como premisa para la generación de empleos e ingresos para la población en condiciones de pobreza;*

*XII. Impulsar el desarrollo social desde las localidades, colonias y barrios, como unidades básicas de cambio, donde la familia sea el eje y principio de la política social para el mejoramiento corresponsable de su entorno comunitario, y*

***XIII. Impulsar la incorporación de la equidad de género, la protección de la familia, la mujer, los jóvenes y de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales, indígenas y de la tercera edad en los programas de desarrollo social a cargo de Gobierno del Estado.”***

### **Justificación y Pertinencia.**

**CUARTO.** Que la iniciativa se sustenta al tenor de la siguiente exposición de motivos:

*“El desarrollo social es uno de los pilares gubernamentales, básicos para la construcción de una sociedad con mejores oportunidades y sobretodo con una calidad de vida que satisfaga los requerimientos mínimos necesarios de todo ser humano.*

*Por ello es preciso señalar que en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se plantea que todas las personas con tipo de discapacidad gozaran de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de manera igualitaria con los demás seres humanos, enfatizando a su vez las vías para hacer efectiva tal precisión y les sean respetados sus derechos.*

*Es así que en el artículo 32 de dicha Convención, se establece lo siguiente: “1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir: a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad; b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas; c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos; d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia. 2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.” De lo cual, se colige que se requiere un cambio paradigmático en torno al planteamiento por parte de los países para la incorporación y establecimiento de medidas de inclusión que garanticen la vigencia de los derechos de todas las personas con discapacidad en los programas de desarrollo que se apliquen en las mismas, razón por la que esto debe estar inmerso en la ley de la materia a efecto de que se considere como parte de los principios rectores de la misma.*

*Aunado a lo anterior, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas , la igualdad de género es el eje fundamental de los derechos humanos, pues con su tutela se garantiza la vigencia de estos entre los seres humanos, partiendo siempre de la garantía de los derechos humanos de las mujeres, ya que se reconoce el abismo existente aun entre géneros, haciéndolas víctimas de discriminación y violencia de todo tipo y diversos límites para acceder a sus derechos a la salud, reproducción, propiedad, paz y seguridad, todo lo que en suma, amplifica la desigualdad existente entre hombres y mujeres, situación que debe ser abatida por los diferentes países mediante la implementación de programas y políticas atinentes a la vigencia de los derechos humanos enfocándose no solamente en los derechos de las mujeres sino en general de los grupos generalmente identificados como vulnerables, tales como los adultos mayores, niños, adolescentes, indígenas y discapacitados, razón por la que resulta pertinente que dichas premisas sean insertas como parte de los principios rectores de la política pública en materia de desarrollo social, privilegiando con ello la subsistencia y reconocimiento de los derechos humanos como tópico fundamental de nuestra legislación.”*

### **Cuadro Comparativo**

**QUINTO.** Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí</b>	<b>Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí</b>
<p><b>ARTICULO 1.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:</p> <p><b>I.</b> Regular la competencia que en materia de desarrollo social prevé para el Gobierno del Estado; y los municipios de la Entidad, la Ley General de Desarrollo Social;</p> <p><b>II a X. ...</b></p> <p><b>XI.</b> Impulsar el desarrollo de la economía social, rural y urbana, como premisa para la generación de empleos e ingresos para la población en condiciones de pobreza, y</p> <p><b>XII.</b> impulsar el desarrollo social desde las localidades, colonias y barrios, como unidades básicas de cambio, donde la familia sea el eje y principio de la política social para el mejoramiento</p>	<p><b>ARTICULO 1.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:</p> <p><b>I.</b> Regular la competencia que en materia de desarrollo social prevé para el Gobierno del Estado; y los municipios de la Entidad, la Ley General de Desarrollo Social;</p> <p><b>II a X. ...</b></p> <p><b>XI.</b> Impulsar el desarrollo de la economía social, rural y urbana, como premisa para la generación de empleos e ingresos para la población en condiciones de pobreza;</p> <p><b>XII.</b> impulsar el desarrollo social desde las localidades, colonias y barrios, como unidades básicas de cambio, donde la familia sea el eje y principio de la política social para el mejoramiento</p>

corresponsable de su entorno comunitario.	corresponsable de su entorno comunitario, y  <b>XIII. Impulsar la incorporación de la equidad de género, la protección de la familia, la mujer, los jóvenes y de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales, indígenas y de la tercera edad en los programas de desarrollo social a cargo de Gobierno del Estado.</b>
---	--

**Valoración Técnico-Jurídica**

**SEXTO.** Que las dictaminadoras realizaron un análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

**I. Valoración Técnica**

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**II. Valoración Jurídica**

**a) Materia de la Iniciativa**

Adicionar como objeto específico de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí, impulsar la incorporación de la equidad de género, la protección de la familia, la mujer, los jóvenes y de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales, indígenas y de la tercera edad en los programas de desarrollo social a cargo de Gobierno del Estado.

**b) Constitucionalidad**

Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**c) Estudio del marco legal de la materia.**

Que a efecto de contar con mayores elementos para resolver lo conducente, los integrantes de las dictaminadoras solicitaron la opinión de la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, misma que respondió mediante el oficio que se anexa a continuación



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO  
San Luis Potosí

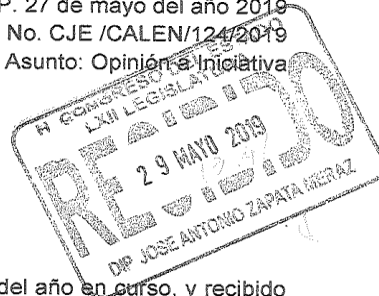


CONSEJERÍA  
JURÍDICA

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P. 27 de mayo del año 2019  
Oficio No. CJE /CALEN/124/2019  
Asunto: Opinión a Iniciativa

**DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO**  
**ECONÓMICO Y SOCIAL**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**PRESENTE.**



En atención a su Oficio S/N, fechado el día 20 de marzo del año en curso, y recibido en esta Dependencia en la misma fecha, mediante el que remite para opinión de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, Iniciativa que propone reformar el artículo 1 en sus fracciones XI y XII, y adicionar al mismo artículo 1 la fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que promueve la Dip. Laura Patricia Silva Celis, expreso a Usted por este medio los siguientes comentarios, a fin de que si así lo consideran puedan ser tomados en cuenta para la dictaminación de la referida iniciativa en las comisiones legislativas correspondientes.

La adición de una fracción XIII al artículo 1 de la Ley antes citada, que establece el Objeto de la Ley, nos parece adecuada y congruente con los principios constitucionales de igualdad y de inclusión, no obstante consideramos importante modificar algunos de los términos que se utilizan en la redacción, para actualizarlos de acuerdo a los que se utilizan en las leyes respectivas, en los siguientes términos:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 1. ... I a X...	ARTÍCULO 1. ... I a X...
XI. ...	XI. Impulsar el desarrollo de la economía social, rural y urbana como premisa para la generación de empleos e ingresos para la población en condiciones de pobreza;
XIII. ...y	XII. Impulsar el desarrollo social desde



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO  
San Luis Potosí



CONSEJERÍA  
JURÍDICA

PROSPEREMOS JUNTOS  
Gobierno del Estado 2015-2021

<p>XIII. Impulsar la incorporación de la equidad de género, la protección de la familia, la mujer, los jóvenes y de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales, indígenas y de la tercera edad en los programas de desarrollo social a cargo de Gobierno del Estado.</p>	<p>las localidades, colonias y barrios, como unidades básicas de cambio, donde la familia sea el eje y principio de la política social para el mejoramiento corresponsable de su entorno comunitario, y</p> <p>XIII. Impulsar la incorporación de la igualdad de género, la protección de las familias, las mujeres, las y los jóvenes y de los grupos en desventaja, en especial niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, con enfermedades terminales, indígenas y adultos mayores, en los programas de desarrollo social a cargo de Gobierno del Estado.</p>
---	---

Sin otro particular y en espera de que estas consideraciones puedan abonar a la opinión que las comisiones dictaminadoras establezcan respecto a este tema, hago propicia la ocasión para enviar a usted un cordial saludo, y le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

  
**RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ**  
**CONSEJERO JURÍDICO**  
**ENCARGADO DEL DESPACHO**



CONSEJERÍA  
JURÍDICA  
DEL EJECUTIVO

AOF/CALEN/

c.c.p. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, para su conocimiento.  
c.c.p. Archivo.

#### **d) Conclusión y Resolución.**

Por los argumentos expresados anteriormente, los integrantes de las comisiones que dictaminan se adhieren a la argumentación y fundamentación manifestadas por la que propone, así como las correspondientes a la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, y resuelven procedente con las modificaciones propuestas por la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, la iniciativa que propone REFORMAR el artículo 1 en sus fracciones, XI, y XII; y ADICIONAR al mismo artículo 1 la fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en los antecedentes

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El desarrollo social es uno de los pilares gubernamentales, básicos para la construcción de una sociedad con mejores oportunidades y, sobre todo, con una calidad de vida que satisfaga los requerimientos mínimos necesarios de todo ser humano.

Por ello es preciso señalar que en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, se plantea que todas las personas con tipo de discapacidad gozarán de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de manera igualitaria con los demás seres humanos, enfatizando a su vez las vías para hacer efectiva tal precisión y les sean respetados sus derechos.

Es así que en el artículo 32 de dicha Convención, se establece lo siguiente: “1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir: a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad; b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas; c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos; d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia. 2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.” De lo cual se colige que se requiere un cambio paradigmático en torno al planteamiento por parte de los países para la incorporación y establecimiento de medidas de inclusión, que garanticen la vigencia de los derechos de todas las personas con discapacidad, en los programas de desarrollo que se apliquen en las mismas, razón por la que esto debe estar inmerso en la ley de la materia, a efecto de que se considere como parte de los principios rectores de la misma.



Aunado a lo anterior, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas , la igualdad de género es el eje fundamental de los derechos humanos, pues con su tutela se garantiza la vigencia de éstos entre los seres humanos, partiendo siempre de la garantía de los derechos humanos de las mujeres, ya que se reconoce el abismo existente aún entre géneros, haciéndolas víctimas de discriminación y violencia de todo tipo y diversos límites para acceder a sus derechos a la salud, reproducción, propiedad, paz y seguridad, todo lo que en suma, amplifica la desigualdad existente entre hombres y mujeres, situación que debe ser abatida por los diferentes países mediante la implementación de programas y políticas atinentes a la vigencia de los derechos humanos, enfocándose no solamente en los derechos de las mujeres sino en general de los grupos generalmente identificados como vulnerables, tales como: los adultos mayores, niños, adolescentes, indígenas y personas con discapacidad, razón por la que resulta pertinente que dichas premisas sean insertas como parte de los principios rectores de la política pública en materia de desarrollo social, privilegiando con ello la subsistencia y reconocimiento de los derechos humanos como tópico fundamental de nuestra legislación.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 1 en sus fracciones, XI, y XII; y ADICIONA al mismo artículo 1 la fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 1. ...**

**I a X. ...**

**XI. ...;**

**XII. ..., y**

**XIII. Impulsar la incorporación de la igualdad de género, la protección de las familias, las mujeres, las y los jóvenes, y de los grupos en desventaja, en especial niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales, indígenas y adultos mayores, en los programas de desarrollo social a cargo de Gobierno del Estado.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

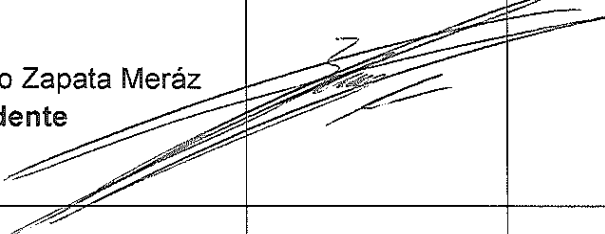

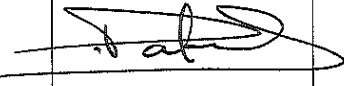
**DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
— SAN LUIS POTOSÍ —  
LXII LEGISLATURA

*“2019, “Año del centenario del natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga”*

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Antonio Zapata Meráz <b>Presidente</b>			
Dip. Mario Lárraga Delgado <b>Vicepresidente</b>			
Dip. Laura Patricia Silva Celis <b>Secretaria</b>			
Dip. Rubén Guajardo Barrera <b>Vocal</b>			
Dip. Martha Barajas García <b>Vocal</b>			

*Dictamen que aprueba como procedente la iniciativa que propone REFORMAR el artículo 1° en sus fracciones, XI, y XII; y ADICIONAR al mismo artículo 1 la fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis. (Turno 948)*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
— SAN LUIS POTOSÍ —  
LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Pedro César Carrizales Becerra <b>Presidente</b>			
Dip. Alejandra Valdés Martínez <b>Vicepresidenta</b>			
Dip. Martha Barajas García <b>Secretaria</b>			
Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez <b>Vocal</b>			
Dip. Angélica Mendoza Camacho <b>Vocal</b>			
Dip. María Isabel González Tovar <b>Vocal</b>			
Dip. Rolando Hervert Lara <b>Vocal</b>			

*Dictamen que aprueba como procedente la iniciativa que propone REFORMAR el artículo 1° en sus fracciones, XI, y XII; y ADICIONAR al mismo artículo 1 la fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis. (Turno 948)*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga"


San Luis Potosí, S. L. P., a 3 de septiembre del 2019

**Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
**Del Honorable Congreso del Estado**  
**P r e s e n t e.**

En atención a su **oficio No. 105**, recibido el día 28 de agosto del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que **REFORMA** el artículo 1 en sus fracciones, XI, y XII; y **ADICIONA** al mismo artículo 1 la fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**Atentamente**

  
**Dip. José Antonio Zapara Meráz**  
**Presidente de la Comisión de Desarrollo**  
**Económico y Social**

  
**Dip. Pedro César Carrizales Becerra**  
**Presidente de la Comisión de Derechos**  
**Humanos, Igualdad y Género**

ccp. Archivo



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXII LEGISLATURA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa que insta modificar estipulaciones a diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estas dictaminadoras atendieron a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**Fundamento.**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y VI; 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género emitir el presente dictamen.

**Antecedentes.**

**SEGUNDO.** Que en la sesión ordinaria celebrada el 14 de febrero de 2019, la diputada Laura Patricia Silva Celis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que propone REFORMAR el artículo 27 en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

**Estructura Jurídica.**

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio propone REFORMAR el artículo 27 en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar estructurados de la forma siguiente:

ARTÍCULO 27. El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos:

I. ...

II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento de la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, así como del desarrollo regional y la equidad de género;

III. A favorecer el desarrollo humano, a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de grupos vulnerables, el cuidado del medio ambiente, las sustentabilidad, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;

IV. a IX. ...

## **Justificación y Pertinencia.**

**CUARTO.** Que para un mejor entendimiento del asunto que se dictamina, a continuación se transcriben los argumentos vertidos en la exposición de motivos que tienen mayor relevancia, para justificar la pertinencia del asunto

“En nuestro Estado uno de los objetivos esenciales de la política gubernamental lo es el respeto a tópicos como la igualdad, equidad de género, sustentabilidad, corresponsabilidad, productividad entre otros, aspectos que enmarcan la tutela de los compromisos contraídos por nuestro país en materia de derechos humanos.

En este orden de ideas, podemos notar que tales disposiciones se transversalizan afectando diversas leyes para así tratar de abordar de la menor manera posible estos compromisos y con ello garantizar la vigencia de los derechos humanos en nuestra Entidad.

Es así, que específicamente en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí se plasman en el artículo 5º los principios de la política de desarrollo social, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 5º. Los principios de la política de desarrollo social, que constituyen el marco en el cual deberá planearse, ejecutarse, monitorearse, evaluarse, y dar seguimiento a los programas y acciones en materia de desarrollo social de la administración pública estatal, y municipal, son:*

*I. Integralidad: la articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de las políticas de desarrollo social de los tres ámbitos de gobierno;*

*II. Justicia distributiva: la garantía de que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo, conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;*

*III. Libertad: la capacidad de las personas de elegir los medios para su desarrollo personal y para participar en el desarrollo social;*

*IV. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas: el respeto y reconocimiento en el marco constitucional, a las formas internas de convivencia y de organización de las comunidades indígenas;*

*V. Participación social: el derecho de las personas y organizaciones a integrarse individual o colectivamente, en el cumplimiento de los objetivos de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;*

***VI. Respeto a la diversidad: la promoción de un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, dando reconocimiento a todas las personas en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación;***

*VII. Solidaridad: la colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de Gobierno, para que de manera corresponsable sean la base del mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;*

*VIII. Sustentabilidad: la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de*

*vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, y*

*IX. Transparencia: la información relativa al desarrollo social debe ser pública, objetiva, oportuna, sistemática y veraz, en los términos de las leyes de la materia.*

No obstante lo anterior, al señalarse en esta ley los requisitos mínimos para el Programa Estatal de Desarrollo Social se omite plasmar de manera expresa aspectos tales como la sustentabilidad, equidad de género y protección a los grupos vulnerables por mencionar algunos, razón por la que con la finalidad de que se cuente con la mayor protección para los ciudadanos en nuestra Entidad debemos considerar la inserción de consideraciones puntuales que permitan no solamente brindar certeza jurídica en cuanto al combate a la pobreza y el abatimiento de la desigualdad social, sino también brindar elementos de respeto y tutela de aspectos mínimos de vigencia de los derechos humanos, en atención a lo contenido en los Objetivos de Desarrollo Sostenible en cuya meta 1ª se plantea *“Garantizar una movilización importante de recursos procedentes de diversas fuentes, incluso mediante la mejora de la cooperación para el desarrollo, a fin de proporcionar medios suficientes y previsibles a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, para poner en práctica políticas y programas encaminados a poner fin a la pobreza en todas sus dimensiones. Otra de las metas establecidas de los ODS para acabar con la pobreza es crear marcos normativos sólidos en los planos nacional, regional e internacional, sobre la base de estrategias de desarrollo en favor de los pobres que tengan en cuenta las cuestiones de género. El objetivo es que para 2030 podamos asegurar que todos los hombres y todas las mujeres tienen los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos, la propiedad, el control de la tierra y otras formas de propiedad, la herencia, los recursos naturales, nuevas tecnologías apropiadas y servicios financieros, incluidas las microfinanzas.”*

Por lo anterior, no podemos dejar de lado el hecho de insertar en nuestra normativa local prescripciones normativas que nos permitan brindar a los ciudadanos una mejor calidad de vida a través de una política de desarrollo social atenta al respeto de los derechos humanos y que propicie el desarrollo de potencialidades de los ciudadanos pero además el impulso de mejores condiciones en cada una de las zonas del Estado.”

### **Cuadro Comparativo**

**QUINTO.** Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí</b>	<b>Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí</b>



<p><b>ARTÍCULO 27.</b> El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento de la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, así como del desarrollo regional;</p> <p>III. A favorecer el desarrollo humano, a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de grupos vulnerables y el cuidado del medio ambiente;</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.</b> El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento de la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, así como del desarrollo regional <b>y la equidad de género;</b></p> <p>III. A favorecer el desarrollo humano, a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de grupos vulnerables, el cuidado del medio ambiente, <b>las sustentabilidad, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;</b></p> <p>IV. a IX. ...</p>
--	---

**Valoración Técnico-Jurídica**

**SEXTO.** Que las dictaminadoras realizaron un análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

**I. Valoración Técnica**

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**II. Valoración Jurídica**

**a) Materia de la Iniciativa**

**b) Constitucionalidad**

Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**c) Estudio del marco legal de la materia.**

Que a efecto de contar con mayores elementos para resolver lo conducente, los integrantes de las dictaminadoras solicitaron la opinión de la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, misma que respondió mediante el oficio que se anexa a continuación



2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P. 27 de mayo del año 2019  
Oficio No. CJE /CALEN/125/2019  
Asunto: Opinión a Iniciativa

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.



En atención a su Oficio S/N, fechado el día 20 de marzo del año en curso, y recibido en esta Dependencia en la misma fecha, mediante el que remite para opinión de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, Iniciativa que propone reformar el artículo 27 en sus fracciones II y III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que promueve la Dip. Laura Patricia Silva Cellis, expreso a Usted por este medio los siguientes comentarios, a fin de que si así lo consideran puedan ser tomados en cuenta para la dictaminación de la referida iniciativa en las comisiones legislativas correspondientes.

La reforma de las fracciones II y III del artículo 27 de la Ley antes citada, que propone incorporar los principios que sustenta el artículo 5 del mismo Ordenamiento al Programa Estatal, nos parece adecuada, no obstante consideramos importante modificar algunos de los términos que se utilizan en la redacción, para actualizarlos de acuerdo a los que se utilizan en las leyes respectivas, en los siguientes términos:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 27. El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos:  I ...  II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento a la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso,	ARTÍCULO 27. El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos:  I ...  II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento a la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso,

**d) Conclusión y Resolución.**

Por los argumentos expresados anteriormente, los integrantes de las comisiones que dictaminan se adhieren a la argumentación y fundamentación manifestadas por la que propone, así como las correspondientes a la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, y resuelven procedente con las modificaciones propuestas por la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, la iniciativa que propone

REFORMAR el artículo 27 en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en los antecedentes.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado uno de los objetivos esenciales de la política gubernamental lo es el respeto a tópicos como: la igualdad; equidad de género; sustentabilidad; corresponsabilidad; productividad, entre otros, aspectos que enmarcan la tutela de los compromisos contraídos por nuestro país en materia de derechos humanos.

En este orden de ideas, podemos notar que tales disposiciones se transversalizan afectando diversas leyes, para así tratar de abordar de la mejor manera posible estos compromisos y, con ello, garantizar la vigencia de los derechos humanos en la Entidad.

Es así que específicamente en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se plasman en el artículo 5º, los principios de la política de desarrollo social, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 5º. Los principios de la política de desarrollo social, que constituyen el marco en el cual deberá planearse, ejecutarse, monitorearse, evaluarse, y dar seguimiento a los programas y acciones en materia de desarrollo social de la administración pública estatal, y municipal, son:*

*I. Integralidad: la articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de las políticas de desarrollo social de los tres ámbitos de gobierno;*

*II. Justicia distributiva: la garantía de que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo, conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;*

*III. Libertad: la capacidad de las personas de elegir los medios para su desarrollo personal y para participar en el desarrollo social;*

*IV. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas: el respeto y reconocimiento en el marco constitucional, a las formas internas de convivencia y de organización de las comunidades indígenas;*

*V. Participación social: el derecho de las personas y organizaciones a integrarse individual o colectivamente, en el cumplimiento de los objetivos de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;*

***VI. Respeto a la diversidad: la promoción de un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, dando reconocimiento a todas las personas en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación; (énfasis agregado)***

*VII. Solidaridad: la colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de Gobierno, para que de manera corresponsable sean la base del mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;*

*VIII. Sustentabilidad: la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, y*

*IX. Transparencia: la información relativa al desarrollo social debe ser pública, objetiva, oportuna, sistemática y veraz, en los términos de las leyes de la materia.”*

No obstante lo anterior, al señalarse en esta Ley los requisitos mínimos para el Programa Estatal de Desarrollo Social, se omite plasmar de manera expresa aspectos tales como, la sustentabilidad; equidad de género; y protección a los grupos vulnerables por enunciar algunos, razón por la que con la finalidad de que se cuente con la mayor protección para los ciudadanos en nuestra Entidad debemos incorporar consideraciones puntuales que permitan no solamente brindar certeza jurídica en cuanto al combate a la pobreza y el abatimiento de la desigualdad social, sino también brindar elementos de respeto y tutela de aspectos mínimos de vigencia de los derechos humanos, en atención a lo contenido en los Objetivos de Desarrollo Sostenible en cuya meta 1ª se plantea *“Garantizar una movilización importante de recursos procedentes de diversas fuentes, incluso mediante la mejora de la cooperación para el desarrollo, a fin de proporcionar medios suficientes y previsibles a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, para poner en práctica políticas y programas encaminados a poner fin a la pobreza en todas sus dimensiones. Otra de las metas establecidas de los ODS para acabar con la pobreza es crear marcos normativos sólidos en los planos nacional, regional e internacional, sobre la base de estrategias de desarrollo en favor de los pobres que tengan en cuenta las cuestiones de género. El objetivo es que para 2030 podamos asegurar que todos los hombres y todas las mujeres tienen los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos, la propiedad, el control de la tierra y otras formas de propiedad, la herencia, los recursos naturales, nuevas tecnologías apropiadas y servicios financieros, incluidas las microfinanzas.”*

Por lo anterior, no podemos dejar de lado el hecho de agregar en nuestra normativa local prescripciones normativas que nos permitan brindar a los ciudadanos una mejor calidad de vida, a través de una política de desarrollo social atenta al respeto de los derechos humanos, y que propicie el desarrollo de potencialidades de los ciudadanos; pero además, el impulso de mejores condiciones en cada una de las zonas del Estado.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 27 en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 27. ...**

**I. ...**

**II.** Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento de la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, así como del desarrollo regional **y la igualdad de género;**

**III.** A favorecer el desarrollo humano, a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de grupos vulnerables, el cuidado del medio ambiente, **la sustentabilidad, la protección de las familias, el impulso a los programas para las mujeres, las y los jóvenes, la protección de personas vulnerables, en especial niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, con enfermedades terminales y adultas mayores, con especial énfasis en las comunidades rurales;**

**IV a IX. ...**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

## **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

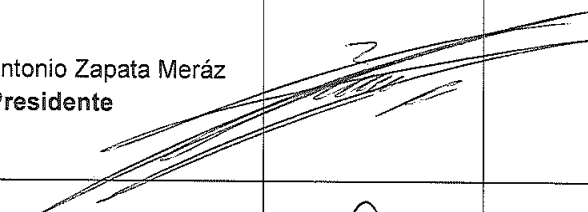
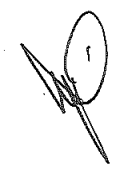
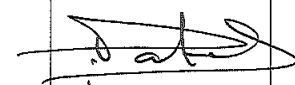
**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

2019, "Año del centenario del natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Antonio Zapata Meráz <b>Presidente</b>			
Dip. Mario Lárraga Delgado <b>Vicepresidente</b>			
Dip. Laura Patricia Silva Celis <b>Secretaria</b>			
Dip. Rubén Guajardo Barrera <b>Vocal</b>			
Dip. Martha Barajas García <b>Vocal</b>			

*Dictamen que aprueba como procedente la iniciativa que propone REFORMAR el artículo 27 en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis. (Turno 1108)*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

2019, "Año del centenario del natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Pedro César Carrizales Becerra <b>Presidente</b>			
Dip. Alejandra Valdés Martínez <b>Vicepresidenta</b>			
Dip. Martha Barajas García <b>Secretaria</b>			
Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez <b>Vocal</b>			
Dip. Angélica Mendoza Camacho <b>Vocal</b>			
Dip. María Isabel González Tovar <b>Vocal</b>			
Dip. Rolando Hervert Lara <b>Vocal</b>			

*Dictamen que aprueba como procedente la iniciativa que propone REFORMAR el artículo 27 en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis. (Turno 1108)*





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga"


San Luis Potosí, S. L. P., a 3 de septiembre del 2019

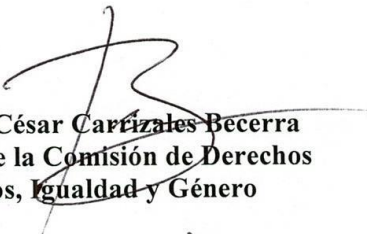
**Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
**Del Honorable Congreso del Estado**  
**P r e s e n t e.**

En atención a su **oficio No. 106**, recibido el día 28 de agosto del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que **REFORMA** el artículo 27 en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**Atentamente**

  
**Dip. José Antonio Zapara Meráz**  
**Presidente de la Comisión de Desarrollo**  
**Económico y Social**

  
**Dip. Pedro César Carrizales Becerra**  
**Presidente de la Comisión de Derechos**  
**Humanos, Igualdad y Género**

ccp. Archivo



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A las comisiones de, Vigilancia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, les fue turnada en la Sesión Ordinaria del 04 de abril de 2019, bajo el número **1736**, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve REFORMAR los artículos, 92 en su párrafo tercero, y 95 en su párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y REFORMAR el artículo 118 en su fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracciones XI, XV, y XXI; 109, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracciones XI, XV, y XXI; 109, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El artículo 45 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, hace excepciones en cuanto a la estabilidad de los trabajadores de base con los catalogados como de confianza, y así evitar con esto la carga nominal del personal, que por motivos de renovación de presidencias, direcciones, o dependencias públicas deban de realizar el acto de entrega-recepción al nuevo personal que va a ocupar dichas dependencias.

Por otra parte, el artículo 82 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se establece, que la Junta de Coordinación Política tiene en entre otras atribuciones, las de Instrumentar el calendario de actividades del Congreso y Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités;

En este sentido, debe de ser concurrente<sup>1</sup> la asignación del titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, con los nuevos Órganos internos de control del Congreso del Estado, y más aún, con

---

<sup>1</sup> concurrir Del lat. concurrere. 1. intr. Dicho de diferentes personas, sucesos o cosas: Juntarse en un mismo lugar o tiempo. 2. intr. Dicho de diferentes cualidades o circunstancias: Coincidir en alguien o en algo. 3. intr. Contribuir con

la Nueva integración de la Comisión de Vigilancia que entra en funciones, ya que es de esta última de quien depende, y es el órgano a quien le deberá de rendir cuentas de acuerdo a lo establecido dentro del Título Séptimo en su capítulo Único de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Como lo establece el Artículo 91 en sus fracciones XI y XII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, una de las atribuciones de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, es la de resolver Recursos que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades, además de realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos.

Es por esto la importancia de tener una Unidad Jurídica profesionalizada dentro de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, para que la defensa jurídica y la emisión de Resoluciones que deban de recaer en uso de sus funciones y obligaciones, se encuentren debidamente fundados y motivados por personal debidamente titulado en materia de derecho.

Todo esto en armonía con la integración de las Comisiones, Comités y demás órganos de control que operan dentro del Congreso del Estado y que deben de estar integrados una vez que toma posesión la Legislatura entrante.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO VIGENTE</b> <b>LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA</b> <b>LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>
<p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.</p> <p>La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.</p> <p>El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p>	<p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.</p> <p>La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.</p> <p>El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo <b>tres años, concurrentes con la legislatura en funciones</b> y podrá ser reelecto por una sola vez.</p>

---

una cantidad para determinado fin. Antonio y Manuel concurren con veinte mil euros. 4. intr. convenir (ll ser de un mismo parecer). 5. intr. Competir o concursar. Real Academia Española.

<p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determine en el presupuesto de la misma.</p> <p>El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará <b>con</b> los servidores públicos, las unidades administrativas, <b>unidad jurídica</b> y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determine en el presupuesto de la misma.</p> <p>El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.</p>
--	---

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO VIGENTE</b> <b>LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA</b> <b>LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b></p>
<p><b>ARTICULO 118.</b> Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI...</p> <p>XII</p> <p>XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p> <p>XIV...</p>	<p><b>ARTICULO 118.</b> Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI...</p> <p>XII</p> <p>XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado <b>y del Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia</b>, así como <b>las solicitudes de sus remociones, según sea el caso</b>, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p>

XV... XVI... XVII	XIV... XV... XVI... XVII...
-------------------------	--------------------------------------

**CUARTO.** Que de la exposición de motivos se advierte que la iniciativa tiene por objeto:

**a)** En cuanto a las reformas propuestas a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado:

- Que el titular de la Unidad de Evaluación y Control dure en su encargo tres años concurrentes con la legislatura, en lugar de los cuatro años que actualmente prescribe la Ley.
- Que la Unidad de Evaluación y Control cuente con una unidad jurídica que le permita atender las responsabilidades que le fija la Ley en materia contenciosa.

**b)** En cuanto a la reforma propuesta a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado:

- Establecer como facultad de la Comisión de Vigilancia, la de presentar al Pleno del Congreso del Estado, la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Unidad de Evaluación y Control, en armonía con lo prescrito por el artículo 92 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

**QUINTO.** Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos viable la iniciativa planteada, solo por cuanto hace a la reforma propuesta a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, que busca establecer como facultad de la Comisión de Vigilancia, la de presentar al Pleno del Congreso del Estado, la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Unidad de Evaluación y Control.

Lo anterior es así toda vez que el objeto de la propuesta, es armonizar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, con las propias de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Comisión de Vigilancia.

Al respecto debemos puntualizar que el artículo 92, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, prescribe que el titular de la Unidad de Evaluación y Control será designado por el Pleno, mediante el voto mayoritario de los diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión de Vigilancia, la que presentará una terna de candidatos.

Para mejor conocimiento, el dispositivo 92 en cita, a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos

que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.”

**SEXTO.** En cuanto a las reformas propuestas a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, son de resolverse inviables por las razones siguientes:

Respecto a la propuesta que busca que el titular de la Unidad de Evaluación y Control dure en su encargo tres años concurrentes con la legislatura, en lugar de los cuatro años que actualmente prescribe la Ley, ésta se estima improcedente al considerar que debemos garantizar una adecuada continuidad del trabajo de la Comisión de Vigilancia por cambio de legislatura, lo que se logra a través del funcionamiento transtriannual de la Unidad de Evaluación y Control, el cual en su carácter de órgano auxiliar, de apoyo y asesor de la Comisión de Vigilancia, permitirá rendir cuentas a los nuevos integrantes de la legislatura respecto del trabajo realizado, permitiendo identificar además con precisión el estatus real de asuntos tan relevantes como lo es el proceso de fiscalización de las cuentas públicas, mismo que inicia en el mes de marzo de cada año con la presentación de éstas, y concluye con la emisión de los informes de auditoría que deben ser entregados a más tardar el 31 de octubre de cada año.

En cuanto a la propuesta que busca que la Unidad de Evaluación y Control cuente con una unidad jurídica que le permita atender las responsabilidades que le fija la Ley en materia contenciosa, esta se considera improcedente por ya encontrarse establecida, en razón de que el artículo 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, prescribe que para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que se determinen en el presupuesto, en donde el Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

En esa línea el artículo 11 del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, prescribe que la Unidad estará conformada con las áreas de, Análisis de la Fiscalización Superior; Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría; Jurídica; Secretariado Técnico, y Planeación Estratégica.

**SÉPTIMO.** Que para mejor conocimiento de la modificación resuelta por estas dictaminadoras, nos permitimos reproducirla en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**

<p>ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43,44 y 45 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Citar al titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; así como vigilar su correcto ejercicio;</p> <p>VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados, en su caso;</p> <p>IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la</p>	<p>ARTICULO 118. ...</p> <p>I. a XII. ...</p>
---	---

Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;

XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;

XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, **y de titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia**, así como la solicitud de remoción **de éstos**, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV. a XVII. ...



la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;	
---	--

XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, y	
---	--

XVII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.	
---	--

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba en los términos señalados en la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de esta reforma se establece como facultad de la Comisión de Vigilancia, la de presentar al Pleno del Congreso del Estado, la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Unidad de Evaluación y Control.

El objeto de la reforma es armonizar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, con las propias de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Comisión de Vigilancia.

Al respecto el artículo 92 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, prescribe que el titular de la Unidad de Evaluación y Control será designado por el Pleno, mediante el voto mayoritario de los diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión de Vigilancia, la que presentará una terna de candidatos.

Es así que esta reforma se constituye en complementaria del artículo 92 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 118 en su fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 118. ...

I. a XII. ...

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, **y de titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia**, así como la solicitud de remoción **de éstos**, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV. a XVII. ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

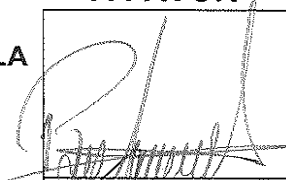

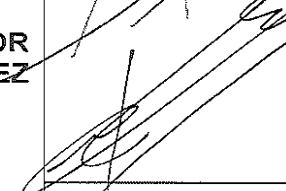
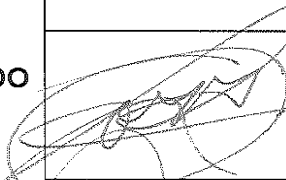
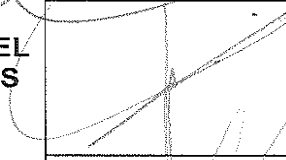

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

		<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. ALEJANDRA ARREOLA NIETO</b>	<b>PAOLA</b>			
<b>DIP. MENDOZA DÍAZ</b>	<b>SONIA</b>			
<b>DIP. MAURICIO KONISHI</b>	<b>HÉCTOR RAMÍREZ</b>			
<b>DIP. JESÚS SÁNCHEZ</b>	<b>EDSON DE QUINTANAR</b>			
<b>DIP. OCHOA ROJAS</b>	<b>CÁNDIDO</b>			
<b>DIP. SÁNCHEZ OLIVARES</b>	<b>MARÍA ISABEL</b>			
<b>DIP. EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ</b>	<b>BEATRIZ</b>			

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE</b>			
<b>DIP. EDSÓN DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTA</b>			
<b>DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA</b>	<i>Sonia</i>		
<b>DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA VOCAL</b>			
<b>DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KOSISHI VOCAL</b>			
<b>DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL</b>	<i>Paola</i>		
<b>DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL</b>			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, fue presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 155, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1201**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintiuno de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, sustenta su propuesta en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

*El proceso legislativo previsto en nuestra Ley Orgánica y Reglamento Interior prevé que el estudio de las iniciativas o puntos de acuerdo que son recibidos por el Honorable Congreso del Estado, y que son turnados a las comisiones por parte de la Directiva, deben ser resueltas mediante dictamen legislativo.*

*Sin embargo, existen asuntos que recibe el Poder Legislativo del Estado y que son enviados por otras entidades federativas, por el Congreso de la Unión, o por los congresos de otros estados que no constituyen iniciativas de ley o puntos de acuerdo a los que se refiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que no requieren de un dictamen; los que en la práctica, se desahogan mediante oficio.*

*Con la presente iniciativa, se propone establecer expresamente en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que los asuntos que por su naturaleza no sean iniciativas de ley o puntos de acuerdo y tengan por objeto atender solicitudes de otra Entidad Federativa, del Congreso de la Unión o los congresos de los estados, las cuales por su contenido no deban ser procesados en forma de dictamen legislativo, la comisión o comisiones que conozcan de ellas, puedan desahogarlas mediante oficio haciéndolo del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTICULO 155.</b> Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnados a las comisiones y comités, éstas, a través de su presidente y secretario, respectivamente, instruirán a los secretarios técnicos que correspondan, elaboren un listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, descripción del documento turnado, efectos posibles del turno, en su caso, las comisiones o comités con las que se encuentre ligado, materia del asunto y, con la opinión del asesor respectivo, su viabilidad jurídica. En estos casos, las comisiones deberán en un término que no exceda de quince días hábiles, elaborar un programa de trabajo que incluya un cronograma para resolver cada uno de los asuntos turnados.	<b>ARTÍCULO 155. ...</b>
Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión, previo acuerdo y, a través de su presidente, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, con	...

atención a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.

Los asuntos que por su naturaleza no sean iniciativas de ley o puntos de acuerdo y tengan por objeto atender solicitudes de otra Entidad Federativa, del Congreso de la Unión, de los congresos estatales, o de cualquier persona física o moral, y que por su naturaleza no deban ser procesados en forma de dictamen legislativo, la comisión o comisiones que conozcan de ellas, las desahogarán mediante oficio, haciéndolo de conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso.

De lo anterior se concluye que el propósito de la propuesta que se analiza es establecer que los turnos que no siendo iniciativa o puntos de acuerdo, cuyo propósito sea atender asuntos de otra Entidad Federativa, del Congreso de la Unión, congresos locales, o de cualquier persona física o moral, y que no se procesen en forma de dictamen legislativo, será desahogado mediante oficio, planteamiento que se valora procedente. Sin embargo, se considera que se hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva, para efectos de que sea dado de baja de los asuntos turnados a la Comisión respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para atender de forma pragmática, rápida y eficaz, los asuntos turnados a las comisiones legislativas, cuando se trate de aquellos que tengan como propósito responder a solicitudes de otra Entidad Federativa; del Congreso de la Unión; congresos locales; o de cualquier persona física o moral, y que no deban ser tramitados en forma de dictamen legislativo, se adiciona párrafo al artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así, al no requerir de un dictamen, es posible desahogarlos mediante oficio.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se ADICIONA párrafo al artículo 155, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue



## **ARTÍCULO 155. ...**

...

**El turno que no siendo iniciativa o punto de acuerdo, y que tenga como propósito dar atención a solicitudes de otra Entidad Federativa; del Congreso de la Unión; congresos locales; o de cualquier persona física o moral, y que no deba ser procesado en forma de dictamen legislativo, será desahogado mediante oficio, lo que se hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva para su baja.**

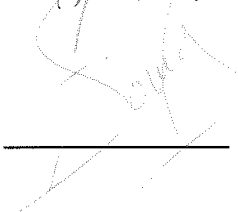
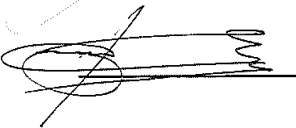
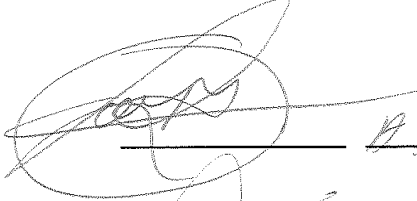
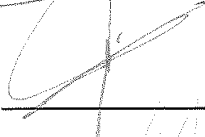
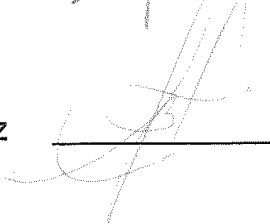
### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".


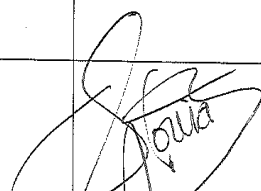
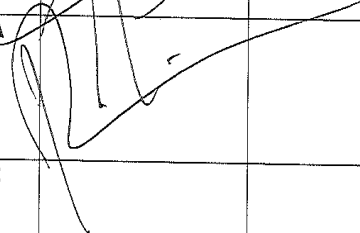
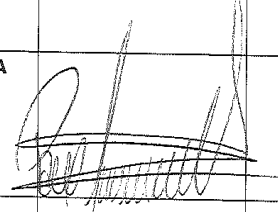
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O E N E L A U D I T O R I O " L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , A L O S V E I N T I D Ó S D Í A S D E L M E S D E A G O S T O D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E .**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A FAVOR

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE 			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA 			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL 			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL 			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 23 de mayo de 2019, la iniciativa con el **turno 2091**, que impulsa derogar del artículo 98 la fracción III, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por las y los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Sonia Mendoza Díaz, Ricardo Villareal Loo y Vianey Montes Colunga.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las y los proponentes de la iniciativa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

**TERCERA.** Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por varias legisladoras y legisladores, misma que fue remitida a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso; por lo que a la fecha han transcurrido quince días; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**CUARTA.** Que la iniciativa en estudio tiene el contenido y se sustenta en la exposición de motivos siguientes:

Contenido:

*“ARTICULO 98. Para ser representante de la Junta Directiva se requiere:*

*I...*

*II...*

**III. SE DEROGA**

*No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el Procurador General de Justicia”*

**“Exposición de Motivos**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

<b>Vigente</b>	<b>Iniciativa</b>
ARTICULO 98. Para ser representante de la Junta Directiva se requiere: I... II... III. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad.	ARTICULO 98. Para ser representante de la Junta Directiva se requiere: I... II... <b>III. SE DEROGA</b>
No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el Procurador General de Justicia.	No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el Procurador General de Justicia."

**QUINTA.** Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que la iniciativa en estudio plantea derogar la fracción III del artículo 98, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, con la intención de suprimir el requisito de ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito contra la propiedad para ser representante de la Junta Directiva de Pensiones del Estado.

**1.2.** En primer término la locución referida de ser de “reconocida honorabilidad”, el Diccionario de la Real Academia Española, define la honorabilidad como la cualidad de la persona honorable, al tiempo que adjudica el adjetivo honorable a todo aquello que sea digno de ser honrado o acatado, lo que a luz del análisis que se prende no nos dice mucho lo referido.

Es pertinente reconocer que el vocablo “honorabilidad”, con mayor frecuencia se aprecia en el ámbito de la moral, donde desde un punto de vista objetivo puede entenderse como la reputación que una persona goza en sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de una persona.

En el ámbito doctrinario del derecho, se considera el honor como concepto jurídico, es el valor individual de la estimación que la sociedad tiene de una persona.

En esa tesitura, es oportuno mencionar que la locución en estudio, es una noción que en el derecho se le denomina **concepto estándar**, es decir, una fórmula cuyo contenido específico adquiere determinación en una circunstancia social dada. Lo que mal haría cualquier norma legal que intentara fijar el contenido de la honorabilidad, utilizando inevitablemente referencias cuya vigencia estaría limitada por usos y costumbres que varían con el tiempo.

Ahora bien, cuando se habla de que la honorabilidad debe ser “reconocida”, se está haciendo alusión a que las cualidades de una persona, son del conocimiento de la sociedad o bien, de un segmento de la misma, que la muestra a aquella en cuanto a sus méritos, talentos, destrezas, habilidades, criterio y cualidades humanas.

De manera, que si la evaluación para ocupar el cargo de representación en la Junta Directiva de Pensiones, están basados **en criterios de no discriminación, igualdad sustantiva, objetividad, razonabilidad y cuantificables**, no se justifica la razón para eliminar esta parte de la norma en estudio.

**1.3.** En lo que respeta al parte que refiere de no haber sido condenado por delitos contra la propiedad, es evidente que esta determinación vulnera principios constitucionales como el de igualdad, de no discriminación, de la vida privada y reinserción social efectiva de las personas que cometieron un delito pero que cumplieron con su sentencia o simplemente se les absolvió.

La ampliación de los derechos fundamentales mediante la inclusión de principios, como la no discriminación, así como la obligación expresa de las autoridades para observar los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, apuntan hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos, y tiene como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

A pesar de estos enormes avances, todavía existen lagunas legales sobre amplios aspectos de las relaciones en sociedad que dan pie a violaciones sistemáticas a derechos humanos de las personas, e incluso han permitido que su práctica se oficialice, específicamente en lo relacionado a la discriminación laboral por tener antecedentes penales.

**1.3.1.** Igualmente debe considerarse lo previsto en el artículo 6o., Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se establece que la información referida a “la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”, para que en el caso de las personas que han cumplido una sentencia se les aseguren estos derechos, así como el previsto por el artículo 18 constitucional relativo a la reinserción social, para que toda persona consiga concretar un proyecto de vida, sin una estigmatización derivada de sus antecedentes penales, haya o no sido sentenciada por un delito grave, ya que se debe considerar únicamente que haya cumplido con la pena impuesta.

**1.3.2.** Esta práctica discriminatoria y violatoria de los derechos humanos, constituye una contradicción con el principio de no discriminación establecido en artículo primero de la Carta Magna, así como del principio de reinserción social que persigue el nuevo sistema penal acusatorio y la presunción de inocencia, porque castiga hechos pasados y futuros no conductas actuales, marginando de esta manera a las personas que han cumplido penas.

**1.3.3.** Los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada. El que se garantice ese derecho a la vida privada, que no se conozcan sus antecedentes penales ante el evidente riesgo a ser discriminado, representa el derecho a la reinserción social efectiva.

Así, el conocimiento de los antecedentes penales que deberían ser solo de conocimiento personal y familiar, para salvaguardar del derecho a la vida privada, y de consulta de las autoridades para fines de identificación, se convirtió en los hechos en un trámite obligatorio para ser exhibido frente a terceros; acción que discrimina a las personas y degrada su dignidad, dando por resultado un acto lesivo para los derechos humanos.

**1.3.4.** La Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 133, fracción I, que se prohíbe a los patrones o a sus representantes:

Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;...”

**1.3.5.** El reconocimiento del proyecto de vida al cual todas las personas tienen derecho, va relacionado con la reinserción social efectiva de las personas que salen de prisión a fin de que se les permita tener otra oportunidad. Así lo ha señalado la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su jurisprudencia:

**Antecedentes penales. Su existencia no acredita, por sí sola, carencia de probidad y de un modo honesto de vivir.** El hecho de haber cometido un delito intencional, puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se afirma que se carecen, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores.” (... ) “cuando las penas impuestas ya se han cumplido o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque **la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.** ”

Sala Superior, Tercera Época. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 32-33, tesis S3EL 015/2001. Registro 920824.

Para abundar en esta idea es necesario recurrir a la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

**Derecho a la vida privada. Su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a la misma.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera

particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad –para el desarrollo de su autonomía y su libertad–. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 277.

Asimismo, la jurisprudencia internacional a que está obligado el estado mexicano y todas sus autoridades, ha establecido criterios jurídicos definidos sobre lo que debe entenderse como proyecto de vida: la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso Loayza Tamayo versus Perú, el daño al proyecto de vida atiende a “la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, de aquellas expectativas razonables y accesibles, de acuerdo al caso concreto.”

Éste abarca aspectos inherentes a “daño emergente”, entendido como “la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente que le discriminan ante el acceso a un trabajo remunerado y a



**otros derechos**, así como al “lucro cesante” como la pérdida de ingresos económicos futuros, posibles de cuantificar a partir de ciertos indicadores”

1.7. En esa latitud y horizonte normativo e interpretativo es de jure y de facto derogar el requisito que se prevé de no haber sido condenado por delitos contra la propiedad para aspirar a ser representante de la Junta Directiva, pues es evidente que a luz de la narrativa jurídica imperante en el sistema normativo México, vulnera principios fundamentales de carácter y de la jerarquía suprema del orden legal.

**SEXTA.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la Comisión, la iniciativa prevista en preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la creación de una norma existen elementos que a veces no son compatibles entre, como es el caso de la fracción III del artículo 98, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, pues en su conformación está integrada por dos componentes, que se establecen como requisito para ser representantes de la Junta Directiva de Pensiones del Estado; por un lado, lo relativo a tener reconocida honorabilidad y por otro el de no haber sido condenado por delitos contra la propiedad.

En el caso del primero de estos componentes el que se refiere a reconocida honorabilidad, es una noción que en el derecho se le denomina concepto estándar, es decir, una fórmula cuyo contenido específico adquiere determinación en una circunstancia social dada. Lo que mal haría cualquier norma legal que intentara fijar el contenido de la honorabilidad, utilizando inevitablemente referencias cuya vigencia estaría limitada por usos y costumbres que varían con el tiempo.

De manera, que si la evaluación para ocupar el cargo de representación en la Junta Directiva de Pensiones, están basados en criterios de no discriminación, igualdad sustantiva, objetividad, razonabilidad y cuantificables, no se justifica la razón para eliminar esta parte de la norma en estudio.

El segundo de los elementos evidentemente vulnera principios constitucionales como el de igualdad, no discriminación, reinserción social efectiva y a la vida privada; por tanto, es pertinente y oportuno su eliminación en aras de garantizar y preservar estos derechos fundamentales.

Los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada. El que se garantice ese derecho a la vida privada, que no se conozcan sus antecedentes penales ante el evidente riesgo a ser discriminado, representa el derecho a la reinserción social efectiva.

Así, el conocimiento de los antecedentes penales que deberían ser solo de conocimiento personal y familiar, para salvaguardar del derecho a la vida privada, y de consulta de las autoridades para fines de identificación, se convirtió en los hechos en un trámite obligatorio para ser exhibido frente a terceros; acción que discrimina a las personas y degrada su dignidad, dando por resultado un acto lesivo para los derechos humanos.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción III del artículo 98, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 98. ...**

I y II. ...

III. Ser de reconocida honorabilidad.

. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>[Handwritten signature]</i>		

Firmas del dictamen de la iniciativa con el turno 2091, que insta reforma del artículo 98 la fracción III, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por las y los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Sonia Mendoza Díaz, Ricardo Villareal Loo y Yianey Montes Colunga.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada bajo el número **1854**, en Sesión Ordinaria de fecha 25 de abril de 2019, la solicitud del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., para que le sea autorizado desincorporar bajo la modalidad de donación, un predio rústico fracción "B" de la exhacienda "El Tulillo", con una superficie de 20-00-00 hectáreas, a favor de la Secretaría de Educación Pública a través de la unidad de educación media superior tecnológica agropecuaria y ciencias del mar, y a favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mismo que será utilizado para la edificación de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario en el NCPE Santa Martha de ese municipio.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**SEGUNDO.** Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 22 de diciembre de 2018, los integrantes del cuerpo edilicio de Tamuín, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la ratificación de la donación del predio identificado como "Exhacienda El Tulillo", con una superficie de 20-00-00 Has., con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 666.67 metros lineales y linda con fracción A.

Al Sur: 666.67 metros lineales y linda con propiedad particular.

Al Oriente: 300.00 metros lineales y linda con fracción A.

Al Poniente: 300.00 metros lineales y linda con fracción A.

Con camino de por medio a Santa Martha.

Dicho predio es para construcción de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario, autorización que fue aprobada con fecha 26 de mayo de 2017 a favor de la Secretaría de Educación Pública, de la unidad de educación media superior tecnológica agropecuaria y ciencias del mar (UEMSTAYCM), de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y de la Subsecretaría de Educación Media Superior.

**TERCERO.** Que en el punto de asuntos generales de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 30 de mayo del 2019, la Licenciada Nora Elia Rodríguez Cruz, Secretaria del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., informa a los integrantes del cuerpo edilicio que se recibió el Oficio N° UEMSTAYCM/CBTA NO. 325/002/2018/05, de fecha 28 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Hugo Armando Rocha González, encargado de despacho de la Dirección del CBTA número

325 de Santa Martha de ese municipio, mediante el cual solicita una corrección respecto a que la donación del terreno para la construcción del edificio del plantel que fue autorizado por el Cabildo sea exclusivamente a favor de la Secretaría de Educación Pública. Una vez que la propuesta se somete a votación de los integrantes del cuerpo edilicio de Tamuín, S.L.P., se aprueba por unanimidad la corrección de donación en donde se edificará el CBTA de Santa Martha, a favor de la Secriugiugietaría de Educación Pública.

**CUARTO.** Que con fecha 12 de abril de 2019 fue recibida por esta Soberanía la solicitud de la Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P., para donar un predio a favor de la Secretaría de Educación Pública a través de la unidad de educación media superior tecnológica agropecuaria y ciencias del mar, y a favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mismo que será utilizado para la edificación de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario en el NCPE Santa Martha de ese municipio.

**QUINTO.** Que en la petición realizada para la donación del predio de propiedad municipal, se anexan los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de las actas de cabildo de fechas 22 diciembre 2018 y 30 de mayo de 2019, respectivamente, del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P, en donde se ratifica y corrige por unanimidad de votos, la donación de un predio rústico fracción "B" de la exhacienda "El Tullillo", con una superficie de 20-00-00 hectáreas, para donarlo a favor de a favor de la Secretaría de Educación Pública.
- b) Título de propiedad del predio que se pretende regularizar, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, bajo el folio real N° R06-108144.
- c) Libertad de Gravamen del predio que se pretende donar, expedida por la Lic. Amada Margarita Sandoval Zavala, en su carácter de Registradora del Sexto Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral en Ciudad Valles, S.L.P., de fecha 5 de abril de 2017, en donde se encuentra con el estatus de reserva de dominio.
- d) Cancelación de la reserva de dominio del predio rústico identificado como fracción "B" ubicado en la exhacienda "El Tullillo", con superficie total de 20-00-00 hectáreas, dada ante la fe del Lic. José Gilberto Aranda Márquez, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública N° 9 de Ciudad Valles, S.L.P., de fecha 30 de enero de 2018.
- e) Croquis con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.
- f) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, de fecha 6 de febrero de 2019.
- g) Licencia de uso de suelo expedida por el C. Luis Cárdenas Herrera, Director de Obras Públicas del municipio de Tamuín, S.L.P., de fecha 7 de febrero de 2019.
- h) Factibilidad de protección civil estatal expedida por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, de fecha 18 de enero del 2019.

i) Factibilidad de protección civil municipal expedida por el Ing. Henry Hernández Hernández, en su carácter de Director de Protección Civil Municipal, de fecha 29 de enero de 2019.

j) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

k) Certificación de que el predio carece de valor arqueológico e histórico, expedida mediante Oficio N° 401-8124-D480/19, de fecha 5 de abril de 2019, signado por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Director del Centro INAH San Luis Potosí.

**SEXTO.** Que el predio rústico objeto de la donación será destinado a la construcción y funcionamiento de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario (CBTA), en la comunidad de Santa Martha del municipio de Tamuín, S.L.P.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por la presidente municipal de Tamuín, S.L.P., para donar predio rústico de propiedad municipal, identificado como fracción "B" ubicado en la exhacienda "El Tulillo", con superficie total de 20-00-00 hectáreas, en favor de la Secretaría de Educación Pública, para la construcción y funcionamiento de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario (CBTA), para quedar como sigue

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO 1º.** Se autoriza al municipio de Tamuín, S.L.P., a donar a favor de la Secretaría de Educación Pública, para la construcción y funcionamiento de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario (CBTA), inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el folio real N° R06-108144, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 666.67 metros lineales y linda con fracción A.

Al Sur: 666.67 metros lineales y linda con propiedad particular.

Al Oriente: 300.00 metros lineales y linda con fracción A.

Al Poniente: 300.00 metros lineales y linda con fracción A.

Con camino de por medio a Santa Martha.

**ARTÍCULO 2º.** El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario (CBTA); si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

**ARTÍCULO 3º.** La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de veinticuatro meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.

**ARTÍCULO 4º.** Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.

**ARTÍCULO 5º.** El presente Decreto, no exige al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 6º.** Se autoriza al ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**DADO EN LA SALA DE PREVIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
MILLENNIUM  
SANCTI ISIDORI

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., a donar un predio a favor de la Secretaría de Educación Pública, para la construcción y funcionamiento de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario (CBTA) (Turno 1854).





"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidenta			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretario			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., a donar un predio a favor de la Secretaría de Educación Pública, para la construcción y funcionamiento de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario (CBTA) (Turno 1854).

# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social, les fue turnado para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 14 de febrero de 2019, la iniciativa que insta reformar el artículo 36 en su párrafo tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Rubén Guajardo Barrera. A las comisiones ya referidas se turnó para similares efectos en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada en la misma fecha, la iniciativa que plantea reformar el artículo 55 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar fracción VII al mismo artículo 55, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar párrafo al artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, planteada por el legislador Rubén Guajardo Barrera.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de los asuntos planteados, las y los diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre las iniciativas que se describen en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones, V, XVI y XIX; 103, 114, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, son competente para dictaminar las iniciativas enunciadas.

**TERCERO.** Que las iniciativas fueron presentadas por quien tiene atribuciones para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, éstas satisfacen las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que con el fin de conocer las iniciativas aludidas en el proemio de este dictamen, se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

De la iniciativa 1.

Contenido.

*°ARTÍCULO 36. Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.*

*Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.*

*Durante la lactancia, por un periodo de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos **en el lactario o lugar adecuado e higiénico que designe la dependencia donde labore; o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con su jefe inmediato se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado. Si se tratara de un parto múltiple corresponderá una hora de lactancia por cada hijo.***

#### *“Exposición de motivos*

*La Estrategia Nacional de Lactancia Materna 2014-2018 surge ante la necesidad de apuntalar los esfuerzos por contar con una política pública que favorezca esta práctica que lamentablemente había venido cayendo en desuso y que, sin embargo, es de las más benéficas para los niños y niñas.*

*En ese sentido, la lactancia materna, “representa la mejoría en el estado de salud y nutrición de las niñas y niños mexicanos, condiciones esenciales para su óptimo crecimiento y desarrollo, además de los beneficios que representa para la salud en edades posteriores, al reducir el riesgo de obesidad, enfermedades cardiovasculares y diabetes. También brinda la posibilidad de ahorros a los servicios de salud y a las familias en dos sentidos; el primero, al disminuir el número de atenciones médicas y hospitalizaciones, pues las niñas y niños alimentados con leche materna en forma exclusiva los primeros seis meses y en forma complementaria hasta los dos años de edad, son más sanos y el segundo, al reducir los gastos por biberones, esterilizadores y fórmulas artificiales.”*

*Mejorar la salud y nutrición de los hijos y reducir gastos en las madres, son los efectos más plausibles de la lactancia materna, pero también propiciar un vínculo emocional y afectivo pleno y sano entre madre e hijo.*

*Lamentablemente, diversas estadísticas confirman que esta práctica saludable y altamente benéfica, descendió entre las nuevas generaciones, muchas de las cuales, por cierto, se estrenan en la maternidad a edades tempranas.*

*Según el diagnóstico de la Estrategia Nacional de Lactancia Materna 2014-2018: “La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2012 mostró el deterioro de la práctica de la lactancia materna en el país, en el análisis de la alimentación infantil en menores de dos años se mostró que el 38.3% de las niñas y los niños recién nacidos son puestos al seno materno en la primera hora de vida, la lactancia materna exclusiva descendió de 22.3% a 14.5% según las encuestas 2006 y 2012 y en el medio rural de 36.9% a 18.5% en el mismo período. Al año sólo la tercera parte de las niñas y niños recibe lactancia materna, y a los dos años tan sólo la séptima parte.”*

*Por esa razón, uno de los objetivos estratégicos de la misma es: “consolidar el marco normativo de la lactancia.” Y en esa vertiente de acciones prioritarias es que se inserta la presente propuesta de reforma.*

*En primer lugar, un objetivo de la iniciativa consiste en reconocer la posibilidad de que si las instituciones públicas no cuentan con un lactario debería de tomarse de la jornada laboral, posterior a la entrada o anterior a la salida, dispongan de un espacio temporal de una hora (la suma de los dos espacios extraordinarios obligatorios por ley para la práctica de lactancia) para que la madre pueda en otro espacio dedicarlo a práctica de lactancia.*

*Esta previsión, por cierto, ya la admite la Ley Federal del Trabajo por lo que es factible y necesario realizar la modificación en la legislación estatal.*

*La legislación que proponemos modificar es la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, puesto que en el artículo 36, únicamente se indica que: “durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.”*

*Por otra parte, resulta necesario reconocer en la legislación que protege los derechos de las madres trabajadoras al servicio de las instituciones públicas que en el caso de que hubieran tenido un parto múltiple, les corresponderá esa prestación por cada uno de los hijos.*

*Finalmente, con esta reforma se busca fortalecer el marco de derechos de las madres trabajadoras y de forma particular, el de poder amamantar a sus hijos y de esa manera, hacer la lactancia materna, la primera acción proactiva a favor de cuidado de la salud de su hijos y la prevención de enfermedades.”*

De la iniciativa 2.

Contenido.

**“PRIMERO.** Se ADICIONA fracción V al artículo 55 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. ....;

. ....;

. ....;

**V. En el caso de las instituciones públicas, garantizar que cada entidad del gobierno estatal con más de 50 trabajadores cuente con un lactario en condiciones de tranquilidad, seguridad y privacidad para las madres trabajadoras y sus hijos; y promover con el sector privado y social la instalación de lactarios y supervisar que cumplan con las condiciones mínimas para cumplir con su objeto.**

**SEGUNDO.** Se adiciona cuarto párrafo al artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.

*Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un periodo de seis meses a partir de la terminación de la licencia por maternidad.*

**Las instituciones públicas con más de 50 trabajadores deberán contar con un lactario en condiciones de tranquilidad, seguridad y privacidad para las madres trabajadoras y sus hijos. El lactario deberá tener por lo menos el siguiente equipamiento: frigobar (que cuente con refrigerador y congelador), horno de microondas, dispensador de agua potable en garrafón, despachador de toalla en rollo y toallas en rollo, despachador de jabón líquido y jabón líquido, lavabo con llave mezcladora tipo manguera, cesto de basura, sofá reclinable o sillas cómodas, mesa pasteur con cajón, esterilizador eléctrico, extractor de leche eléctrico, biombo y cortinas.”**

## “Exposición de motivos

*El inciso C) de la fracción XI del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con claridad el marco referencial del derecho de las madres trabajadoras a recibir el apoyo del estado para ejercer su derecho a lactancia materna:*

*“Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, **de ayudas para la lactancia** y del servicio de guarderías infantiles”.*

*No obstante la previsión constitucional, para hacer efectivo ese derecho es indispensable que el marco normativo y las políticas públicas generen las condiciones óptimas para que pueda materializarse a través de las facilidades que se den a las madres trabajadoras para dar pecho a sus hijos.*

*Esta práctica es altamente benéfica, según la “Guía práctica de la lactancia materna en el lugar de trabajo” elaborada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la UNICEF de la Organización de las Naciones Unidas:*

*“La lactancia materna tiene beneficios inmediatos y futuros en la salud del binomio madre-hija o hijo. Por un lado, porque proporciona el contenido de nutrientes fundamentales para el desarrollo del bebé asegurando su supervivencia. Por el otro, porque proporciona beneficios en el área cognitiva al contribuir en el desarrollo de su cerebro y el desarrollo psicológico, al establecer lazos afectivos con su madre. Además la lactancia contribuye al bienestar de la madre tanto en su salud física como emocional. En forma paralela tiene efectos positivos en la economía de las empresas, instituciones y organizaciones de la sociedad a corto, mediano y largo plazo”.*

*No obstante, los innegables aspectos positivos de la lactancia materna, es necesario reconocer que hay factores sociales que inciden en que ésta haya venido perdiendo vigencia.*

*Uno tiene que ver con la restricción de los derechos de las mujeres en los espacios laborales, porque cuando las instituciones no cuentan con lactarios o espacios adecuados para la lactancia materna, de facto se vulneran tanto los derechos de los niños y niñas, así como de las madres, al no poder amamantar en tiempo y forma. Por lo que resulta imprescindible reconocer esta nueva realidad de nuestros tiempos modernos, el cual tiene como característica central que, uno de los grandes cambios en la organización social tiene que ver con la incorporación masiva de las mujeres al trabajo. Escenario que requiere de nuevas maneras de resolverse de forma asertiva y respetuosa.*

*Si bien es cierto que contar con lactarios en la iniciativa privada no es una obligación, sí resulta una acción proactiva que ya se implementa de forma voluntaria por parte de muchas empresas mexicanas y con estupendos resultados. Por esa razón es fundamental que las instituciones públicas en nuestro estado lo implementen en el caso de las dependencias con mayor número de trabajadores y también porque al hacerlo, tendrán la autoridad suficiente para promoverlo entre las empresas e industrias de nuestra entidad. Para fomentar la lactancia deben existir incentivos con tal fin, como tener disponibles instalaciones con características especiales para la lactancia.*

*Para generar una igualdad laboral existe la norma NMX-R-025-SCFI-2008, publicada por el Diario Oficial de la Federación, que establece los requisitos para certificación de las prácticas para la igualdad laboral entre hombres y mujeres. En el caso de la lactancia prevé en el punto 4.2.3.2 que se requiere la existencia de esquemas y/o mecanismos para otorgar horas-permisos para atender deberes de maternidad como la divulgación de prácticas de lactancia y alimentación complementaria, por lo que en apartado 4.4.1.5 indica que se requiere evidencia física de infraestructura para lactancia.*

*De tal forma que la existencia de salas de lactancia o lactarios es de suma importancia y son requeridos para que los espacios de trabajo de orden de las instituciones públicas para que puedan preciar de fomentar prácticas tendientes a lograr la igualdad laboral.*

*Trabajar no debe ser una obstáculo para la lactancia, gracias al avance tecnológico una mujer puede extraer leche con un utensilio manual o eléctrico, puede colocar el alimento líquido en un envase especial y guardarlo en*

el refrigerador o congelador para que en breve o un tiempo posterior su bebé pueda consumir el alimento, pero para ello, es necesario contar con las condiciones adecuadas, las cuales por cierto, no son tan onerosas y pueden ser utilizadas por muchas madres trabajadoras.

Es por ello que, en las instituciones del gobierno del estado, deben existir en los espacios laborales con lactarios debidamente equipados con las características necesarias para que no se interrumpa de manera violenta la alimentación del bebé al momento en que la madre regresa a trabajar.

El espacio especial para la lactancia debe tener por lo menos un frigobar (exclusivo para la conservación de la leche materna), horno de microondas, dispensador de agua potable, despachador de toalla en rollo, despachador de jabón líquido, lavabo con llave mezcladora tipo manguera, cesto de basura, sofá reclinable (donde se pueda contar con la comodidad y en óptimas condiciones), esterilizador eléctrico y extractor de leche. Ello garantizaría condiciones de privacidad, dignidad y tranquilidad para las madres, quienes podrían alimentar a sus hijos y al mismo tiempo seguir ejerciendo su derecho al trabajo. Por cierto, se ha documentado que cuando las madres trabajadoras tienen este tipo de apoyos, son más productivas y generan mejores sinergias en los espacios laborales de los que forman parte.

Con esa motivación, la presente iniciativa busca reconocer la atribución de supervisar la existencia de los lactarios en las instituciones públicas donde haya más de 50 trabajadores a los servicios de salud del estado; además de establecer que deben promover de forma constante y consistente la creación de lactarios en el sector privado y social.

Esta acción afirmativa, además precisa los elementos con que debe equiparse el lactario para cumplir cabalmente con su objetivo. Al hacerlo, San Luis Potosí dará un paso muy positivo en la protección de los derechos de las mujeres, pero también en el cuidado de la salud de los hijos. Al mismo tiempo, se colocará a la vanguardia en la política de fomento a la lactancia materna junto a otras entidades que ya están dando pasos en ese sentido como la Ciudad de México.“

**SEXTO.** Que con la intención de darle claridad a las adecuaciones que se buscan con estas iniciativas, se realiza un ejercicio comparativo del texto actual con el propuesto enseguida:

Iniciativa 1.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p> <p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.</p> <p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p> <p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.</p> <p>Durante la lactancia, por un periodo de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos <b>en el lactario o lugar adecuado e higiénico que designe la dependencia donde labore; o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con su jefe inmediato se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado. Si se tratara de un parto múltiple corresponderá una hora de lactancia por cada hijo.</b>”</p>

Iniciativa 2.

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.</b></p> <p><b>ARTICULO 55.</b> Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p><b>I.</b> Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p><b>II.</b> Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar, así como promover la salud física y mental de sus integrantes;</p> <p><b>III.</b> La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad, y de las mujeres embarazadas;</p> <p><b>IV.</b> Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta;</p> <p><b>V.</b> Programas y acciones tendientes a incorporar la perspectiva de género dentro de la sociedad, así como a combatir la violencia en contra de las personas, y</p> <p><b>VI.</b> Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.</p>	<p><b>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 55.</b> Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p><b>I. ...;</b></p> <p><b>. ....;</b></p> <p><b>. ....;</b></p> <p><b>V. En el caso de las instituciones públicas, garantizar que cada entidad del gobierno estatal con más de 50 trabajadores cuente con un lactario en condiciones de tranquilidad, seguridad y privacidad para las madres trabajadoras y sus hijos; y promover con el sector privado y social la instalación de lactarios y supervisar que cumplan con las condiciones mínimas para cumplir con su objeto.</b></p>
<p><b>Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 36.-</b> Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p>	<p><b>Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 36.</b> Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p>

<p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.</p> <p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p>	<p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.</p> <p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p> <p><b>Las instituciones públicas con más de 50 trabajadores deberán contar con un lactario en condiciones de tranquilidad, seguridad y privacidad para las madres trabajadoras y sus hijos. El lactario deberá tener por lo menos el siguiente equipamiento: frigobar (que cuente con refrigerador y congelador), horno de microondas, dispensador de agua potable en garrafón, despachador de toalla en rollo y toallas en rollo, despachador de jabón líquido y jabón líquido, lavabo con llave mezcladora tipo manguera, cesto de basura, sofá reclinable o sillas cómodas, mesa Pasteur con cajón, esterilizador eléctrico, extractor de leche eléctrico, biombo y cortinas.</b></p>
---	--

**SÉPTIMO.** Que del análisis de estas iniciativas se desprende lo siguiente:

La iniciativa 1.

**1.** La iniciativa en estudio pretende reformar el tercer párrafo del artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para establecer que los dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno que tienen las madres trabajadoras para amamantar a sus hijas o hijos **será en el lactario o lugar adecuado e higiénico que designe la dependencia donde labore, o en caso que no se posible lo anterior, previo acuerdo con el jefe inmediato se reducirá en una hora la jornada de trabajo en el tiempo señalado o cuando se trate de un parto múltiple este tiempo será de una hora por hija o hijo.**

**1.1.** En la exposición de motivos de esta iniciativa se sustenta y justifica esta propuesta, bajo los siguientes argumentos:

*“la lactancia materna, “representa la mejoría en el estado de salud y nutrición de las niñas y niños mexicanos, condiciones esenciales para su óptimo crecimiento y desarrollo, además de los beneficios que representa para la salud en edades posteriores, al reducir el riesgo de obesidad, enfermedades cardiovasculares y diabetes. También brinda la posibilidad de ahorros a los servicios de salud y a las familias en dos sentidos; el primero, al disminuir el número de atenciones médicas y hospitalizaciones, pues las niñas y niños alimentados con leche*



*materna en forma exclusiva los primeros seis meses y en forma complementaria hasta los dos años de edad, son más sanos y el segundo, al reducir los gastos por biberones, esterilizadores y fórmulas artificiales.”*

*Mejorar la salud y nutrición de los hijos y reducir gastos en las madres, son los efectos más plausibles de la lactancia materna, pero también propiciar un vínculo emocional y afectivo pleno y sano entre madre e hijo.”*

También se expresa que: *“un objetivo de la iniciativa consiste en reconocer la posibilidad de que si las instituciones públicas no cuentan con un lactario debería de tomarse de la jornada laboral, posterior a la entrada o anterior a la salida, dispongan de un espacio temporal de una hora (la suma de los dos espacios extraordinarios obligatorios por ley para la práctica de lactancia) para que la madre pueda en otro espacio dedicarlo a práctica de lactancia.*

*Por otra parte, resulta necesario reconocer en la legislación que protege los derechos de las madres trabajadoras al servicio de las instituciones públicas que en el caso de que hubieran tenido un parto múltiple, les corresponderá esa prestación por cada uno de los hijos.”*

**1.2.** Es un derecho de las niñas y niños el de recibir la mejor alimentación, y de las madres el de amamantar. La Organización Mundial de la Salud, recomienda la lactancia materna exclusiva (esto no incluye otros líquidos, ni siquiera agua) durante los primeros 6 meses de vida, y hasta los dos años acompañada de alimentos complementarios. También recomienda el iniciar la lactancia durante la primera hora de vida del recién nacido.

Sin duda alguna, la leche materna es el alimento más indicado y completo para él bebe, la cual le proporciona en cantidad y calidad los nutrimentos necesarios para su sano crecimiento; mejora la supervivencia infantil y lo protege de enfermedades infecciosas como la diarrea o neumonía, favoreciendo su recuperación rápida y lo previene de enfermedades crónicas como el sobrepeso y la obesidad, le ayuda al desarrollo sensorial y cognitivo, y crea un vínculo entre la madre y el pequeño. En el caso de las madres disminuye el riesgo de padecer cáncer de ovario y mama.

La práctica inadecuada de la lactancia materna es un problema de salud pública. En México, la política pública hasta el año 2018 que busco la protección, promoción y apoyo de la lactancia materna hasta los 2 años de edad es la **Estrategia Nacional de Lactancia Materna 2014-2018**. Esta estrategia pretende reducir la mortalidad infantil y ayudar a prevenir el sobrepeso, la obesidad, la diabetes y las enfermedades cardiovasculares.

El objetivo principal de esta estrategia es *“incrementar el número de niñas y niños que son alimentados al seno materno desde su nacimiento y hasta los dos años de edad”*. Esto mediante su priorización en la agenda de gobierno. Los objetivos incluyen:

*“A nivel institución, promover, proteger y apoyar la lactancia materna, a través del desarrollo de acciones, monitoreo y seguimiento de los resultados por medio de la coordinación entre las instituciones.*

*Fortalecer las capacidades de cada institución que permitan a los niños beneficiarse de la lactancia materna y así reducir los riesgos de mortalidad en la infancia; por ejemplo, los bancos de leche humana.”*

**1.3.** El cambio que se pretende, tiene la intención de mejorar las condiciones de la prestación del derecho que tienen las madres trabajadoras en la etapa de lactancia de los dos descanso de media hora por día, para que se tenga un lactario o un lugar adecuado e higiénico para amamantar a las hijas o hijos o en su caso previo acuerdo con el jefe inmediato se pueda

reducir una hora la jornada de trabajo y en el supuesto de parto múltiple se sugiere una hora por cada hija o hijo.

Es evidente que este cambio viene a beneficiar a las madres trabajadoras de las instituciones públicas, y establecer mecanismos pertinentes y adecuados para que los entes de gobierno cumplan con esta prestación sin que represente para estos últimos mayores cargas presupuestales, en aras de la salud y bienestar de hijas e hijos.

**1.4.** En la exposición de motivos de esta propuesta se manifiesta que este cambio que se busca está previsto en la Ley Federal del Trabajo, efectivamente en la fracción IV del artículo 170, dice: “*En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;*”

**1.5.** Con el propósito de tener una opinión más técnica y acercada a la realidad que se vive en las instancias de gobierno sobre la situación que se guarda en relación a la existencia de lactarios o la necesidad de establecerlos, la Diputada Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicito punto de vista a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, mediante el oficio LXII/CTPS/25/2019 de data veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mismo que se reproduce enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/25/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de febrero de 2019

LIC. ADA AMELIA ANDRADE CONTRERAS  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre las iniciativas que proponen modificar los artículos, 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; y 55, de la Ley de Salud del Estado; mismas que fueron presentadas por el legislador Rubén Guajardo Barrera, las cuales fueron turnadas a las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 14 de febrero de 2019.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



Mediante el oficio número OM/45/2019, fecha 25 de marzo de 2019, signado por la titular de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, la C. Ada Amelia Andrade Contreras, emite contestación a lo pedido, donde menciona que respecto al turno 1153 iniciativa del legislador Rubén Guajardo Barrera, expresa que respecto de ésta modificación se manifiesta que no se justifica.

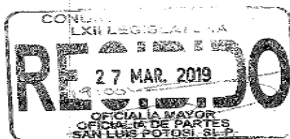
*"En el caso del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, al sujetarse al contenido del numeral 27 relativo a las 35 treinta y cinco horas semanales, así como del permiso por maternidad de una hora diaria acumulada, el horario especial se reduce a 06 seis horas diarias, ello dentro del horario general de 8:00 a 15.00 horas.*

Si bien es cierto, que se trata de un derecho de la mujer contar con un espacio laboral para la lactancia materna, también es una realidad que en tales casos inexisten la participación de madres trabajadoras que amamenten en tiempo y forma dentro de los centros de trabajo en cualquiera de los tres órganos de gobierno, dado que optan por tramitar el permiso especial diario de una hora por lactancia.

Aunado a lo anterior en la praxis resulta por demás complicado el traslado de los infantes a los lugares de trabajo, generando un alto costo para las madres trabajadoras.

En esa virtud el permiso a que se hace referencia, se encuentra contenido bajo el inciso c), dentro de la Circular OM-03-18 que se encuentra vigente, emitida por la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado.”

Reproduzco textualmente la parte respectiva del contenido de la contestación que hizo la Oficial Mayor del Poder Ejecutivo enseguida:



OFICIALÍA  
MAYOR

00002898

DESPECHO DE LA TITULAR  
OFICIO NÚMERO OM/45/2019  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 25 DE MARZO DE 2019

**DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

En atención a sus similares número LXII/CTPS/25/2019, LXII/CTPS/29/2019, y LXII/CTPS/32/2019 de fechas 27 de febrero, 28 de febrero, y 06 de marzo respectivamente, todos del año 2019, en los que solicita opinión respecto de las iniciativas de los turnos 1153, 2073 y 1209; de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, artículos 5 y 6 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, me permito manifestarle lo siguiente:

PROPUESTA DE REFORMA:	OBSERVACIONES:
<p>TURNOS 1153 INICIATIVA DEL LEGISLADOR RUBEN GUAJARDO BARRERA.</p> <p><b>ARTICULO 36.-</b> Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p> <p>Asimismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborales de descanso a partir de la adopción.</p>	<p>Respecto de ésta modificación se manifiesta que no se justifica.</p> <p>En el caso del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, al sujetarse al contenido de del numeral 27 relativa a las 35 treinta y cinco horas semanales, así como del permiso por maternidad de una hora diaria acumulada, el horario especial se reduce a 06 seis horas diarias, ello dentro del horario general de 08:00 a 15:00 horas.</p> <p>Si bien es cierto, que se trata de un</p>

Vicente Guerrero No. 800  
Centro Histórico  
San Luis Potosí, S.L.P., C.F. 78000  
Tel. 01 (44) 9 12 46 91  
www.oma.jerslp.gob.mx

*Handwritten mark*

00002898



OFICIALÍA  
MAYOR

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.

**Las instituciones públicas con más de 50 trabajadores deberán contar con un lactario en condiciones de tranquilidad, seguridad y privacidad para las madres trabajadoras y sus hijos. El lactario deberá tener por lo menos el siguiente equipamiento: frigobar (que cuente con refrigerador y congelador), horno de microondas, dispensador de agua potable en garrafón, despachador de toalla en rollo y toallas en rollo, despachador de jabón líquido y jabón líquido, lavabo con llave mezcladora tipo manguera, cesto de basura, sofá reclinable o sillas cómodas, mesa Pasteur con cajón, esterilizador eléctrico, extractor de leche eléctrico, biombo y cortinas.**

**ARTICULO 55. LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.\*\***

derecho de la mujer contar con un espacio laboral para la lactancia materna, también es una realidad que en tales casos inexistente la participación de madres trabajadoras que amamanten en tiempo y forma dentro de los centros de trabajo en cualquiera de los tres órganos de gobierno, dado que optan por tramitar el permiso especial diario de una hora por lactancia.

Aunado a lo anterior en la praxis resulta por demás complicado el traslado de los infantes a los lugares de trabajo, generando un alto costo para las madres trabajadoras.

En esa virtud el permiso a que se hace referencia, se encuentra contenido bajo el inciso d), dentro de la Circular OM-03-18 que se encuentra vigente, emitida por la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado.

Como es evidente en la argumentación que expone la Oficial Mayor de Gobierno del Estado en su escrito de contestación, donde manifiesta que la reforma que se plantea en esta iniciativa no se justifica por las razones y motivos que se esgrimen, de manera que su implementación carecería de positividad, eficacia y eficiencia; por tanto, se determina improcedente.

La iniciativa 2.

2. La iniciativa tiene que ver con adicionar una fracción al artículo 55, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para establecer que las instituciones públicas con más de 50 trabajadores cuenten con un lactario en condiciones de tranquilidad, seguridad y privacidad para las madres trabajadoras y sus hijos; y también para promover en el sector privado y social la instalación de lactarios y supervisar que se cumplan con las condiciones mínimas para tal efecto.

También, se promueve adicionar un último párrafo al artículo 36, Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para fijar que las

instituciones públicas con más de 50 trabajadores deben contar con un lactario en condiciones de tranquilidad, seguridad y privacidad para las madres trabajadoras y sus hijos, y estableciéndose el equipamiento mínimo que deben tener éstos.

**2.1.** En el caso de la adición de un último párrafo al artículo 55, de la Ley de Salud del Estado, se plantea que en el caso de las instituciones públicas se garantice que cada entidad del gobierno estatal con más de 50 trabajadores cuente con lactario; pero además, que se promueva en el sector privado y social la instalación de éstos y se supervise que se cumpla con las condiciones mínimas de los mismos.

**2.1.1.** El primer párrafo del artículo 55 que nos ocupa, señala que las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán; de manera que la redacción del ajuste no encuadra, pues la propuesta solamente se refiere a las autoridades sanitarias más no a las educativas y laborales.

En esta iniciativa se propone adicionar la fracción V, pero en la realidad es que el actual artículo 55 de la Ley de Salud Estatal tiene seis fracciones; por tanto, la que se agregaría sería en su caso la fracción VII, de manera, que es indispensable reformar la fracción V y VI para dar cabida a la que se incorpora.

Ahora bien, reproducimos en su totalidad los argumentos expuestos por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado referidos en la primera de las iniciativas en estudio; por lo que, se decide que no ha lugar a la modificación del primer párrafo del artículo 55, de la Ley de Salud del Estado.

**2.2.** En el caso de la adición de un último párrafo al artículo 36, de Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se obliga a las instituciones públicas con más de 50 trabajadoras que cuenten con un lactario, mismo que deberá tener las condiciones de tranquilidad, seguridad y privacidad para las madres trabajadoras, y sus hijas o hijos, fijándose el equipamiento mínimo que deben tener los mismos.

Esta modificación viene a complementar la adecuación planteada en la primera iniciativa referida, ya que es necesario establecer la obligación para que las instituciones públicas con un número importante de trabajadoras cuenten con un lactario.

**3.** Que las iniciativas que nos ocupan no contenían evaluación de impacto presupuestal, requisito que requiere cuando la implementación de su contenido implica alguna erogación financiera, como lo establece el artículo 19, de ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, una de las fuentes del derecho es la costumbre, por lo que, con base en lo expresado en su oficio por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, es que la práctica que incluso ya cristalizada en una determinación administrativa, es otorgarles a las madres trabajadoras que se encuentran en este supuesto la salida de su fuente de trabajo con una hora de anticipación.

En esa tesitura, con los elementos que se razonan y se tienen, se resuelve que son inviables los ajustes que se proponen en las iniciativas que nos ocupan.

**OCTAVO.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

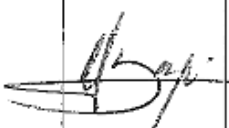
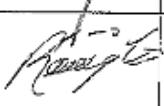
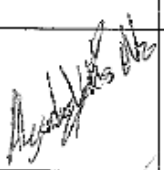

**ÚNICO.** Se determinan improcedentes las iniciativas referidas en el preámbulo, por las razones expuestas en el considerando séptimo.

**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

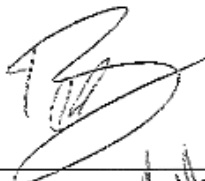
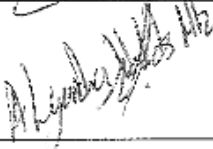



**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que busca reformar artículo, 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Rubén Guajardo Barrera.

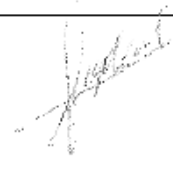
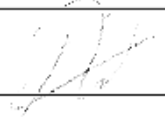






**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA</b> PRESIDENTE			
<b>DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ</b> VICEPRESIDENTA			
<b>DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA</b> SECRETARIA			
<b>DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ</b> VOCAL			
<b>DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO</b> VOCAL			
<b>DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR</b> VOCAL			
<b>DIP. ROLANDO HERVERT LARA</b> VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DEL TURNO 1153 y 1154.

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLAREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA C VOCAL			
DIP. CÁNDDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que busca reformar artículo, 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Rubén Guajardo Barrera.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, iniciativa que requiere reformar el artículo 7° en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Isabel González Tovar, con el turno **2034**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**TERCERO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**QUINTO.** Que la iniciativa en estudio tiene menos de dos meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTO.** Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevarón a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición motivos enseguida:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En México el Estado es el encargado de garantizar la calidad en la educación obligatoria, la cual comprende el nivel preescolar, primaria, secundaria, y media superior, este último incorporándose después de la reforma a los artículos 3° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2013; una reforma que fue impulsada por los diversos partidos políticos del país*

a través de un Pacto por México, ante las exigencias e inconformidades sociales, pues la educación se encontraba estancada y no daba pie al crecimiento y desarrollo de la nación.

Uno de los avances que trajo consigo la reforma, fue que se ampliara la educación como obligatoria y gratuita al nivel medio superior, en la que el Estado garantizará que se cumplan con los objetivos, a través del establecimiento de los procesos adecuados para obtener resultados de calidad; por lo que fue importante inmiscuir a los padres de familia como vínculo entre el alumno y los maestros para fortalecer la dinámica educativa.

Es así que el artículo 7° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, establece como es que la enseñanza en México será gratuita y no se permitirá por ningún motivo el pago como contraprestación a este derecho fundamental.

Empero, en el primer párrafo del artículo en comento, se establece que, "...Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. ..."; en este sentido, de una interpretación gramatical al dispositivo normativo se entiende que las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias no son contraprestaciones; además en el segundo párrafo del mismo artículo en mención, expresa que se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos; es así que de una interpretación sistemática y gramatical se advierte que la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7, permite que las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias impidan o condicionen la prestación del servicio educativo a los educandos, al establecer que estas no son consideradas como contraprestaciones, lo que deriva de inconstitucional este dispositivo normativo, de ahí la pertinencia en su reforma.

Para mejor entendimiento se realizara un silogismo al artículo en comento:

1. **PREMISA MAYOR.- Las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias** destinadas a dicha acción, **en ningún caso se entenderán como contraprestaciones** del servicio educativo.
2. **PREMISA MENOR.- Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación** que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.
3. **CONCLUSIONES.- La ley permite que las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias impidan o condicionen la prestación del servicio educativo** a los educandos, **toda vez que estas no son contraprestaciones** y la ley únicamente prohíbe las contraprestaciones.

En este sentido, y a pesar de la inconstitucionalidad al artículo 7° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, a una educación gratuita, se suma la complejidad para el cabal cumplimiento a este mandato constitucional, pues la gratuidad en la educación se encuentra mermada por la falta de apoyo y atención por parte de los tres órdenes de gobierno, pues como ya se sabe a lo largo y ancho del país, en la actualidad la gran mayoría de las escuelas condicionan el acceso y permanencia de los educandos a la educación, presionándolos para que cubran las cuotas de inscripción y de la mesa directiva de padres de familia, así como la aplicación de exámenes de admisión, lo que genera una violación a los derechos humanos de muchos niños y jóvenes que lo único que desean es ser parte de la educación, que hoy en día pareciera que es un privilegio acceder a ella.

Si bien, es una problemática que se genera en las escuelas a cargo de los directores y la sociedad de padres de familia, que en primer término son los que condicionan el acceso a la educación si no cumplen con el pago de cuotas voluntarias, aportaciones o donaciones, sin embargo, muchos directivos se encuentran atados de manos toda vez que no cuentan con el apoyo del Estado para cumplir con las necesidades básicas, como infraestructura adecuada en las aulas, material didáctico, enseres de primera necesidad, entre otros, de ahí que surge la necesidad de establecer cuotas "voluntarias" para poder sostener la escuela, así como otorgar la mejor comodidad posible para el aprendizaje de los alumnos.

Sin embargo, a pesar de esta situación alarmante que viven la gran mayoría de las escuelas, ningún actor educativo puede condicionar el acceso, permanencia, entrega de documentos, aplicación de evaluaciones o exámenes, pues ello, atentaría a lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de gratuidad de la educación en México.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2018) Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas de cualquier nivel en el Estado, condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo o del pago de aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación, <b>aportación, donación o cuotas voluntarias</b> que impidan o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación, <b>aportación, donación o cuotas voluntarias.</b></p> <p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2018) Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas de cualquier nivel en el Estado, condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo o del pago de <b>contraprestaciones</b>, aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias.</p>

**SÉPTIMO.** Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al titular de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de data veintidós de mayo del año en curso, mismo que reproduzco enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

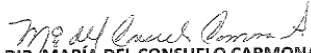
22 de mayo del 2019

C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ  
TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION  
DE GOBIERNO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone reforma al artículo 7° en sus en sus párrafos, segundo, tercero, y cuarto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, propuesta hecha por la Legisladora María Isabel González Tovar, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de decreto en mención.

La opinión solicitada enviara a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

  
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-705/2019 de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), de fecha once de junio del año en curso, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
OFICIO UAJ-705/2019  
San Luis Potosí, S.L.P., 11 de junio de 2019

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,  
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE:**

Por instrucciones del Secretario de Educación Joel Ramírez Díaz, de atender solicitud realizada a través de escrito de fecha 22 de mayo del año en curso, en el que solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma al artículo 7° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, al respecto me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 3°, el derecho de toda persona a recibir educación, correspondiendo al Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartir educación Inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, misma que entre otros, será gratuita; asimismo, la Ley General de Educación, responsable de su regulación, en su numeral 6° dispone la gratuidad de éstos servicios educativos, por lo que las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a la educación en ningún caso se entenderán como una contraprestación del servicio educativo; luego entonces, se desprende que las disposiciones anteriores, protegen al educando ante la imposibilidad de condicionar la prestación del servicio educativo; esto es, el acceso a las escuelas, la inscripción, aplicación de evaluaciones o exámenes, entrega de documentación o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos y alumnas al pago de contraprestación alguna, donaciones o aportaciones voluntarias, disposición establecida también por su homóloga estatal en su numeral 7°.

Continuando, los padres de familia como parte del sistema educativo nacional, cuentan con derechos y obligaciones, entre sus derechos existe el formar parte de las asociaciones de padres de familia y como obligaciones, colaborar con la

2019 "Año del Centenario del Nataicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150  
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369  
Tel. 01 (444) 4998000  
[www.slp.gob.mx](http://www.slp.gob.mx)



institución educativa en las que estén inscritos sus hijos, hijas o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen; además, el ordenamiento jurídico en cuestión en su artículo 67, contempla que las asociaciones de padres de familia, tienen entre otros como objeto, participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que en su caso hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar, mismas que serán de carácter voluntario las que nunca se entenderán como contraprestación del servicio educativo; atendiendo precisamente a lo establecido en el artículo 6° del mismo ordenamiento jurídico, de lo que se concluye que los padres de familia podrán realizar aportaciones voluntarias o donaciones, disposiciones establecidas también por su homóloga estatal en sus artículos 13, 88, 89 y 90.

En el año 1982 el entonces Presidente Constitucional, José López Portillo expide el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia actualmente vigente, al cual le corresponde regir la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia que se constituyan en las escuelas de educación preescolar primaria y secundaria de las que podrán formar parte los padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad de los educandos; el objeto de éstas asociaciones entre otros es participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al plantel educativo; dentro de las atribuciones de las asociaciones de padres de familia esta proponer y promover en coordinación con los directores de las escuelas y autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento; asimismo, reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones; cada una de las actividades que dichas asociaciones realice, deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 3° Constitucional, este reglamento y demás disposiciones en materia educativa vigente aplicable.

Finalmente, la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, motivo de reforma, como responsable de regular la educación que imparta el Estado, sus municipios, organismos descentralizados y órganos desconcentrados, establece en su artículo 22 las atribuciones que de manera exclusiva le corresponde a la autoridad educativa estatal, de las que podemos citar el prestar los servicios de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria entre otras, servicios educativos que de acuerdo a

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".





su similar 7° serán impartidos de manera gratuita, jamás condicionando el derecho del educando a ejercer su derecho a la educación al pago de contraprestación, aportación, donación o cuotas voluntarias; por lo tanto y de manera voluntaria los padres de familia pueden colaborar con la institución a fin de proponer mejoras a las instalaciones de los planteles educativos para un buen funcionamiento, en beneficio de los educandos.

Por lo anterior en opinión de ésta Dependencia, resulta inviable la modificación planteada con fundamento en los artículos 1° y 3° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 6°, 65, 66 y 67 de la Ley General de Educación; 1°, 3°, 4°, 6° y 57 del Reglamento de Asociaciones de Padres de familia y 1°, 2°, 7°, 13, 22, 88, 89 y 90 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES  
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 81796.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150  
Colonia Himno Nacional Segunda Sección  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369  
Tel. 01 (444) 4998000  
www.slp.gob.mx

**OCTAVO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:  
La iniciativa en estudio pretende reformar el artículo 7° en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de homologar en estas porciones normativas la prohibición para las autoridades educativas y escolares de

solicitar contraprestaciones, aportaciones, donaciones y cuotas por servicios educativos que presten.

Ahora bien, como viene se expresa en la opinión que vierte el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias que se piden y se hacen a través de las asociaciones de padres de familia de las escuelas, estas no se encuentran previstas en la órbita de esta regulación, pues se consideran que son voluntarias para colaborar con la institución educativa a fin de proponer mejoras a sus instalaciones para su mejor funcionamiento en beneficio de los educandos.

Así mismo, los padres de familia como parte del sistema educativo nacional, cuentan con derechos y obligaciones, entre sus derechos existe el formar parte de las asociaciones de padres de familia y como obligaciones, colaborar con la institución educativa en la que estén inscritos sus hijos, hijas o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen; además, el ordenamiento jurídico en cuestión en su artículo 67, contempla que las asociaciones de padres de familia, tienen entre otros como objetivo, participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que en su caso hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar, mismas que serán de carácter voluntario las que nunca se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo, atendiendo precisamente a lo establecido en el precepto jurídico 6° del mismo ordenamiento jurídico, de lo que se concluye que los padres de familia podrán realizar aportaciones voluntarias o donaciones, disposiciones establecidas también por su homóloga estatal en sus artículos 13,88, y 90.

Cabe señalar, que en el año de 1982, el entonces Presidente Constitucional, José López Portillo expide el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia actualmente vigente, al cual le corresponde regir la organización y funcionamiento de las asociaciones de los padres de familia que se constituyan en las escuelas de educación preescolar primaria y secundaria de las que podrán formar parte los padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, siendo el objetivo de estas asociaciones entre otros es participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al plantel educativo; dentro de las atribuciones de las asociaciones de padres de familia esta proponer y promover en coordinación con los directores de las escuelas y autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento; asimismo, reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones; cada una de las actividades de dichas asociaciones realice, deberán de ajustarse a lo previsto por el precepto jurídico 3° Constitucional, este reglamento y demás disposiciones en materia educativa vigente aplicable.

En esa lógica, se considera inviable e improcedente la pretensión de este ajuste normativo. **NOVENO.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

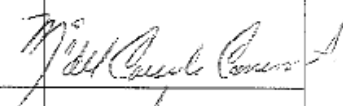


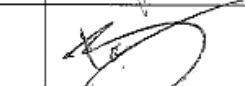



### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la reforma planteada que impulsa reformar el artículo 7° en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de educación del Estado de San Luis Potosí.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

<b>POR LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS <b>PRESIDENTA</b>	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA <b>VICEPRESIDENTA</b>	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO <b>SECRETARIO</b>	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA <b>VOCAL</b>	A FAVOR	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS <b>VOCAL</b>	A FAVOR	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS <b>VOCAL</b>	A FAVOR	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO <b>VOCAL</b>	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 2034.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

En Sesión de la diputación permanente del día 4 de junio de 2019, se dio cuenta de iniciativa, que insta **REFORMAR** el artículo 1° en sus fracciones, X, y XI; y **ADICIONAR** al mismo artículo 1° la fracción XII, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; diputada Rosa Zúñiga Luna, se acordó: a comisión de, Ecología y Medio Ambiente; y turnada con el número 2215.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la comisión de, Ecología y Medio Ambiente; exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** Que el día 31 de mayo de 2019 se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea **REFORMAR** el artículo 1° en sus fracciones, X, y XI; y **ADICIONAR** al mismo artículo 1° la fracción XII, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y tercer párrafos; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, estas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; con la posibilidad de solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo, cuando son promovidas entre otros, por diputados, deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa se recibió en Oficialía de Partes el 31 de mayo del año en curso, por lo que se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

*La que suscribe, **Rosa Zúñiga Luna**, Diputada de la LXII Legislatura del Grupo Parlamentario del partido MORENA; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que **ADICIONA fracción XII y REFORMA las fracción X y XI del artículo primero la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:***

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En los últimos años el tema del cambio climático ha sido motivo central de diversos foros, en el plano internacional. El uso excesivo de algunos productos químicos ha otorgado a la población en general cierto nivel de comodidad pero paradójicamente han propiciado el incremento en la contaminación ambiental, al grado de llegar a lo que ahora conocemos como Cambio climático por el calentamiento global.*

*Algunas naciones se han comprometido a generar políticas públicas para implementar medidas que propicien al uso de combustibles alternativos como una forma de ir resarcando el daño que se ha hecho al planeta.*

*Nuestro país ha suscrito diversos acuerdos sobre el tema siendo el más importante el Protocolo de Kioto sobre cambio climático que se realizó al tenor de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que en la Constitución Federal se incluyó en el artículo Cuarto párrafo quinto, a rango de derecho humano garantizado el de un medio ambiente sano que propicie el desarrollo y bienestar de la población, señalando además que el daño y deterioro a este generara responsabilidad para quien lo provoque, y a raíz de ello se fueron estableciendo diversas disposiciones para avalarlo.*

*La propuesta que hoy se presenta se vincula directamente con dar certeza al cumplimiento de dicho derecho humano ya que se propone que dentro de los objetivos de la ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, se incluya el de promover el uso de energías alternativas y renovables.*

*Las consecuencias de no detener los altos niveles de contaminantes podrían ser irreversibles si no promovemos acciones que disminuyan o inhiban estos grados de contaminación, ponemos a la mesa de discusión el que rescatemos a nuestros Municipios, El Estado de San Luis Potosí, La Nación y en general contribuir a la mejora del medio ambiente de las siguientes generaciones.  
Rescatemos el planeta.*

*Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:*

<b>LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE ADICIÓN</b>
<i>ARTICULO 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y</i>	<i>ARTICULO 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el</i>

<p><i>tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</i></p> <p><i>I al IX. ...</i></p> <p><i>X. Regular la autorización de la licencia del uso de suelo a que se refiere esta Ley, y</i></p> <p><i>XI. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la misma y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan y la denuncia ante las instancias competentes en las materias relacionadas.</i></p> <p><i>...</i></p>	<p><i>desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</i></p> <p><i>I al IX. ...</i></p> <p><i>X. Regular la autorización de la licencia del uso de suelo a que se refiere esta Ley;</i></p> <p><i>XI. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la misma y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan y la denuncia ante las instancias competentes en las materias relacionadas, y</i></p> <p><b><i>XII. Promover el uso de combustibles y energías alternativas, siempre que no estén reservados a la federación.</i></b></p> <p><i>...</i></p>
--	---

*Por lo expuesto y fundado, pongo respetuosamente a la consideración del Pleno, el siguiente*

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** *Se **ADICIONA** fracción XII y **REFORMA** las fracción X y XI del artículo primero la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue*

*Artículo 1º ...*

*I al IX. ...*

*X. Regular la autorización de la licencia del uso de suelo a que se refiere esta Ley;*

*XI. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la misma y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la*

*imposición de las sanciones administrativas que correspondan y la denuncia ante las instancias competentes en las materias relacionadas, y*

***XII. Promover el uso de combustibles y energías alternativas, siempre que no estén reservados a la federación.***

...

## **TRANSITORIOS**

***PRIMERO.*** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".*

***SEGUNDO.*** *Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.*

*San Luis Potosí, S.L.P. a 31 de mayo del 2019*

## **ATENTAMENTE**

***DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA***

**TERCERO.** Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

**QUINTO.** Que la competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la comisión de, Ecología y Medio Ambiente; es competente, toda vez que lo que se trata en la iniciativa es un tema de protección del medio ambiente, mediante la promoción de uso de combustibles y energías alternativas, siempre que no estén reservados a la federación.

**SEXTO.** Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**SÉPTIMO.** Que la iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la "Diversidad Biológica" primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad

como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la Tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

## **CONSIDERANDOS**

**ÚNICO.** Es importante señalar que la energía alternativa referida en la iniciativa, es equivalente a energía renovable que refiere la Ley Ambiental, también llamada energía verde. Y que después de un análisis, esta dictaminadora, la considera inviable, puesto que propone que dentro de los objetivos de la ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, se incluya promover el uso de energías alternativas y renovables, sin embargo, dicho objetivo de la iniciativa, ya se encuentra atendido en la ley referida, y más aún establece el otorgamiento de estímulos fiscales por su utilización, respetando con ello el derecho indiscutible de vivir en un ambiente sano y adecuado a través de un pleno desarrollo sustentable; así lo señala en el artículo 47 fracciones I y II y a la letra dice:

*“ARTICULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, El Código Fiscal del Estado o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:*

*(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2017)*

*I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar el deterioro ambiental, así como **el uso eficiente de energías renovables y de recursos naturales;***

*(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2015)*

*II. **La utilización de sistemas de ahorro de energía, y el uso de fuentes de energía alternativas;**”*

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

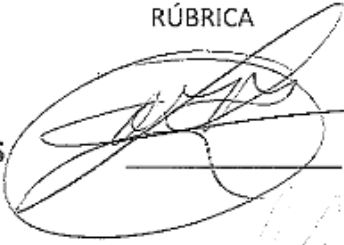


## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Por el motivo expresado en el cuerpo del presente dictamen, no es de aprobarse y, en consecuencia, **se desecha** la iniciativa de reforma que pretendía **REFORMAR** el artículo 1º en sus fracciones, X, y XI; y **ADICIONAR** al mismo artículo 1º la fracción XII, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

**DADO EN EL EDIFICIO “JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2019**



**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		<u>Ala...</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>

**FIRMAS** al dictamen que desecha la iniciativa que pretendía **REFORMAR** el artículo 1° en sus fracciones, X, y XI; y **ADICIONAR** al mismo artículo 1° la fracción XII, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; diputada Rosa Zúñiga Luna, turno 2215

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, se remitió en Sesión Ordinaria del veinte de junio de dos mil diecinueve, escrito del municipio de Villa de Arriaga, síndico, solicita autorizar trece millones de pesos para sentencias juicios laborales y mercantiles.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de la comisión que dictamina, hemos valorado las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que respecto a la solicitud de **ampliación de presupuesto de egresos** de acuerdo con lo que establecen los artículos, 57 en sus fracción XIX, es atribución de esta Soberanía **“Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas”**. Dispositivo que se concatena con lo que establece el artículo 15 en su fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El citado numeral se relaciona con lo que señala el artículo 6º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, que literalmente establece:

**“ARTICULO 6º. Los municipios por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se establecerán las tasas y tarifas que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.**

*De conformidad con la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.* **(Énfasis añadido)**

**SEGUNDA.** Que en relación al presupuesto anual de egresos, destaca entre otros, lo que disponen los artículos 17, 18, 31 y el inciso f) de la fracción II del 37 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad, que a la letra señalan:

**“ARTÍCULO 17.** La Ley de Ingresos; y el Presupuesto de Egresos de los ejecutores del gasto, se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán incluir estrategias y metas anuales, congruentes con el Plan

Estatad o los planes municipales de desarrollo, y los programas que derivan de éstos, así como indicadores desagregados por sexo, que valoren la transversalización del gasto con perspectiva de género.

**ARTÍCULO 18. Los montos establecidos en la Ley de Ingresos, y los que ejerzan en el ejercicio fiscal los ejecutores del gasto, deberán ser suficientes para dar cumplimiento a los requerimientos financieros.**

El gasto total propuesto por los ejecutores del gasto, en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado o en su caso, el cabildo, y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no deberá presentar déficit presupuestario.

**ARTÍCULO 31. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:**

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores del gasto, por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y (REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2018)

II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas, **deudas por laudos laborales** y otras medidas económicas de índole laboral.

Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos. Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

**ARTÍCULO 37.** El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; y de los municipios, contendrá:

I. ...

II. ...

a) a e). ...

**f) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31, fracción II de esta Ley.**

g) a k) . ...

**TERCERA.** Que derivado de las disposiciones transcritas, se colige que:

1. Es atribución de cada uno de los ayuntamientos del Estado la elaboración del presupuesto de egresos, el que deberá ser aprobado anualmente; que el presidente municipal es quien lo debe presentar al cabildo, para el caso que nos ocupa, deberá contener una partida que será destinada para el pago de laudos laborales, la que se conformará con los recursos que se consideren indispensables para solventar tales responsabilidades.
2. Que el Congreso del Estado, tiene atribución para aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos del Estado, no sus presupuestos de egresos.
3. Que el pronunciamiento de este Poder Legislativo en cualquier sentido, por lo que se refiere al presupuesto de egresos de alguno de los ayuntamientos de la Entidad, supone una trasgresión a la autonomía municipal.



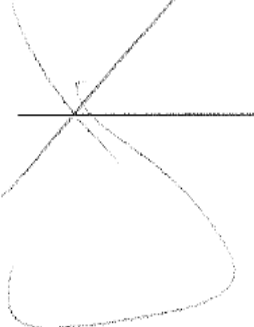
En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de las comisiones dictaminadoras, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de desecharse y se desecha por improcedente la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen. Notifíquese.

**DADO EN LA SALA DE REUNIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**LISTA DE VOTACIÓN**  
**COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. JESÚS HERNÁNDEZ SECRETARIO	EMMANUEL RAMOS 	<u>A FAVOR</u>

*Dictamen que resuelve improcedente el turno 2304.*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Trabajo y Previsión Social, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de febrero de esta anualidad, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1228**, la iniciativa en comento a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Trabajo y Previsión Social.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XV, y XIX, 113, y 116, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Trabajo y Previsión Social, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintiocho de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, sustenta su propuesta en la siguiente

## **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El derecho al trabajo se refiere al establecimiento de condiciones laborales justas y equitativas, así como a la protección contra el trabajo en condiciones injustas y desfavorables. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>1</sup>, es considerada como el primer ente en regular la competencia entre las naciones en beneficio de las personas. México ha firmado diversos convenios con esta organización, en los que se abarcan temas como: la igualdad de oportunidades y de trato, el empleo, salario, condiciones laborales, la protección social, la administración y la inspección.*

*En ese sentido, el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:*

*“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.*

*Relacionado con lo hasta aquí dicho, el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna<sup>2</sup>, contempla los diversos derechos y condiciones que deben regir las relaciones del trabajo entre los poderes del estado con sus empleados, en el ámbito local y federal.*

*De acuerdo al párrafo quinto del numeral 5º constitucional, el Estado no puede permitir que se lleve a efecto **ningún contrato**, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Sin embargo, es del dominio público que los poderes del Estado y los municipios de manera común incurren en actos jurídicos por medio de los cuales simulan relaciones de trabajo con sus empleados que expresan condiciones distintas a las reales, o que atentan contra la naturaleza del puesto y trabajo efectivamente prestado, en particular cuando se trata de la forma de contratación, ya sea trabajador de base o por tiempo determinado.*

*En ese contexto, **el Estado y los municipios son comunes violadores del derecho humano al trabajo y a la estabilidad al mismo de las personas que son contratadas para prestar un servicio personal subordinado habitual y de naturaleza indeterminada, con el objetivo de evadir las responsabilidades que surgen de la misma, lo que de suyo es inaceptable**, máxime cuando la designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, de conformidad con la fracción VII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política.*

***El estado de necesidad obliga a esta Soberanía a elevar a rango constitucional la máxima protección a los trabajadores del estado y los municipios que se incorporan al servicio público, así como a sus familias y, en consecuencia, la prohibición para que en la contratación del personal se inserten cláusulas abiertamente abusivas mediante actos simulados que al término del mismo obligan a que estos acudan al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para la defensa de su derecho a al estabilidad.** En ese contexto, el párrafo tercero del artículo 1º del texto constitucional federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con*

---

<sup>1</sup> Organización Internacional del Trabajo. Véase en: <https://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>. Consultada el 23 de enero de 2019.

<sup>2</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf). Consultada el 23 de enero de 2019.

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado potosino debe prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en lo particular cuando es conocedor y ejecutante de las prácticas referidas.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> ha venido sosteniendo diversos criterios jurisprudenciales sobre los cuales se fundamenta la iniciativa, bajo los números: 2a./J. 20/2005, P./J. 36/2006 y 2a./J. 67/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315; Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10; y, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, de rubros: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.**", "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.**" y "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO**".

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 131.-</b> Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las autoridades estatales y municipales, serán reguladas por la ley de la materia expedida por el Congreso del Estado con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 131.- ...</b></p> <p>Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en las relaciones laborales con los trabajadores a su servicio, no existan formas y actos de simulación jurídica y contratación precaria que tiendan a desvirtuar o menoscabar la existencia, naturaleza, duración y condiciones de las mismas.</p>

Propósito con el cual no coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ya que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le da origen a las leyes que regulan las relaciones laborales, y que fue dictado en el Pacto Político de 1917, numeral que ha sido objeto de diversas modificaciones, todas ellas en beneficio de los trabajadores, cómo lo narra Javier Moctezuma Barragán, en el ensayo que a continuación se transcribe:

#### "I. INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene por objeto reseñar las reformas y adiciones al texto del artículo 123 constitucional, desde 1917 a la fecha. Abordaré el tema desde una perspectiva fundamentalmente jurídica, en particular desde el punto

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación: Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 23 de enero de 2019.



de vista del derecho constitucional, sin dejar de reconocer que si bien el derecho constituye una esfera relativamente autónoma, éste se ubica en un contexto social y político más amplio.

En los ochenta años transcurridos de 1917 a 1997, el texto del artículo 123 constitucional ha sido modificado mediante veinte decretos, el primero de ellos publicado el 6 de septiembre de 1929, y el último el 31 de diciembre de 1994.

La constitucionalización del derecho del trabajo, la cual alcanza su máxima expresión en la Constitución Política de 1917, significa un reconocimiento histórico de las reivindicaciones sociales, y, derivado de ello, un compromiso del Estado con los trabajadores. Para el derecho del trabajo, las normas constitucionales conforman un marco regulador que delimita y prefigura el contenido de la norma legal; es decir, a la luz de los principios de la Constitución, se interpreta y aplica el ordenamiento legal en su conjunto, con el fin de garantizar plenamente la efectividad de los derechos fundamentales de carácter laboral consagrados en la misma.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase Sastre Ibarreche, Rafael, *El derecho al trabajo*, Madrid, Trotta, 1966, pp. 19-20. La constitucionalización del derecho no sólo permite la solución de las antinomias y lagunas del ordenamiento, sino también interpretar y aplicar las normas legales a la luz de los principios y valores constitucionales.

Al respecto, véase Rodríguez-Piñero, M., "La aplicación de la Constitución por la jurisdicción laboral", *Relaciones laborales*, 1992, p. 67, citado por Sastre Ibarreche, Rafael, *op. cit.*, p. 20.

A México se debe la primera constitución social en la historia universal de las instituciones jurídicas, pues la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada el 5 de febrero de 1917, y en vigor a partir del 1o. de mayo del mismo año, estableció un conjunto de garantías sociales en favor de los trabajadores mexicanos. Alfonso Cravioto, diputado constituyente, expresó en el Teatro de la República de Querétaro: " así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros" .<sup>2</sup>

<sup>2</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t. I, p. 1028.

Así, surgió la segunda generación de derechos en la historia de la lucha por el reconocimiento de los derechos de contenido económico, político y social. En efecto, Alfonso Cravioto, Francisco J. Múgica, Heriberto Jara, Froylán C. Manjarrez, Carlos L. Gracidas, Héctor Victoria, José Natividad Macías, Esteban Baca Calderón (líder en la huelga de Cananea), entre otros insignes constituyentes, protagonizaron el debate más importante en la historia del derecho laboral mexicano. Victoria, con gran claridad, planteó la necesidad de crear bases constitucionales que permitieran legislar en materia de trabajo, aspectos como los siguientes: " de jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, [aplicación de medidas de higiene en] fábricas, minas; convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones"<sup>3</sup>

<sup>3</sup> *Idem*, pp. 980-981.

Manjarrez señaló que con la participación de los obreros, la lucha revolucionaria se había transformado en una revolución social, y pidió que se dictara, no un solo artículo, " sino todo un capítulo, todo un título de la carta magna" dedicado a los derechos de los trabajadores. El texto del artículo 123 constitucional fue aprobado por unanimidad, y se convirtió en un modelo adoptado posteriormente por legislaciones de otros países. Las garantías sociales, en particular las disposiciones del artículo 123, están fundadas en el principio de considerar al ser humano como miembro de un grupo social, no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas, tal como se le conceptualizaba bajo el liberalismo individualista de la Constitución de 1857.

Así, con la Constitución federal mexicana de 1917 surgió el constitucionalismo social comprometido en favor de la justicia de los trabajadores. Aún sorprende lo avanzado del catálogo de derechos sociales del artículo 123. Natural es que, con el devenir del tiempo y conforme a nuevas circunstancias, los textos originales fueran objeto de reformas y adiciones, de las cuales me ocuparé a continuación, y para abordarlas seguiré un criterio de carácter temático, más que cronológico.

## II. REFORMAS Y ADICIONES AL TEXTO DEL ARTÍCULO 123 DE 1917 A 1997

1. *Federalización de la materia laboral y actividades industriales* Los razonamientos que se expresaron en el Congreso Constituyente para preferir leyes laborales estatales sobre una legislación nacional o federal, obtuvieron

la aprobación de la mayoría y así quedó regulado. De las entidades federativas surgieron y se multiplicaron leyes de la materia, así como instituciones del trabajo, de tal manera que se expedieron 53 leyes hasta fines de 1928.

En ese entonces prevalecía la convicción de que era injusto preferir una sola legislación, sin duda centralizadora, a la sensibilidad y conocimientos regionales que otorgarían instituciones ajustadas a realidades diversas. Además de ello, aún estaban vigentes las leyes laborales constitucionalistas de 1914 a 1916, las cuales se aplicaban con buenos resultados.

La decisión del Constituyente de hacer local la materia laboral, no produjo las consecuencias esperadas. La relativa estabilidad que trajo consigo la Constitución revolucionaria y el reinicio de actividades industriales y de importantes servicios, estimularon la expedición de normas laborales que se repetían en un juego de espejos, pero que tenían contradicciones entre sí y limitaciones jurisdiccionales debido a la geografía política. La sola aparición de controversias que excedían a una entidad federativa, por la multiplicación de establecimientos fabriles de una sola empresa o de actividades industriales que se mantenían en varias entidades, obligó al gobierno federal a crear, mediante la facultad reglamentaria del presidente de la República, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con el fin de atraer y resolver ese tipo de controversias laborales.

Sin embargo, lo fundamental era impedir la proliferación de diferencias inútiles o injustas respecto de las condiciones del trabajo humano. Por ello, el presidente Emilio Portes Gil el 24 de julio de 1929, envió al senado de la República una iniciativa, con el fin de reformar los artículos 73 y 123 constitucionales; previamente, el titular del Poder Ejecutivo había solicitado a la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión la celebración de un periodo extraordinario de sesiones, con la finalidad de presentar dicha iniciativa.

La exposición de motivos fue clara y enfática al establecer los razonamientos centrales, aunque curiosamente todavía reiteraba las críticas de ciertos “teóricos”, porque la Constitución “contenga preceptos sobre cuestiones de derecho privado”, aunque reconoce su pertinencia ante la convicción de que el artículo 123 “con su texto completo correspondió a una necesidad nacional, y el progreso actual de las clases trabajadoras del país justifica la existencia del texto constitucional conteniendo preceptos reglamentarios”. Sin embargo, se encuentra en desacuerdo con la facultad otorgada a los Congresos de los estados para legislar respecto de leyes laborales, ya que “ha traído una diversidad de disposiciones legales, muchas veces disímbolas, que acarrearán perjuicios, tanto al trabajador como al capitalista y con ellas conflictos constantes que preocupan hondamente al Estado e impiden la paz y el adelanto del país”.

Para el presidente Portes Gil era urgente la unificación de la legislación laboral, por lo cual expresó dos consideraciones esenciales, tanto en los casos de actividades que excedieran una entidad federativa del país o de empresas netamente locales, aparentemente excluidas de problemas interestatales:

Si se piensa que un número considerable de industrias que por su propia naturaleza afectan a la economía general del país, tales como las de transportes terrestres y marítimos, las mineras y de hidrocarburos, etc., deben ser sujetas a las mismas normas económicas y legislativas de producción, no se concibe el que existan para ellas tantas leyes del trabajo como Estados de la República [ . . . ] Si se piensa en las industrias que pueden considerarse como locales por no afectar, como las otras, de una manera absoluta la economía general del país, es también sin duda perjudicial colocarlas bajo tan diversos estatutos o legislaciones como Estados de la República, porque la Industria huiría de los Estados de normas legislativas más estrictas hacia aquellos en que estas normas lo fuesen menos estableciéndose así una diferencia económica y política entre ellos, de consecuencias fatales para la nación.

También la iniciativa hacía referencia a la necesidad de la creación de Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y a la convicción unánime de trabajadores y empresarios, expresada en anteproyectos legales, para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia laboral. Finalmente, el presidente expresó en su texto: “Es por consiguiente necesaria la federalización de la legislación obrera, máxime si se considera que no hay razón alguna para conceder derechos distintos en el orden social a los trabajadores y ciudadanos del país”.

La adición a la fracción X del artículo 73 con la finalidad de otorgar la facultad al Congreso de la Unión “para expedir las leyes del trabajo y reglamentarias del artículo 123”, fue la modificación planteada, al igual que la reforma al preámbulo de dicho artículo. También se propuso una reforma a la fracción XXIX, relativa al seguro social, a la cual me referiré posteriormente.

El día 29 de julio de 1929 la Comisión correspondiente del senado tenía listo su dictamen aprobatorio de la iniciativa presidencial, en el cual se reiteraba que la unificación de las leyes laborales formaba parte de una

corriente mundial, con el fin de lograr criterios unificados en la regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo, y expresaba que la reforma expuesta serviría para dar cauce al proyecto de Ley Federal del Trabajo elaborado por Emilio Portes Gil, cuando ocupó el cargo de secretario de Gobernación.

En la Cámara de origen, después de un breve debate, se aprobó la iniciativa el 31 de julio para turnarse a la Cámara de Diputados, cuya 2a. Comisión de Puntos Constitucionales presentó su dictamen el día 5 de agosto, también favorable a la iniciativa del presidente de la República. Dicho dictamen fue aprobado sin discusión en la sesión del mismo día por 144 votos a favor y ocho en contra. Así, la Cámara de Senadores lo turnó a las legislaturas estatales y, una vez aprobadas estas reformas iniciales al artículo 123 de la Constitución, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de septiembre de 1929.

De esta manera, se federalizó la facultad legislativa en materia laboral y se establecieron las bases para tener una ley nacional que otorgara los derechos mínimos y los extendiera uniformemente en todo el territorio nacional.

La primera Ley Federal del Trabajo fue promulgada en 1931, y en el ínterin se continuaron aplicando las normas estatales y, aparentemente no hubo respuesta adecuada para resolver, por una parte, la cuestión total de la aplicación futura de las leyes laborales y, por otra, la determinación de las actividades industriales sujetas a la jurisdicción federal. Sin embargo, en forma simultánea a la reforma del 123, la 2a. Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, compuesta por Octavio Mendoza González, E. García de Alba y Alfonso Francisco Ramírez, encontró fórmulas idóneas, ya que si bien estuvo de acuerdo con la federalización legislativa, no aceptó dejar únicamente a la autoridad federal su aplicación. Por el contrario, revirtió la fórmula para que la competencia originaria fuera de las autoridades estatales, y sólo por excepción se aceptó la intervención del dominio federal. Así se expresó en el dictamen relativo:

Admitida la federalización de la Ley del Trabajo y la aplicación de ésta correspondiendo a las autoridades de los estados, tuvimos que proceder al estudio de todos aquellos casos en que la unidad nacional y la economía general del país resultaban afectadas, de pretender sujetarlos a la regla general establecida en cuanto a la competencia, y fue necesario que encontráramos un índice seguro, una característica permanente para enumerar limitativamente los que deben constituir la excepción.

De esta forma, se aprobó la reforma que decidió, sin modificación posterior, la aplicación local de una ley nacional. Por su importancia, se transcribe la reforma, también publicada el 6 de septiembre de 1929, de la fracción X del artículo 73 constitucional, en la cual se determinaron las soluciones mencionadas:

El Congreso tiene facultad: [...] X. [...] para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de abril de 1933, se adicionó el texto de la fracción X del artículo 73 constitucional, para agregar lo relativo a la industria textil.

En el periodo presidencial del general Lázaro Cárdenas se agregó, mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1935, la excepción de la aplicación local de "las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones". Posteriormente, el 14 de diciembre de 1940 se incorporó la industria eléctrica a las actividades federales.

En el año de 1941, el presidente de la República, Manuel Ávila Camacho, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa para agregar a la fracción X del artículo 73 constitucional, las industrias azucarera, cinematográfica, hulera, a empresas administradas directa o descentralizadamente por el gobierno federal, al igual que los conflictos que afectaran a dos o más entidades federativas y a los contratos-ley declarados obligatorios en más de un estado del país. La primera Comisión de Puntos Constitucionales y la 5a. Comisión de Trabajo "por indiscutibles razones de técnica legislativa", remitieron al artículo 123, como una nueva fracción, la XXXI, el párrafo relativo a la "aplicación de las leyes del trabajo por las autoridades locales y federales" y a la jurisdicción federal de trabajo respecto de actividades específicas. La propuesta del 26 de diciembre de 1941 fue aprobada en forma unánime por la Cámara de Diputados y el 29 de diciembre pasó a la de Senadores, aprobada ahí también por consenso.

Por variadas circunstancias, la reforma anterior fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* hasta el 18 de noviembre de 1942, y a pesar del desarrollo industrial de México, la complejidad de ciertas actividades y la intervención obligada de las autoridades federales, la fracción XXXI permaneció sin variaciones durante casi 20 años. A fines de 1961, el presidente de la República, Adolfo López Mateos, presentó una importante iniciativa laboral en la cual quedaron incluidas en la competencia exclusivamente federal, las industrias de la petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, así como la del cemento.

Dicha iniciativa fue aprobada por el poder revisor, y publicada el 21 de noviembre de 1962.

Mediante la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1975, la competencia federal atrajo nuevas ramas y actividades industriales, y las incorporó en la fracción XXXI: la automotriz, los productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas. Aparentemente, influyeron en este cambio tropiezos de autoridades y tribunales estatales.

La fracción XXXI del 123 constitucional se ha ampliado. En 1977 el presidente de la República, José López Portillo, presentó una iniciativa para redactarla en forma distinta. Se optó por enlistar industrias y empresas en dos incisos distintos, y se redactó un párrafo respecto de conflictos y obligaciones patronales. En el listado de ramas industriales, se agregó la explotación de los minerales básicos, el beneficio y fundición de los mismos; las industrias vidriera, maderera básica, en la cual se especifican procesos incluidos; también la calera y se hicieron precisiones respecto de aspectos relativos a productora de alimentos, automotriz y elaboradoras de bebidas. Como parte novedosa del último párrafo, se extendió esta competencia a las obligaciones empresariales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, “ las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente”.

Así, ha llegado a la actualidad al texto vigente de la fracción XXXI, con la enumeración de 22 ramas industriales y de servicios, pues, mediante la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de junio de 1990, se aprobó la última reforma en esta materia, al agregar la denominación “servicios” al inciso a), para quedar como “Ramas industriales y servicios” incorporar en el punto 22 los servicios de banca y crédito.

## 2. Seguridad social

La pretensión de los constituyentes de 1917, de considerar de “utilidad social el establecimiento de Cajas de Seguros Populares” se fundaba en tres razonamientos. En primer término, y frente a las dificultades objetivas de obligar al Estado o a los patrones a instaurar un sistema de seguros sociales, se prefirió dejar al impulso popular la fundación de instituciones más cercanas al mutualismo, que a formas generalizadas de protección. En segundo lugar, así quedaba inscrita la fracción principal del artículo 123, que se refería únicamente a la previsión social, y, finalmente, se expresaba un objetivo fundamental que no debía ser excluido del catálogo avanzado de la protección de los asalariados.

Paulatinamente, se demostró que el texto de la fracción XXIX era letra muerta, no obstante que se advertía que los sistemas de seguros sociales eran una meta accesible en nuestro país y se iban extendiendo, al término de la Primera Guerra Mundial, en muchas regiones y naciones del mundo.

Por ello, en la primera iniciativa de reformas al 123, la del año 1929, como se ha comentado, se planteó el vuelco más importante de este tema, al reformarse la fracción XXIX y reemplazar la idea de las Cajas de Seguros Populares por una Ley del Seguro Social, considerada también de utilidad social, que: “comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos”. Como un signo de la necesidad de aspirar a un sistema general y obligatorio de seguros sociales para los trabajadores, queda el testimonio de que la iniciativa del presidente Emilio Portes Gil para reformar la fracción XXIX fue aprobada, sin comentario en los dictámenes ni expresión en las tribunas parlamentarias —y menos aún se registró debate alguno— en las Cámaras del Congreso de la Unión.

La citada fracción dio sustento a la Ley del Seguro Social cuya expedición, tuvo que esperar casi 14 años, hasta enero de 1943, para convertirse en una institución real y contener las ramas de seguros previstas en el nuevo texto.

Sólo una vez más se reformó la fracción XXIX para aceptar la realidad de la Ley del Seguro Social y de su institución, así como para agregar otro ramo de seguro. Sin debates, y en espera de ofrecer sustento constitucional a previstas reformas legales de seguridad social, se publicaron el último día del año de 1974 las adiciones a dicha fracción. El nuevo servicio era el de guardería para hijos de trabajadoras, y se permitía “cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”. Así, se ampliaba el régimen de la seguridad social para abarcar a segmentos de la sociedad productiva más numerosos y a sus familiares.

### 3. Salarios mínimos

El salario es una institución fundamental del derecho del trabajo; por ello, el texto aprobado en Querétaro contiene la determinación del salario mínimo, con la explicación de sus elementos: suficiente para “satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia” (fracción VI). Se trata de un objetivo que orienta la remuneración mínima de cualquier trabajador, aun en las labores más rústicas y sencillas. También, se estableció el principio de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad (fracción VII), y que el salario no deberá ser objeto de embargo, compensación o descuento (fracción VIII).

Para erradicar las prácticas de las tiendas de raya, instrumento de explotación que durante el porfiriato se vivió habitualmente en el trabajo agrícola, el texto constitucional estableció la obligación de pagar un salario precisamente en moneda de curso legal. Asimismo, se estableció que los créditos en favor de los trabajadores por salario y sueldo devengados en el último año, por indemnización, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra (fracción XXIII). Igualmente, se estableció que serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato, las que fijen un salario que no sea remunerador (fracción XXVII, b).

Además, tres fracciones establecen obligaciones respecto del salario mínimo: las fracciones VI, VII y IX. La primera y la última están expresamente vinculadas, pues ésta determina la forma de fijarlo, es decir, la cuantía, la periodicidad y las modalidades de la retribución mínima. En 1917 se prefirió otorgar esta responsabilidad a comisiones especiales municipales, subordinadas a la Junta de Conciliación que funcionaría en cada entidad federativa.

Vale la pena imaginar las enormes dificultades para cumplir el mandato constitucional, al considerar el grado de desarrollo que tenía la mayoría de los municipios del país, hace 80 años, cuando excepcionalmente la población vivía en ciudades y un gran porcentaje de los mexicanos habitaba en modestas localidades rurales, que con enorme dificultad mantenían sus ayuntamientos en funciones.

Debieron transcurrir más de 16 años para alcanzar una fórmula complementaria con visos de aplicación verdadera. El 12 de septiembre de 1933, cinco diputados federales presentaron una iniciativa para adicionar la mencionada fracción IX con la idea de encontrar una vía idónea que salvara la determinación del salario mínimo de una doble trampa. La primera —como se ha expresado— derivada de la inexistencia de comisiones especiales en la mayoría de los municipios del país y, la segunda, consistente en la aparente contradicción entre la norma suprema y la Ley Federal del Trabajo, que ampliaba la fijación del salario mínimo a regiones, las cuales excedían generalmente la demarcación municipal, por lo cual se confirió la facultad, en “defecto de esas comisiones”, a la “Junta Central de Conciliación y Arbitraje”, que naturalmente era más sensible a las condiciones tanto regionales como estatales. Conforme a la tradición, esta reforma pretendió ser fundamento de la legislación secundaria, y así fue aprobada por el Constituyente Permanente y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de noviembre de 1933.

Hubieron de transcurrir 28 años, para que el titular del Poder Ejecutivo asumiera la responsabilidad de darles plena vigencia a las instituciones ideadas por los constituyentes de Querétaro en esta materia. En efecto, en la iniciativa del presidente Adolfo López Mateos, presentada a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 26 de diciembre de 1961, se expresó el objetivo de sus planteamientos:

El Congreso Constituyente de 1917, al acoger las ideas, principios e instituciones jurídicas más adelantados de su época, demostró su firme propósito de establecer un régimen de justicia social, con base en los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y que consignó en el artículo 123 de la Constitución General de la República. Esta característica de la declaración de derechos sociales, hizo de ella una fuerza creadora que impone al poder público el deber de superar constantemente su contenido, reformando y completando las

disposiciones afectadas por el transcurso del tiempo que ya no armonicen con las condiciones sociales y económicas y las necesidades y aspiraciones de los trabajadores.

Por ello, propuso reformar, entre otros preceptos, la fracción VI del apartado “A” del artículo 123, para que solamente regulara el salario mínimo; mantuvo la definición original del salario mínimo y agregó el calificativo de general, para introducir otro: el “profesional”, referido a la especialización de la mano de obra. Además, estableció el salario mínimo del campo, con la finalidad de evitar se volviera letra muerta el mínimo general en las actividades agrícolas.

Las instituciones originalmente determinadas para fijar el salario mínimo eran anacrónicas e incapaces de realizar estudios técnicos que sustentaran las correspondientes mejorías y variaciones. Por ello, el presidente López Mateos propuso la creación de una institución general: la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que aprobaría las decisiones de las Comisiones Regionales, integradas tripartitamente por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, tal como corresponde al derecho del trabajo. En la iniciativa de reformas se expresó que la estructura y composición de estos órganos se determinarían en la Ley reglamentaria.

La propuesta presidencial fue aprobada sin dificultad alguna, pero los trámites en el Congreso de la Unión y en los congresos estatales fueron lentos, y las reformas constitucionales se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* hasta el 21 de noviembre de 1962.

La Comisión Nacional de Salarios Mínimos alcanzó prestigio y mostró su utilidad. Se constituyó como una institución que ofrecía las fórmulas más confiables para la fijación de los distintos tipos de salario mínimo. Por su parte, las comisiones regionales se multiplicaron y llegaron a constituirse ciento once, a finales de los años setenta.

Las imprevisibles crisis económicas de esa década y las que se vivieron en la siguiente, dieron origen —entre tantas cuestiones— a otra iniciativa presidencial respecto del tema que se aborda. Mediante iniciativa fechada el 13 de octubre de 1986, el presidente Miguel de la Madrid Hurtado presentó a la Cámara de Diputados una modificación a la fracción VI del apartado “A”.

Se trataba de extinguir el salario mínimo del campo, ya que por fuerza de la realidad se había equiparado al mínimo general y, al omitirse la clasificación inicial, sólo se pretendían dos tipos de salarios mínimos: general y profesional. Asimismo, desaparecían las Comisiones Regionales y se dejaba a la Comisión Nacional la obligación de determinar regionalmente los salarios. El presidente recordaba a los legisladores que así ocurría en la práctica y que las atribuciones de la Comisión Nacional propiciarían la igualdad entre los mínimos e impedirían extremos inadecuados.

En el año de 1986, la Cámara de Diputados se integraba también con diversos partidos políticos de oposición, cuyos representantes objetaron la iniciativa presidencial. Con el fin de lograr una fórmula diferente para la elevación de los salarios mínimos, en consonancia con la alteración constante y ominosa del costo de la vida, pretendieron ligar la fijación de los salarios a los movimientos inflacionarios, para regularlos sin bruscas pérdidas de su valor.

La votación se refirió sólo a la iniciativa presidencial y, tras un intenso debate, se aprobó en sus términos el día 30 de octubre del mismo año, por 211 votos en pro y 42 abstenciones. En la Cámara de Senadores la aprobación fue unánime en la sesión del día 17 de noviembre y no se registraron objeciones por parte de los Congresos estatales. Así, la reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de diciembre de 1986.

#### 4. Participación en las utilidades de las empresas

Como se ha comentado, otra protección económica adicional que determinaron los diputados constituyentes, fue la institución de la participación de los trabajadores en las utilidades empresariales. Un debate perduró durante mucho tiempo, posterior al establecimiento constitucional de esta prestación, en el cual se ponía en duda la justificación de una prestación que, para algunos, negaba los beneficios que sólo mediante los salarios debían percibir los obreros, pues para los seguidores de esta posición, la participación de los trabajadores en las utilidades era sólo un acto caritativo, que perjudicaba la dignidad de los trabajadores. Lo cierto es que en nuestro país, durante mucho tiempo, esta institución constitucional fue ineficaz.

Al igual que en otros ámbitos, la disposición incluida en la fracción VI del artículo 123 era la aspiración de un deber, de una prestación solamente enunciada con magnífico ánimo, pero inaplicable en la realidad cotidiana. Seguramente hubo conductas excepcionales, al otorgar a los trabajadores de una factoría un pago adicional por concepto de la participación en las utilidades, pero nada más. Algunas leyes estatales incluyeron normas para reglamentar la institución, pero nadie fue llamado a cumplirlas, ni la autoridad a rendir las cuentas correspondientes.

La participación en las utilidades de las empresas se convirtió en una cuestión sensible, aunque se le relegó para los años posteriores. Al igual que para la fijación del salario mínimo, desde 1917 se había establecido que las comisiones especiales municipales también determinarían la forma cómo se señalarían las ganancias para los trabajadores. Como se explicó, esos organismos existieron excepcionalmente y con graves dificultades señalaron los salarios mínimos, pero no lograron fijar las utilidades. La relatada reforma constitucional de la fracción IX, llevada a cabo en 1933, dio la protección al salario mínimo para que, por omisión de las comisiones especiales, fuera la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva la que fijara dicho salario, y dejó a la deriva la institución del reparto de utilidades.

Conforme se ampliaron y fortalecieron algunos sectores empresariales, más enérgico fue su rechazo a la participación obrera en las utilidades, se requirió entonces de la decisión política del presidente Adolfo López Mateos, quien en 1962 propuso modificar íntegramente la fracción IX, intocada por más de veinticinco años. En su iniciativa del 26 de diciembre de 1961, el Ejecutivo Federal propuso constituir un Comisión Nacional, la cual determinaría el porcentaje de las utilidades por repartir, mediante una resolución de carácter nacional, sujeta a estudios técnicos generales que tomaran en consideración la realidad económica y avizoraran el futuro del desarrollo del país, con el fin de establecer la base fiscal sobre la cual se fijaría el porcentaje. Además, la fracción mencionada contendría únicamente lo relativo a la participación en las utilidades, pues lo correspondiente a los salarios mínimos quedó contenido, como se dijo, en la fracción VI.

La Cámara de Diputados emitió un dictamen favorable a la iniciativa presidencial, el cual fue aprobado por unanimidad, con las intervenciones de representantes de los tres partidos políticos que formaban el órgano legislativo: PRI, PPS y PAN. Sin ningún incidente transcurrió la aprobación unánime de la Cámara colegisladora y de los congresos estatales, hasta su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de noviembre de 1962.

##### 5. Trabajo de las mujeres y de los menores

El texto original del artículo 123 estableció normas protectoras del trabajo de las mujeres y de los menores, pues prohibió las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años; igualmente, proscribió a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y añadió que en los establecimientos comerciales no podrían trabajar después de las diez de la noche. Asimismo, dispuso que los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrían como jornada máxima la de seis horas.

Estableció, además, que el trabajo de los niños menores de doce años no podría ser objeto de contrato.

Respecto a las mujeres embarazadas, el Constituyente otorgó protección a las mismas, mediante las siguientes disposiciones: Impedir que las mujeres "desempeñaran trabajos físicos que (exigieran un) esfuerzo material considerable". Estipular el descanso forzoso posterior al parto, de un mes de duración, conservando su salario íntegro, así como su empleo y los derechos establecidos en sus contratos. Finalmente, el derecho de disfrutar de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar al hijo, durante el período de lactancia.

El reconocimiento constitucional de la igualdad del hombre y la mujer en el plano jurídico, originó una adición al artículo 4o. constitucional. Por su parte, las modificaciones a la fracción V del 123 desvanecieron las limitaciones, la protección, respecto de labores consideradas insalubres o peligrosas, aun las de jornadas nocturnas industriales o comerciales. Estas reformas fueron publicadas el día último del año de 1974.

El poder revisor de la Constitución reformó la fracción V relativa a las condiciones de resguardo y protección a la trabajadora embarazada. La prohibición de realizar tareas arduas se amplió a toda la preñez y se relacionó con el cuidado a la gestación; asimismo, se estableció en la norma suprema el descanso prenatal durante seis

semanas y se amplió el postnatal también a ese lapso. Acertadamente, los descansos durante el periodo de lactancia se destinaron a la alimentación y no sólo al amamantamiento de los hijos.

Respecto de los menores, la reforma fundamental se realizó en el año de 1962. En la citada iniciativa del presidente López Mateos, el 26 de diciembre de 1961, se plantea la modificación de la edad mínima del trabajo a los catorce años y, también, la prohibición expresa del trabajo a partir de las diez de la noche. En los considerados de la iniciativa se afirmó:

Para impartir una mayor protección a los menores de edad, se estima necesario reformar las fracciones II y III del inciso A del artículo 123 constitucional, prohibiendo para aquellos que no han cumplido los dieciséis años, toda clase de trabajo después de las diez de la noche y la utilización de los servicios de quienes no han alcanzado la edad de catorce años; con lo cual, en el primer caso, se les asegura el descanso completo durante la noche y en el segundo, la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la posibilidad de la conclusión normal de los estudios primarios.

Las Cámaras del Congreso de la Unión ratificaron en sus dictámenes la validez de la iniciativa presidencial, e insistieron en su sentido humano y en la protección para impedir que los menores fueran sujetos de las relaciones de trabajo, sin haber alcanzado la adolescencia, y haber concluido el ciclo obligatorio, elemental, de estudios. De igual manera, los Congresos de los estados la aprobaron sin dificultad alguna, por lo cual fue publicada el 21 de noviembre de 1962.

## 6. *Derecho de huelga*

La Constitución federal mexicana de 1917 no sólo elevó a rango constitucional una serie de derechos laborales de carácter sustantivo, sino que confirió a los trabajadores los mecanismos jurídicos para la defensa de los mismos, como la garantía de la justicia laboral y la huelga.

Acerca de la huelga, Múgica, insigne constituyente, precisó que la misma tendría por objeto “conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital” .

El derecho de la huelga se estableció en el texto original del artículo 123, donde se consagraron como derechos sociales, el derecho de asociación profesional y el derecho de huelga, con anticipación a la Constitución alemana de Weimar de 1919.

Es importante destacar, como una característica distintiva del derecho de huelga plasmado en el artículo 123 constitucional, que su raíz histórica proviene de las luchas sociales que la precedieron, siendo las más significativas las huelgas de los mineros de Cananea, en 1906, y de los trabajadores textiles de Río Blanco, en 1907.

Así, en el artículo 123 fracciones XVI, XVII, y XVIII, se establece el derecho de huelga como un derecho no solamente permitido sino jurídicamente protegido.

Respecto a la fracción XVII, hay que hacer notar que si bien se reconoce el derecho de huelga a los obreros; en cuanto a los patrones, los paros están condicionados por la fracción XIX del propio artículo 123, en el sentido de que serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto a la fracción XVIII, el concepto de licitud en las huelgas está referido a que “ tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital [...]” .

De este precepto se desprende que los objetivos de la huelga atañen a reivindicaciones obreras de carácter laboral y no a finalidades distintas.

Asimismo, la reforma a la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, promovida en 1938 por el presidente Lázaro Cárdenas, estableció los casos en que las huelgas serán consideradas como ilícitas, a saber, cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.



## 7. Derecho de los trabajadores al servicio del Estado

Adolfo López Mateos había cumplido solamente un año de su mandato presidencial, cuando el 7 de diciembre de 1959 sometió a la consideración de la Cámara de Senadores una iniciativa para que los servidores públicos quedaran tutelados con las garantías sociales que ya disfrutaban los trabajadores en general.

Desde el inicio de nuestra vida independiente, los trabajadores gubernamentales fueron ascendiendo paulatinamente una escala de derechos, sin embargo, después del triunfo revolucionario, los burócratas fueron protegidos por un Estatuto, mediante el cual lograron seguridad y garantías, sobre todo, en sus condiciones de trabajo; permanencia en el empleo; sindicalización y prestaciones sociales que los condujeron a condiciones de jubilación adecuadas.

Sin embargo, la normatividad secundaria ofrecía riesgos y no tenía sustento constitucional. Los razonamientos principales de la iniciativa al igual que la descripción de las condiciones contenidas en el apartado "B" del 123 de la Constitución, fueron los siguientes:

Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado [. . .] Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de allí que deba ser siempre legalmente tutelado. [. . .] De lo anterior se desprende la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el antes citado artículo 123, con las diferencias que naturalmente se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas.

[. . .] La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como la de sus familiares: jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en casos de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el período de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.

Sólo con modificaciones de redacción, tanto en la Cámara de Senadores como de Diputados del Congreso de la Unión, el proyecto del apartado B del 123 constitucional, con sus XIV fracciones, fue aprobado por unanimidad, en virtud de sus consecuencias benéficas para el enorme sector de servidores públicos que prestaban sus servicios en los Poderes de la Unión, del Distrito y de los Territorios Federales.

El 5 de diciembre de 1960, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición que dio vida al apartado "B" . Desde luego, éste ha tenido algunas modificaciones, en consonancia con el apartado "A" , tales como, la constitución de un fondo nacional de la vivienda para los trabajadores en 1972, que originó la reforma del inciso f) de su fracción XI, y un nuevo párrafo de la fracción XIII, relativo a los servidores públicos, y a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada. A los dos años, al igual que la fracción V del apartado "A" , para ampliar la tutela de las trabajadoras embarazadas, se reformó el inciso c) de la fracción XI con una redacción semejante, pero en relación con las servidoras públicas se afirmó, con el fin de impedir cualquier duda, que las trabajadoras embarazadas "disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles" .

Con posterioridad, el apartado "B" sólo ha sido modificado con la creación de una breve fracción, la XIII bis, originada por la nacionalización de la banca en el año de 1982. Reformada nuevamente cuando el sistema bancario, en términos generales, volvió a la propiedad y administración privadas y el 27 de junio de 1990 se determinó que sólo " las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado" . El 20 de agosto de 1993 se agregó el Banco Central a esta fracción.

## 8. Vivienda obrera

El texto original de la fracción XII del artículo 123, estableció la obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas en arrendamiento, siempre que se encontraran las factorías o establecimientos fuera de centros poblados, ya que el texto constitucional también determinó que ese deber no

se extendía a empresas urbanas, salvo que “ocuparen un número de trabajadores mayor de cien [...]”. Así quedó estipulada la preocupación de los constituyentes, para impedir abusos constantes de ciertos empresarios que edificaban galerones o aparentes viviendas, cuando en realidad se trataba de construcciones de una sola pieza o recámara y por las cuales se fijaban rentas conforme al arbitrio del empleador, con lo que se configuraba otro eslabón de la cadena de explotación cotidiana.

Desde el Programa del Partido Liberal Mexicano, en 1906, aparece el propósito de obligar “a los propietarios o patrones rurales a dar alojamiento higiénico”.

Con este límite se determina la protección obrera por el Congreso Constituyente. Objetivamente, la disposición no era fácil de cumplir, salvo en grandes explotaciones mineras, y sólo gradualmente, de manera tal que cuando a fines de los años sesenta, se dispuso elaborar una nueva Ley Federal del Trabajo, se planteó la decisión de hacer realidad lo dispuesto por la fracción XII del apartado “A”. Los legisladores ampliaron la obligación a todas las empresas con el fin de lograr una fórmula eficaz de aplicación.

Los factores de la producción, conjuntamente con las autoridades laborales y hacendarias, encontraron una fórmula solidaria y aceptaron la constitución de un organismo semejante al Instituto Mexicano del Seguro Social, tripartito, provisto de recursos económicos que inicialmente otorgó el gobierno federal, pero sujeto a una recaudación especial del 5 por ciento de las nóminas, para conformar aportes individualizados por cada trabajador, y los cuales originaban créditos para la construcción de la vivienda obrera. Para ello fue necesario, en primer término, reformar la fracción XII del apartado “A” del artículo 123 de la Constitución. El presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, después de una ardua negociación obrera-patronal, envió la iniciativa de ley a la Cámara de Diputados el 22 de diciembre de 1971. Los razonamientos expresaban propósitos y resultados:

El gobierno de la República ha insistido reiteradamente en la necesidad de acelerar todos los procesos que concurren a una más justa distribución del ingreso y a mejorar substancialmente el bienestar de la población. Por esta razón considera indispensable afrontar globalmente el problema de la vivienda e incorporar en los beneficios de una política habitacional a la totalidad de la clase trabajadora independientemente de la dimensión de las empresas en que sus miembros laboren o de su ubicación geográfica [...] Ello sólo es factible si se establece un sistema más amplio de solidaridad social en el que la obligación que actualmente tienen los patrones respecto de sus propios trabajadores sirva de base a un mecanismo institucional de financiamiento e inversión, de carácter nacional.

Diputados y senadores del Congreso de la Unión, miembros de diversos partidos políticos, aprobaron la iniciativa presidencial con leves modificaciones de ubicación de los textos. Es pertinente recordar la intervención del diputado federal, el general Juan Barragán, presidente del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, quien unió el espíritu justiciero de don Venustiano Carranza con el renovado ánimo de justicia social, en la sesión del 28 de diciembre de 1971:

Para la clase obrera se estipuló (en el artículo 123), además de otros mandatos que hacen posible la distribución equitativa de la riqueza, que en sí es justicia social, la habitación obrera. Un lugar en donde el trabajador y su familia pudieran descansar con dignidad y decoro las fatigas de la jornada [...] El señor Carranza entendió eso, fue su credo, su vocación y por ello aceptó sin regateos, más bien lo auspició en el ámbito de la discreción parlamentaria, que al obrero, que al hombre que labra su destino por sí mismo, se la diera por quien más tiene y al que le sirve, una habitación cómoda e higiénica [...] Podrán tenerse mejores salarios, más prestaciones contractuales, pero mientras se amontone en una pocilga de las ciudades perdidas o en un cuarto redondo de las inmundas vecindades, a una familia obrera [...] la justicia social del señor Carranza no se habrá cumplido.

El 14 de febrero de 1972 fue publicada la reforma de la fracción XII del apartado “A” del artículo 123, con la cual quedó establecida la obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante aportaciones a un fondo nacional de la vivienda, el cual sería administrado por una institución creada específicamente para llevar a cabo esa finalidad.

Tiempo después, el 10 de noviembre de 1972, fue publicada la reforma al apartado “B”, que mediante una modificación al inciso f) de la fracción XI y una adición a la fracción XIII, estableció el derecho análogo a la vivienda obrera que tendrían los trabajadores al servicio del Estado, así como los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, con la creación de fondos e instituciones semejantes al organismo de la vivienda que se estipuló en la fracción XII del apartado “A” del artículo 123 constitucional.

## 9. Derecho al trabajo

Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de diciembre de 1978, se adicionó un párrafo inicial al artículo 123 constitucional, mediante el cual el poder revisor estableció, sin duda, una de las disposiciones más trascendentes de dicho artículo, a saber: el derecho al trabajo, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley” .

En la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, el presidente José López Portillo hizo las siguientes consideraciones:

Ha llegado el momento de dar el paso que, no hace muchos años, sólo podía considerarse como una declaración de buenas pero irrealizables intenciones: consagrar a nivel constitucional el derecho al trabajo [...] El deber, la obligación correlativa del derecho al trabajo, corresponde a la sociedad en su conjunto. Es ella la que, conforme a las leyes que para tal efecto se expidan, habrá de aprovechar sus recursos en la generación de fuentes de trabajo. La responsabilidad del Estado, como sucede ante todo derecho social, consiste en propiciar, por medios legales, que dichas acciones se realicen.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados estuvieron conformes con la iniciativa presidencial; en los dictámenes y debates correspondientes aceptaron el reto que significaba incorporar en el texto supremo ese derecho social.

Como lo ha señalado Santiago Barajas,<sup>5</sup> con dicha disposición el Estado en momento alguno ha asumido para sí la obligación de dar trabajo a un indeterminado número de personas. Se trata de un principio que implica el interés público de fomentar la creación de empleos, mediante la implementación de una serie de políticas activas, que hagan plena realidad este derecho de contenido económico y social, desde luego, con el concurso de toda la sociedad.

<sup>5</sup> Véase Barajas, Santiago, “Las garantías sociales”, en Andrade, E. et al., *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM, IJ, 1992, p. 38.

Aunque aparentemente se trata de un derecho con un contenido difuso, su consagración refrenda la constitucionalización del derecho del trabajo en nuestra evolución constitucional, y tiene, además, implicaciones directas en derechos más concretos y específicos, como la estabilidad en el empleo, no entendido éste como un derecho absoluto, pues no hay derechos absolutos, sino como la continuidad de la relación laboral, como principio general, hasta la existencia de una causa legalmente establecida que apoye su terminación.

## 10. Reforzamiento de la jurisdicción de los tribunales laborales

El 21 de noviembre de 1962 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma auspiciada por el presidente Adolfo López Mateos, a la fracción XXII del artículo 123. Esta reforma introdujo la obligación de los empresarios, de someterse en los casos de despido injustificado de los trabajadores, a la jurisdicción de los tribunales laborales y cumplir sus resoluciones.

En la exposición de motivos de esta reforma constitucional se afirmó lo siguiente:

Esta medida impedirá la práctica observada en muchos casos, de la separación de obreros en edad senecta, que siendo objeto de despido, nunca obtienen una indemnización suficiente para garantizarles una satisfactoria situación económica, estando ya impedidos para el logro de nuevas oportunidades de trabajo; y permitirá también la eficaz representación sindical de los trabajadores organizados, sin represalias apoyadas en la posibilidad legal que hasta el presente opera y que permite al patrono negarse a someter el arbitraje de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, concretándose al pago de la indemnización constitucional además de la responsabilidad que resulte del conflicto que, como se ha dicho, son insuficientes para el trabajador, quien preferentemente necesita de la estabilidad en el trabajo.

Asimismo, la reforma a la fracción XXII establece el derecho del trabajador despedido injustificadamente de exigir a su elección, o bien la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, o bien una indemnización consistente en tres meses de salario. Las dos acciones que tiene a su disposición el trabajador son, en cierto modo, similares a las que concede el derecho civil en los casos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato.

Mediante la primera acción, el trabajador exige se deje sin efecto su separación y, por tanto, se le reinstale en su empleo; por la segunda, reclama el pago de una indemnización. Es importante mencionar que cualesquiera que haya sido la acción intentada por el trabajador, éste tiene derecho a exigir a que se le paguen los salarios vencidos o “salarios caídos”, desde la fecha del despido hasta que se ejecute la resolución judicial.

Los empleadores no tienen derecho a rehusarse a reinstalar a un trabajador en el puesto que venía desempeñando, excepto que se trate de uno de los casos de excepción previstos taxativamente en la Ley Federal del Trabajo.

Dichos casos de excepción tienen su origen, justamente, en la reforma constitucional de 1962 a la fracción XXII, aprobada bajo el argumento de que si bien la estabilidad del trabajador en su empleo debe respetarse, no puede tener un carácter absoluto, ya que, como afirmó el jurista Mario de la Cueva: “[...] la utilización forzosa de una persona puede implicar una violación a los derechos individuales del hombre, toda vez que a nadie se puede obligar a convivir con otra” .<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Cueva, Mario de la, “La estabilidad en el empleo”, en Izquierdo y de la Cueva, Ana Luisa (comp.), *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva*, México, UNAM, FCE, 1994, p. 540.

En el debate legislativo se señaló en forma expresa, como casos de excepción a los trabajadores domésticos y a los trabajadores que están en contacto constante y permanente con el patrón, siempre que el tribunal laboral estime que “no es posible el desarrollo normal de las relaciones de trabajo”. La legislación secundaria incluye también, dentro de los casos de excepción, a los trabajadores con una antigüedad menor de un año; los trabajadores de confianza y los trabajadores eventuales.

Por lo tanto, el derecho mexicano del trabajo establece un sistema de estabilidad en el empleo, en la inteligencia de que la estabilidad en el trabajo no es un derecho absoluto, sino que es un derecho relativo de los trabajadores.

La estabilidad en el empleo es “el derecho a conservarlo, no necesariamente en forma indefinida, sino por el tiempo en que la naturaleza de la relación lo exija: si ésta es indefinida no se podrá separar al trabajador, salvo que existiere causa para ello. Si es por tiempo o por obra determinados, mientras subsista la materia de trabajo el trabajador podrá continuar laborando”<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Buen, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1994, t. I, p. 553.

## 11. Capacitación y adiestramiento

El texto original del artículo 123 no hizo referencia a la capacitación y adiestramiento, aunque sí estableció la obligación de los patrones de establecer escuelas para la comunidad (fracción XII). No fue sino hasta la reforma a la fracción XIII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de enero de 1978, promovida por el presidente José López Portillo, que se estableció la obligación a cargo de las empresas, cualquiera que sea su actividad, de proporcionar a sus trabajadores “ capacitación o adiestramiento para el trabajo”

La reforma constitucional dispuso, además, que la ley reglamentaria, es decir, la Ley Federal del Trabajo, determine los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deban cumplir con dicha obligación.

En la exposición de motivos de esta reforma constitucional, el Ejecutivo federal reconoció la carencia de un sistema destinado al perfeccionamiento de las habilidades del trabajador, capaz de otorgarle aptitud para operar los nuevos procesos tecnológicos. Dicha falta —indicó— era causa de baja productividad por el inadecuado y restringido aprovechamiento de la capacidad instalada de las empresas, así como de graves riesgos de trabajo por el contacto de los obreros insuficientemente capacitados con maquinaria renovada.

La iniciativa tenía como fin primordial procurar que cada uno de los trabajadores esté en igualdad de condiciones para aspirar a una vida más digna, en proporción directa a sus habilidades y a su disposición para propiciar cambios económicos en las empresas y en el aparato productivo.

Aprobada esta modificación constitucional, y consecuente con la misma, la Ley Federal del Trabajo fue objeto de una importante reforma en el año de 1978.

## 12. Colocación de trabajadores

La Comisión redactora del proyecto de artículo 123 de la Constitución Política de 1917, se preocupó por dos instituciones que habían afectado a los trabajadores en su salario: las tiendas de raya y las agencias de colocación de trabajadores, y a diferencia del proyecto de declaración de derechos sociales, elaborado por los diputados constituyentes Pastor Rouaix y José Natividad Macías, la Comisión incluyó en la exposición de motivos del proyecto el siguiente párrafo que presentó a la Asamblea Constituyente: “El mismo género de abusos se ha venido cometiendo por las empresas llamadas de enganche, agencias de colocación y demás, por lo cual nos parece adecuado poner un límite definitivo a semejantes abusos, estableciendo que esas empresas no podrán hacer cobro alguno a los trabajadores” .

Congruente con tal motivación, la Comisión redactó la fracción XXV del artículo 123 de la Constitución, de la siguiente forma, la cual fue aprobada sin observación alguna: “El servicio para la colocación de trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular”.

El 24 de septiembre de 1972, el presidente Luis Echeverría sometió al senado de la República, una iniciativa de decreto de adición a la fracción XXV del apartado “A” del artículo 123 constitucional, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, y dictaminada el día 12 de noviembre de 1974 (1a. lectura) y el día 14 de dicho mes y año (2a. lectura), siendo aprobada en lo general y en lo particular por 192 votos y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1972. Mediante esta adición se agregó a dicha fracción un párrafo segundo para quedar de la siguiente manera: “XXV. El servicio para la colocación de trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular [...] En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia”.

### III. CONSIDERACIONES FINALES

1. La Constitución mexicana de 1917 estableció las bases para realizar cambios profundos en el entramado social y económico de nuestro país. En particular, el artículo 123 estableció un conjunto de garantías sociales en favor de los trabajadores mexicanos, y se regularon profusamente los derechos obreros, incluido el germen de algunas instituciones avanzadas para la época, habida cuenta de que las reivindicaciones sociales eran un aspecto toral del movimiento revolucionario de 1910.

2. Tal como lo muestra, en forma prístina, el Congreso Constituyente de 1916-1917, el constitucionalismo representa aquellos momentos en nuestra historia, cuando tiene lugar, en el marco de una lucha armada, una profunda discusión que trasciende los límites de la política como negociación de intereses o basada en la simple mayoría. Los debates de las asambleas constituyentes tienen por objeto deliberar y establecer los principios que sujetarán a las futuras generaciones, las que no pueden trastocarlos mediante una decisión de mayoría simple. Por esta razón, las constituciones de muchos países, y la nuestra no es la excepción, tienen reglas que dificultan la reforma constitucional, tales como la exigencia de mayorías calificadas de dos terceras partes.<sup>8</sup>

8 Elster, Jon, “ Introducción”, en Elster, Jon y Rune Slagstad, *Constitutionalism and Democracy*.

Cambridge, Cambridge University Press, 1988, p. 2, y *Ulysses and the Sirens*, Cambridge, Cambridge University Press, 1984, p. 93.

3. Como se ha reseñado, las nuevas circunstancias y requerimientos que ha traído aparejada la evolución del país en diversos órdenes, que naturalmente no podían vislumbrar los constituyentes de 1917, explican las reformas y adiciones al texto del artículo 123 por parte del poder revisor de la Constitución.

La estrecha vinculación que existe entre la vida social y el derecho, exige que éste se adapte a las transformaciones o cambios que operan en la realidad, es por ello que, con el correr de los años, el artículo 123 constitucional ha experimentado diversas reformas con objeto de desarrollar y puntualizar sus principios.

El hilo conductor de estas reformas y adiciones ha consistido en completar la obra del Constituyente, al otorgar condiciones de vida cada vez más dignas a los trabajadores y a sus familias.

La Constitución mexicana exige para reformar o adicionar la Constitución, la votación en el Congreso de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los individuos presentes, y la mayoría simple (la mitad más uno) de las legislaturas de los estados (artículo 135). Conforme a las nuevas reglas de integración del Congreso de la Unión, ningún partido político por sí solo puede reformar la Constitución, como podía hacerse hasta antes de 1988.

4. Aunado a lo anterior destaca el importante papel que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto intérprete máximo de nuestra ley fundamental, ha desempeñado en fijar el alcance de las normas constitucionales y, particularmente, en el derecho laboral. El derecho constitucional no es estático, sino que, desde sus orígenes, ha sido el resultado de las reivindicaciones y anhelos de los gobernados por ampliar sus derechos políticos, económicos y sociales para lograr mayor libertad, democracia y justicia social. En la materia del trabajo, la Constitución federal mexicana de 1917, con sus reformas y adiciones, no ha sido la excepción."

No huelga mencionar que la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece en el Título Primero, "*De los Principios Generales*", disposiciones que velan porque en las relaciones laborales se consiga el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente. (Artículos, 2º, 3º, 4º, 5º, 17, 18, entre otros)<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **Artículo 1o.-** La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

**Artículo 2o.-** Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

**Artículo 4o.-** No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por el Tribunal.

b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.

b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

**Artículo 5o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para adolescentes menores de quince años;

II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;

Ley Federal del Trabajo. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf) Consultada el 9-VIII-2019

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio del Tribunal;

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;

Por su parte la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, establece disposiciones que se concatenan con las estipulaciones transcritas, como las contenidas en los arábigos, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, entre otros.<sup>5</sup>

V. Un salario inferior al mínimo;

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio del Tribunal;

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;

VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

**Artículo 17.-** A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

**Artículo 18.-** En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

XIV. Encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social, y

XV. Registrar a un trabajador con un salario menor al que realmente recibe.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

<sup>5</sup> **ARTICULO 1o.-** La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

**ARTICULO 2o.-** El trabajo es un derecho y un deber social, y ha de efectuarse en condiciones de equidad e igualdad entre mujeres y hombres, que aseguren la integridad física y mental, así como un nivel económico decoroso para las personas trabajadoras y su familia, en un marco de libertad y dignidad, no discriminación y libre de violencia.

No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de género, edad, etnia, preferencias políticas, religiosas o culturales, condición socioeconómica, cultural, discapacidad, enfermedad, orientación sexual o todas aquellas que puedan resultar discriminadoras.

**ARTÍCULO 3o.-** Los derechos que otorga esta ley son irrenunciables y por lo tanto de orden público.

**ARTÍCULO 4o.-** En lo no previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los principios generales del Derecho y de la justicia social, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Si aún persiste la duda se resolverá con la interpretación más favorable al trabajador.

**ARTÍCULO 5o.-** Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

**ARTÍCULO 6o.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirán efecto legal ni impedirán el goce y el ejercicio de los derechos que en ésta se consignan, la estipulación escrita o verbal, que establezca:

I.- Una jornada semanal mayor de treinta y cinco horas;

II.- Labores peligrosas e insalubres, así como el trabajo nocturno, para menores de dieciséis años;

III.- Una jornada inhumana por notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador;

Por lo que, suponiendo sin conceder, que son procedentes los propósitos planteados en la iniciativa que se analiza, sería tanto como aceptar que la legislación laboral, tanto a nivel federal como estatal, no garantiza que en las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de las autoridades estatales y municipales, no existan formas y actos de simulación jurídica y contratación precaria, que tienden a desvirtuar o menoscabar la existencia, naturaleza y condiciones de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XV, y XIX, 113, y 116, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los argumentos vertidos en la Consideración Octava, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

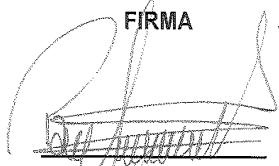
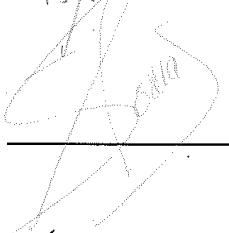
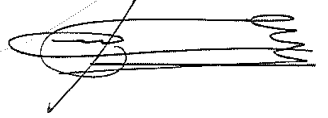

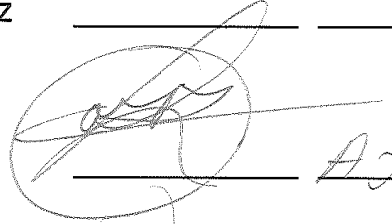
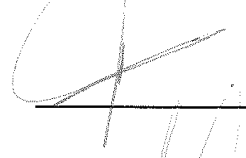
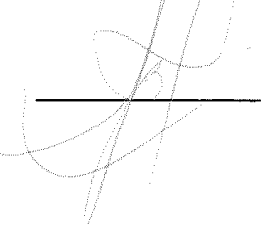
---

IV.- Un salario inferior al mínimo del área económica respectiva; y

V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de las retribuciones.



POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

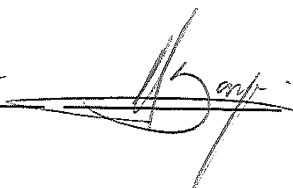
POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRE

SENTIDO DEL VOTO

FIRMA

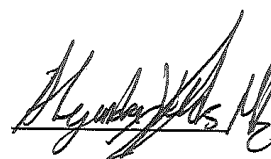
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA  
PRESIDENTA

A Favor 

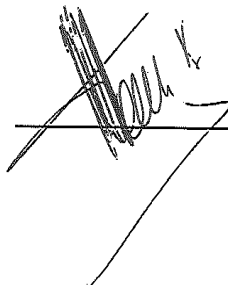
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA  
VICEPRESIDENTA

\_\_\_\_\_

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ  
SECRETARIA

A FAVOR 

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS  
VOCAL

~~\_\_\_\_\_~~  A Favor

# Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, bajo los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

De acuerdo con información oficial, el Fondo Nacional de Desastres Naturales (FONDEN) es un instrumento financiero público que tiene por objeto proporcionar auxilio y ayuda a la población que se encuentra ante la inminencia de un fenómeno natural perturbador. Dicho fondo se activa a través de:

- A) Una Declaratoria de Emergencia (reconocimiento de la Secretaría de Gobernación de que uno o varios municipios o delegaciones políticas se encuentren ante la inminencia de un desastre natural).
- B) Una Declaratoria de Desastre (manifestación pública, por parte de la Secretaría de Gobernación, y a solicitud de una entidad federativa, de que ha ocurrido un fenómeno natural y que ha afectado los servicios públicos, viviendas la población con recursos escasos, así como la infraestructura pública.

Los fenómenos naturales contemplados por el FONDEN, son los siguientes:

- a) Geológicos: Sismo; erupción volcánica; alud; maremoto; deslave;
- b) Hidrometeorológicos: Sequía atípica e impredecible; ciclón (en sus diferentes manifestaciones: depresión tropical, tormenta tropical y huracán); lluvia torrencial; nevada y granizada; inundación atípica; tornado, y
- c) Otros: incendio forestal. [1]

Ahora bien, en los municipios de Alaquines, Aquismón, Cardenas, Catorce, Cedral, Charcas, Tancanhuitz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Huehuetlán, Rayón, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, Santa Catarina, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacan, Tampolón, Tamuín, Tanalajas, Tanquián, Axtla de Terrazas, Xilitla, Matlapa, El Naranjo, Vanegas, Venado, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz se vive una sequía extrema ante la falta de lluvia según información del Servicio Meteorológico Nacional; lo que ha ocasionado afectaciones tanto al campo agrícola y a la ganadería, razón por la cual encuadra en la hipótesis de fenómenos naturales hidrometeorológicos contemplados por el citado FONDEN.

## **JUSTIFICACIÓN**

Como legisladores debemos ocuparnos por este panorama desolador que se presenta en los municipios de Alaquines, Aquismón, Cardenas, Catorce, Cedral, Charcas, Tancanhuitz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Huehuetlán, Rayón, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, Santa Catarina, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacan, Tampolón, Tamuín, Tanalajas, Tanquián,

[1] ¿Que es el FONDEN?. México: *Reconstrucción MX*. Recuperado de: <http://fonden.datos.gob.mx/#/que-es-el-fonden>. Visitado el día 09 de septiembre de 2019.

Axtla de Terrazas, Xilitla, Matlapa, El Naranjo, Vanegas, Venado, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz, dado que las consecuencias de la sequía para las actividades agrícolas y ganaderas, afectan la economía de los municipios y detienen el desarrollo de actividades productivas, de manera que la conservación del medio ambiente queda totalmente condicionada al nivel de lluvia.

Dentro de los principales problemas encontramos los siguientes:

- Falta de crecimiento del pasto, lo que conlleva a que el ganado no pueda comer regularmente ni de manera equilibrada.
- Los sistemas de riego también disminuyen, ya que la ausencia de agua en las tomas es cada día menor y debe ser racionado.
- Las siembras se pierden y muchos rubros no pueden desarrollarse.
- Arroyos tienden a secarse, lo que disminuye la producción ganadera.
- Las reses tienden a perder peso incluso corriendo el peligro de deshidratación y muerte.
- Inversión de recursos extra, con el objeto de trasladar grandes cantidades de agua, desde otras zonas, para poder suplantar la hidratación en la ganadería.
- Asimismo se deben invertir grandes sumas de dinero extra, en la compra de pasto, heno y otros alimentos, fundamentales para los animales.
- 

## CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, es que debemos promover la declaratoria de desastre por sequía extrema en los municipios de Alaquines, Aquismón, Cardenas, Catorce, Cedral, Charcas, Tancanhuitz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Huehuetlán, Rayón, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, Santa Catarina, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacan, Tampolón, Tamuín, Tanalajas, Tanquián, Axtla de Terrazas, Xilitla, Matlapa, El Naranjo, Vanegas, Venado, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz, ante el Fondo Nacional de Desastres Naturales (Fonden), esto a través del Titular del Ejecutivo del Estado a efecto de que se asignen recursos federales que permitan llevar a cabo acciones que atiendan la emergencia provocada por la sequía severa registrada a la fecha.

Por lo que ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, y es por ello que, debemos emitir el siguiente:

## PUNTO ACUERDO

**ÚNICO.** La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto **al Titular del Poder Ejecutivo del Estado** a fin de que solicite la declaratoria de desastre por sequía extrema en los municipios de Alaquines, Aquismón, Cardenas, Catorce, Cedral, Charcas, Tancanhuitz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Huehuetlán, Rayón, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, Santa Catarina, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacan, Tampolón, Tamuín, Tanalajas, Tanquián, Axtla de Terrazas, Xilitla, Matlapa, El Naranjo, Vanegas, Venado, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz, ante el Fondo Nacional de Desastres

Naturales (Fonden), a fin de que se asignen recursos federales que permitan llevar a cabo acciones que atiendan la emergencia provocada por la sequía severa registrada a la fecha. Notifíquese.

**ATENTAMENTE**

**MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**  
**San Luis Potosí, S.L.P., a 09 de septiembre de 2019.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al Titular del Ayuntamiento de San Luis Potosí**, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Durante administraciones pasadas del Ayuntamiento de la ciudad, una mujer potosina trabajó vendiendo libros en la conocida "Plaza del Carmen", esto por supuesto con autorización y permisos cuyo costo en su momento ascendía al importe de \$1,120.00 (mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Ahora, derivado de la reciente decisión de prohibir el comercio en plazas públicas de la Entidad sin importar su giro, mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2019, esta mujer, quien es madre soltera además, me planteo una situación de emergencia, como lo es el impedimento al que se enfrenta al día de hoy, dado que ya no se le permite el ubicarse en el callejón de Iturbide y Villerías en la Plaza citada, esto a pesar de que su giro corresponde a la venta de libros.

**JUSTIFICACIÓN**

Lo anterior, contraviene la garantía contemplada por el artículo 5 de la Constitución Política Federal, referente a que "ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

Aunado a lo dispuesto por el artículo 12 fracción III del Reglamento de Actividades Comerciales (Vía Pública) del Ayuntamiento de San Luis Potosí, que establece que en el otorgamiento de permisos se dará preferencia a los comerciantes de libros como lo es en el caso que nos ocupa.

Sin embargo al día de hoy, se le niega trabajar, aún y cuando en la propia Ciudad de México a un costado de la Catedral Metropolitana se ubica también un módulo de libros cuyo único fin es el de fomentar la lectura de la población en general.

**CONCLUSIÓN**

En razón de lo anteriormente expuesto, es que debemos indagar sobre los razonamientos que impiden al Ayuntamiento de la capital, para el otorgamiento de permisos a los comerciantes de libros en la vía pública, dado que jurídicamente tienen la competencia para ello.

Por lo que ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, ya que debemos propiciar y fomentar el fomento a la lectura, por lo que se emite el siguiente:

**PUNTO ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto **al Titular del Ayuntamiento de San Luis Potosí** a fin de que informe los motivos y fundamentos jurídicos que le impiden el otorgamiento de permisos a los comerciantes de libros en la vía pública.

Notifíquese.

**ATENTAMENTE**

**MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**  
**San Luis Potosí, S.L.P., a 09 de septiembre de 2019.**

# Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, así como el Decreto Legislativo No. 122 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 6 de abril del año 2013, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente

## **CONVOCATORIA PÚBLICA**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo establecido en los preceptos jurídicos 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Decreto Legislativo No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 6 de abril del año 2013, convoca a la ciudadanía en general para que proponga a la persona que se estime merecedora de la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", año 2019; galardón que se confiere como reconocimiento a personas potosinas que, a través de su obra intelectual, política, y social, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano.

## **BASES**

**PRIMERA.** La recepción de candidaturas se realizará en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo No. 200, Centro Histórico, en la Ciudad de San Luis Potosí, así como en las oficialías de partes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la Entidad, en días hábiles y en horarios de oficina.

La recepción de candidaturas iniciará a las 9:00 horas del día martes 1° de octubre, y concluirá a las 15:00 horas del día martes 15 de Octubre de 2019.



Los ayuntamientos de la Entidad serán responsables de la oportuna remisión de las candidaturas recibidas, al Congreso del Estado.

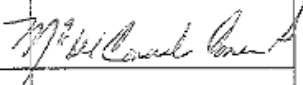


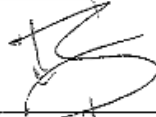

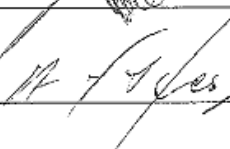

**SEGUNDA.** Las candidaturas se entregarán en sobre cerrado e incluirán: nombre completo, domicilio y curriculum vitae de la persona propuesta, así como lo documentos que, a juicio del proponente, justifiquen los méritos para obtener el galardón.

**TERCERA.** La comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, analizará las candidaturas recibidas en tiempo y forma, y presentará al Pleno Congreso del Estado, el dictamen respectivo.

**CUARTA.** El Honorable Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", año 2019, en Sesión Solemne, ante la presencia de los titulares de los poderes, Ejecutivo; y Judicial, del Estado, el día jueves 31 del mes de octubre del 2019.

**QUINTA.** Todo lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

**DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
<b>DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA</b>	<i>A FAVOR</i>	
<b>DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA</b>	<i>A FAVOR</i>	
<b>DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO</b>	<i>A FAVOR</i>	
<b>DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL</b>	<i>A favor</i>	
<b>DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL</b>		<i>A favor</i>
<b>DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL</b>		
<b>DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL</b>		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROPONER A LA PERSONA QUE SE ESTIME MERECEDORA DE LA PRESEA AL MÉRITO "PLAN DE SAN LUIS", AÑO 2019.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

San Luis Potosí, S. L. P., 21 de agosto de 2019.

**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

Por este conducto, y de conformidad con los preceptos jurídicos 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior de dicho Poder, así como del Decreto Legislativo No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 6 de abril del año 2013, tengo a bien de remitirle la convocatoria pública, aprobada por la comisión de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología, relativa a la propuesta que realice la ciudadanía en general, de proponer a la persona que se estime merecedora de la Presea al Mérito "Plan de San Luis" año 2019, lo anterior con el fin de continuar con el desahogo del proceso legislativo.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**  
Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología





2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí




26 de agosto del 2019  
Oficio Número: 233/LXII/19  
Asunto: El que se indica

**Lic. Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador de Servicios Parlamentarios**  
**Presente.-**

Por medio de la presente remito documento original de la convocatoria pública para la Presea al Mérito "Plan de San Luis" 2019, aprobada por la Comisión de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología, por tal motivo tenga a bien a realizar conforme a lo conducente el trámite correspondiente al oficio anexo.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

  
**Atentamente**

Propuestas  
de la Junta  
de  
Coordinación  
Política

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de septiembre de 2019

Oficio No. JUCOPO II/01/2019


**Diputado Martín Juárez Córdova**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**LXII Legislatura**  
**Presente**

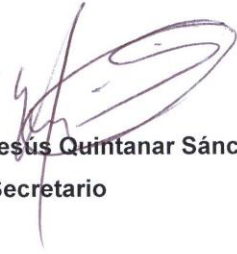


De conformidad con lo dispuesto por la fracción III inciso a) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se comunica a esa Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-II/01/2019, adoptado en sesión de fecha 15 de septiembre de 2019, se acordó proponer la nueva composición de la Comisión de Vigilancia, de la siguiente forma:

Presidente	José Antonio Zapata Meráz
Vicepresidente	Edson de Jesús Quintanar Sánchez
Secretario	María del Rosario Sánchez Olivares
Vocal	Marite Hernández Correa
Vocal	Edgardo Hernández Contreras
Vocal	Martín Juárez Córdova
vocal	Rolando Hervert Lara

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome a sus integrantes la protesta de ley.

  
Dip. Rolando Hervert Lara  
Presidente

  
Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez  
Secretario

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de septiembre de 2019

Oficio No. JUCOPO II/02/2019

**Diputado Martín Juárez Córdova**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**LXII Legislatura**  
**Presente**



De conformidad con lo dispuesto por la fracción III inciso a) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se comunica a esa Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-II/02/2019, adoptado en sesión de fecha 15 de septiembre de 2019, se acordó obsequiar la petición del Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, para separarse de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, en la que desempeña como Secretario, y la incorporación a la misma de la Diputada Alejandra Valdes Martínez, la que se desempeñará como Secretaria.

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso, se tome protesta de ley a la Diputada propuesta.

  
**Dip. Rolando Hervert Lara**  
**Presidente**

  
**Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez**  
**Secretario**

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de septiembre de 2019

Oficio No. JUCOPO II/03/2019

**Diputado Martín Juárez Córdova**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**LXII Legislatura**  
**Presente**



De conformidad con lo dispuesto por la fracción III inciso a) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se comunica a esa Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-II/03/2019, adoptado en sesión de fecha 15 de septiembre de 2019, se acordó proponer que en la Comisión de Gobernación, el actual Presidente Diputado Martín Juárez Córdova, ocupe el cargo de Vicepresidente; y el actual Vicepresidente Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, ocupe el cargo de Presidente.

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome a los Diputados la protesta de ley.

A handwritten signature in purple ink, consisting of a large, stylized 'R' and 'L'.

**Dip. Rolando Hervert Lara**  
**Presidente**

A handwritten signature in purple ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'S'.

**Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez**  
**Secretario**

